Edgar Barnichta Geara

Ministerios Administrativos del Gobierno (Compendio Legal)

Tomo II
De la I a la N

Santo Domingo, RD
Mayo 2026

Ministerios Administrativos del Gobierno (Compendio Legal)

Tomo II
de la I a la N

Edgar Barnichta Geara (Mayo 2026)

Contenido

XII.- Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

A) Ley No.37-17, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

B) Reglamento No.186-66, Orgánico y Funcional del Ministerio de Industria y Comercio

XIII.- Ministerio de Interior y Policía

A) Ley No.590-16, Orgánica de la Policía Nacional

B) Ley No.631-16, de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados

XIV.- Ministerio de Justicia

A) Ley Núm.80-25, Orgánica del Ministerio de Justicia

XV.- Ministerio de la Juventud

A) Ley No.49-2000, General de la Juventud

B) Reglamento No.199-95, de Aplicación de la Ley 20-93 del Ministerio de la Juventud

XVI.- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

A) Introducción

B) Ley No.64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales

C) Resolución No.012-2011, Reglamento para la Declaración de Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria de la República Dominicana

D) Resolución No.05/2002, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

XVII.- Ministerio de la Mujer

A) Ley No.86-99, Crea el Ministerio de la Mujer

B) Reglamento No.1518-04, Casas de Acogidas

XII.- Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

A) Ley No.37-17, Del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

G.O. No.10873 del 4 de febrero de 2017,
(Modificada por la Ley 10-21 del 11 de febrero de 2021)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los artículos 134 y 136 de la Carta Magna establecen que por ley se crearán ministerios para el despacho de los asuntos de gobierno, en la que la ley determinará las atribuciones de los ministerios y vice ministerios.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Decreto No.56-10, del 6 de febrero de 2010, reconoce que la designación pura y simple de las antiguas secretarías de Estado como ministerios no reemplaza la necesidad de reformar mediante ley las secretarías de Estado e incluso suprimir algunas de ellas, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la República Dominicana ha adoptado mediante la Ley No.l12, del 25 de enero de 2012, Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, una estrategia nacional de desarrollo que ordena consolidar las instancias de coordinación interinstitucional con el propósito de articular el diseño y ejecución de las políticas públicas y asegurar la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales, así como impulsar un Estado procompetitivo que elimine la duplicidad de instituciones y funciones, mediante el establecimiento y aplicación efectiva de un marco normativo para la coordinación de los procedimientos de las instituciones públicas centrales, descentralizadas y locales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que dentro del tercer eje estratégico de la referida estrategia nacional de desarrollo se prevén como líneas de acción el fomento de la

cultura emprendedora, la inserción de la mujer en sectores no tradicionales, la elevación de la eficiencia, capacidad de inversión y la productividad de las micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES).

CONSIDERANDO QUINTO: Que dicha estrategia nacional de desarrollo dispone dentro de sus políticas transversales la participación social mediante la creación de espacios que faciliten la corresponsabilidad ciudadana; por tanto, el crecimiento económico de la República Dominicana debe contar con la participación activa de sus ciudadanos a través de la consolidación del emprendimiento empresarial como herramienta de empoderamiento económico e inclusión social.

CONSIDERANDO SEXTO: Que las políticas industriales, comerciales y las orientadas al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) aplicadas en los últimos cuarenta años han resultado en la creación de muchas entidades y cargos ad hoc, cuyo proceso de formulación de políticas y de toma de decisiones no sigue la línea jerárquica institucional del Gobierno, lo cual dificulta la implementación de una política pública consolidada y coherente.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la falta de coordinación es el resultado de la ausencia de dirección para organizar efectivamente todas las entidades relacionadas con la industria, el comercio interno y el exterior y las PYMES.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, al referirse a las instituciones públicas descentralizadas expresa que las mismas están adscritas a la secretaría de Estado, hoy ministerios, afín con sus cometidos institucionales, y el titular de la cartera ejerce sobre las mismas una tutela administrativa y un poder de vigilancia.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la misma ley define la tutela administrativa como el conjunto de facultades de control y vigilancia otorgadas a las secretarías de Estado, hoy ministerios, para velar por la orientación, eficacia, eficiencia y legalidad de la gestión de las entidades descentralizadas, cuyos objetivos programáticos les son afines.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la importancia que reviste el comercio interno, el comercio internacional y la necesidad de adoptar políticas industriales activas, requiere reformular el marco institucional de los sectores de la industria, el comercio y las PYMES, y restablecer los vínculos jerárquicos y programáticos con las distintas instituciones de los sectores público y privado que interactúan en el sistema nacional

de promoción y apoyo a la industria, el comercio, las exportaciones de bienes industriales y las PYMES.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que la importancia que revisten hoy en día los temas de energía, eficiencia energética, ahorro de combustibles, así como el potencial de la minería dominicana, requieren de un diseño institucional y de políticas públicas propias, que permitan al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes enfocarse en su misión de desarrollar políticas activas para promover la industria, el comercio y las exportaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional del 13 de junio del 2015.

VISTA: La Resolución No.2-95, del 20 de enero de 1995, que aprueba los acuerdos en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, por las Partes Contratantes del GATT, la cual crea la Organización Mundial del Comercio (OMC).

VISTA: La Resolución No.38-01, del 28 de febrero de 2001, que aprueba el acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), suscrito el 22 de agosto del 1998, y el Protocolo para la Implementación del Acuerdo para el Establecimiento del Área del Libre Comercio entre ambas Altas Partes Contratantes, de fecha 28 de abril del año 2000.

VISTA: La Resolución No.63-01, del 2 de abril de 2001, que aprueba el Tratado Marco de Libre Comercio con Centroamérica (TLCARD), sus Protocolos y sus Addéndums, suscritos entre los gobiernos de Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Nicaragua y la República Dominicana.

VISTA: La Resolución No.357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos de América.

VISTA: La Resolución 204-08, del 30 de mayo de 2008, que aprueba la Enmienda al Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, relativa a las Reglas de Origen de la Tela Interior de los Bolsillos, mejor conocida como “Pocketing”, del 14 de agosto de 2007.

VISTA: La Resolución No.453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los estados del CARIFORUM, por una parte, y la comunidad europea y sus estados miembros, por la otra parte, del 15 de octubre de 2008.

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, del 30 de junio de 1966.

VISTA: La Ley No. 520, del 25 de mayo de 1973, que permite la importación de gas licuado de petróleo por insuficiencia de la Refinería de Haina.

VISTA: La Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas.

VISTA: La Ley No.20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial.

VISTA: La Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No.28-01, del 1 de febrero de 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

VISTA: La Ley No.1-02, del 18 de enero de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.

VISTA: La Ley No.3-02, del 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil.

VISTA: La Ley No.98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD).

VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No.358- 05, del 9 de septiembre de 2005.

VISTA: La Ley No.56-07, del 4 de mayo de 2007, que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias.

VISTA: La Ley No.392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley No.42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia.

VISTA: La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No.166-12, del 12 de julio de 2012, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL).

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTO: El Decreto No.74-97, del 10 de febrero de 1997, que crea e integra la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.

VISTO: El Decreto No.52-99, del 17 de febrero de 1999, que agrega un párrafo al Art. 1 del Decreto No.74-97 del 10 de febrero de 1997.

VISTO: El Decreto No.123-01, del 23 de enero de 2001, que crea e integra el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX).

VISTO: El Decreto No.3-02, del 2 de enero de 2002, que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE), como una dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

VISTO: El Decreto No.618-05, del 11 de noviembre de 2005, que crea la Oficina Coordinadora (OC) de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.

VISTO: El Decreto No.56-10, del 6 de febrero de 2010, que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por la de Ministerios.

VISTO: El Decreto No.308-13, del 22 de octubre de 2013, que pone bajo dependencia del Ministerio de Industria y Comercio, la Industria Nacional de la Aguja.

VISTO: El Decreto No.303-15, del 1 de octubre de 2015, que declara de interés público la prevención, atención y defensa efectiva de las controversias que puedan originarse en virtud de los Acuerdos de la OMC, de los Tratados de Libre Comercio y de los Tratados Internacionales de Inversión, de los cuales es signataria la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I
DE LA REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

SECCIÓN I
DE LA REORGANIZACIÓN Y LAS FUNCIONES

Artículo 1.- Reorganización del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Se reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, para que en lo adelante se denomine Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). El MICM es el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central.

Artículo 2.- Atribuciones del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tendrá, en coordinación con las entidades autónomas creadas para los fines correspondientes, las siguientes atribuciones y funciones:

1) Establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria; el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo

y demás combustibles; el comercio exterior, conjuntamente con las instituciones competentes para facilitar el acceso e incremento sostenido de los productos y servicios nacionales en los mercados externos; de las zonas francas y regímenes especiales, y las Mipymes; diseñar, financiar y aplicar los instrumentos necesarios para promover el desarrollo y crecimiento de los referidos sectores, en consonancia con las prioridades, políticas y planes estatales y la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

2) Velar por la correcta aplicación de las leyes, normas y regulaciones que rijan la industria, el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles; el comercio exterior; las zonas francas, los regímenes especiales; y las Mipymes del país.

3) Promover, en coordinación con el Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), una cultura de calidad en los sectores productivos de bienes y servicios a nivel nacional.

4) Coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos de los sectores de la industria, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas y regímenes especiales, y las Mipymes.

5) Promover las relaciones comerciales internacionales del país y participar en la coordinación, junto a las demás instancias correspondientes, en la negociación de los acuerdos, tratados o convenios bilaterales, multilaterales o regionales, en su calidad de vicepresidente de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC).

6) Coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), la representación del país ante la Organización Mundial de Comercio y demás organismos internacionales donde se discutan tratados y convenios de índole comercial.

7) Implementar y administrar los tratados comerciales internacionales firmados por el país y asesorar a los sectores industriales y comerciales para su mejor aprovechamiento.

8) Brindar apoyo administrativo en los procesos arbitrales contemplados en los tratados y acuerdos, ejerciendo la labor de Autoridad Nacional Coordinadora; implementar y coordinar el Sistema Nacional de Prevención de Disputas Internacionales, las cuales se pudieran derivar de acuerdos internacionales de inversión, acuerdos de libre comercio y los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio; y representar y coordinar la defensa del Estado dominicano en todas las controversias

derivadas de los referidos acuerdos, a través de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales (DICOEX).

9) Promover los procesos de encadenamiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional.

10) Establecer la política nacional en materia de importación, almacenamiento, refinación, purificación, mezcla, procesamiento, transformación, envase, transportación, distribución y comercialización al por mayor y al detalle de productos derivados del petróleo y demás combustibles y llevar a cabo la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas de seguridad y de calidad en relación con esas materias.

11) Implementar políticas destinadas a garantizar el suministro de combustibles a nivel nacional y la seguridad de las instalaciones y facilidades para su importación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización al por mayor y al detalle.

12) Analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, relativas a las actividades de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, almacenes generales de depósito, clasificación de empresas generadoras de electricidad, y demás asuntos de su competencia, así como de su caducidad o revocación.

13) Decidir mediante resolución del Ministerio la fijación y modificación de tarifas para el otorgamiento o renovación de las licencias, concesiones, permisos y demás servicios que se enumeran en la presente ley.

14) Crear, monitorear, regular y operar foros de resolución alternativa de conflictos para las empresas que entren en la categoría de Mipymes.

15) Supervisar y tutelar la creación y funcionamiento de las cámaras de comercio y producción en la República Dominicana.

16) Hacer la clasificación correspondiente a las Mipymes, y expedir las certificaciones pertinentes.

17) Velar por la coherencia de los programas y servicios del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

18) El Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerán el mecanismo para fijar las directrices que seguirá la Oficina de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Párrafo I.- El Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), dependencia del Ministerio de Defensa, tendrá una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles, sean éstos derivados del petróleo o no.

Párrafo II.- Para los fines de la presente ley se entenderá por comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles todas las actividades relacionadas con su importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento; refinación, purificación, mezcla, procesamiento y transformación; envase, transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle; construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles; control y abastecimiento; y fijación de márgenes y precios.

Artículo 3.- Autoridad superior. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene como autoridad superior a el (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes, el (la) cual, en su calidad, dispone de prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa, necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia.

Párrafo I.- El (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes gozará de las atribuciones comunes de los (las) ministros(as) contempladas por la Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, así como de las demás atribuciones que le confieren las leyes, resoluciones o reglamentos que sean dictados de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Párrafo II.- Para el cumplimiento de su misión y funciones, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes podrá crear dependencias desconcentradas territorialmente.

Artículo 4. (Modificado por el artículo 61 de la Ley No.10-21). Conformación del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes estará conformado, además, por los vice ministerios siguientes:

1) Vice ministerio de Desarrollo Industrial;
2) Vice ministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales;
3) Vice ministerio de Comercio Interno;
4) Vice ministerio de Comercio Exterior;
5) Vice ministerio de Fomento a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
6) Vice ministerio de Fomento a la Agroindustria.

Párrafo. Estos vice ministerios dependerán directamente del (la) Ministro (a) de Industria, Comercio y Mipymes.

SECCIÓN II
DEL DESPACHO DEL MINISTRO Y SUS UNIDADES DEPENDIENTES, ADSCRITAS Y VINCULADAS

Artículo 5.- Organización Interna del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. La organización interna del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes será establecida conforme a los principios y disposiciones que rigen la Administración Pública.

Artículo 6.- Coordinación, planificación, evaluación y control de políticas del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Para asegurar la coordinación, planificación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas en su área de competencia, el (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes convocará a los viceministros y a las máximas autoridades ejecutivas de los organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio, en sesiones regulares de trabajo denominadas gabinete ministerial.

Párrafo. La continuidad de la agenda ministerial, la preparación de las reuniones del gabinete ministerial y el seguimiento de las tareas de coordinación del sector, estarán a cargo de un(a) director(a) de gabinete. El (la) director(a) de gabinete tendrá a su cargo convocar a requerimiento del (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes al gabinete ministerial. El (la) director(a) de gabinete preparará la agenda y el orden del día de las sesiones, de conformidad con las orientaciones establecidas por el (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes, y asegurará la fiel relatoría de las conclusiones y el seguimiento de su ejecución.

Artículo 7.- Instituciones adscritas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. De conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Administración

Pública, que instruyen que todo órgano autónomo y descentralizado del Estado deberá estar adscrito al ministerio más afín con sus objetivos, son instituciones descentralizadas y autónomas adscritas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las siguientes:

1) El Consejo Nacional de Promoción y Apoyo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresa (PROMIPYMES).

2) El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).

3) El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE).

4) El Instituto Nacional de la Aguja (INAGUJA).

5) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

6) El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

7) La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA).

8) La Comisión Nacional de Prácticas Desleales y Medidas de Salvaguarda.

9) El Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA).

10) El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).

11) El Organismo Dominicano para la Acreditación (ODAC).

12) El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

13) La Dirección Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (FODEARTE).

14) Cualquier otro organismo autónomo o descentralizado que en razón de la compatibilidad de su actividad con las del Ministerio deba estar adscrito a este último, en razón de las previsiones del Artículo 141 de la Constitución de la República Dominicana.

Párrafo I.- Las instituciones descentralizadas y autónomas que corresponden al área de competencia del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes se regularán por sus respectivas leyes orgánicas, estando bajo la tutela del (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes.

Párrafo II.- La tutela implica asegurar que el funcionamiento de las mismas se ajusta a las prescripciones legales que les dieron origen; velar porque cumplan con las políticas y normas vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia, calidad y satisfacción de los sectores correspondientes, de acuerdo a la Ley No.247-12.

Párrafo III.- En la medida en que las leyes aplicables lo permitan, el (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes, podrá delegar en el (la) Viceministro(a) directamente vinculado(a) al área de que se trate, el ejercicio circunstancial de la presidencia de los consejos de las instituciones descentralizadas y autónomas.

Artículo 8.- Instituciones vinculadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Se considerarán como instituciones vinculadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes todas aquellas en las que sus organismos de gobierno estén integrados por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes u otros funcionarios del Ministerio, sin estar adscritas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de conformidad con la legislación vigente.

SECCIÓN III
DE LOS VICEMINISTERIOS

Artículo 9.- (Modificado por el artículo 62 de la Ley No.10-21). Atribuciones del Viceministerio de Desarrollo Industrial. El Viceministerio de Desarrollo Industrial tiene las siguientes atribuciones:

1) Diseñar, ejecutar y articular las políticas de industrialización del aparato productivo nacional, en coordinación con otras entidades del sector público nacional.

2) Fomentar la cultura de calidad, como medio para agregar competitividad y facilitar la integración de la producción industrial a las cadenas globales de valor tanto a nivel sectorial como regional.

3) Dar seguimiento a los resultados de las políticas activas de fomento de la industrialización, velando por la adecuada aplicación de las leyes, normas y regulaciones que rigen y fomentan el desarrollo de las empresas industriales.

4) Fomentar una cultura y prácticas de producción y consumo sostenibles en las empresas e industrias nacionales, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo del país.

5) Consolidar el diálogo técnico con representantes de las asociaciones industriales, otros entes gubernamentales y los organismos internacionales especializados en el fomento de la industrialización y articulación del aparato productivo para crear sinergias y aprovechar oportunidades que fomenten o consoliden cadenas de valor, clústeres y otras políticas de articulación productiva.

6) Promover la inversión nacional, los parques industriales y la promoción de encadenamientos productivos, a través del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).

7) Realizar análisis y prospecciones del sector industrial dominicano que sirvan de base para el diseño de las políticas, planes, programas y proyectos que contribuyan a la toma de decisiones informadas en relación al desarrollo del sector industrial.

8) Monitorear y realizar evaluaciones de impacto de las políticas, planes, programas y proyectos que se implementen a favor del desarrollo y competitividad del sector industrial dominicano, tomando en consideración criterios de eficiencia, eficacia y calidad de la ejecución de dichas acciones.

Artículo 9.1.- (Adicionado por el artículo 63 de la Ley No.10-21). Atribuciones del Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales. El Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales tiene las siguientes atribuciones:

1) Dirigir y supervisar el diseño de políticas que impacten al sector de las zonas francas y los regímenes especiales.

2) Velar por el desarrollo sostenible de las empresas acogidas al régimen de zonas francas, desarrollo fronterizo y otros regímenes especiales, mediante la definición y articulación de políticas e instrumentos que faciliten su instalación y permanencia.

3) Realizar análisis y estudios que sirvan de base para el diseño de políticas, programas y proyectos que contribuyan a la toma de decisiones en relación al sector de zonas francas, desarrollo fronterizo y demás regímenes especiales.

4) Abogar por la compilación y actualización de estadísticas e indicadores económicos generados por las instituciones del sector público, el sector privado y los organismos internacionales sobre el desarrollo de las empresas establecidas en el marco de los regímenes especiales.

5) Promover procesos que generen encadenamientos productivos entre las empresas acogidas a los regímenes especiales y el resto del tejido productivo nacional.

6) Supervisar el cumplimiento de las leyes, normas y regulaciones definidas por el MICM, hacia las zonas francas y demás regímenes especiales.

7) Alinear los criterios exigidos a las empresas acogidas a los regímenes especiales de incentivo con la Estrategia Nacional de Desarrollo y las políticas definidas por el MICM en torno al desarrollo y la competitividad industrial.

8) Participar de forma directa en comisiones interinstitucionales, tanto del sector público como el privado, así como en consejos que sean de su área de competencia.

Artículo 9.2.- (Adicionado por el artículo 64 de la Ley No.10-21). Atribuciones del Viceministerio de Comercio Interno. El Viceministerio de Comercio Interno tiene las siguientes atribuciones:

1) Dar seguimiento a las políticas públicas dictadas por MICM en las materias de su competencia y las que ejecutan sus organismos adscritos, especialmente aquellas en materia de regulación de la calidad, desarrollo de normas y sistemas, promoción de la competencia y protección del consumidor.

2) Generar iniciativas que promuevan la actividad comercial formal, leal y competitiva.

3) Generar, compilar y analizar estadísticas de comercio interno y sobre las condiciones del mercado de bienes y servicios relevantes para el mercado interno.

4) Identificar obstáculos en las cadenas de comercialización, canales e intermediación, márgenes de intermediación, seguridad en los productos, regímenes de garantía, indicadores de precios.

5) Promover alianzas estratégicas con instituciones públicas y privadas que generen información relevante sobre el funcionamiento del mercado interno y desarrollar acciones para el desarrollo del sector.

6) Supervisar las operaciones de los registros mercantiles asegurando la accesibilidad a los trámites y el correcto funcionamiento de las Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana, en coordinación con el Viceministerio de Fomento a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

7) Clasificar a las empresas de acuerdo a sus categorías y expedir las certificaciones pertinentes.

8) Administrar los procesos de creación, habilitación, renovación y extensión de los Almacenes Generales de Depósitos a nivel nacional.

9) Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones en materia de comercialización, control y abastecimiento del mercado interno de combustibles y productos derivados de productos del petróleo y demás combustibles.

10) Colaborar y prestar sus servicios de apoyo al ministerio y a las entidades adscritas que lo requieran, para supervisar el desenvolvimiento de la actividad comercial a nivel nacional.

Artículo 9.3.- (Adicionado por el artículo 65 de la Ley No.10-21). Atribuciones del Viceministerio de Comercio Exterior. El Viceministerio de Comercio Exterior tiene las siguientes atribuciones:

1) Contribuir a formular la Estrategia Nacional de Comercio Exterior, orientada a facilitar el acceso y a mantener un incremento sostenido de los productos y servicios nacionales en mercados externos, conjuntamente con las demás instancias competentes.

2) Colaborar y participar, junto a las demás instituciones correspondientes, en las negociaciones de los acuerdos, tratados, o convenios bilaterales, multilaterales o regionales del país.

3) Dar seguimiento a las negociaciones y acontecimiento en todos los foros comerciales, bilaterales, regionales y multilaterales, con el objeto de identificar los intereses de la República Dominicana, así como de sus socios comerciales, en las diversas aéreas temáticas de comercio.

4) Supervisar y apoyar la administración y la implementación de los acuerdos y tratados comerciales internacionales, de los cuales el país es signatario, asesorando a la clase empresarial para el mejor aprovechamiento de los términos y condiciones de esos acuerdos.

5) Coordinar junto a las demás instancias correspondientes del sector público y del sector privado la participación de la República Dominicana en los procesos de solución de disputas generadas por un acuerdo de comercio o inversión ante tribunales arbitrales, la Organización Mundial del Comercio o cualquier otro foro de resolución de disputas comerciales internacionales.

6) Monitorear la elaboración, negociación y aplicación de las leyes y normas sobre comercio exterior.

7) Determinar los obstáculos que enfrentan las exportaciones dominicanas en el exterior y promover las iniciativas de lugar para procurar eliminarlos, en conjunto con las demás instancias de la Administración Pública.

8) Supervisar y apoyar administrativamente los procesos arbitrales derivados de los acuerdos comerciales y de inversiones y coordinar la defensa del país en las controversias que devengan de dichos acuerdos.

9) Asesorar y colaborar en la elaboración de argumentos de defensa frente a demandas de otros socios comerciales por prácticas desleales, restrictivas o lesivas, que afecten la producción e inversión nacional o en los procesos que instaure la República Dominicana en defensa de sus intereses comerciales.

Artículo 9.4.- (Adicionado por el artículo 66 de la Ley No.10-21). Atribuciones del Viceministerio de Fomento a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa. El Viceministerio de Fomento a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa tiene las siguientes atribuciones:

1) Diseñar, formular y supervisar la ejecución de políticas públicas para el apoyo a las MIPYMES, con énfasis en el acceso a los mercados de bienes y servicios y a los

mercados financieros, locales e internacionales, la formación de capital humano, acceso a la economía digital y fomento a la sostenibilidad ambiental y el consumo y producción sostenible.

2) Promover y apoyar la realización de estudios de determinación de necesidades y demandas de las MIPYMES y sobre la situación de desempeño de la cadena de valor.

3) Velar por la ejecución de planes, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo empresarial de las MIPYMES, con un enfoque de sostenibilidad y género.

4) Supervisar y coordinar el proceso de simplificación de trámites administrativos y la eliminación de barreras que limiten u obstaculicen la creación de empresas y emprendedores y el desarrollo de sus actividades económicas.

5) Estimular el fortalecimiento de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las MIPYMES y coordinar con las organizaciones empresariales MIPYMES e instituciones de apoyo, el ofrecimiento de programas de asistencia técnica integral y de capacitación.

6) Promover y crear mecanismos de difusión y divulgación de los programas, proyectos y actividades que beneficien y apoyen a las MIPYMES, tanto para el mercado nacional como para el mercado internacional.

7) Diseñar, proponer, ejecutar y/o supervisar la ejecución de los sistemas y programas integrales para el fomento y apoyo del emprendimiento.

8) Mantener estadísticas actualizadas y públicas sobre las MIPYMES dominicanas.

9) Promover el diseño y ejecución de una política gubernamental de compras que priorice la producción local, en coordinación con las entidades empresariales y las instituciones gubernamentales vinculadas a este sector.

10) Fomentar la cultura de la calidad, innovación e investigación en alianza con entidades académicas y empresariales.

Artículo 9.5.- (Adicionado por el artículo 67 de la Ley No.10-21). Atribuciones del Vice ministerio de Fomento a la Agroindustria. El Vice ministerio de Fomento a la Agroindustria tiene las siguientes atribuciones:

1) Diseñar las políticas de fomento a la agroindustria en coordinación con el Vice ministerio de Desarrollo Industrial del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y otras entidades del sector público nacional.

2) Fomentar las buenas prácticas de manufactura en la agroindustria.

3) Dar seguimiento a los resultados de las políticas activas de fomento a la agroindustria.

4) Fomentar una cultura y prácticas de producción y consumo sostenibles en la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios, forestales y otros recursos naturales biológicos, y

5) Promover estrategias para la agregación de valor a productos de la agropecuaria, la silvicultura y la pesca.

SECCIÓN IV
DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL MINISTERIO

Artículo 10.- Potestad sancionadora. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 11.- Sanciones administrativas. Las personas físicas y jurídicas que por acción u omisión, transgredan o violen la presente ley, normas, reglamentos, y demás disposiciones que la complementan; o los términos de los permisos, licencias y concesiones otorgados por el Ministerio, serán pasibles de la imposición por parte del ministerio de las sanciones administrativas que se listan a continuación:

1) La suspensión provisional de la licencia, permiso o autorización de que se trate, por hasta treinta días en la primera ocasión en que sean sorprendidos en falta, multa de diez a cien salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez.

2) En caso de reincidencia, la suspensión provisional de la licencia, permiso o autorización por hasta sesenta días, y multa de ciento uno a trescientos salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez.

3) La cancelación definitiva de la licencia, permiso o autorización en la tercera ocasión en que sean sorprendidos en falta, o multa de trescientos uno a mil salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez.

Párrafo I.- Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objeto de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular.

Párrafo II.- En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas, o al interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento de continuar la actividad de que se trate, y con multa que oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales.

Párrafo III.- El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes queda habilitado para establecer por vía reglamentaria los procedimientos relativos a la instrucción de los expedientes, y demás aspectos necesarios para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el Ministerio.

CAPÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES DE MODIFICACIÓN, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES DE MODIFICACIÓN Y DEROGATORIAS

Artículo 12.- Modificación de los artículos 20, 22 y 33 de la Ley No.488-08. Se modifican los artículos 20, 22 y 33 de la Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), para que en lo adelante se lean así:

"Artículo 20.- Formulación y establecimiento de programas de Comercio Exterior. El Consejo Nacional de las Mipymes, en coordinación con el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), y el Ministerio de Planificación, Economía y Desarrollo, formulará y establecerá programas de comercio exterior que contribuyan al desarrollo de la cultura de exportación de los empresarios del sector, así como a la generación de empleos productivos y divisas para el país."

"Artículo 22.- Registro Mercantil. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en coordinación con PROMIPYMES, deberá actualizar el registro mercantil de las Mipymes en colaboración con las cámaras de comercio y producción, quienes deberán prestar toda la cooperación posible para que esto se efectúe; y, en el caso de las Mipymes informales, establecerá un registro oficial para identificar los sujetos beneficiados de esta ley y llevar información que sirva como base para las estadísticas de los sectores productivos del país. Este último registro será gratuito y de efecto inmediato."

"Artículo 33.- Conservación del medio ambiente y los recursos naturales. El Consejo Nacional PROMIPYMES, junto al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, velará y promoverá programas a fin de que el sector Mipymes mejore las condiciones medioambientales de su entorno y logre obtener certificaciones de estándares internacionales, procurando apoyo para capacitación, asistencia técnica e implementación de los procesos de producción limpia.

Párrafo. Los proyectos que beneficien las micro, pequeñas y medianas empresas, también definirán y establecerán mecanismos e instrumentos de apoyo para que estas empresas hagan conciencia de la necesidad de manejar adecuadamente los desperdicios y residuos sólidos resultantes de las actividades de producción y comercialización de bienes y servicios que realizan."

Artículo 13.- Modificación del literal c) del Artículo 19 de la Ley No.8-90. Se modifica el literal c) del Artículo 19 de la Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 19.-

c) Proponer al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes la política integral de promoción y desarrollo del sector de zonas francas y ejecutarla".

Artículo 14.- Derogación y sustitución. La presente ley deroga la Ley No.290, del 30 de junio de 1966, que crea el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 15.- Derogación de decretos. A partir de la promulgación de la presente ley, quedan derogados los siguientes decretos y reglamentos:

1) El Decreto No.6-92, del 7 de enero de 1992, que crea e integra el Consejo Nacional de Restructuración Industrial.

2) El Reglamento Orgánico y Funcional No.186, de fecha 12 de agosto de 1966, que establece la organización interna y las atribuciones específicas de cada unidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

3) El Decreto No.123-01, del 23 de enero de 2001, que crea el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX).

Artículo 16.- Derogación de los literales g), p), v), w) del Artículo 6; los artículos 18, 19, 24, 28, 31, 32 y 34 de la Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008. Se derogan los literales g), p), v), w) del Artículo 6; y los artículos 18, 19, 24, 28, 31, 32 y 34 de la Ley No.488-08, sobre las atribuciones del Consejo Nacional PROMIPYMES, en cuanto a la formulación de políticas en materia de desarrollo empresarial para la micro, pequeña y mediana empresa, para que en lo adelante estas atribuciones estén a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

SECCIÓN II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17.- Referencia al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. A partir de la promulgación de la presente ley, toda referencia al Ministerio de Industria y

Comercio que se haga en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato, convenio, concesión, licencia o documento legal, anterior a la entrada en vigor de la presente ley, serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

Artículo 18.- Reglamento Orgánico Funcional. Se establece un plazo máximo de 180 días, a partir de la promulgación de la presente ley, para que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, elaboren y sometan al Poder Ejecutivo el Reglamento Orgánico Funcional de dicho ministerio, el cual establecerá las funciones de cada viceministerio y la estructura interna de sus unidades orgánicas.

Artículo 19.- Resoluciones. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y antes de que sea aprobado el referido reglamento, a fin de preservar la juridicidad, eficacia y demás principios fundamentales que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública, y de garantizar la efectividad de los servicios públicos, en especial su cobertura continua y de calidad, el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes queda autorizado a dictar resoluciones relativas a los temas referidos en la disposición transitoria anterior, conjuntamente con el Ministerio de Administración Pública.

Artículo 20.- Propuesta de integración y reestructuración. Se establece un plazo de 180 días, a partir de la vigencia de esta ley, para que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes presente a la consideración del Presidente de la República una propuesta de integración y reestructuración de las comisiones, consejos e institutos de desarrollo regional y territorial existentes, de manera tal que sus acciones se enmarquen en las políticas y prioridades de desarrollo regional y territorial.

Artículo 21.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

B) Reglamento No.186-66, Orgánico y Funcional del Ministerio de Industria y Comercio

(G.O. No.9001 del 24 de agosto de 1966)

(NOTA EBG: Este Reglamento aún no ha sido adaptado a la nueva Ley)

VISTO el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No290 de fecha 30 de junio del 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Art.1- El Ministerio de Industria y Comercio, creado por Ley No.290 del 30 de junio de 1966, estará organizado en la siguiente forma:

NIVEL EJECUTIVO:

a) El Despacho del Ministro;
b) El Despacho del Viceministro;

NIVEL ASESOR Y AUXILIAR:

a) La Oficina Sectorial de Programación:
b) La Asesoría Jurídica;
c) El Departamento Administrativo;

NIVEL OPERATIVO:

a) La Dirección General de Industrias, con los siguientes Departamentos:

I) El de Exoneraciones;
II) El de Marcas, Patentes y Registros de Propiedad Intelectual de Proyectos;
III) El de Fiscalización Industrial;
IV) El de Extensión Industrial;
V) El de Industria Artesanal;
VI) El de Industria Turística;

b) La Dirección General de Comercio, que estará integrada por los siguientes Departamentos:

I) El de Comercio Interno;
II) El de Comercio Exterior.

c) La Dirección General de Minería y Energía integrada por los siguientes Departamentos:

I) El de Minería;
II) El de Energía.

Párrafo. Las Direcciones Generales de Industrias, Comercio, y Minería y Energía y el Departamento Administrativo, tendrán las Secciones y Unidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las mismas que se especificarán en instrucciones y normas internas que expida el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 2.- El Ministro es el jefe superior del sector de Industria y Comercio y ejercerá bajo su propia responsabilidad los deberes y atribuciones que la ley le asigna y las funciones que el Presidente de la República le ha delegado. Estas últimas serán las siguientes:

a) Formular y dirigir, conjuntamente con el Presidente de la República, las políticas industrial, comercial, de energía y minería del país, conforme a los planes generales del Gobierno;

b) Supervisar y coordinar con asistencia de sus cuerpos asesores, en especial con la Oficina Sectorial de Programación, las política industrial, comercial, de minería y de energía del país.

c) Formular los programas de su sector y fijar las prioridades de su ejecución de acuerdo con los planes de desarrollo económico y social aprobados por el Poder Ejecutivo;

d) Coordinar los programas a corto y a largo plazo de las entidades vinculadas y relacionadas con el sector;

e) Dirigir la marcha de los servicios a su cargo a fin de que tengan la eficiencia debida;

f) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a su sector;

g) Proponer al Presidente de la República, cuando lo juzgue oportuno, anteproyectos de leyes, reglamentos y decretos relacionados con los intereses de su sector;

h) Dar cumplimiento a las disposiciones del Presidente de la República;

i) Resolver los asuntos de su competencia que no necesiten la intervención del Presidente de la República;

j) Intervenir, en representación del Presidente de la República, previa autorización, en los contratos relativos a su Ministerio.

k) Recomendar al Presidente de la República el nombramiento y remoción del personal del Ministerio;

l) Juramentar los funcionarios del Ministerio que hayan sido designados por el Presidente de la República. Aprobar y conceder licencias con o sin sueldo a los empleados bajo su responsabilidad;

m) Someter a la justicia, cuando la naturaleza del caso lo requiera, a todo funcionario o empleado de su dependencia que haya actuado en contra de la ley, cuando esta acción se relacione con el Ministerio;

n) Suministrar al Senado, a la Cámara de Diputados y la Cámara Cuentas, los informes que dichos organismos le soliciten en relación con sus funciones;

ñ) Suministrar a los funcionarios del Poder Judicial los informes que le soliciten para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente;

o) Preparar y presentar a la Oficina Nacional de Presupuesto el proyecto anual de presupuesto del Ministerio, y el presupuesto consolidado del sector, dentro de los plazos señalados y llenando los requisitos exigidos por la normas legales sobre la materia;

p) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento orgánico y funcional del Ministerio y sus reformas;

q) Presidir y concurrir, personalmente o por medio de sus delegados, a los directores de los organismos y comisiones en los cuales representación;

r) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes determinados en la Constitución y en las Leyes.

Art.- 3.- El Ministerio de Industria y Comercio delegará al Viceministro, y este a otros funcionarios directivos del Ministro, aquella parte de sus funciones de operación que pueda ser cumplida con mayor eficiencia por estos últimos. La delegación de autoridad la hará siempre por escrito, delimitando los límites de la misma. El Ministro no podrá delegar aquella parte de sus funciones que se refiere a fijación de política, y conservará siempre la responsabilidad final de las acciones que resulten de la delegación concedida.

Art. 4.- El Ministerio de Industria y Comercio tendrá un Viceministro que desempeñará las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Ministro en la formulación de la política y de los planes de acción del sector.

b) Colaborar con el Ministro en la coordinación y el control de las actividades del Ministerio en cumplimiento de los programas aprobados, para alcanzar los objetivos y metas previstos.

c) En unión del Ministro coordinar con las entidades públicas y privadas la realización de programas que tengan relación con las funciones y actividades asignadas al Ministerio.

d) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso Nacional e informarle sobre los proyectos de ley que se relacionen con las actividades del Ministerio.

e) Realizar las funciones que el Ministro le delegue por escrito.

f) Sugerir al Ministro todas aquellas medidas que estime necesarias para asegurar la buena marcha del servicio.

g) Suscribir los documentos que de acuerdo a los reglamentos expedidos, le correspondan firmar.

h) Llevar la representación del Ministerio o la personal del Ministerio en los casos en que este o la ley lo determine.

i) Vigilar el cumplimiento de las normas legales que regulan la organización y funcionamiento del Ministerio, y velar por el eficiente desempeño de las funciones a él encomendadas.

j) Informar al Ministro sobre los asuntos que por su naturaleza y urgencia requieran su inmediata atención.

k) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que la ley y los reglamentos le señalen.

l) Asumir, en ausencia temporal del Ministro, las funciones y responsabilidades de este.

Art. 5.- El Ministro contará con una Asesoría Jurídica que tendrá las siguientes funciones:

a) Emisión de consultas de carácter legal.

b) Estudio y preparación de proyectos de leyes, decretos y reglamentos relacionados con el sector.

c) Examen de documentos y actos relativos a los servicios y tramitación de los mismos.

d) Preparación de proyectos de contratos en los cuales intervenga el Ministro como representante del Estado.

e) Asuntos especiales derivados de leyes, decretos y reglamentos, y manutención del archivo legal.

f) Sugerir al Ministro los instrumentos legales más adecuados para la ejecución de la política de desarrollo industrial, comercial, de minería y de energía.

g) Cualquier otro asunto que por su naturaleza deba serle encomendado.

Art. 6.- El Ministerio de Industria y Comercio tendrá una Oficina Sectorial de Programación que dependerá directamente del Despacho del Ministro y estará integrada por las siguientes unidades:

1) Sección de Planificación y Estadísticas
2) Sección de Presupuesto
3) Sección de Organización y Personal

Párrafo I.- La sección de Planificación y Estadísticas recibirá normas técnicas de la Oficina Nacional de Planificación y de la Oficina Nacional de Estadísticas, y estará encargada de las siguientes funciones:

a) Preparar los programas sectoriales de mediano y largo plazo, de acuerdo con los lineamientos dados por la política general del gobierno.

b) Colaborar con las unidades operativas en la preparación de proyectos.

c) Colaborar en la evaluación de los proyectos elaborados por las unidades operativas para su integración a los programas sectoriales.

d) Controlar la ejecución de los programas mediante informes e inspecciones

e) Evaluar periódicamente los logros obtenidos en unión de la Sección de Presupuesto.

f) Informar sobre la compatibilidad entre el proyecto del presupuesto del sector y los programas de desarrollo nacionales.

g) Evaluar los distintos programas de inversión presentados por las entidades componentes del Sector y preparar el proyecto de programa sectorial de inversión y financiamiento de mediano y largo plazo.

h) Llevar las estadísticas del Sector y transmitirlas a la Oficina Nacional de Estadísticas.

Párrafo II.- La Sección de Presupuesto recibirá normas técnicas de la Oficina Nacional de Presupuesto y estará a cargo de las siguientes funciones:

a) Preparar, de acuerdo a los programas de desarrollo económico y social de mediano y largo plazo, el proyecto de presupuesto del Ministerio.

b) En unión de la Oficina Nacional de Presupuesto, orientar y coordinar la formulación del proyecto de presupuesto por programas de las entidades que forman parte del sector.

c) Formular el Presupuesto Consolidado del Sector.

d) Controlar la ejecución del Presupuesto del Ministerio y del consolidado del Sector.

e) Hacer las recomendaciones necesarias para modificar el presupuesto del Ministerio y las modificaciones importantes de los presupuestos de los organismos del sector.

f) Preparar cuadros periódicos sobre la ejecución del presupuesto.

g) Realizar evaluaciones periódicas de la ejecución del presupuesto.

h) Solicitar a la Sección de Organización y Métodos la solución de problemas

administrativos que obstaculizan la ejecución de los programas y proyectos.

Párrafo III.- La Sección de Organización y Métodos y Personal actuará de acuerdo a las normas técnicas de la Oficina Nacional de Administración y Personal.

Estará encargada de localizar los problemas administrativos que obstaculizan la ejecución de los programas y proyectos del Ministerio y proponer soluciones ayudando a su implantación.

Cumplirá las siguientes funciones en el campo de Organización y Métodos en el Sector:

a) Realizar estudios y revisión continua de la estructura administrativa, procedimientos y sistemas, volumen y distribución del espacio físico y oficinas, etc.

b) Estudiar la distribución y delimitación de funciones entre las unidades (División, Departamento, Sección) existentes, para evitar duplicación o superposición de las mismas.

c) Elaborar y mantener actualizado un manual de cada División, Departamento o Sección, respectivamente.

d) Promover y llevar a cabo, con ayuda de otros organismos, programas para instruir y divulgar nuevas técnicas de organización, métodos, simplificación del trabajo, etc., así como de principios y prácticas administrativas modernas.

e) Estudiar y recomendar la mejor utilización de máquinas, equipos y útiles de oficina de las unidades que forman la entidad.

f) Diseñar formularios, tarjetas y cuadros, para uso de las entidades del Sector, procurando unificar forma y tamaño de los mismos.

g) Estudiar y asesorar el Departamento Administrativo de la entidad en la implantación de un sistema racional de Administración y control de documentos y archivos.

En el campo de Administración de Personal:

a) Conocer y sistematizar las necesidades de personal del Ministerio y del Sector, con fines de reclutamiento.

b) Valorar los cargos de acuerdo a los niveles y categorías.

c) Realizar la clasificación y reclasificación de cargos de acuerdo a las normas y en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal.

d) Ayudar a los supervisores en el desarrollo de sistemas de evaluación del rendimiento y calificación de servicios.

e) Asesorar al ejecutivo de la entidad en todas las cuestiones administrativas que afecten las relaciones humanas en las dependencias ministeriales e institucionales.

f) Establecer procedimientos para administrar justicia y resolver los conflictos del personal.

g) Estimular el empleo de formas de reconocimiento de los méritos de los empleados.

h) Promover y organizar cursos de capacitación del personal, colaborando con los programas de la Oficina de Administración y Personal.

Art. 7.- El Departamento Administrativo del Ministerio de Industria y Comercio tendrá a cargo las siguientes funciones:

a) Trámite y archivo de correspondencia

b) Aprovisionamiento general del Ministerio, control y mantenimiento del equipo de oficina y de transportes.

c) Contabilidad general y pagos.

d) Mantenimiento, vigilancia y limpieza del edificio.

Art. 8.- La Dirección General de Industrias tendrá los siguientes Departamentos para el cumplimiento de sus funciones:

a) El de Exoneraciones
b) El de Marcas Patentes y Registro de la Propiedad Intelectual de Proyectos Industriales;
c) El de Fiscalización Industrial;
d) El de Extensión Industrial;
e) El de Industria Artesanal;
f) El de Industria Turística.

Párrafo I.- El Departamento de Exoneraciones que tendrá las siguientes funciones:

a) Aplicar la legislación referente a política de exoneraciones para el sector industrial en especial la Ley de Protección e Incentivo Industrial No.4, del 8 de octubre de 1963 y sus modificaciones.

b) Hacer los estudios y presentar a consideración de la Comisión Nacional de Exenciones, las solicitudes de exoneración para la importación de materias primas, maquinaria, y equipos para la industria nacional. Servir como Secretaría General de esa Comisión.

Párrafo II.- El Departamento de Marcas, Patentes y Registro de Propiedad Intelectual de Proyectos Industriales que tendrá las siguientes funciones:

a) Aplicar la legislación sobre marcas y patentes industriales y comerciales.

b) Tramitar y resolver las solicitudes de concesión de marcas y patentes de registro de propiedad intelectual de proyectos industriales.

c) Mantener los registros y títulos de la propiedad industrial y de la propiedad intelectual de los proyectos industriales.

d) Proteger las patentes y marcas industriales y comerciales otorgadas y la propiedad intelectual de los proyectos industriales.

e) Expedir los certificados de marcas, patentes y nombres industriales, previa autorización del Ministro de Industria y Comercio.

f) Ordenar la publicación de los certificados de los registros expedidos a expensas de los interesados.

Párrafo III.- El Departamento de Fiscalización Industrial que desempeñará las funciones siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las normas legales relacionadas con el sector industrial;

b) Fiscalizar la utilización de los insumos y equipos para uso industrial importados con exoneraciones aduaneras, realizados por el sector público y privado.

c) Velar por la aplicación de la Ley de Protección e Incentivo Industrial.

d) Supervigilar la aplicación de los contratos suscritos por el Estado con empresas industriales privadas.

Párrafo IV.-El Departamento de Extensión Industrial que tendrá las siguientes funciones:

a) Mantener relaciones con los industriales y empresarios;

b) Informar al público acerca de los fines y resultados de la política de industrialización

c) Realizar periódicamente censos industriales.

d) Mantener registro de industrias con fines de extensión industrial

Párrafo V.- El Departamento de Industria Artesanal que tendrá las funciones siguientes:

a) Estudio y preparación de planes para el fomento de la industria artesanal

b) Orientación y control de las actividades de la industria artesanal

c) Organización del sistema de venta y distribución de los artículos y productos fabricados en la industria artesanal

d) Organización de exposiciones nacionales de los trabajos realizados, y selección del material para la concurrencia a exposiciones internacionales.

Párrafo VI.- El Departamento de Industria Turística que estará encargado de las funciones siguientes:

a) Participar en el establecimiento de la política de desarrollo de la Industria turística nacional

b) Participar en la elaboración de programas de desarrollo turístico

c) Promover el turismo interno

d) Atraer el turismo internacional del país

e) Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo del turismo

f) Mantener el registro de establecimientos hoteleros y agencias de turismo

g) Autorizar la instalación y localización de establecimientos hoteleros y agencias de turismo de acuerdo con los programas de desarrollo de la industria turística

h) Fijar y controlar los precios de los establecimientos hoteleros

i) Controlar los costos de la industria hotelera y de turismo

j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre la industria hotelera.

Art. 9.- La Dirección General de Comercio estará formada por:

a) Del Departamento de Comercio Interno
b) El Departamento de Comercio Exterior

Párrafo I.- El Departamento de Comercio Interno tendrá las funciones siguientes:

a) Participar en el establecimiento de la política de comercio interno del país.

b) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio interno

c) Fomentar el comercio interno de acuerdo a la política comercial del país

d) Controlar el cumplimiento de la política de comercio interno del país

e) Mantener el registro nacional de comerciantes

f) Supervigilar el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria

g) Autorizar la instalación y localización de establecimientos comerciales y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con los mismos.

h) Fijar y controlar los precios de los bienes y servicios, de acuerdo con la Comisión de Precios y Financiamientos de la Producción.

i) Controlar los costos de producción de los bienes y servicios y su relación con los precios de mercado interno.

j) Determinar y controlar los sistemas de comercialización de bienes.

Párrafo II.- El Departamento de Comercio Exterior que estará encargado de las funciones siguientes:

a) Participar en el establecimiento de la política de Comercio Externo del país.

b) Fomentar el comercio exterior de acuerdo a la política de comercio exterior del país.

c) Mantener el registro nacional de importadores y exportadores

d) Autorizar el funcionamiento de firmas importadoras y exportadoras

e) Participar en el establecimiento de las tarifas aduaneras de acuerdo a las políticas de desarrollo económico y social.

f) Participar en el establecimiento de exoneraciones impositivas sobre productos de exportación.

g) Participar en la determinación de las cuotas de importación y exportación y controlar el cumplimiento de las mismas

h) Participar en la fijación de los precios de los productos de exportación, controlando sus costos de producción de acuerdo con la Comisión de Precios y Financiamiento de la Producción

i) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio exterior

j) Preparar el material para la participación de la República Dominicana en las discusiones y acuerdos internacionales sobre comercio.

Art. 10.- La Dirección General de Minería y Energía que estará organizada en la siguiente forma:

a) El Departamento de Minería
b) El Departamento de Energía

Párrafo I.- El Departamento de Minería estará a cargo de las funciones siguientes:

a) Participar en el establecimiento de la política de desarrollo minero del país

b) Mantener el registro de las empresas mineras

c) Confeccionar el catastro minero

d) Realizar estudios técnicos, geológicos y mineralógicos

e) Realizar prospecciones mineras

f) Autorizar y controlar la concesión de explotaciones mineras y petroleras

g) Controlar y supervisar las obras técnicas que efectúen las compañías concesionarias de explotaciones mineras petroleras

h) Controlar los precios de los productos mineros y sus derivados

i) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre minería

Párrafo II.- El Departamento de Energía tendrá las funciones siguientes:

a) Participar en el establecimiento de la política de energía nacional y controlar su cumplimiento

b) Establecer y controlar las tarifas de los servicios de energía

c) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre energía

d) Supervisar a los organismos autónomos estatales que actúan en el sector de energía.

Art. 11.- El Ministerio contará con dos comisiones de alto nivel que se ocuparán de los siguientes asuntos:

Párrafo I.- La Comisión Nacional de Exenciones para la Industria que estará integrada por el Ministro de Industria y Comercio que la presidirá, por el Director Nacional de Planificación, por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana. Será su Secretario el encargado del Departamento de Exoneraciones de la Dirección General de Industrias. La Comisión aplicará en toda su extensión la Ley No.4 de Protección e Incentivo Industrial de fecha 8 de octubre de 1963 y sus modificaciones, actuando como lo indica dicha Ley.

Párrafo II.- La Comisión de Precios y Financiamiento de la Producción que estará presidida por el Ministro de Industria y Comercio e integrada por el Ministro de Agricultura, el Viceministro de Industria y comercio y al Administrador General del Banco Agrícola. El Director General de Comercio será su Secretario. Estará encargada de fijar los precios de los bienes y servicios de consumo interno, así como de los productos de exportación de acuerdo a la información que sobre estudios y sugerencias en ese campo sean presentados por los Departamentos de Comercio Interno y Comercio Exterior. Determinará además los requerimientos de financiamiento y arbitrará las medidas necesarias para mantener los precios fijados.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

XIII.- Ministerio de Interior y Policía

Nota de EBG:

Hasta este momento no existe ninguna ley que establezca el Ministerio de Interior y Policía y sus funciones y el mismo solo se menciona en leyes dispersas a cargo de este Ministerio. No obstante, se publica a continuación la Ley No.590-16.

A) Ley No.590-16
Orgánica de la Policía Nacional
(G.O. No.10850 del 18 de julio de 2016)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 255, establece como misión de la Policía Nacional: "salvaguardar la seguridad ciudadana; prevenir y controlar los delitos; perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica".

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República obliga a todas las instituciones del Estado, incluyendo a la Policía Nacional, a una adecuación de sus leyes orgánicas, como forma de garantizar la estructuración y consolidación de un Estado moderno, organizado sobre la base de un sistema jurídico que garantice el establecimiento de un Estado de derecho, principal soporte del desarrollo sostenido que exhibe la República Dominicana.

CONSIDERANDO TERCERO: Que constituye una prioridad del Estado dominicano construir un clima de seguridad ciudadana, mediante la conformación de una Policía Nacional profesionalizada, eficiente y eficaz, al servicio de la ciudadanía para la prevención del delito y la violencia, con pleno respeto a los principios democráticos y derechos humanos.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la sociedad dominicana demanda de un cuerpo policial eficiente, profesional y confiable, cuyas acciones se enmarquen dentro del más estricto respeto a la Constitución, a la ley y a los convenios internacionales; por lo tanto, resulta imperativo crear un marco jurídico institucional que defina un régimen de carrera policial en el que se establezcan las condiciones para una adecuada promoción social de los miembros de la Policía Nacional, fomentando su desarrollo profesional y personal.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la reforma de la Policía Nacional debe realizarse de forma gradual y progresiva, como condición esencial para que las metas de su reorganización puedan ser satisfactoriamente alcanzadas.

CONSIDERANDO SEXTO: Que dada la naturaleza del servicio policial, se hace necesario que las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional puedan ser sometidas al escrutinio de la sociedad, mediante el establecimiento de un régimen disciplinario y ético que fomente una cultura de transparencia y rendición de cuentas para los miembros de la institución.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que los procesos de reforma y modernización de la Policía Nacional implican una distribución racional de la fuerza policial, mediante una adecuada estructura administrativa y un modelo de gestión funcional que garanticen una correcta administración de los recursos humanos y financieros, para el logro de los objetivos institucionales.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que se impone el establecimiento de sistemas de control interno que garanticen el cumplimiento del deber policial, conforme a principios de transparencia, idoneidad, lealtad y respeto al poder civil y a la ciudadanía.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015 y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10805 del 10 de julio de 2015.

VISTA: La Ley No. 5230, de fecha 9 de octubre de 1959, sobre Sanciones a las Faltas Disciplinarias Cometidas por los miembros de la Policía Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 8413, de fecha 21 de octubre de 1959.

VISTA: La Ley Núm. 285 que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 26 de junio del 1966, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 8992, de fecha 29 de junio de 1966.

VISTA: La Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9735, de fecha 30 de mayo de 1988.

VISTA: La Ley 24-97, sobre la Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, de fecha 27 de enero de 1997, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9945, de fecha 28 de enero de 1997.

VISTA: La Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de 19 de julio de 2002, publicado en la Gaceta Oficial Núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002.

VISTA: La Ley No. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 7 de agosto de 2003, publicado en la Gaceta Oficial Núm.10234, de fecha 17 de octubre de 2003.

VISTA: La Ley No. 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, de fecha 5 de febrero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10258, de fecha 5 de febrero de 2004.

VISTA: La Ley 267-08 sobre Terrorismo, que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10477, de fecha 22 de julio de 2008.

VISTA: La Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 7 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10621, de fecha 9 de junio de 2011.

VISTA: La Ley 139-13 del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10728, del 19 de septiembre de 2013.

VISTO: El Decreto No. 731-04, de fecha 3 de agosto de 2004, que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, publicado en la Gaceta Oficial Núm.10286, de fecha 10 de agosto de 2004.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer y regular la organización, funcionamiento y principios fundamentales de actuación de la Policía Nacional, los derechos, deberes, el estatuto de carrera, de la seguridad social y el régimen disciplinario de sus miembros.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos de desarrollo son de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3. Naturaleza. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, permanente, profesional, de naturaleza policial, jerarquizado, disciplinado, servicial, apartidista, no deliberante, obediente al poder civil y con competencia nacional.

Artículo 4. Marco normativo de funcionamiento. El funcionamiento de la Policía Nacional se rige por lo establecido en la Constitución de la República, los tratados internacionales, esta ley, así como las demás leyes, reglamentos y resoluciones que a ella se refieran, así como los precedentes jurisdiccionales vinculantes.

Artículo 5. Misión. La Policía Nacional tiene por misión lo siguiente:

1) Proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas.

2) Garantizar el libre ejercicio a los derechos y libertades.

3) Prevenir acciones delictivas, perseguirlas e investigarlas bajo la dirección del Ministerio Público.

4) Preservar el orden público.

5) Velar por el respeto a la propiedad pública y privada.

6) Prestar el auxilio necesario al Poder Judicial, al Ministerio Público, y a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones.

7) Promover la convivencia ciudadana.

8) Colaborar con la comunidad en la identificación y solución de los problemas de seguridad ciudadana, a fin de contribuir a la consecución de la paz social.

Artículo 6. Mando supremo. Corresponde al Presidente de la República el mando supremo de la Policía Nacional, pudiendo disponer de ella por sí mismo o por conducto del Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 7. Dependencia orgánica. La Policía Nacional, desde el punto de vista administrativo, es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 8. Formación continua. La instrucción y educación de los miembros de la Policía Nacional es obligatoria, integral, continua y progresiva, desde el ingreso hasta la culminación de la carrera policial.

Artículo 9. Sede. La Policía Nacional tiene presencia en todo el territorio nacional. Su sede principal está ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y podrá establecer direcciones regionales de conformidad con esta ley.

Artículo 10. Permanencia de la autoridad. La autoridad, función y grado jerárquico del que están investidos los miembros de la Policía Nacional, se circunscriben al mandato institucional, por lo que se limita al tiempo de su servicio y desde la unidad a la que pertenecen. Pudieran actuar por iniciativa propia, por orden superior y a requerimiento de un tercero, siempre dentro de las previsiones que establecen las leyes.

Artículo 11. Agentes de la autoridad. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional son agentes de la autoridad y depositarios de la fuerza pública.

Artículo 12. Doctrina policial. La doctrina policial es el conjunto de conocimientos, principios y valores que organizados metodológicamente, recogen la historia de la Policía Nacional y los fundamentos filosóficos y legales que definen su rol constitucional e institucional, fomenta los valores éticos y morales como principal soporte de las actuaciones del personal policial, fundamentadas en el respeto de los derechos humanos y las leyes, estableciendo modelos de conducta que guíen e identifiquen a la institución policial y a sus miembros dentro de la sociedad.

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL Y SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN

SECCIÓN I
DE LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 13. Funciones. Para el cumplimiento de sus misiones, la Policía Nacional tiene las siguientes funciones:

1) Preservar la vida, integridad física y moral de las personas.

2) Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, mediante el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana.

3) Prevenir los crímenes y delitos.

4) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección del Ministerio Público, de conformidad con la Constitución y las leyes.

5) Velar por el fiel y efectivo cumplimiento de la Constitución, tratados internacionales, las leyes, sentencias, resoluciones y demás disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

6) Ejecutar las detenciones y capturas en los casos previstos por la ley.

7) Vigilar y proteger los edificios, instalaciones públicas, monumentos y parques, así como excepcionalmente y de manera temporal, aquellos centros o establecimientos que por su interés lo requieran.

8) Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, brindar seguridad al tránsito vehicular, investigar los accidentes de tránsito, así como llevar los registros del parque vehicular con fines policiales, en coordinación con la autoridad competente.

9) Velar, conjuntamente con los organismos expresamente establecidos a esos fines, por la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

10) Obtener, recibir y analizar todos los datos e informaciones que tengan interés para el orden y la seguridad pública, de conformidad con la ley, y estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y control del fenómeno criminal.

11) Auxiliar a los habitantes en caso de calamidad pública.

12) Participar en los programas de orden social, cívico, cultural o educativo que disponga el Presidente de la República o el Ministro de Interior y Policía.

13) Custodiar y proteger a altos funcionarios del Estado, dignatarios extranjeros que estén de visita en el país, edificios públicos, sedes de embajadas, consulados, misiones diplomáticas y de organismos internacionales, observando lo establecido en esta ley y los reglamentos.

14) Brindar especial protección y un trato apropiado a turistas, visitantes y parroquianos en las áreas de intenso flujo, como una forma de preservar la buena imagen del país.

15) Establecer acuerdos de cooperación recíproca con instituciones y organizaciones policiales de otros países.

16) Coordinar y cooperar con los organismos internacionales e instituciones policiales, en la inteligencia, prevención e investigación de la delincuencia, de conformidad con los convenios suscritos.

17) Poseer, portar y usar armas de fuego autorizadas por la Policía Nacional, de conformidad con la Constitución y las leyes.

18) Cualquier otra función que le sea atribuida por la Constitución y las leyes.

SECCIÓN II
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN

Artículo 14. Principios fundamentales de actuación. La actuación de los miembros de la Policía Nacional se regirá conforme a los siguientes principios:

1) Dignidad humana. Respetar y proteger la vida y la dignidad de las personas, lo que implica mantener y defender los derechos humanos, sin discriminación alguna,

por lo que ningún miembro de la Policía Nacional podrá ordenar, infligir, instigar o tolerar actos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como los estados de excepción o cualquier otra circunstancia, como justificación para sus actuaciones.

2) Respeto absoluto a la Constitución y las leyes de la República. Respetar y hacer respetar la Constitución, los tratados internacionales, las leyes, las sentencias y demás resoluciones de los tribunales de la República y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

3) Integridad. Actuar con integridad, observando en todo momento el Código de Ética de la institución, absteniéndose, particularmente, de incurrir o consentir actos de corrupción, con la obligación de informarlos a su superior inmediato.

4) Eficiencia. Propender al uso racional del talento humano y de los recursos materiales y presupuestarios. La asignación de los recursos se adaptará estrictamente a los requerimientos de su funcionamiento para el logro de las metas y objetivos institucionales.

5) Objetividad. Actuar con absoluta neutralidad e imparcialidad, sin discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, ideas u opinión política o filosófica, condición social o personal, grupo étnico, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias. Todo ello en el entendido de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

6) Profesionalidad. Ejercer sus actuaciones en base a los conocimientos adquiridos dentro del proceso de su formación continua.

7) Eficacia. Ofrecer una respuesta oportuna, necesaria e inmediata para proteger a las personas y a las comunidades, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para su vida, su integridad física, su hábitat y sus propiedades.

8) Información. Informar de manera oportuna y veraz sobre su actuación y desempeño, e intercambiar la información que a solicitud del Ministerio Público, los demás órganos y organismos de seguridad ciudadana les sea requerida. Sin embargo, está obligado a guardar confidencialidad y contar con la autorización del Ministerio Público para difundir informaciones vinculadas a una investigación penal, protegidas

legalmente o cuya divulgación pudiera entorpecer la efectividad de la actuación policial o vulnerar el derecho ciudadano al honor de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

9) Jerarquía y subordinación. Sujetar sus actuaciones al debido respeto y obediencia a sus superiores, dentro del marco de la ley. La obediencia debida, en ningún caso podrá amparar órdenes o acciones que entrañen la ejecución de actos manifiestamente ilícitos o contrarios a las leyes.

10) Actuación proporcional. En todas sus actuaciones, la Policía Nacional y los agentes que la componen guardarán el principio de proporcionalidad. El uso de la fuerza sólo será lícito como última opción y obedeciendo a criterios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.

11) Actuación de oficio. Los miembros de la Policía Nacional están obligados a actuar de oficio, para el cumplimiento de las funciones que les ordenan la Constitución, las leyes y reglamentos.

12) Cooperación. Desarrollar actividades para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales, colaborando y cooperando entre sí y con los demás órganos y organismos encargados de hacer cumplir la ley.

13) Vocación de servicio. Los miembros de la Policía Nacional están obligados a llevar a cabo sus funciones con total dedicación, entrega y esmero, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo o lugar, se hallaren en servicio o con ocasión de él, en defensa de las personas, la Constitución y las leyes.

14) Atención a la ciudadanía. Es un deber de la Policía Nacional atender las recomendaciones de las comunidades, las juntas de vecinos, y las organizaciones comunitarias para el control y mejoramiento del servicio policial, con fundamento en los valores y principios del Estado social y democrático de derecho.

15) Confidencialidad. Los miembros de la Policía Nacional están obligados a guardar absoluta confidencialidad, respecto a todas las informaciones que conozcan en ocasión del desempeño de sus funciones, salvo que el cumplimiento del deber, el interés de la justicia o el debido proceso exijan lo contrario.

16) Proactividad. Los miembros de la Policía Nacional están obligados a ser proactivos para crear y promover espacios de diálogo que involucren a la ciudadanía en el logro de objetivos comunes, atender las exigencias del entorno y las expectativas de la comunidad en la planeación y ejecución de los propósitos institucionales.

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 15. Estructura. La Policía Nacional para el cumplimiento de su misión, se estructura organizativamente de la manera siguiente:

1) Consejo Superior Policial.
2) Dirección General de la Policía Nacional:
3) Dirección Central de Prevención.
4) Dirección Central de Investigación.
5) Inspectoría General.
6) Dirección de Asuntos Internos.

SECCIÓN I
DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL

Artículo 16. Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial es el órgano de dirección institucional y normativo de la Policía Nacional.

Artículo 17. Conformación del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial estará integrado por:

1) El Ministro de Interior y Policía, quien lo preside.

2) El Procurador General de la República.

3) El Director General de la Policía Nacional, quien fungirá como su Director Ejecutivo.

4) El Inspector General.

5) Director de Asuntos Internos.

6) El Director Central de Prevención.

7) El Director Central de Investigación, y

8) El Director de Asuntos Legales, que fungirá como secretario con voz pero sin voto.

Artículo 18. Presidencia del Consejo. Las reuniones del Consejo Superior Policial serán presididas por el Ministro de Interior y Policía y en ausencia de éste por el Procurador General de la República.

Artículo 19. Convocatorias. El Consejo Superior Policial se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, atendiendo a la convocatoria del Ministro de Interior y Policía o del Procurador General de la República.

Artículo 20. Quórum y decisiones. Para el Consejo Superior Policial sesionar válidamente deben estar presentes por lo menos el Ministro de Interior y Policía o el Procurador General de la República y cuatro miembros con voto.

Párrafo. Las decisiones siempre se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes, y en caso de empate decide el voto de quien presida la sesión.

Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

1) Proponer al Ministerio de Interior y Policía políticas públicas y planes estratégicos en materia policial.

2) Diseñar y aprobar los estándares del servicio, reglamentos de funcionamiento, manuales de procedimientos, organización, evaluación, mecanismos de control y supervisión de todo el accionar de los miembros de la Policía Nacional de conformidad con las leyes y las políticas que adopte el Ministerio de Interior y Policía.

3) Reglamentar los incentivos por servicios, a conceder a los miembros de la Policía Nacional.

4) Trazar los lineamientos para el diseño y ejecución de los programas de formación, capacitación y entrenamiento policial.

5) Delinear y disponer la elaboración, adecuación, actualización y reiteración permanente de los valores, principios, métodos y procedimientos que integran la doctrina de la institución policial, la cual se ajustará en todo momento y circunstancias a los principios del estado social y democrático de derecho.

6) Elaborar, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, la propuesta de escala salarial de los miembros de la Policía Nacional y someterla a la aprobación del Presidente de la República.

7) Conocer y aprobar el anteproyecto de presupuesto general de la Policía Nacional.

8) Recomendar al Presidente de la República ternas para la designación de los directores centrales de prevención e investigación de la Policía Nacional.

9) Dar soporte al Director General de la Policía en la evaluación de informes de los directores, otras áreas de la institución, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público.

10) Convocar a las reuniones a los titulares de las demás dependencias policiales cuando así lo requieran las circunstancias.

11) Conocer, evaluar, aprobar o rechazar la creación o supresión de direcciones policiales operativas, de gestión o territoriales, para optimizar el servicio brindado a la población.

12) Fomentar las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de todos los miembros de la Policía Nacional, sin discriminación de género o de cualquier otro tipo.

13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.

14) Elaborar recomendaciones relacionadas con la reforma o modificaciones a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentos, para que éste las presente al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Interior y Policía.

15) Conocer los informes finales adoptados por la Dirección de Asuntos Internos para las decisiones que sean pertinentes.

16) Ordenar las disposiciones pertinentes para garantizar el buen funcionamiento de la seguridad oficial o privada destinada al sistema financiero, personas físicas, empresarial y de producción de bienes y servicios, de conformidad con esta ley y los reglamentos.

17) Aprobar los programas y plantillas de formación y actualización del personal policial y los de nuevo ingreso.

18) Velar por el fiel cumplimiento del escalafón policial.

19) Regular, mediante instrucciones generales, todo lo relativo al uso en servicio en la Policía Nacional de las armas reglamentarias y servicios para los cuales se autoriza el uso de armas especiales.

20) Conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.

21) Coordinar y supervisar el diseño del plan estratégico de la Policía Nacional antes de ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Interior y Policía.

22) Elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para la adecuada aplicación de esta ley y presentarlos al Presidente de la República, para su aprobación y dictado.

23) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y los reglamentos.

SECCIÓN II
DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 22. Director General de la Policía Nacional. La dirección ejecutiva de la Policía Nacional está a cargo del Director General de la Policía Nacional, quien es la

más alta autoridad policial de mando, control, instrucción y administración de la institución policial.

Artículo 23. Designación. Es atribución del Presidente de la República nombrar como Director General de la Policía Nacional a un oficial general policial activo, quien ostentará, durante el ejercicio de la función, el rango de Mayor General.

Párrafo. La designación del Director General de la Policía Nacional se hace por un período máximo de dos (2) años, sin perjuicio de la potestad del Presidente de la República de disponer su separación anticipada.

Artículo 24. Requisitos. Para ser Director General de la Policía Nacional se requiere:

1) Ser dominicano.

2) Tener por lo menos veinticinco (25) años de servicio ininterrumpido en la Policía Nacional.

3) Haber alcanzado un grado universitario policial, u otro grado universitario por una universidad nacional o extranjera.

Artículo 25. Cese de funciones. El Director General de la Policía Nacional, al cesar en sus funciones pasa automáticamente a situación de retiro.

Artículo 26. Incompatibilidad. El cargo de Director General de la Policía Nacional es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público, con el ejercicio de su profesión o con actividades comerciales que entren en conflicto de intereses con la institución.

Párrafo. Se exceptúa de las incompatibilidades establecidas en este artículo, las actividades de carácter docente, siempre y cuando no interrumpan el normal cumplimiento de las funciones.

Artículo 27. Viajes al extranjero. El Director General de la Policía Nacional sólo podrá viajar al extranjero, previa autorización del Presidente de la República, debiendo depositar el mando en el Subdirector General de la institución, mientras se encuentre fuera del país.

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

1) Dirigir, implementar y controlar dentro de sus competencias la efectiva ejecución de las políticas de seguridad pública y ciudadana, formuladas por el Ministro de Interior y Policía.

2) Coordinar y supervisar el trabajo de las direcciones y departamentos creados por esta ley y sus reglamentos de aplicación.

3) Administrar los recursos financieros destinados a la Policía Nacional en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a las leyes y regulaciones sobre la materia.

4) Efectuar los nombramientos y contrataciones de personal que esta ley ordena, previa autorización del Consejo Superior Policial.

5) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional y delegar esta función, cuando lo juzgue necesario, en el funcionario que crea conveniente.

6) Dirigir la elaboración del informe de labores, demanda de personal, necesidades, equipamiento de la institución y la propuesta de presupuesto, y someterlo al Consejo Superior Policial para su consideración correspondiente.

7) Evaluar, analizar y rendir cuentas por las acciones, planes y proyectos ejecutados.

8) Apoyar al Ministerio de Interior y Policía en el establecimiento de relaciones de cooperación policial con organismos internacionales, observando el ordenamiento jurídico de la República.

9) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, el otorgamiento de las condecoraciones establecidas por ley, a los policías y personalidades que tengan méritos para tales fines.

10) Velar por el uso homogéneo del uniforme policial.

11) Autorizar, que en determinadas tareas, se prescinda del uso del uniforme policial;

12) Recomendar al Consejo Superior Policial a los oficiales considerados para desempeñar posiciones de dirección.

13) Suministrar datos estadísticos al Ministerio de Interior y Policía y al Ministerio Público sobre delitos y criminalidad en la República Dominicana.

14) Mantener informado al Ministro de Interior y Policía de los acontecimientos relevantes ocurridos en el territorio nacional y cualquier situación extraordinaria de alteración del orden público.

15) Informar al Ministro de Interior y Policía, así como al Procurador General de la República, sobre datos de inteligencia, prevención y control de las actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes.

16) Velar por el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia en las compras y contrataciones públicas, con las solas excepciones que establezca la normativa sobre la materia.

17) Suscribir, en representación del Estado, los contratos que expresa o implícitamente estuvieren comprendidos dentro del ámbito ordinario de la actividad policial de conformidad con la ley, previa comprobación de la disponibilidad presupuestaria y el cumplimiento del procedimiento de selección de contratistas establecido en la ley que rige la materia.

18) Recomendar al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Interior y Policía, los ascensos de los miembros policiales del nivel básico.

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

20) Contribuir con otros organismos del Estado en la organización y sostenimiento de sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por fenómenos naturales o tecnológicos.

21) Colaborar activamente con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Inteligencia del Estado.

22) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Policía Nacional y presentarlo al Consejo Superior Policial para su aprobación.

SUBSECCIÓN I
DEL SUBDIRECTOR GENERAL

Artículo 29. Subdirector General de la Policía Nacional. El Subdirector General de la Policía Nacional asistirá al Director General en todo lo relativo al cumplimiento de sus funciones y lo sustituye en caso de ausencia temporal, ocupando la segunda posición en jerarquía en los asuntos del mando y control.

Párrafo. Es atribución del Presidente de la República, designar como Subdirector General de la Policía Nacional a un oficial general de la institución.

Artículo 30. Requisitos para ser Subdirector General de la Policía Nacional. El Subdirector General de la Policía Nacional tiene que reunir los mismos requisitos establecidos en el Artículo 24 de esta ley, y quedará exceptuado de lo dispuesto en el párrafo del Artículo 23.

SECCIÓN III
DEL NIVEL DE CONTROL

Artículo 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación:

1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario.

2) Velar por el permanente respeto a los derechos humanos.

3) Cuidar el prestigio de la institución, disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos que formulen autoridades o cualquier ciudadano.

4) Otras establecidas en el Reglamento de Aplicación de esta ley.

Artículo 32. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación:

1) Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera del servicio, y

2) Otros relacionados a la conducta policial.

Artículo 33. Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.

SECCIÓN IV
DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.

Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.

Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.

Artículo 35. Designación del Director de Asuntos Internos. El Director de la Dirección de Asuntos Internos es designado por el Presidente de la República, de una terna de generales que le presente el Consejo Superior Policial.

SECCIÓN V
DE LA DIRECCIÓN CENTRAL DE PREVENCIÓN

Artículo 36. Dirección Central de Prevención. La Dirección Central de Prevención tiene por objeto velar por la protección y garantía del libre ejercicio de los derechos y

libertades de las personas mediante la presencia efectiva de miembros uniformados en todo el territorio.

Párrafo. La Dirección Central de Prevención se encarga de articular y direccionar el servicio de patrullaje y protección policial en todo el territorio nacional, con el propósito de prevenir y disuadir toda clase de ilícitos, mantener y restablecer la seguridad interna, el orden público, la seguridad y el respeto de los derechos fundamentales, con estricto apego al ordenamiento jurídico del Estado.

Artículo 37. Policías especializadas. La Dirección Central de Prevención contará con las siguientes policías especializadas:

1) Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

2) Dirección Central de Policía de Turismo.

3) Policía de Protección de Dignatarios.

4) Policía de Protección Judicial.

5) Policía de Niños, Niñas y Adolescentes.

6) Policía de Antipandillas.

7) Policía Escolar, y

8) Cualquier otra que determine el Presidente de la República a sugerencia del Consejo Superior Policial, vía el Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo. Los encargados de las policías especializadas serán siempre miembros de la Policía Nacional.

SECCIÓN VI
DE LA DIRECCIÓN CENTRAL DE INVESTIGACIÓN

Artículo 38. Dirección Central de Investigación. La Dirección Central de Investigación tiene la atribución de investigar, bajo la dirección legal del Ministerio Publico, los crímenes y delitos, así como identificar a los responsables para fines de ejercicio de la acción penal.

Párrafo I. Los miembros de la Policía Nacional adscritos a la Dirección Central de Investigación estarán dedicados exclusivamente a las funciones establecidas en este artículo y no podrán ser trasladados ni separados de esta dirección sino y solo mediante orden motivada basada en su mal desempeño o incompetencia debidamente comprobada y decidida por el Consejo Superior Policial o a solicitud del interesado.

Párrafo II. La Dirección Central de Investigación dependerá jerárquica y administrativamente de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 39. Dirección de la investigación. El Ministerio Público ejerce la dirección de las investigaciones penales que realice la Policía Nacional, de conformidad con la Constitución y las leyes.

SECCIÓN VII
DE LAS COMISIONES INDEPENDIENTES

Artículo 40. Comisiones independientes. Misión. El Consejo Superior Policial podrá crear comisiones independientes, conformadas por ciudadanos sin vinculación presente ni pasada a la Policía Nacional, para realizar investigaciones públicas sobre quejas por inconductas de los miembros de ésta. Su misión será establecer los hechos, la secuencia de eventos y las consecuencias de las inconductas alegadas.

Párrafo. Las conclusiones de las comisiones independientes no se orientarán a probar la certidumbre de las quejas, sino que podrá avocarse a establecer las probabilidades de que las inconductas hayan tenido lugar y sugerir si hay lugar a procedimiento disciplinario y a identificar posibles cambios en las prácticas o procedimientos disciplinarios vinculados para evitar nuevas ocurrencias.

Artículo 41. Circunstancias en que se crean las comisiones independientes. Las comisiones independientes podrán establecerse para los siguientes casos:

1) Muerte o lesiones graves causadas a una persona fruto de la acción policial.

2) Presuntas acciones de corrupción.

3) Presuntas inconductas por parte de oficiales superiores.

4) Presuntas actuaciones motivadas por racismo o discriminación de cualquier tipo.

5) Presuntas actuaciones orientadas a obstruir el curso de la Justicia.

Artículo 42. Reglamento de las comisiones independientes. Las investigaciones por comisiones independientes se regirán por un reglamento dictado al efecto por el Consejo Superior Policial, que establecerá las modalidades, principios y alcances de las mismas.

SECCIÓN VIII
DE LAS DIRECCIONES REGIONALES

Artículo 43. Direcciones Regionales. Habrá las direcciones regionales que disponga el Consejo Superior Policial, las que constituyen las estructuras de mayor jerarquía dentro de su nivel territorial.

Párrafo. Las direcciones regionales responderán al ordenamiento territorial político administrativo del nivel regional.

SECCIÓN IX
DEL SISTEMA DE FORMACIÓN

Artículo 44. Instituto Policial de Educación. El Instituto Policial de Educación es el responsable del diseño, planificación, ejecución, supervisión, control y actualización de las políticas y programas de estudios en las diferentes áreas de la institución. En tal sentido, está obligado a crear e implementar programas de formación, capacitación, entrenamiento y perfeccionamiento, acorde con los distintos niveles y grados de los miembros de la Policía Nacional y coordinado con las instituciones involucradas en el sistema de justicia.

Párrafo I. El Instituto Policial de Educación es una dependencia directa del Consejo Superior Policial.

Párrafo II. La organización, conformación, funcionamiento y demás aspectos operativos del Instituto Policial de Educación serán establecidos mediante reglamento que al efecto dicte el Consejo Superior Policial.

CAPÍTULO IV
DEL UNIFORME, LAS ARMAS Y DE LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA

SECCIÓN I
DEL UNIFORME

Artículo 45. Uniforme. El Consejo Superior Policial aprobará el diseño y uso del uniforme, distintivos y las insignias policiales, siendo obligación de la institución dotar a todos sus miembros de las prendas correspondientes.

Artículo 46. Exclusividad. Sólo el personal de la Policía Nacional está autorizado a usar el uniforme, distintivos o insignias que establezcan los reglamentos dictados al efecto para esta materia.

Artículo 47. Prohibición. Queda prohibido el uso de insignias de grado, uniformes, distintivos o símbolos policiales por parte de personas que pertenezcan a instituciones ajenas a la actividad policial.

Artículo 48. Conservación. Los miembros de la Policía Nacional tienen la obligación de mantener en perfecto estado de conservación, todas las propiedades que les sean suministradas para el servicio.

SECCIÓN II
DE LAS ARMAS

Artículo 49. Reglamentos de equipamiento policial. El Consejo Superior Policial aprobará reglamentos para el equipamiento que tienen que utilizar en el servicio los miembros de la Policía Nacional, a saber:

1) Reglamento para la Asignación de Armas, Municiones y Equipamientos Letales y no Letales.

2) Reglamento para el Registro, Almacenamiento y Conservación de Armas, Municiones y Equipamientos Letales y no Letales.

Artículo 50. Porte y uso de armas. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional están autorizados a portar las armas que les sean asignadas según el Reglamento de Asignación de Armas.

Párrafo. El Consejo Superior Policial reglamentará el uso de medios y armamentos cuyos efectos nocivos, en principio no letales, puedan afectar a múltiples personas de manera simultánea.

Artículo 51. Prohibición. Se prohíbe el porte o tenencia de armas diferentes a las asignadas para el desempeño de sus funciones.

Párrafo. La sanción a la violación de este artículo será establecido en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Artículo 52. Registro balístico. Es obligación de la Policía Nacional conservar un registro balístico de todas las armas de fuego asignadas a sus miembros.

Artículo 53. Control interno de armas. La dependencia responsable del registro y conservación de las armas y municiones de la Policía Nacional deberá instituir un mecanismo efectivo para el control de las mismas según los lineamientos establecidos en el Reglamento de Registro, Almacenamiento y Conservación de Armas y Municiones

Artículo 54. Registros individuales. Para asegurar el uso racional de la fuerza, habrá un registro individualizado para cada miembro de la Policía Nacional, en el que se asienten las asignaciones de armas, municiones, equipamiento, así como las armas extraordinarias y sus aditamentos. Cada asignación tiene que hacerse de conformidad con el Reglamento para la Asignación de Armas, Municiones y Equipamiento.

SECCIÓN III
DE LAS REGLAS SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Artículo 55. Uso de la Fuerza. El Consejo Superior Policial dictará un reglamento que establecerá las reglas sobre uso de la fuerza que gobernarán el accionar de los miembros de la Policía Nacional, los cuales podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, observando como mínimo las disposiciones siguientes:

1) Utilizar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y del uso de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros

medios resultaren insuficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legítimo previsto.

2) No emplear armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un hecho particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o la seguridad de las personas, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

3) Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actuarán con moderación y proporcionalidad a la gravedad de los hechos y al objetivo legítimo que se persiga.

4) Reducirán al mínimo los daños, lesiones, respetarán y protegerán la vida humana.

5) Requerirán de inmediata asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

6) Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho a sus superiores inmediatamente, los cuales deberán informar al Ministerio Público para los fines correspondientes.

Párrafo. No se podrán invocar situaciones excepcionales para justificar el quebrantamiento de las normas establecidas en este artículo.

CAPÍTULO V
DE LA CARRERA POLICIAL

Artículo 56. Carrera Policial. La carrera policial es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ordenamiento de jerarquías y niveles dentro de la Policía Nacional, así como los derechos y deberes de sus miembros. En consecuencia, es su obligación establecer:

1) Los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, promoción y separación del servicio.

2) Regula los derechos y los deberes que corresponden a los miembros de la institución policial.

3) Establece las condiciones de profesionalización necesarias para cumplir con las condiciones óptimas de actuación y desempeño.

4) Promueve el reconocimiento y mérito de sus miembros para las promociones correspondientes.

Artículo 57. Criterios. La carrera policial se basa en los criterios de profesionalidad, eficacia, objetividad, igualdad de oportunidades, antigüedad, méritos, legalidad, ética y capacidad.

Artículo 58. Calidad de servidor público. En virtud de nombramiento y tras la incorporación a sus funciones, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por lo que están obligados a cumplir y hacer cumplir la ley.

Artículo 59. Estatuto de la Carrera Policial. El régimen estatutario de la carrera policial se rige por los preceptos establecidos en esta ley y su reglamento de aplicación.

SECCIÓN I
DEL PERSONAL POLICIAL

Artículo 60. Clasificación. El personal de la Policía Nacional se compone de miembros de carrera policial, técnicos y de apoyo de servicios.

Artículo 61. Miembros de Carrera Policial. Son miembros de la carrera policial aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido, están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen.

Artículo 62. Personal técnico y de apoyo de servicios administrativos. El personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se regirá por la Ley de Función Pública.

Artículo 63. Número de identificación. Todo miembro de la Policía Nacional tendrá un número identificativo visible en todo momento a los fines de poder utilizarlo en la

identificación de los mismos en sus actuaciones, siempre salvaguardando el anonimato de los investigadores.

Párrafo. El número identificativo a que se refiere este artículo, se utilizará ante las citaciones y diligencias judiciales correspondientes.

Artículo 64. Reglamentación. El Consejo Superior Policial reglamentará todo lo relativo a la clasificación y nomenclaturas correspondientes al personal policial de carrera y al personal administrativo.

SECCIÓN II
DEL INGRESO

Artículo 65. Formas de ingreso. El ingreso a la Policía Nacional se hace mediante nombramiento otorgado por el Director General de la Policía Nacional, previa creación de plaza por el Consejo Superior Policial, de conformidad a lo establecido en esta ley y su reglamento.

Artículo 66. Ingresos de oficiales. El ingreso a la carrera policial, en el caso de los oficiales, es como estudiantes del nivel medio, a través de la Academia para Cadetes de la Policía Nacional, luego de obtener el título correspondiente y ser nombrado por el Consejo Superior Policial, con el grado de segundo teniente.

Artículo 67. Ingresos de alistados. En el caso de los alistados, el ingreso es como estudiantes de nivel básico, a través de la Escuela de Entrenamiento Policial, con el grado de conscripto, a cuyo término del entrenamiento se incorporan a la carrera policial con el grado de raso, mediante orden general emitida por el Director General de la Policía Nacional.

Párrafo. Los cadetes, suboficiales y alistados serán nombrados por el Director General de la Policía Nacional, previas evaluaciones y depuraciones efectuadas por la Dirección de Asuntos Internos respectivamente, observando las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 68. Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República.

Artículo 69. Prohibición de reintegro por la comisión de ilícitos. El miembro de la Policía Nacional retirado o separado de las filas de la Policía Nacional que durante cualquiera de esas condiciones haya cometido crímenes, delitos o faltas graves, en el ámbito nacional o internacional, comprobados por sentencia irrevocable, no podrá ser reintegrado.

Artículo 70. Ingreso de cadetes excluidos. Los ex cadetes de la Policía Nacional que hayan sido excluidos por solicitud propia, por bajo rendimiento académico o por acciones que violen normas internas de la Academia para Cadetes, sin constituir crimen ni delito, podrán solicitar el ingreso a la institución, conforme lo que establezcan los reglamentos.

Artículo 71. Reglamentación de ingreso. El Consejo Superior Policial elaborará un reglamento para establecer el procedimiento, requisitos mínimos, mecanismos de depuración, y pruebas necesarias para el ingreso de sus miembros a la Policía Nacional.

SECCIÓN III
DE LA JERARQUÍA Y EL ESCALAFÓN

Artículo 72. Jerarquía. Se entiende por jerarquía en la Policía Nacional la calidad propia del nivel respectivo en la carrera policial, que faculta a cada uno para el ejercicio de tareas de dirección, organización y liderazgo o autoridad en el servicio policial.

Párrafo. Los niveles se dividen en grados o rangos que determinan las posiciones y facultades de las diversas personas que los poseen.

Artículo 73. Escalafón policial. La estructura y organización de la Policía Nacional se basa en el ordenamiento jerárquico de sus miembros, el cual se hará constar en el escalafón y tiene que contener los nombres de todos sus miembros, así como la situación en que se encuentren, ordenados por niveles y categorías de acuerdo a su especialización, desde oficial general, en sus diferentes grados y funciones, hasta raso.

Artículo 74. Componentes del escalafón. El escalafón policial será determinado por reglamento que dicte al efecto el Consejo Superior Policial y estará compuesto por lo menos de los siguientes aspectos:

1) Antigüedad en el rango.
2) Disciplina.

3) Capacitación en ciencias policiales.
4) Evaluación del desempeño.

Párrafo I. Durante el tiempo transcurrido por suspensión de funciones o por el cumplimiento de sanciones, se producirá la inmovilización del afectado en el escalafón por el tiempo que dure la situación, según lo establecerá el Reglamento Disciplinario.

Párrafo II. La supervigilancia del Escalafón de la Policía Nacional está a cargo del Consejo Superior Policial.

Párrafo III. En caso de que se produzca el reintegro de algún miembro, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley, le corresponderá el mismo rango que ocupaba en el escalafón al momento de producirse la separación o el retiro.

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

1) Oficiales Generales: Mayor General y General.
2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.
3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente.
4) Suboficiales: Sargento Mayor.
5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso.
6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.

Artículo 76. Antigüedad. La antigüedad de los miembros de la Policía+ Nacional, dentro de sus niveles y grados, será establecida en el escalafón policial, el que actualizará el Consejo Superior Policial, por lo menos una vez al año.

Artículo 77. Superioridad. La superioridad policial es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás miembros, por jerarquía, antigüedad o función.

Artículo 78. Superioridad jerárquica. La superioridad jerárquica es la que tiene un miembro de la Policía Nacional respecto a los demás miembros, por su mayor grado o rango.

Artículo 79. Superioridad por función. La superioridad por función es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás miembros, debido a la función que desempeña.

Artículo 80. Superioridad por antigüedad. La superioridad por antigüedad es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás miembros, según lo siguiente:

1) A igualdad de lo anteriormente establecido, por el tiempo en el servicio.
2) A igualdad del tiempo en el servicio, por mayoría de edad.

Artículo 81. Usurpación de grados y funciones policiales. La usurpación de grados y funciones policiales consiste en el uso indebido de grados, distintivos e insignias o ejercer funciones policiales diferentes a las que correspondan a cada miembro. Los que sin títulos se hubieren involucrado en funciones de policía, o hubieren ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados conforme lo establezca el Código Penal.

Artículo 82. Operaciones policiales. La dirección, planificación y organización inmediata de operaciones policiales es ejercida por el personal de carrera de la Policía Nacional.

SECCIÓN IV
DE LOS ASCENSOS

Artículo 83. Ascensos. Los miembros de la Policía Nacional podrán ser ascendidos de rango dentro de sus niveles respectivos, cuando hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en su grado en servicio y reúnan los requisitos académicos, disciplinarios, de eficiencia y eficacia, establecidos en esta ley y en el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional.

Párrafo I. Los ascensos se harán siempre con apego al escalafón policial.

Párrafo II. El tiempo mínimo de antigüedad requerido para optar por el ascenso al rango inmediato nunca será menor de cuatro (4) años. La violación a esta disposición implica la nulidad del ascenso.

Párrafo III. Para el cómputo del tiempo mínimo de antigüedad no se toma en cuenta los años correspondientes a la formación como cadete.

Párrafo IV. Se establece como tiempo máximo de permanencia en un grado, el siguiente:

1) Para el nivel básico, (6) seis años, y
2) Para el nivel medio, (7) siete años.

Párrafo V. Transcurridos los plazos establecidos en el Párrafo IV de este artículo, los detentadores del grado deberán ser ascendidos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para tales fines.

Párrafo VI. Si la permanencia máxima en el grado del personal al que refiere el Párrafo IV de este artículo, está motivada en que el aspirante no ha satisfecho los requisitos mínimos para ser ascendido sin causa justificada, será retirado o separado de las filas de la institución, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Párrafo VII. Cuando se trate del personal de la carrera policial perteneciente al nivel superior, el tiempo máximo de permanencia en el grado será de (8) ocho años; si el ascenso no se ha producido por falta de plaza, podrá continuar en servicio activo, previa autorización del Consejo Superior Policial, sin que en ningún caso pueda exceder los diez años, transcurridos los cuales deberá ser ascendido o colocado en situación de retiro, de conformidad con esta ley.

Párrafo VIII. En el caso del personal de nivel de dirección, al cumplir (10) diez años de antigüedad como oficial general, será colocado en situación de retiro, salvo que esté desempeñando las funciones de Director General, Subdirector General o Inspector General de la Policía Nacional, en cuyo caso el retiro se producirá al cesar en dichas funciones.

Párrafo IX. El ascenso al nivel de dirección compete a decisiones estratégicas por recomendación del Consejo Superior Policial, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Párrafo X. Las carreras universitarias consideradas de interés policial aplicables para fines de ascensos, serán aquellas determinadas por el Consejo Superior Policial.

Artículo 84. Evaluación del desempeño profesional. El desempeño profesional del policía se evaluará a través de un sistema fundado en los méritos acreditados en la hoja de servicio del mismo, su capacidad física, conducta personal, actitud frente a la población y a las personas, así como en las cualidades profesionales, morales e intelectuales.

Párrafo I. Los órganos de selección y apelación competentes gozarán de independencia en las apreciaciones que emitan sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados.

Párrafo II. Para los efectos del ascenso y de la permanencia en la Policía Nacional, el personal será calificado anualmente, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos académicos respectivos. Las decisiones que recaigan en la calificación del personal serán recurribles.

Artículo 85. Plazas para ascensos. El número de ascensos está determinado por el personal que según el Consejo Superior Policial requiera la Policía Nacional para cumplir con los requerimientos de la función policial, por lo que la aprobación de las plazas para cada rango está sujeta a la pirámide que responda a la cadena de mando con funciones en la estructura policial, aplicándose cada año conforme al presupuesto asignado a la institución.

Artículo 86. Número de plazas para oficiales generales. El ascenso al rango de oficial general se hará conforme a la necesidad de la institución policial y sujeto a la existencia de plazas disponibles, sin que el número de oficiales generales sea mayor de veinte (20).

Artículo 87. Cursos de Grado. Los miembros de la Policía Nacional solo son elegibles para fines de ascenso, cuando hayan aprobado la formación correspondiente al rango superior inmediato.

Artículo 88. Sistema de aplicación de promociones. El Reglamento de Ascensos establecerá el sistema para la aplicación de las normas y procedimientos relativos a las promociones de grados de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 89. Recursos por violación del escalafón. En caso de que se incurra en una violación del escalafón para fines de ascenso, el afectado podrá someter una solicitud de reconsideración de su caso ante el Consejo Superior Policial.

Artículo 90. Correspondencia entre niveles y educación. Para fines de ascenso a los niveles establecidos en el escalafón, podrán ser reconocidos los títulos obtenidos por miembros de la Policía Nacional en institutos superiores o universidades policiales nacionales o extranjeras, reconocidas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

SECCIÓN V
DEL RÉGIMEN DE VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 91. Vacaciones, licencias y permisos. Los miembros de la Policía Nacional tienen derecho a disfrutar, anualmente y de forma obligatoria, de un período de vacaciones pagadas así como de licencias y permisos especiales de conformidad al reglamento que al efecto dicte el Consejo Superior Policial.

SECCIÓN VI
DE LA RESERVA

Artículo 92. Dirección de la Reserva de la Policía Nacional. El Consejo Superior Policial reglamentará todo lo concerniente a la Reserva de la Policía Nacional, tomando en consideración la opinión de los miembros de la misma al momento de la promulgación de esta ley.

Artículo 93. Uso del uniforme por los miembros en retiro. Los miembros de la Policía Nacional retirados podrán usar el uniforme conforme al reglamento correspondiente el Día de la Independencia Nacional y el Día de la Restauración de la República.

CAPÍTULO VI
DE LA DESIGNACIÓN DE AGENTES PARA PROTECCIÓN Y CUSTODIA

Artículo 94. Obligación de custodia. Es obligación de la Policía Nacional custodiar y proteger a ministros, viceministros, directores generales, legisladores, jueces del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior Electoral, del Poder Judicial, miembros del Ministerio Público, miembros de la Junta Central Electoral, ex presidentes y ex vicepresidentes, testigos o personas vulnerables en casos judiciales, oficiales retirados y otros funcionarios establecidos en el Reglamento de Designación de Agentes para Protección y Custodia que dictará el Consejo Superior Policial, así como custodiar a dignatarios extranjeros que estén de visita en el país y edificios públicos, sedes de embajadas, consulados, misiones diplomáticas y de organismos internacionales.

Artículo 95. Solicitud de designación de agentes. La designación de agentes será realizada por el Director de la Policía Nacional, previo mandato del Presidente de la República o a solicitud de los ministros, funcionarios o entidades establecidas en el

Artículo 107 de esta ley, vía el Consejo Superior Policial, observando esta ley y el Reglamento sobre la Designación de Agentes para Protección y Custodia.

Artículo 96. Número de agentes para protección de funcionarios. El número de agentes designados para los altos funcionarios del Estado establecidos en el Artículo 94 de esta ley, no podrá ser más de cuatro (4).

Párrafo I. El número mínimo y máximo de agentes asignados para seguridad a cada funcionario, según lo dispuesto en este artículo, será establecido en el Reglamento sobre la Designación de Agentes para Protección y Custodia, observando el grado de responsabilidad de la persona que se pretenda resguardar o proteger.

Párrafo II. Se exceptúa de lo establecido en este artículo, los agentes designados para protección de los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República, los presidentes de las cámaras legislativas, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Presidente del Tribunal Constitucional, Presidente del Tribunal Superior Electoral, Presidente de la Junta Central Electoral, el Procurador General de la República y el Ministro de Interior y Policía, cuyo número máximo será establecido en el Reglamento sobre la Designación de Agentes para Protección y Seguridad.

Párrafo III. Cuando un funcionario de los establecidos en el Artículo 94 de esta ley solicite la designación de agentes para su protección y seguridad, el Director de la Policía Nacional verificará, antes de la designación de los agentes, que el funcionario solicitante no posea miembros de los cuerpos castrenses asignados a él, en labores de protección o seguridad.

Artículo 97. En caso de que el funcionario tenga asignado agentes de cuerpos castrenses del Estado, no le serán asignados miembros de la Policía Nacional.

Artículo 98. Número de agentes para protección de dignatarios extranjeros y edificios públicos. El número de agentes designados para la protección de dignatarios extranjeros, edificios públicos, embajadas, consulados, legaciones diplomáticas, organismos internacionales y testigos o personas vulnerables en casos judiciales, será dispuesto en el Reglamento sobre la Designación de Agentes para Protección y Custodia.

Párrafo. En los casos de asignación de agentes de protección a testigos o personas vulnerables en casos judiciales, se hará previa solicitud del Ministerio Público y su número será en proporción al peligro del que se pretende resguardar.

Artículo 99. Prohibición de no asignar agentes a personas. En ningún caso se asignarán agentes policiales para protección a personas físicas, dominicanas o extranjeras, o de seguridad para compañías privadas, sociedades o asociaciones sin fines de lucro.

Artículo 100. Límites en la asignación de agentes de seguridad a retirados. En los casos de agentes de seguridad asignados a oficiales en retiro, su cantidad no podrá ser mayor de tres (3).

Artículo 101. Prohibición de uso de agentes. Los agentes policiales que hayan sido asignados según lo establecido en esta ley, no pueden ser utilizados para actividades distintas a las estrictamente necesarias, relacionadas con la función a que fueron asignados o destinados.

Artículo 102. Publicidad de la designación de agentes. La información sobre agentes policiales de seguridad y su cantidad, asignados a la protección de las personas, edificios e instituciones establecidos en el Artículo 94, será publicitada conforme a lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, con excepción de los asignados para la protección de testigos o de víctimas de amenazas o delitos.

CAPÍTULO VII
DEL RETIRO

Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:

1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional.

2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.

3) Por antigüedad en el servicio, y

4) Por discapacidad.

Párrafo I. No se concede el retiro voluntario en caso que sea declarado un estado de excepción, ni en aquellos casos en que el interesado haya sido beneficiado con el otorgamiento de becas por parte del Estado dominicano, para la realización de estudios universitarios o especialidades, en cuyo caso, tiene que prestar servicios a la institución, dentro de su especialidad por un período no menor de dos (2) años, salvo que retribuya al Estado el doble del monto de la inversión que conllevó su especialización.

Párrafo II. El miembro de la Policía Nacional que opte por el retiro voluntario sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad, no recibirá los haberes y la pensión correspondiente sino cuando alcance esta edad.

Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:

1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.

2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación.

3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes.

4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.

Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:

1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio.
2) Oficiales superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio.

3) Oficiales subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio.
4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio.

Artículo 107. Retiro por discapacidad física o mental. El retiro por discapacidad física o mental es aquel que se concede a los miembros de la Policía Nacional, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que resultaren incapacitados física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, como consecuencia de lesiones o enfermedades.

Artículo 108. Retiro y ascenso al grado inmediato. Cuando un miembro de la Policía Nacional sea colocado en situación de retiro por antigüedad en el servicio o por discapacidad, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere seis (6) años en el grado o rango.

Párrafo. Para ascender al rango de general y mayor general, por causa del retiro, el tiempo de antigüedad en el rango no será menor de siete (7) años.

Artículo 109. Fracción. Toda fracción de tiempo superior a seis (6) meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro.

Artículo 110. Preservación de derechos acumulados. En los casos en que un miembro de la Policía Nacional cometiere una falta que amerite su separación y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro, no podrá ser promovido al grado superior inmediato, si tuviere el tiempo requerido para ello.

CAPÍTULO VIII
DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL

SECCIÓN I
GENERALIDADES

Artículo 111. Incorporación de los miembros de la Policía Nacional al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley No.87-01, sus modificaciones y normas complementarias.

Párrafo. Los miembros de la Policía Nacional cotizarán al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales del Régimen Contributivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y en esta ley.

SECCIÓN II
DEL RÉGIMEN DE REPARTO ESPECIAL

Artículo 112. Régimen de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP).

Párrafo I: Serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional todos los miembros de carrera policial y personal administrativo, asimilados, profesionales y técnicos que conforman la Policía Nacional, por lo que aquellos que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual estatuido por la Ley No.87-01, sin importar su edad, pasarán y permanecerán en el Régimen de Reparto dispuesto en este artículo hasta el cese de la prestación de sus servicios a dicha entidad. Estos afiliados están exentos del cumplimiento de las disposiciones del Artículo 39 de la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Párrafo III: El Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios, será cubierto por el Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, entidad que tendrá a su cargo la administración y pago de dicho seguro.

Artículo 113. Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.

SUBSECCIÓN I
DE LOS BENEFICIOS

Artículo 114. Beneficios de los afiliados al Régimen de Reparto Especial de la Policía Nacional. Los afiliados al Régimen Especial de Reparto de la Policía Nacional y sus dependientes serán beneficiarios de las siguientes prestaciones:

1) Pensión por antigüedad en el servicio.
2) Pensión por discapacidad.
3) Pensión por sobrevivencia.
4) Indemnización por retiro.
5) Gastos fúnebres.

Artículo 115. Pensión por antigüedad en el servicio. La pensión por antigüedad en el servicio, es la prestación que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala establecida en el Artículo 106 de esta ley.

Artículo 116. Monto de las pensiones por antigüedad en el servicio. Los miembros de la Policía Nacional disfrutarán de una pensión por antigüedad en el servicio igual al sueldo total que percibían al momento de tramitar el pago de la misma.

Párrafo. El Consejo Superior Policial y la Superintendencia de Pensiones elaborarán las normas complementarias correspondientes al pago de prestaciones y asignaciones que correspondan a los miembros de la Policía Nacional, por los cargos o funciones que hayan desempeñado.

Artículo 117. Pensión por discapacidad. Todo miembro de la Policía Nacional, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio que, como consecuencia de un accidente o por enfermedad de origen común, resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el pago de una pensión por discapacidad.

Párrafo. Será considerada discapacidad absoluta la que afecte más de un cincuenta por ciento (50%) de la capacidad productiva de los afiliados.

Artículo 118. Evaluación del grado de discapacidad. Para fines de otorgamiento de las pensiones por discapacidad, la evaluación y calificación del grado de discapacidad se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y las normas complementarias.

Artículo 119. Discapacidad absoluta. Los miembros de la Policía Nacional que sufran de discapacidad absoluta tendrán derecho a que se les conceda una pensión de retiro igual al sueldo de que gozan en actividad, cualquiera que fuera el tiempo de servicio.

Artículo 120. Solicitud de pensión por discapacidad. Los miembros de la Policía Nacional deberán tramitar el pago de las pensiones por discapacidad ante el Autoseguro del IDSS.

Párrafo. La Superintendencia de Pensiones dictará las normas complementarias que regularán todo el proceso de solicitud y pago de las pensiones por discapacidad de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 121. Pensión de sobrevivencia. Se reconocerá el derecho de pensión de sobrevivencia a favor de las viudas(os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad.

Párrafo I. La pensión de sobrevivencia será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión por antigüedad en el servicio que hubiere podido corresponderle al afiliado si falleciere en servicio activo. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento.

Párrafo II. Los beneficios que esta ley concede a las viudas o viudos sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, a los hijos menores y a los padres del personal de la Policía Nacional, estarán exentos de todo impuesto.

Artículo 122. Pérdida de la pensión de sobrevivencia. Los beneficiarios de las pensiones señaladas pierden el derecho a la misma por:

1) Fallecimiento, sin dejar descendientes menores.
2) Haber contraído matrimonio.
3) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto los discapacitados.

4) Los hijos estudiantes al cumplir veinticinco (25) años de edad.

Artículo 123. Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas.

Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS.

Artículo 124. Indemnización por retiro. En todos los casos en que miembros de la Policía Nacional fueren retirados, además de la pensión acordada por la ley, recibirán una suma de dinero de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Superior Policial.

Artículo 125. Gastos póstumos. Las viudas o viudos, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres, tendrán derecho a que les concedan los gastos de funerales del causante fallecido, los cuales serán establecidos por el Consejo Superior Policial.

Artículo 126. Aprobación de las pensiones. El Consejo Superior Policial aprobará las solicitudes de pago de pensiones por antigüedad en el servicio, luego de que las mismas sean validadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y serán remitidas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

SUBSECCIÓN II
DEL FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN DE REPARTO ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 127. Financiamiento del Sistema de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional. El Sistema de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional se financiará con una cotización total de un trece punto diez por ciento

(13.10%) del salario de los miembros de la Policía Nacional, distribuido de la siguiente forma:

1) Un diez punto noventa y ocho por ciento (10.98%) destinado al Fondo de Reparto Especial de la Policía Nacional.

2) Un uno punto quince por ciento (1.15%) para cubrir el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia del afiliado.

3) Un cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al Fondo de Solidaridad Social.

4) Un cero punto cinco por ciento (0.5%) para la comisión básica por la administración de Fondos de Pensiones del Afiliado.

5) Un cero punto cero siete por ciento (0.07%) para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 128. Aportaciones. Las aportaciones para cubrir los costos establecidos en el artículo (anterior) serán como sigue:

1) Un seis por ciento (6%) a cargo del afiliado.

2) Un siete punto diez por ciento (7.10%) a cargo la Policía Nacional en calidad de empleador.

Párrafo I. La Tesorería de la Seguridad Social transferirá mensualmente a la cuenta del Régimen de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Autoseguro del IDSS, las cotizaciones correspondientes de los miembros de la Policía Nacional, en la forma descrita en este artículo.

Párrafo II. En adición a su aportación como empleador a través del Ministerio de Interior y Policía, el Estado dominicano aportará de manera regular cualquier diferencia para cubrir el pago de la nómina de los pensionados actuales y futuros de la Policía Nacional, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

Párrafo III. Los miembros de la Policía Nacional cotizarán al Régimen de Reparto Especial creado mediante esta ley por la totalidad de ingresos que perciben como retribución por los servicios brindados a esa entidad.

Artículo 129. Financiamiento, Indemnización por Retiro y Gastos Fúnebres. El Estado dominicano incluirá en el presupuesto correspondiente al Ministerio de Hacienda los recursos requeridos para el pago puntual de estas prestaciones, luego de que las mismas sean aprobadas por el Consejo Superior Policial.

SUBSECCIÓN III
DEL COMITÉ DE RETIRO

Artículo 130. Comité de Retiro. La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.

Párrafo. El Consejo Superior Policial deberá establecer mediante norma complementaria la integración y funcionamiento del Comité de Retiro.

SUBSECCIÓN IV
DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 131. Cómputo años de servicio. Todo el tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.

Párrafo. Toda fracción de tiempo superior a seis (06) meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro.

Artículo 132. Inembargabilidad. La pensión acordada a los miembros de la Policía Nacional será vitalicia, personal e intransferible y no podrá ser embargada ni sometida

a ninguna otra prohibición judicial, salvo el pago de pensión alimenticia que dispongan los tribunales de la República.

Artículo 133. Otras actividades remuneradas. La Superintendencia de Pensiones, mediante norma complementaria dispondrá el tratamiento de aquellos miembros de la Policía Nacional que reciban ingresos por otras actividades remuneradas, a fin de garantizar los derechos adquiridos por estos afiliados atendiendo a las aportaciones reportadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social por empleadores distintos de la Policía Nacional.

Artículo 134. Supervisión y fiscalización. La Superintendencia de Pensiones supervisará y fiscalizará el Plan de Reparto Especial de los miembros de la Policía Nacional a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en apego a las funciones y atribuciones que le otorgan la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

SECCIÓN III
DEL RÉGIMEN DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

SUBSECCIÓN I
DEL SEGURO FAMILIAR DE SALUD

Artículo 135. Afiliación al Seguro Nacional de Salud (SENASA) del personal activo de la Policía Nacional. Los miembros de la Carrera Policial como los asimilados, profesionales, técnicos y de apoyo de servicios administrativos, serán afiliados al SENASA y tendrán el derecho a elegir libremente su prestador de salud dentro de la Red de Servicios de esta ARS.

Párrafo. Los miembros de la Policía Nacional afiliados al Seguro Nacional de Salud (SENASA), tendrán derechos a las mismas prestaciones que de acuerdo a la Ley No.87-01, se les otorgan a los afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

Artículo 136. Seguro de Salud de los Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional. Los Jubilados y Pensionados de la Policía Nacional y sus dependientes directos, de acuerdo al Artículo 123 de la Ley No. 87-01, así como aquellos que sean pensionados o jubilados, en lo adelante tendrán derecho a recibir servicios de salud en

un plan especial que será establecido mediante Resolución de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Párrafo I. El plan diseñado por la SISALRIL, en ningún caso sus prestaciones de salud serán menores a la que se reciben actualmente dichos pensionados y jubilados.

Párrafo II. Este plan será financiado con los aportes que actualmente realizan los pensionados y jubilados de la Policía Nacional al Plan de Salud u aportes presupuestarios del Estado dominicano.

SUBSECCIÓN II
DEL SEGURO RIESGO LABORALES

Artículo 137. Afiliación al Seguro de Riesgos Laborales. Los miembros de la carrera policial como los asimilados, profesionales, técnicos y de apoyo de servicios administrativos, serán afiliados al Seguro de Riesgos Laborarles, en las condiciones que establece la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Párrafo I. En los casos en que las prestaciones económicas que otorga el Seguro de Riesgos Laborales, sean inferiores a las que actualmente se otorgan a los miembros de la Policía Nacional, conforme a la Ley 96-04, serán complementadas con aportaciones del Ministerio de Hacienda.

Párrafo II. El Ministerio de Hacienda establecerá los procedimientos y controles administrativos, que faciliten la complementariedad de dichos beneficios.

CAPÍTULO IX
DE LA TRANSPARENCIA

SECCIÓN I
DE LA TRANSPARENCIA EN LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 138. Transparencia. La Policía Nacional dispondrá de todas las medidas necesarias para asegurar que la planificación y ejecución presupuestaria, así como los procedimientos vinculados a la elaboración de sus reglamentaciones estén sujetos a publicidad previa a su aprobación.

Párrafo. Cualquier persona o institución tendrá un plazo de quince (15) días para someter sus consideraciones al Consejo Superior Policial, una vez sean publicados los proyectos de reglamentos.

Artículo 139. Transparencia en contrataciones y sistemas de contabilidad. Los incumbentes de la Policía Nacional están obligados a cumplir con lo establecido en la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y observar todo lo relativo a las disposiciones estatales sobre el Sistema de Administración Financiera del Estado.

SECCIÓN II
DE LA DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO

Artículo 140. Declaración Jurada de Patrimonio. Los oficiales generales, oficiales superiores y personal administrativo con potestades de dirección de la Policía Nacional, están obligados a presentar una declaración jurada de su patrimonio conforme a las disposiciones contenidas en la Ley sobre Declaración Jurada de Patrimonio y Enriquecimiento Ilícito.

Párrafo I. El incumplimiento a las disposiciones de este artículo será considerado como una falta muy grave.

Párrafo II. Las Declaraciones Juradas de Patrimonio de los miembros de la Policía Nacional serán públicas, salvaguardando siempre aquellos datos de carácter íntimo o personal que puedan comprometer la seguridad individual.

SECCIÓN III
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 141. Rendición de cuentas. Al cierre de cada ejercicio presupuestario el Director de la Policía Nacional está en la obligación de rendir cuentas ante el Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General de la República, de su labor en el período previo.

Artículo 142. Contenido. Los informes de rendición de cuentas estarán orientados a informar las metas alcanzadas en función de la planificación previamente establecida y se referirá siempre por lo menos los siguientes aspectos:

1) A la tasa de criminalidad por áreas geográficas, sus fluctuaciones y las acciones desplegadas para atenderla.

2) Los avances en la formación de sus recursos humanos.

3) La incorporación de nuevas tecnologías al accionar policial.

4) Detalle individualizado y global, con apego a las normas de contabilidad aceptadas y al Sistema de Contabilidad Gubernamental, detallando la ejecución presupuestaria total de la Policía Nacional durante el periodo que le corresponda.

5) Los resultados de las investigaciones de comisiones independientes y la incorporación o no de sus sugerencias, y

6) Relación de resultados de las investigaciones y medidas adoptadas luego de la ocurrencia de hechos vinculados al uso de la fuerza en el que se hayan producido lesiones graves o muertes.

CAPÍTULO X
DEL CONTROL EXTERNO Y LA PARTICIPACIÓN DE LACOMUNIDAD

Artículo 143. Participación comunitaria. Es un derecho de la ciudadanía y un deber del Estado promover la efectiva participación comunitaria en los asuntos de seguridad pública.

Artículo 144. Ejes de participación. La Policía Nacional, a través del Ministerio de Interior y Policía, creará los mecanismos e instancias especializadas para la participación ciudadana en la Policía Nacional, bajo los siguientes objetivos:

1) Fortalecer la acción preventiva de la Policía.

2) Estimular la formación ética, civilista y democrática de relación policía-comunidad.

3) Recomendar mecanismos para asegurar los compromisos de la ciudadanía con la Policía.

4) Coordinar con la Defensoría del Pueblo y otras instituciones afines, programas de educación y participación comunitaria en la prevención del delito, que conlleven a la mejoría de las relaciones policía-comunidad y de la seguridad ciudadana.

5) Coordinar con la Defensoría del Pueblo y otras instituciones afines, programas de educación y participación comunitaria en la prevención del delito, que conlleven a la mejoría de las relaciones policía-comunidad y de la seguridad ciudadana.

6) Establecer mecanismos que le permitan analizar las quejas de las comunidades por ante el Ministerio de Interior, Director de la Policía Nacional y Defensoría del Pueblo.

7) Priorizar que los agentes policiales presten servicios en sus regiones de orígen.

8) Diseñar políticas destinadas a hacer un uso transparente, eficiente y oportuno de las informaciones que maneje la policía en áreas de interés público.

Artículo 145. Coordinación. El Consejo Superior Policial establecerá los mecanismos orientados a estimular la participación comunitaria.

Artículo 146. Alcance de la participación comunitaria. La participación de la comunidad en la gestión policial estará orientada por los criterios de transparencia, corresponsabilidad, decisión informada y adecuación de la prestación del servicio a las expectativas de la población que sean congruentes con la legalidad, la mesura, el equilibrio y dentro del marco de un Estado democrático y social de derecho.

Párrafo I. La participación comunitaria en los procedimientos policiales internos estará orientada a promover buenas prácticas, a mejorar los procedimientos de auditoría y rendición de cuentas y al seguimiento y observación de los procesos disciplinarios por faltas que afecten los derechos fundamentales de las personas, a fin de desestimular la impunidad, el abuso de poder y la desproporción en el uso de la fuerza para controlar situaciones diversas.

Párrafo II. La participación comunitaria no podrá implicar interferencia con los criterios profesionales y especializados de la prestación del servicio policial, con los principios de organización de policía o con las competencias del Ministerio de Interior.

CAPÍTULO XI
DE LA JURISDICCIÓN POLICIAL

Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia.

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.

Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.

Artículo 149. Nombramiento y destitución. Corresponde al Presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial.

CAPITULO XII
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 150. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

Artículo 151. Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.

SECCIÓN I
DE LAS FALTAS

Artículo 152. Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.

2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.

3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.

4) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.

5) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan.

6) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.

7) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.

8) La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica.

9) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

10) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de éstas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

11) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.

12) Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados.

13) La negativa injustificada a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.

14) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

15) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.

16) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

17) Emplear o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de éste, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial.

18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación.

19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos.

20) Desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial.

21) Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines.

22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta ley, así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses.

23) Realizar actos de naturaleza partidista mientras sea miembro o se encuentre al servicio de la institución.

24) Participar en licitaciones o concursos para la ejecución de actividades que guarden relación directa o indirecta con las de policía o que requieran las licencias o permisos de ésta.

25) Participar directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad.

26) Participar directa o indirectamente en el comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

Artículo 154. Faltas graves. Son faltas graves:

1) La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la institución policial.

2) La desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquellos, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

3) La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.

4) La falta de presentación o puesta a disposición inmediata en la dependencia de destino o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de alarma, excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana.

5) La tercera falta injustificada de asistencia al servicio en un período de tres meses cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción firme por falta leve.

6) No prestar servicio, alegando supuesta enfermedad.

7) La falta de rendimiento reiterada que ocasione un perjuicio a los ciudadanos, a las entidades con personalidad jurídica o a la eficacia de los servicios.

8) El abuso de atribuciones cuando no constituya infracción muy grave.

9) La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.

10) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas legales de abstención.

11) No ir provisto en los actos de servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.

12) Exhibir armas sin causa justificada, así como utilizarlas en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas que regulan su empleo.

13) Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable de los distintivos de identificación o del arma reglamentaria.

14) Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio, o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada.

15) Causar, por negligencia inexcusable, daños graves en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar al extravío, la pérdida o la sustracción de éstos.

16) Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.

17) La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, excepto que esa tenencia se derive de actuaciones propias del servicio.

18) Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.

19) Emplear, o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial.

20) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

21) La violación del secreto profesional cuando no perjudique el desarrollo de la labor policial, a las entidades con personalidad jurídica o a cualquier ciudadano.

22) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave.

23) La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta.

24) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio.

25) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.

26) La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud o integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados.

27) La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, siempre que no constituya falta leve.

28) Prevalerse, directa o indirectamente, de recomendaciones o influencias, para ascender a un cargo, para ser promovido en el mismo o para obtener cualquier privilegio como policía.

29) La asignación de agentes policiales o funcionarios públicos para fines distintos a los de la exclusiva competencia de la Policía como órgano de seguridad ciudadana.

30) La asignación de agentes policiales para protección a personas físicas o jurídicas.

Artículo 155. Faltas leves. Son faltas leves:

1) El retraso o la negligencia en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas.

2) La incorrección con los ciudadanos o con otros miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave.

3) La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad, en los 30 días precedentes.

4) El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.

5) Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por simple negligencia, de los distintivos de identificación, del arma reglamentaria u otros medios o recursos destinados a la función policial.

6) La exhibición de los distintivos de identificación sin causa justificada.

7) Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, así como no tramitar las mismas.

8) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas sobre la uniformidad, siempre que no constituya falta grave.

9) La ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave.

10) La omisión intencionada de saludo a un superior, que éste no lo devuelva o infringir de otro modo las normas que lo regulan.

11) Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en las dependencias policiales, siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen policial.

12) Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin estar autorizado para ello, siempre que no merezca una calificación más grave.

13) Cualquier otra violación de esta ley y de sus reglamentos que no figure tipificado como falta muy grave o grave.

SECCIÓN II
DE LAS SANCIONES

Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.

2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos.

3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.

Párrafo. El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.

Artículo 157. Criterios de gradualidad de la sanción. Las sanciones disciplinarias, en aplicación del principio de proporcionalidad, serán graduadas bajo los siguientes criterios:

1) La intencionalidad.

2) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el servidor público, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.

3) El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.

4) La incidencia sobre la seguridad ciudadana.

5) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.

6) El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.

SECCIÓN III
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.

2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días.

3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves.

4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.

Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días.

Párrafo. La impugnación de las sanciones por la comisión de faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía, se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el Artículo 156, Numeral 1).

Artículo 160. Ejecutividad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.

SECCIÓN IV
DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 161. Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la muerte de la persona responsable y por la prescripción de la falta o de la sanción.

Artículo 162. Prescripción de las faltas. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al mes.

Párrafo I. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, salvo que ésta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso; en tal caso, el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.

Párrafo II. La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento; a estos efectos, la resolución por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y notificada al funcionario expedientado o publicada, siempre que éste no fuere hallado. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sometido a expediente.

Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse, quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial.

SECCIÓN V
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Publico o del Defensor del Pueblo.

Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar.

Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.

Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.

Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.

CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

Artículo 169. Denuncias y sometimientos. Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la institución ha cometido un crimen o delito, lo pondrá a disposición del Ministerio Público.

Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 171. Reconocimiento de grado. En caso de que el miembro de la Policía Nacional sea reintegrado, después de revisado su caso de separación de las filas policiales, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reingreso.

Artículo 172. Derechos de información, petición y denuncia. Todo ciudadano tiene derecho a solicitar informaciones a la Policía Nacional o solicitar el cumplimiento de una obligación a cargo de la institución, y denunciar, ante el Consejo Superior Policial, la Dirección Central de Investigaciones, el Director de la Policía Nacional o autoridades competentes, actuaciones policiales que vulneren los derechos fundamentales de las personas, la Constitución, las leyes y el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Artículo 173. Reglamentos especiales. El Consejo Superior Policial dictará los reglamentos correspondientes que establezcan las fechas conmemorativas, así como las

disposiciones relativas al Himno, la Bandera y los distintivos oficiales de la Policía Nacional.

Artículo 174. Reglamentos, medallas, encomios y reconocimientos. El Consejo Superior Policial reglamentará los requisitos, formalidades y modalidades de otorgamiento de medallas, encomios y reconocimientos.

Artículo 175. Sujeción a los sistemas nacionales. En su desempeño administrativo la Policía Nacional se sujetará siempre a las disposiciones de los sistemas nacionales de planificación e inversión pública, de presupuesto, crédito público, tesorería, contabilidad gubernamental, compras y contrataciones, administración de recursos humanos, administración de bienes nacionales y control interno.

Artículo 176. Régimen de compensaciones. Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función policial, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y en retiro. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de la institución policial, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida y a los índices de inflación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Retiro gradual. En un plazo de veinticuatro (24) meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República hará, en forma gradual, los retiros correspondientes de oficiales generales, previa recomendación del Consejo Superior Policial, vía el Ministerio de Interior y Policía, hasta cumplir con la cantidad máxima de oficiales generales establecida en el Artículo 86 de esta ley.

Segunda. Reglamentos de aplicación. En un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Superior Policial elaborará los proyectos de reglamentos de aplicación de esta ley, a los fines de ser sometidos a la decisión del Presidente de la República.

Tercera. Reglamentos internos. En un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Superior Policial dictará los reglamentos internos correspondientes a que se refiere esta ley.

Cuarta. Entrada en Vigencia de la Seguridad Social para el personal de la Policía Nacional. Hasta tanto entre en vigencia un nuevo sistema de pensiones de reparto del

Estado y se haga efectiva la entrada en vigencia de la seguridad social para el personal de la Policía Nacional, seguirá rigiendo la protección previsional establecida en la Ley Institucional de la Policía Nacional No.96-04, de fecha 5 de febrero de 2004, así como los servicios de salud y demás servicios sociales que disfrutan sus miembros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogaciones. Esta ley deroga:

1) La Ley No.5230, de fecha 9 de octubre de 1959, sobre Sanciones a las Faltas Disciplinarias Cometidas por los miembros de la Policía Nacional.

2) La Ley 96-04, de fecha 5 de febrero del año 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional.

3) Los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley No.133-11, de fecha 9 de junio del 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

4) El Numeral 4, Párrafo IV, del Artículo 58 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, que se refriere a la creación del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR).

Segunda. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. **DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

B) Ley No.631-16, De Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución de la República, las Fuerzas Armadas tienen el mandato de ejercer la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos, así como material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidas por la industria nacional con las restricciones establecidas en la ley.

CONSIDERANDO TERCERO: Que procede modernizar y adecuar el marco jurídico existente para la regulación del comercio, uso y control de las armas de fuego, municiones, explosivos, armas blancas y otros materiales relacionados.

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado ejercer el control sobre quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución.

CONSIDERANDO QUINTO: Que de conformidad con el Artículo 74.3 del texto constitucional, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de

Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del 14 de noviembre de 1997, ratificada mediante resolución bicameral aprobatoria del Congreso Nacional, del 21 de agosto de 2008, y promulgada mediante la Resolución No.443-08, del 10 de septiembre de 2008, donde la misma se comprometió a tomar las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y establecer el control y penalización correspondiente.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que nuestro país formó parte de la conferencia donde se aprobó el Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus Aspectos, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras, en julio del año 2001.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es una responsabilidad del Estado dominicano, impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, dada su vinculación con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada y otras conductas criminales.

CONSIDERANDO NOVENO: Que nuestra región cuenta con una ley marco de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, fruto de un intenso y participativo trabajo auspiciado por el Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), que generó para su elaboración y análisis un ámbito de debate e intercambio de visiones, que articuló el aporte de diversos parlamentarios comprometidos con estos temas, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la materia, en pos de establecer los fundamentos para la elaboración de nuevas leyes de combate al tráfico ilícito de armas, y al mal uso de esos productos letales, con el objetivo de hacer de América Latina una región pacífica y más segura para sus pueblos.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la proliferación de armas de fuego en la sociedad dominicana pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercer sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que son las relaciones entre los miembros de la sociedad el punto de acción que sostiene la unidad y la acción social, basado en el disfrute de la protección para poder vivir en comunidad, eliminando las inseguridades y protegiendo cada uno de los habitantes de nuestra nación, controlando la portación, tenencia y el uso indebido de las armas de fuego.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que el Estado debe velar permanentemente por el desarrollo de una política de prevención del crimen, que regule el control de las armas, garantice y brinde seguridad a toda la Nación, preserve la vida humana y los bienes de cada uno de los ciudadanos promoviendo en todo el territorio nacional la convivencia armónica y coherente entre todos los sectores sociales, procurando el mejoramiento del habitat de nuestras familias y la paz colectiva en la República Dominicana.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que es necesario garantizar el éxito en la formulación, implementación y seguimiento del control para el otorgamiento de licencias para la tenencia y la portación de armas, que se traduzca en una política de seguridad de Estado.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución No.442-08, del 10 de septiembre de 2008, que aprueba el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas, Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre del año 2000, suscrita por la República Dominicana, el 15 de noviembre de 2001.

VISTA: La Resolución No.443-08, del 10 de septiembre de 2008, que aprueba la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, del 14 de noviembre de 1997.

VISTA: La Resolución No.205-14, del 5 de junio de 2014, que aprueba el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado en las Naciones Unidas el 2 de abril de 2013, suscrito por la República Dominicana, el 3 de junio de 2013.

VISTA: La Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley No.139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No.309-06, del 24 de julio de 2006, que prohíbe la importación de armas de fuego, partes y sus respectivas municiones para el comercio con particulares.

VISTAS: Las Resoluciones No.02-06, del 27 de julio de 2006, y No.01-07, del 6 de diciembre de 2007, del Ministerio de Interior y Policía.

VISTA: La Resolución No.390-13, del 28 de agosto de 2013, del Ministerio de Interior y Policía, que dispone los requisitos para la expedición y renovación de las licencias de armas de fuego.

VISTO: El Instrumento Internacional que permite a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en fecha 8 de diciembre de 2005.

VISTA: La Ley Marco de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, segunda edición octubre de 2008, Parlamento Latinoamericano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para:

1) Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados.

2) Establecer el régimen y requisitos para regular la emisión, renovación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de uso civil que lo ameriten, municiones y sus accesorios.

3) Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados.

4) Definir los requisitos del proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación, modificación y almacenaje de armas; recarga y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley y su reglamento.

5) Regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de uso civil, clubes, polígonos de tiro y caza, coleccionista de armas y la tenencia de armas y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y la comercialización en el mercado nacional o armería y sus municiones.

6) Regular el calibre y demás especificaciones técnicas de las municiones de uso civil, y

7) Regular la tenencia, importación y comercialización de mecanismos de blindaje para la protección de personas y propiedades.

Artículo 2. - Principios generales. Son principios generales para la aplicación de la presente ley:

1) Restrictividad. Los requisitos y alcance de la ley deben interpretarse con criterio restrictivo, adquiriendo un carácter de excepcionalidad las autorizaciones que se otorguen.

2) Autorización previa. Toda actividad a realizarse con material controlado debe gozar de autorización previa.

3) Temporalidad. Toda autorización, licencia o permiso, se concede por un período de tiempo limitado.

4) Revocabilidad. Toda autorización, licencia o permiso, queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento, o por resultar su revocación necesaria por razones de algún interés público preponderante.

5) Justificación y concreción. Toda solicitud para desarrollar una actividad debe justificar la necesidad actual, concreta y verificable de su otorgamiento.

6) Correspondencia. Toda autorización, licencia o permiso, debe guardar adecuada correspondencia con la finalidad que determinó su otorgamiento.

7) Universalidad. Toda solicitud y medida se considera y dispone de forma objetiva, sin excepciones, por cargo u oficio e intuito persona, salvo indicación contraria en la presente ley.

8) Individualización. Todo objeto, sujeto y actividad autorizada debe ser identificable e individualizable.

9) Intransferibilidad. Toda licencia, permiso o material controlado es intransferible sin previa autorización estatal.

Artículo 3.- Definiciones. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, y sin perjuicio de otras definiciones básicas que puedan determinarse en el reglamento de aplicación, se entenderá por:

1) Análisis balístico: Proceso mediante el cual se identifican las características físicas del arma que permiten individualizarla de forma concluyente utilizando tecnologías de balística forense al contrastarlas contra características de referencia.

2) Análisis biométrico: Proceso mediante el cual se identifican las características morfológicas de una muestra biométrica y se determinan sus parámetros clasificatorios, generando un modelo matemático de las mismas a fines de ser comparadas posteriormente contra características de referencia.

3) Arma: Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia, especialmente referida al arma de fuego; incluye también armas cortas, punzantes y contundentes.

4) Armería: Persona jurídica autorizada para el comercio e importación de armas de uso civil, municiones y otros materiales relacionados.

5) Armas antiguas: Se les denomina armas antiguas todas aquellas que fueron fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas.

6) Arma blanca: Es toda arma portátil que se caracteriza por ser cortante, punzante y contundente.

7) Armas de colección: Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas son destinadas a la exhibición privada o pública de las mismas.

8) Arma de fuego: Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo o sus réplicas, o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto.

9) Armas de tensión: Aquellas que utilizan la tensión por medio de una cuerda o material relacionado para generar fuerza aplicable al objeto que se pretende impulsar.

10) Armas de uso deportivo y de caza: Son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las diversas modalidades de tiro, así como las usadas para la práctica de la caza y que tienen funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática.

11) Armas de uso civil: Son aquellas pistolas, revólveres, escopetas y fusiles deportivos que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en esta ley y que por su calibre, estructura y las características establecidas por reglamento, pueden ser autorizadas para el uso de la población civil. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica, semiautomática, neumáticas, o de tensión y que son destinadas para eventos.

12) Armas neumáticas: Son aquellas que utilizan como fuerza propulsora de un proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.

13) Armas para protección personal y de instalaciones físicas: Son aquellas destinadas para la defensa personal a corta distancia, así como aquellas destinadas para la custodia y protección de instalaciones vitales o de interés nacional.

14) Armas prohibidas: Son aquellas consideradas por el Estado dominicano, las armas de destrucción masiva, tales como nucleares, químicas, biológicas y radiológicas, las cuales están reguladas por ley.

15) Armas restringidas: Son aquellas consideradas por el Estado dominicano de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según la Tabla de Clasificación.

16) Accesorio adosado: Es el dispositivo auxiliar de un arma de fuego, electrónica o de lanzamiento, especialmente diseñado para alterar su funcionamiento o para brindar prestaciones adicionales, entre los que se incluyen los silenciadores, miras ópticas o telescópicas, designador láser o infrarrojo, dispositivo para ráfaga y bayonetas.

17) Agencia de verificación: Es el organismo competente del país de origen, tránsito o destino, responsable de confirmar la legalidad y exactitud de la información referida al embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados.

18) Autorización de embarque o carga en tránsito: Es el documento público oficial emitido por el Estado, una vez cumplidos los trámites de acuerdo a los procedimientos establecidos para una transacción de embarque o carga en tránsito.

19) Blindaje: Cualquier mecanismo o aditamento fabricado con el objetivo de ofrecer protección razonable a las personas y bienes contra el efecto producido por armas de fuego, armas blancas, explosivos, metralla, esquirlas o cualquier proyectil impulsado a altas velocidades y que puedan causar lesiones corporales, la muerte o destrucción.

20) Captura biométrica: Proceso mediante el cual se registran y almacenan en un sistema de base de datos las características morfológicas de una persona para su referenciación posterior. Estas características incluyen, sin limitarse a: morfología facial, signatura de iris, huellas dactilares y huellas palmares.

21) Captura características balísticas: Proceso mediante el cual se digitalizan las características físicas del arma que permitan individualizarla de forma concluyente, utilizando tecnologías de balística forense. Estas características se podrán almacenar en un sistema de base de datos para su referencia posterior.

22) Certificación: Documento oficial que valida y permite desarrollar las actividades relacionadas con armas de fuego para uso civil, municiones, fuegos artificiales o

pirotécnicos, partes o componentes y otros materiales relacionados por un tiempo limitado.

23) Campo de Tiro: Espacio físico habilitado para la práctica de tiro con armas de fuego.

24) Certificado de exportación: Es el documento otorgado por el organismo competente del Estado o país de origen de la exportación, mediante el cual se autoriza la misma y que debe contener la información establecida en la presente ley.

25) Certificado de importación: Es el documento emitido por el organismo competente del país importador y que debe de contener la información establecida por la presente ley.

26) Certificado de destino final: Es el documento oficial otorgado por el Estado, por medio del cual se autoriza al importador o al exportador, previa verificación de la información exigida por ley, para que la persona natural o jurídica autorizada en el Estado a importar o exportar, pueda tomar posesión del cargamento de conformidad a la ley sobre la materia.

27) Comparación biométrica: Proceso mediante el cual se comparan características biométricas no identificadas contra las contenidas en las bases de datos, a fines de encontrar coincidencias que permitan identificar inequívocamente a una persona.

28) Comparación balística: Proceso mediante el cual se identifican las características físicas del arma, contra las características contenidas en las bases de datos, utilizando tecnologías de balística, a fines de encontrar coincidencias que permitan asociarla de forma concluyente con otra.

29) Decomiso: Privación con carácter definitivo de la propiedad de algún bien por decisión de un tribunal competente.

30) Destinatario final: Es la persona física o jurídica autorizada en el Estado importador para tomar posesión del cargamento de conformidad a la ley sobre la materia.

31) Destrucción: Proceso de desintegración, inutilización total y definitiva de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, con la finalidad de impedir su utilización.

32) Explosivo: Se le denomina así a las sustancias, artículos o elementos y medios químicos en estado sólido, líquido, gaseoso o gelatinoso, que al aplicarse factores de iniciación, combinada y separadamente, tales como calor, presión o choque, se transforme en gas a alta velocidad y produzca energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo. Se exceptúan, gases comprimidos, líquidos inflamables y sustancias o artículos que puedan contener materias explosivas o pirotécnicas en cantidades mínimas o de tal naturaleza que su iniciación accidental o por inadvertencia no implique riesgos para las personas, tales como dispositivos propulsores de juguete y dispositivos para señales manuales.

33) Embalaje: Es la forma de empacar el producto o la envoltura que se prepara para cubrir y asegurar el producto para el envío de uno o varios envases por algún medio de transporte, indistintamente de su estado.

34) Exportación e importación de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados: Es el proceso de salida y entrada de armas, municiones, sus accesorios, explosivos y otros materiales relacionados desde y hacia el territorio nacional.

35) Fabricación: Es el proceso de construcción y producción, elaboración o ensamblaje, en sus partes o en su totalidad, de armas de fuego, municiones, explosivos, sus accesorios y otros materiales controlados permitidos por la ley.

36) Fabricación ilícita: Consiste en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados de la forma siguiente:

a) A partir de componentes o de partes ilícitamente traficadas o sin tener licencia del Estado dominicano.

b) Cuando las armas que lo requieran no sean marcadas en el momento de su fabricación.

c) Cuando no se disponga de la licencia o autorización de la autoridad competente del Estado en donde se fabrican o ensamblan las armas de fuego.

37) Incautación: Medida temporal que priva al titular o propietario de la posesión o la tenencia del arma, sus accesorios, municiones, pólvora, explosivos, fuegos artificiales y otros materiales relacionados, hasta que la autoridad competente autorice de nuevo su tenencia, portación o uso, en apego a la presente ley y su reglamento.

38) Intermediarios de armas, sus accesorios y municiones: Se consideran intermediarios aquellas personas físicas o jurídicas que a cambio de contraprestación económica o financiera, ventajas, comisiones, o de otra naturaleza actúe en calidad de agente en la negociación o en arreglo de un contrato de compraventa, permuta o de dación en pago para la adquisición o transferencia de armas, sus accesorios y municiones convencionales; la facilitación de documentación, pago, transporte o flete, o cualquier combinación de éstas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego convencional, y actuar como intermediario entre cualquier fabricante o suplidor de armas convencionales o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas.

39) Intermediación de armas: Es la acción realizada por cualquier persona, que desde su condición participa en la negociación o en arreglo de un contrato de compraventa, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de armas convencionales, o en la facilitación o transferencia de cualquier documento, pago, transporte o flete, o la combinación de éstas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma convencional, entre cualquier fabricante o suplidor de armas convencionales o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas.

40) Licencia: Es el documento oficial por medio del cual el Estado dominicano autoriza:

a) La tenencia y portación de armas, municiones, pólvora, explosivos y sus accesorios.

b) Importación y exportación de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

c) Funcionamiento de talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego.

d) Clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada, y requisitos.

e) Tenencia y portación de armas y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

f) Los requisitos y procesos para la adquisición, inscripción, venta, transporte, modificación y almacenaje de armas.

g) La fabricación, importación, comercialización o tenencia de artefactos blindados.

h) Recarga y fabricación de municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley.

41) Localización: Consiste en el rastreo sistemático de las armas, y de ser posible, de sus accesorios, piezas, componentes y municiones desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a la institución rectora a detectar, investigar, analizar la fabricación y tráfico ilícito.

42) Material controlado: Es cualquier arma, munición, explosivos y otros materiales relacionados, a los que se refiere la presente ley.

43) MIDE: Ministerio de Defensa.

44) MIP: Ministerio de Interior y Policía.

45) MP: Ministerio Público.

46) Municiones: Se entiende por tal, el cartucho completo o sus componentes, incluyendo la cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que es utilizado en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización por las autoridades.

47) Otros materiales relacionados: Es cualquier componente, parte o repuesto o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de uso civil.

48) País de tránsito: Es aquel país a través del cual pasa un embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados y que no es el de procedencia ni el destino final de dicho embarque.

49) Piezas y componentes: Es todo elemento de repuesto, específicamente concebido para un arma e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, la empuñadura y todo

dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

50) PN: Policía Nacional.

51) Portación: Consiste en disponer de forma visible o no, en un lugar público, de acceso público o en un vehículo en la vía pública, de un arma de fuego.

52) Producto pirotécnico: Explosivos de manufactura comercial o artesanal, que combina la pólvora con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daños a bienes materiales o a las personas, pero sí efectos luminosos y sonoros propios para actividades de esparcimiento y diversión popular.

53) Pólvora: Mezcla de compuestos a partir de las sustancias denominadas nitrato de potasio, carbono y azufre.

54) Polvorín: Infraestructura diseñada, construida y acondicionada con características y dimensiones determinadas en cuanto a espacio físico y normas de seguridad, dentro de un recinto para el depósito y almacenamiento de explosivos.

55) Polígono de tiro: Espacio físico limitado para la práctica con armas de fuego de uso civil.

56) Registro: Procedimiento sistemático de control, fiscalización y supervisión para obtener información que permita el rastreo y la identificación de armas de fuego fabricadas, exportadas, importadas, en tránsito, comercializadas en el mercado interno, confiscadas o decomisadas. De igual manera para obtener la información requerida o necesaria de las fábricas, polígonos de tiro, armerías, talleres de reparación e intermediarios físicos o morales.

57) Riesgo extraordinario: Es aquel al que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones privadas, públicas, sociales o empresariales, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a exponerse y comprende el derecho a la protección especial respecto de la población y siempre que reúna las siguientes características:

a) Que sea específico e individualizable.

b) Que no esté fundado en suposiciones abstractas.

c) Que sea presente, no remoto ni eventual.

d) Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar la integridad física o bienes jurídicos protegidos.

e) Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias.

f) Que sea claro y discernible.

g) Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos, y

h) Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

58) Riesgo extremo: Es aquel que se presenta al confluir todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente.

59) Riesgo ordinario: Es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar o autorizar medidas de protección especiales.

60) Secuestro judicial: Es la decisión emanada de una autoridad competente que ordena la retención temporal de los bienes u objetos e instrumentos que sirvieron para la comisión de un delito, o que estén en disputa.

61) Tabla de clasificación: Consiste en la publicación anual que a propuesta conjunta del Ministerio de Defensa y el Ministerio de Interior y Policía hace el Poder Ejecutivo para clasificar las armas, sus accesorios y municiones, así como los blindajes según sean éstos y éstas prohibidas, restringidas o autorizadas.

62) Taller de reparación: Para fines de la presente ley, se entiende por taller de reparación a los establecimientos que se dediquen a la reparación y mantenimiento de armas de fuego.

63) Tenencia: Es la posesión material de armas de uso civil, con licencia para mantenerlas en donde se vive o en otro inmueble privado, previamente designado, donde se pueda disponer de ellas.

64) Tráfico ilícito: Es la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y sus componentes, y otros materiales relacionados, desde o a través del territorio nacional, que se realice en contravención a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, los acuerdos, convenios y tratados internacionales.

65) Transacción de embarque o carga: Es el embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados que pueden ser despachados en virtud de un certificado de exportación, de importación o de una autorización de embarque en tránsito por la autoridad competente.

66) Transporte: Movimiento físico, sea terrestre, aéreo o fluvial de armas, municiones, pólvora, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales relacionados, dentro del territorio del Estado dominicano.

67) Tránsito: Es el transporte por vía terrestre, aérea o fluvial de armas, municiones, pólvora, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales relacionados, por el territorio nacional de manera temporal. Se incluyen además las armas autorizadas por el Estado dominicano a delegaciones internacionales.

68) Uso: Es la acción o efecto de servirse de un arma previa obtención de la licencia de portación o tenencia de arma de uso civil, como una práctica general o un modo peculiar de obrar o proceder para algo y por alguien en la medida de la necesidad.

CAPÍTULO II
DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA

Artículo 4.- Órganos de ejecución. El Ministerio de Interior y Policía es el órgano encargado de la aplicación de la presente ley y su reglamento, y si es necesario, se auxiliará de otros órganos del Estado.

Artículo 5.- Funciones. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) tiene las siguientes funciones:

1) Registrar todos los materiales controlados, sujetos y actividades regulados por medio de la presente ley y su reglamento, conformando una base nacional informatizada con todos los registros.

2) Otorgar, negar o cancelar las licencias para desarrollar las actividades para tenencia y portación de armas de uso civil autorizadas por la presente ley y leyes complementarias, atendiendo siempre a criterios de seguridad y orden público.

3) Otorgar las licencias a polígonos y campos de tiro previo informe técnico del Ministerio de Defensa.

4) Fiscalizar que las armerías desarrollen sus actividades conforme a los términos de la presente ley, y que no se realicen actividades no autorizadas.

5) Solicitar, recibir y procesar toda la información vinculada a las responsabilidades que le otorga la presente ley.

6) Sustanciar los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

7) Cobrar las tasas que correspondan.

8) Disponer las medidas precautorias previstas por la presente ley.

9) Aplicar o canalizar las sanciones previstas por la presente ley.

10) Requerir, de oficio el secuestro de los materiales de los titulares de licencia o permisos cuyo término hubiere vencido sin que mediare renovación.

11) Requerir el auxilio de la fuerza pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

12) Remitir a las Fuerzas Armadas para su destrucción las armas de fuego y material controlado, cuando así lo determine la presente ley y normativas complementarias.

13) Recibir, tramitar y despachar todo requerimiento de información de otros órganos estatales vinculados con los materiales sujetos y actividades acorde a las responsabilidades que le otorga la presente ley.

14) Facilitar la fiscalización ejercida por las instituciones estatales que tengan a su cargo, por medio de la presente u otra ley, tareas de supervisión de actividades que demanden el uso de materiales controlados.

15) Establecer acuerdos con instituciones privadas y públicas en materia de armas y seguridad de uso civil, tanto en lo relativo al proceso mismo del control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos, armas blancas y otros materiales relacionados, además de lo relativo al impacto y consecuencias sociales y económicas del uso de las armas de fuego y sus relativos.

16) Todo lo que de la presente ley se derive para la tenencia y portación de armas de fuego de uso civil y las actividades de control y prevención relativas a armas restringidas y prohibidas en todo el territorio nacional.

17) El MIP implementará políticas encaminadas a concienciar a la ciudadanía a no portar o tener armas de fuego ilegales, a la entrega voluntaria de armas de fuego, e implementará proyectos de sensibilización ciudadana para la prevención de la violencia armada, según lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

18) Realizar las demás tareas que la presente ley o su reglamento de aplicación le asigne, incluyendo las derivadas de compromisos de orden internacional.

CAPÍTULO III
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 6 - Clasificación de las armas. Las armas se clasifican de la manera siguiente:

1) Armas prohibidas.

2) Armas restringidas, y

3) Armas de uso civil. Las armas de uso civil se clasifican en:

a) Armas para protección personal e instalaciones físicas.

b) Armas de uso deportivo y caza, y

c) Armas antiguas y de colección.

Artículo 7.- Clasificación de municiones. Para la aplicación de la presente ley y su reglamento, las municiones se clasifican de la forma siguiente:

1) Municiones prohibidas: Son aquellas que por su naturaleza y características técnicas han sido prohibidas por las convenciones, acuerdos y tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte, ha suscrito y ratificado.

2) Municiones restringidas: Son aquellas destinadas en las armas de uso restringido.

3) Municiones de uso civil: Se consideran municiones de uso civil todas aquellas que no están comprendidas en los numerales anteriores y se utilizan en las armas de uso civil para la defensa personal, protección de objetivos, uso deportivo y colección; incluye los cartuchos de luces de bengala o de humo de colores utilizados para enviar señales.

Párrafo. Se podrán coleccionar municiones de hasta 12.6 mm, siempre y cuando estén desactivadas. Se prohíbe coleccionar granadas o cualquier tipo de explosivos.

Artículo 8.- Tabla de clasificación. Anualmente el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Interior y Policía someterán de manera conjunta al Poder Ejecutivo para su aprobación, una propuesta de tabla de clasificación de armas, municiones y sus accesorios, así como de los blindajes según las especificaciones técnicas que mediante reglamento de la presente ley se establezcan.

CAPÍTULO IV
DEL MARCAJE Y LA CAPTURA DE HUELLAS BIOMÉTRICAS Y CARACTERISTICAS BALÍSTICAS

Artículo 9.- Identificación. Toda arma de fuego, munición y materiales relacionados, y sus partes o componentes fundamentales, desde el momento de su fabricación o entrada al país, deben estar debidamente identificados mediante marcaje. Se requiere el marcaje adecuado de cualquier arma confiscada o decomisada que se destinen para uso oficial.

Párrafo. Armas no marcadas o insuficientemente marcadas que se confisquen, incauten o retengan deberán ser destruidas con la mayor prontitud posible. Quedan

exceptuadas de esta medida las armas destinadas para uso oficial, en cuyo caso se requerirá del marcaje adecuado según establece la presente ley.

Artículo 10.- Medios e informaciones del marcaje. El marcaje de las armas de fuego deberá efectuarse a través de los medios que brinden las mejores condiciones para evitar las alteraciones. Las condiciones de marcaje deben responder a los requerimientos establecidos en los párrafos siguientes.

Párrafo I.- El marcaje o marcación de un arma de fuego debe comprender la información siguiente:

1) País o lugar de fabricación.

2) País de importación.

3) Número de serie.

4) Nombre del fabricante.

5) Modelo.

6) Calibre.

Párrafo II.- El marcaje de munición debe efectuarse en el culote del casquillo o del cartucho. La marcación debe comprender la siguiente información:

1) Nombre del fabricante.

2) Calibre.

3) Año de fabricación.

4) Número de lote.

5) Dígitos de la República Dominicana (RD) para evitar el trasiego de municiones.

Párrafo III.- Las cajas y embalajes de munición contendrán la información mencionada en el párrafo anterior. Las cajas de munición destinadas a la exportación

contendrán la información citada en el párrafo anterior, así como el nombre, ciudad y país del importador y el año y mes de importación.

Párrafo IV.- A los efectos de la provisión de un número único e irrepetible de lote, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) asignará el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por el fabricante o importador. El reglamento de aplicación de la presente ley establecerá los límites de cantidad máxima de munición a incluir en cada lote.

CAPÍTULO V
DE LA PERSONA AUTORIZADA Y SUS ACTIVIDADES

Artículo 11.- Calidad y exclusividad de persona autorizada. Ostentan la calidad de persona autorizada las personas físicas o jurídicas a quien el Ministerio de Interior y Policía (MIP) ha habilitado para solicitar una o varias licencias para la realización de las actividades permitidas en la presente ley con armas, municiones y otros materiales relacionados. Únicamente las personas autorizadas podrán realizar actividades con materiales controlados.

Artículo 12 - Requisitos y obligaciones. Para obtener la calidad de persona autorizada se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento, y cumplir estrictamente las obligaciones asociadas.

CAPÍTULO VI
DE LAS LICENCIAS, SU CLASIFICACIÓN Y VALIDEZ

Artículo 13.- Licencia. La licencia faculta a una persona para desarrollar, por un tiempo limitado, alguna de las actividades con armas, municiones o materiales relacionados, autorizadas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 14.- Facultad para la emisión. La emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. Los requisitos son los siguientes:

1) Para las personas físicas:

a) Presentar cédula de identidad y electoral, carné de residencia permanente y pasaporte, para los extranjeros residentes legales en el país.

b) Tener la edad mínima de 30 años cumplidos.

c) Presentar un certificado de un psicólogo acreditado, que esté afiliado al Colegio Dominicano de Psicólogos y que preste servicio en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

d) Presentar anualmente los resultados de la prueba antidopaje y alcohol, realizadas en un laboratorio acreditado y certificado por el MIP.

e) Presentar documentos probatorios del origen legal del arma, provenientes de comercios autorizados por el MIP.

f) Presentar certificado de idoneidad para el manejo de armas de fuego, emitido por el instructor habilitado y certificado por el MIP.

g) Someter una declaración jurada notarizada, donde la persona solicitante declare las circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la portación o tenencia de un arma de fuego; el lugar específico de guarda de los objetos regulados por la presente ley, que proyecten adquirir, y tener conocimiento del marco legal de la autorización solicitada.

h) No poseer antecedentes penales. Si el solicitante residió los últimos cinco años en el extranjero, deberá presentar un certificado de "No Antecedentes Penales," apostillado por el consulado dominicano acreditado en el país de procedencia.

i) Contratar un seguro de responsabilidad civil por los daños y perjuicios por el uso de armas de fuego legales. Corresponderá al Ministerio de Interior y Policía reglamentar las coberturas de dichas pólizas de seguro, dicho seguro deberá cubrir como mínimo el período de tiempo del permiso a otorgar.

j) Toda persona física deberá presentarse ante el Ministerio de Interior y Policía para que realice la captura de los datos biométricos del licenciatario y las características del arma de fuego a licenciar.

k) Estar al día con el pago de sus impuestos. Cada dos años, a partir de otorgada la licencia, el MIP verificará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) este aspecto.

2) Para las personas jurídicas:

a) Estar debidamente registradas y avaladas por el órgano competente, así como la documentación corporativa que evidencie personería jurídica y calidad del representante, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

b) Cada uno de los miembros de la sociedad deben estar libres de antecedentes penales.

c) Dentro de los dos (2) meses del inicio de operaciones deberá remitir al MIP la copia de la planilla de trabajo, a los fines de constatar que los mismos no cuentan con ningún antecedente penal. En caso de movimiento del personal la copia de la planilla de trabajo relativa al movimiento del personal deberá por igual ser remitida dentro de los treinta (30) días calendarios de haberse efectuado el movimiento. En caso de ingreso del nuevo personal, deberá remitir la información personal del mismo dentro de un plazo que no exceda de los treinta (30) días calendarios al MIP para verificar si la persona tiene antecedentes penales.

d) En caso de polígonos, clubes, talleres de armas, fábricas de armas, y establecimientos para recargas de municiones, los mismos deberán aportar evidencias de cumplimiento de las especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de aplicación de esta ley.

e) Presentar anualmente los resultados de prueba antidopaje y de alcoholismo de aquellos empleados autorizados a portar el arma, realizados en un laboratorio acreditado y certificado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP).

f) En el caso de las armas propiedad de una persona jurídica y asignada a un relacionado previo cumplimiento a las disposiciones que para esos fines establece la presente ley, el ciudadano deberá cumplir con todos los requisitos exigidos a una persona física establecidos en el numeral 1).

g) Aquellos empleados que en el ejercicio de sus labores porten armas, deberán cumplir con los requisitos de personas físicas autorizadas establecidos en el numeral 1) del presente artículo, en los casos que apliquen.

h) Presentar certificación de Impuestos Internos que demuestre que la razón social y cada uno de los socios o accionistas de la misma está al día con el pago de los impuestos. Cada dos años, a partir de otorgada la licencia, la razón social y cada uno de los socios deberán depositar en el MIP una certificación que demuestre que se mantienen al día en el pago de sus impuestos.

Artículo 15 - Depuración de solicitudes de licencia de portación o tenencia de armas de fuego. El Ministerio de Interior y Policía (MIP), salvo disposición contraria, será responsable de depurar las solicitudes de licencias para fines de portación de armas de fuego, el cual determinará, en cada caso, si el solicitante reúne las condiciones requeridas por la presente ley para que se le pueda expedir la licencia.

Artículo 16.- Clasificación de las licencias. Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, las licencias se clasifican en las categorías siguientes:

1) Licencia de uso privado. Es la certificación oficial emitida por Ministerio de Interior y Policía (MIP) mediante la cual se acredita y autoriza la portación oculta o la tenencia de armas de fuego de uso civil para protección o defensa personal, uso deportivo, de colección o antiguas y para la protección de inmuebles.

2) Licencia de uso comercial. La cual se subclasifica de la forma siguiente:

a) Licencia para distribución y comercialización de armas de fuego de uso civil, sus municiones y armas deportivas.

b) Licencia de armas de fuego de uso civil para servicios de vigilancia privada y transportes de valores, previo cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Superintendencia de Seguridad Privada.

c) Licencia para intermediarios de armas de fuego de uso civil, municiones, u otros materiales relacionados.

d) Licencia para importadores de armas de fuego de uso civil, municiones, u otros materiales relacionados.

3) Licencia para polígonos de tiro.

4) Licencia para importación o comercialización de blindajes o artefactos blindados para personas, vehículos o infraestructuras.

5) Licencia para importación, exportación, comercialización o fabricación de sustancias o artefactos pirotécnicos.

6) Licencias para armerías y talleres de rellenado de cartuchos.

7) Licencia para cacería con fines comerciales.

8) Licencias para uso o protección a misiones diplomáticas y sus funcionarios.

9) Licencias oficiales. Son aquellas autorizadas por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) a:

a) Los ministros, viceministros y directores generales de la Administración Pública.

b) Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces del Poder Judicial.

c) Los jueces del Tribunal Constitucional.

d) Los jueces del Tribunal Superior Electoral.

e) Los miembros de la Junta Central Electoral.

f) Los jueces del Tribunal Superior Administrativo.

g) Los miembros de la Cámara de Cuentas.

h) Los miembros del Ministerio Público.

i) El Defensor del Pueblo y sus adjuntos.

j) Los gobernadores provinciales, los alcaldes y vicealcaldes municipales, los regidores, directores y vocales de las juntas de distritos municipales y los alcaldes pedáneos.

k) Los servidores públicos civiles que dentro de sus responsabilidades tengan el diseño, coordinación o ejecución de las políticas de seguridad o defensa de la nación, y

l) El personal adscrito al servicio de vigilancia penitenciaria.

Párrafo I.- El Presidente de la República, el Vicepresidente, los senadores y los diputados tendrán derecho de por vida a portar armas, sin más requisito que su identificación y la identificación de las armas que registrarán en el Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo II.- Los derechos a los que se refieren los párrafos anteriores serán suspendidos de manera automática por sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por condena de una infracción aflictiva o infamante o al imponerse medidas de coerción por violencia doméstica, intrafamiliar o de género.

Párrafo III.- Una vez los funcionarios acreditados para usar licencia oficial, según los literales b) al g), h), i) y k) del numeral 9), del presente artículo cesen en sus funciones disfrutarán del derecho durante los siguientes cinco (5) años.

Párrafo IV.- Las solicitudes de las misiones diplomáticas o de sus funcionarios deben ser presentadas ante el Ministerio de Interior y Policía, conforme a la presente ley y su reglamento de aplicación, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo presente el principio de reciprocidad.

Artículo 17.- Requisitos y obligaciones. Las personas que pretendan obtener cualquiera de las licencias descritas en el Artículo 16, estarán sujetas a cumplir con los requisitos específicos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 18.- Emisión. Las licencias establecidas en el Artículo 16 pueden ser emitidas a personas físicas o jurídicas, salvo la licencia de armas de fuego para protección personal, la cual es exclusiva para personas físicas.

Artículo 19.- Diseño y elaboración de las licencias. El diseño y elaboración de las licencias será autorizado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP). Ninguna persona física o jurídica podrá elaborarlas o reproducirlas sin la debida autorización del MIP, en caso contrario, comete el delito de falsificación de documentos públicos y se sancionará de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

Artículo 20.- Pago de las tasas por el derecho de licencia. Toda persona que desee obtener algunas de las licencias o autorizaciones establecidas en la presente ley, pagará las tasas establecidas mediante resolución por el Ministerio de Interior y Policía. Estos valores serán pagaderos en el Banco de Reservas o en cualquier otra institución financiera autorizada, quedando expresamente establecido que estos fondos estarán sujetos a las regulaciones vigentes de los organismos de administración de los fondos públicos. Este régimen de tasas debe cumplir con los procedimientos establecidos en las leyes que rigen la materia.

Artículo 21.- Emisión, vigencia y renovación. Las licencias otorgadas al amparo de la presente ley se emitirán de forma individualizada, y son de carácter intransferibles.

Párrafo I.- Las licencias tendrán vigencia de un año. La renovación de las licencias será a solicitud del titular de forma personal e intransferible y se efectuará cuando se haya vencido, por cambio de dueño, deterioro o pérdida de la misma, siempre que no existiese ninguna de las causales de inelegibilidad que establece la presente ley.

Párrafo II.- Toda licencia que no haya sido renovada a la fecha correspondiente, pagará un recargo al momento de su renovación, equivalente a un tres (3) por ciento mensual sobre el valor del importe de la licencia y se podrá proceder a la incautación de la misma.

Párrafo III.- Al momento de expedición de las licencias deberán tomarse las huellas biométricas del titular de la licencia del arma y el Ministerio de Interior y Policía (MIP) podrá regular el registro y las características físicas del arma que permitan individualizarla de forma concluyente, utilizando tecnologías de balística forense.

Artículo 22.- Protección de datos personales. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) establecerá las políticas y mecanismos internos necesarios para la protección de la información personal de los titulares de licencias de armas de fuego, de manera que la misma solo pueda transmitirse a las autoridades judiciales, policiales y de inteligencia competentes.

Artículo 23.- Inelegibilidades. Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley:

1) Los extranjeros no residentes en la República Dominicana.

2) Los naturalizados que hayan renunciado a la nacionalidad dominicana.

3) Los menores de treinta (30) años de edad.

4) Toda persona en contra de quien exista una orden de alejamiento o restricción vigente emitida por el Ministerio Público o juez competente.

5) Toda persona a quien se le haya impuesto una medida de coerción por una infracción penal relacionada con violencia doméstica o intrafamiliar u otro hecho violento que involucre una sanción de un año de prisión o más.

6) Toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión.

7) Toda persona sobre la que pese una orden de arresto pendiente de ejecución o haya sido declarado rebelde de la justicia.

8) Aquellas personas en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol en los últimos cuatro (4) años y no obtengan el descargo médico que certifique su rehabilitación.

9) Toda persona que abuse de manera habitual de bebidas alcohólicas.

10) Toda persona sujeta a internamiento en centro de atención psiquiátrica o que habitualmente esté bajo tratamiento farmacológico que pueda limitar su razonamiento.

11) Toda persona que haya aportado información falsa en su solicitud al MIP o no haya aportado información necesaria requerida.

12) Todos aquellos exmiembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional dados de baja de forma deshonrosa.

13) Aquellas personas que al momento de presentarse a formalizar su solicitud inicial o renovación, ante los ojos del oficial público encargado de recibirla, se muestre incoherente, atolondrado, agresivo, desorientado o bajo constreñimiento emocional evidente y manifiesto.

Párrafo I.- El Ministerio de Interior y Policía (MIP) consultará a las autoridades del Ministerio Público sobre la conducta de los solicitantes para determinar si los

mismos han estado previamente involucrados en casos que involucren actos violentos como: violencia doméstica, intrafamiliar o de género, actividades relacionadas con el crimen organizado o terrorismo. En caso de existir objeción por parte del Ministerio Público, el MIP se abstendrá de conceder la licencia correspondiente.

Párrafo II.- Cuando lo considere de lugar el Ministerio de Interior y Policía (MIP) podrá consultar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para conocer sobre el estado de la salud mental pasado o presente de cualquier persona que solicite alguna licencia o autorización al amparo de la presente ley.

Artículo 24.- Revocación o suspensión. Las licencias concedidas en virtud de la presente ley pueden ser revocadas o suspendidas.

Párrafo I.- Las licencias concedidas se revocan por:

1) Muerte o incapacidad permanente de la persona física, que impida la posibilidad de maniobrar o tener el arma.

2) Disolución o inhabilitación permanente de la persona jurídica.

3) Estar sometido a la acción de la justicia o haber sido condenado por infracciones que conlleven penas de más de un año de prisión o sanción de inhabilitación permanente.

4) Haber estado en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol en los últimos cuatro (4) años y no tener el descargo médico que certifique su rehabilitación.

5) Internamiento en centro de atención psiquiátrica.

6) Haber aportado información falsa en su solicitud al MIP o no haber aportado información necesaria requerida.

7) Tener una orden de arresto pendiente de ejecución o ser fugitivo de la justicia.

8) Haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional de forma deshonrosa.

9) Sanción administrativa.

10) Caducidad de la licencia, y

11) Solicitud del titular.

Párrafo II.- Las licencias concedidas se suspenden por:

1) Incapacidad o inhabilitación judicial transitoria de la persona física.

2) Imposición de medida de coerción por una infracción penal relacionada con un hecho violento.

3) Ser sujeto de orden de alejamiento o restricción por el Ministerio Público.

4) Estar en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol.

5) Inhabilitación transitoria de la persona jurídica.

Párrafo III.- Concluida la causa que dio motivo a la suspensión, la persona física o jurídica podrá solicitar que le sea restituida la licencia.

Artículo 25.- Caducidad o suspensión automática. La caducidad o suspensión automática de todas las licencias concedidas obliga a la persona o a sus representantes a desapoderarse en forma inmediata de los materiales regulados por la ley, dentro de alguna de las opciones siguientes:

1) Transferirlos a otra persona autorizada, previa autorización del Ministerio de Interior y Policía (MIP).

2) Darlos en consignación para su disposición a un titular de licencia de comercio doméstico.

3) Entregarlos al MIP para su custodia o destrucción. En caso de destrucción el MIP notificará al Ministerio de Defensa (MIDE) para los fines correspondientes.

4) Entregarla al Ministerio Público cuando la suspensión sea por proceso penal por violencia intrafamiliar y se le haya impuesto medida de coerción.

Párrafo I.- Vencido el plazo fijado, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) dispondrá o requerirá el secuestro de los materiales que no hayan sido entregados en los términos del presente artículo y en consecuencia, se procederá al decomiso y consiguiente destrucción del material previa coordinación con el Ministerio de Defensa (MIDE), sin derecho a compensación alguna.

Párrafo II.- Los materiales entregados en consignación o depósito en los términos del numeral 2), si el titular no hubiere recuperado su condición de persona autorizada dentro de los veinticuatro meses, serán transferidos a otra persona autorizada. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna para su titular.

CAPÍTULO VII
DE LA RECARGA O REACONDICIONAMIENTO

Artículo 26.- Reacondicionamiento y requisitos para recargar municiones. Solo el poseedor de armas de fuego debidamente registradas podrá solicitar a las personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas, recargar o reacondicionar municiones para las mismas y usarlas bajo su responsabilidad.

Artículo 27.- Uso exclusivo. La adquisición de municiones y accesorios en instalaciones comerciales debidamente autorizados por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), son del uso exclusivo del adquirente y no podrán ser traspasados a terceros.

Párrafo I.- Está prohibido traspasar o comercializar con las municiones que recargue o reacondicione.

Párrafo II.- Para el registro y autorización de tenencia de una máquina para recargar municiones, el interesado deberá tener una licencia de polígono o armería.

CAPÍTULO VIII
DEL COMERCIO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

Artículo 28.- Licencia de uso comercial. Las personas jurídicas dedicadas a la venta de armas de fuego de uso civil, armas deportivas, municiones y sus materiales relacionados, perdigones y fulminantes, en cualquiera de sus presentaciones, y demás

materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la presente ley, deben disponer de la licencia de uso comercial correspondiente, por medio de la cual se les autoriza únicamente el comercio dentro del país y no amparará actos de comercio relativos a la importación, exportación o intermediación de armas de fuego y municiones, salvo que la empresa tenga una licencia de importador.

Párrafo.- Las armerías podrán vender armas de fuego y municiones de uso civil debidamente autorizadas por el Ministerio de Interior y Policía (MIP).

Artículo 29.- Requisitos para obtener licencia de comercio de armas de uso civil, municiones y materiales relacionados. Las personas interesadas en la obtención de la licencia de comercio de armas de fuego de uso civil, municiones y materiales relacionados acreditarán, además de los requisitos establecidos en el Artículo 14) numeral 2), los requerimientos siguientes:

1) Poseer y documentar un capital social mínimo correspondiente al treinta por ciento de la inversión.

2) Copia de la póliza de seguro de vida y daños a terceros, cuyo monto será definido en el reglamento de la presente ley.

Elaborar y presentar, para fines de aprobación un plan de sistema de gestión de riesgo de seguridad del establecimiento donde estarán almacenadas las armas y donde serán comercializadas al público. Como requisitos mínimos el establecimiento deberá contar con control de acceso físico, estructura que resista la entrada ilegal, control de cerraduras y llaves, iluminación, sistemas de alarmas y videocámaras de vigilancias. El Ministerio de Interior y Policía realizará las inspecciones que sean necesarias a los fines de verificar que los establecimientos cumplen con las medidas de seguridad.

3) Presentar y ejecutar un programa de seguridad para sus empleados y el público que tendrá acceso al establecimiento.

4) Estar al día con el pago de sus impuestos. Cada dos años, a partir de otorgada la licencia, el Ministerio de Interior y Policía (MIP), consultará a la DGII sobre este aspecto.

Artículo 30.- Causales de rechazo de licencia de comercialización. La solicitud de la licencia de comercio de armas y municiones será rechazada en los casos siguientes:

1) Cuando falte cualquiera de los requisitos.

2) Cuando el solicitante o alguno de los socios, accionistas, gerentes directores o miembros de la persona jurídica o su representante legal, alguna vez haya sido condenado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la comisión de los delitos de narcotráfico, terrorismo, homicidio, lavado de dinero, delitos sexuales, violencia de género o intrafamiliar, trata de personas o delitos graves. Se exceptúan los delitos culposos siempre que no haya mediado el uso de armas de fuego o cortopunzantes.

3) Cuando el solicitante o alguno de los socios, accionistas, gerentes, directores de la persona jurídica o su representante legal tengan antecedentes judiciales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego o blancas.

4) Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal estén siendo procesados por autoridad judicial competente, y

5) Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal no estén al día con el pago de sus impuestos.

Artículo 31.- Inventarios, registro de ingresos y egresos y límites en exhibición. Los comercios autorizados a vender armas de uso civil, sus municiones y materiales relacionados deben de tener sus inventarios al día e informarán semanalmente al Ministerio de Interior y Policía y al Ministerio de Defensa (MIDE), del movimiento de la mercancía y los ingresos del período; deben detallar las cantidades, características y procedencia de las armas de fuego y municiones.

Párrafo I.- Las armerías deben de llevar un registro de los egresos, debiendo de informar de ellos mensualmente a la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento. En este registro se debe de hacer constar la fecha de la venta, el nombre y apellidos, dirección y número de cédula de identidad del adquiriente, características del arma de fuego vendida y el número de factura de venta; además el informe debe contener un resumen total de las cantidades y calibres de las municiones vendidas y las personas que las hubiesen adquirido.

Párrafo II.- Los comerciantes de armas de fuego de uso civil están autorizados para tener en sus locales o establecimientos comerciales una cantidad de armas de fuego que no exceda de una por cada tipo o modelo por calibre, de las que ellos tengan depositadas en la Intendencia General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas u otro

arsenal que para tales fines destinen las Fuerzas Armadas del Estado dominicano. Asimismo, se le autoriza tener en exhibición para mostrar a sus clientes cualquier arma propiedad de otro comerciante autorizado. Podrán tener una cantidad límite de veinticinco mil proyectiles, treinta libras de pólvora fina y tres mil fulminantes, así como trescientas libras de perdigones para armas de aire comprimido.

Párrafo III.- Los establecimientos autorizados para vender armas de fuego solo podrán tener en su inventario armas de fuego de las consideradas en esta ley como de uso civil y deportivo.

CAPÍTULO IX
DE LA IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

Artículo 32.- Proceso de selección para la adquisición de armas de fuego por parte del Estado. La licitación pública internacional será el único proceso de selección permitido para la adquisición o compra de armas de fuego incluidas en la presente ley.

Párrafo.- En las licitaciones públicas internacionales cuyo objeto sea la adquisición de armas de fuego, de cualquier naturaleza, que convoquen las instituciones regidas bajo el ámbito de aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones, solo podrán participar y resultar adjudicadas empresas fabricantes, para lo cual deberán exigir los documentos, pruebas y muestras que correspondan. En estos procesos queda prohibida la participación de intermediarios nacionales o internacionales.

Artículo 33.- Autorización para la importación de armas. Las empresas debidamente registradas y autorizadas como empresas importadoras de armas, sus partes, accesorios y municiones permitidas por la presente ley, tramitarán todos sus requerimientos para la obtención de las licencias de importación al Presidente de la República, a través del Ministerio de Interior y Policía (MIP) y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1) Obtener la calidad de persona autorizada.

2) Completar el formulario que proporciona el MIP, al que se le adjuntará:

a) Un acta de asamblea extraordinaria de la sociedad, debidamente certificada por la Cámara de Comercio y Producción.

b) Copia certificada del Registro Mercantil.

c) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) actualizado.

d) Certificación de cumplimiento de deberes fiscales.

e) Certificación del seguro donde haga constar la cobertura del mismo.

f) Copia del certificado de "No Antecedentes Penales" de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, socios, accionistas, directores, miembros, así como de sus empleados.

g) Descripción del proceso de importación, indicando, entre otras cosas: el nombre, edad, estado civil, nacionalidad y profesión de las personas a cargo de la importación.

h) Datos del establecimiento por medio del cual se realizará la importación de conformidad con las disposiciones del Artículo 35 de la presente ley, debiendo indicarse el número de licencia de comercialización vigente de dicho establecimiento.

3) El acta de asamblea extraordinaria de la sociedad, debidamente certificada por la Cámara de Comercio y Producción, deberá tener las siguientes informaciones:

a) Nombre y apellido completo de la persona autorizada por la empresa para representarla en la actividad comercial, así como edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

b) Cantidades, características de las armas de fuego que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres, número de registro, modelo, largo del cañón o cañones del arma y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, se deberá informar inmediatamente a quien corresponda.

4) Los importadores deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 14, numeral 2) de esta ley.

5) Asimismo, los importadores deben cumplir con los requisitos mínimos de Operador Económico Autorizado para fines de importación establecidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), así como cualquier otro requisito de seguridad establecido por dicha entidad pública para fines de importación específica de armas, como por ejemplo la clasificación de importador de bajo perfil de riesgo.

6) Cada importador autorizado podrá importar al mercado dominicano una cantidad máxima de armas anualmente. Dicha cantidad será establecida por el Ministerio de Interior y Policía dependiendo de las condiciones del mercado de armas para dicho año.

Párrafo I.- El Ministerio de Interior y Policía (MIP) tendrá un plazo de 30 días a partir de la solicitud para dar respuesta o autorizar la importación solicitada. Transcurrido este plazo, la solicitud se entenderá denegada, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Párrafo II.- En el caso de las armas deportivas, antiguas o de colección, la autorización para su importación será concedida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y estará sujeta a las armas definidas como tales en el catálogo elaborado por el Ministerio de Defensa (MIDE) a estos fines, según lo dispuesto por el reglamento de la presente ley.

Artículo 34.- Suspensión y moratoria a la importación de armas y municiones. El Poder Ejecutivo, cuando lo estime pertinente, podrá suspender o establecer moratorias para la importación de armas, sus partes y municiones.

Artículo 35.- Autorización de establecimiento para importar armas. Las personas jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones, de las contempladas como de uso civil, deben hacerlo por medio de un establecimiento debidamente autorizado para vender armas de fuego, según lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 36.- Requisitos para extranjeros. Los clubes, agrupaciones o federaciones extranjeras, las escoltas de diplomáticos, funcionarios oficiales o extranjeros sujetos a riesgos extraordinarios o extremos, que por eventos oficiales, particulares o competencias deportivas de tiros, necesiten ingresar de manera temporal al país las armas reglamentadas para sus respectivas funciones, en misiones de seguridad o de competencia deportivas de tiros, deberán presentar por ante las embajadas o consulados dominicanos correspondientes a su país, los documentos pertinentes para que sean tramitados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores hasta el Ministerio de

Defensa. Estos trámites deberán iniciarse mínimo treinta (30) días antes de la fecha de ocurrencia del evento, para los fines procedentes.

Artículo 37.- Importación de accesorios sin licencia. Es permitida sin necesidad de licencia del Ministerio de Interior y Policía, la importación para armas de uso civil, deportivas y de acción por gases comprimidos de los artículos siguientes, siempre y cuando no estén incluidos en el reglamento de armas y accesorios restringidos del Ministerio de Defensa:

1) Accesorios que no permitan la conversión del arma y estén autorizados por la tabla de clasificación.

2) Sistemas de puntería autorizados por la tabla de clasificación.

3) Cajas de seguridad.

4) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento.

5) Accesorios para portación: fundas, porta cargadores, maletines de protección y transporte.

6) Tolvas, cargadores y cachas.

7) Tacos de fieltro, de cartón y plástico o similares.

8) Cartuchos de salva, de señales, balines y municiones para armas de acción por gases comprimidos.

Párrafo.- Las importaciones a que se refiere el presente artículo deberán realizarse conforme la presente ley y su reglamento de aplicación y la Dirección General de Aduanas llevará un registro individualizado de cada uno.

Artículo 38.- Componentes específicos. Para la importación de componentes específicos de armas de fuego, se deberá contar con la licencia de importación correspondiente, extendida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP). Se consideran componentes específicos los siguientes:

1) Cañones.

2) Marcos, y

3) Cajones de mecanismos.

Párrafo.- Los perfiles de los componentes específicos enunciados en este artículo deberán ser creados y asociados al arma de fuego reensamblada y registrada que va a ser usada por particulares, de conformidad con la presente ley y de acuerdo al reglamento.

Artículo 39.- Importaciones de repuestos. Los importadores de armas de fuego, que se dediquen a la venta al público, tienen la obligación de incluir en cada pedido los repuestos necesarios para las mismas.

Artículo 40.- Importación y comercialización de máquina de recargar. Las personas jurídicas debidamente registradas y autorizadas por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), que tengan la autorización para importación y venta de armas y municiones, podrán importar y comercializar máquinas para recargar municiones, y los insumos necesarios para tales fines, llenando los mismos requisitos que establece la presente ley para la importación y venta de armas y municiones.

Artículo 41.- De las compañías de transporte. Las compañías de transporte que al arribo al país traigan como carga armas de fuego de uso civil o deportivo, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Interior y Policía (MIP) y de la Dirección General de Aduanas para que sus delegados se hagan cargo de la custodia y los impuestos correspondientes conforme la ley.

CAPÍTULO X
DE LA TENENCIA Y LA PORTACIÓN

Artículo 42. - Tramitación de solicitud de licencia. La posibilidad de tener, portar y usar armas de fuego de uso civil se autoriza mediante una licencia emitida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y conlleva determinados deberes, obligaciones y responsabilidades, por lo cual los propietarios de armas de fuego de uso civil están obligados a tramitar la solicitud de la licencia correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la obtención de la factura pro forma para la posterior formalización de la adquisición.

Artículo 43.- Deberes y obligaciones del poseedor de la licencia o permiso para tenencia y portación de armas de fuego de uso civil. Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, al momento en que se les otorga la licencia o permiso para tenencia y portación de armas de fuego, adquieren deberes y obligaciones de ineludible cumplimiento, siendo éstos los siguientes:

1) Para las personas físicas:

a) Guardar sus armas en un lugar seguro, conforme lo disponga el reglamento de aplicación de la presente ley.

b) Mostrar la licencia o permiso y el arma de fuego de uso civil respectiva al momento de ser requeridos por la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento.

c) Toda persona responde civil y solidariamente por el uso inadecuado de las armas de fuego de uso civil; para tal efecto debe de adoptar las medidas de seguridad y control necesarias para guardar sus armas en lugares adecuados, con un sistema y mecanismo de control seguro que evite las pérdidas, sustracciones, robo o uso indebido de las armas de fuego de uso civil y sus municiones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le corresponda a los usuarios de las mismas.

d) Reportar la pérdida, deterioro, destrucción, enajenación, sustracción o robo de las armas de fuego o de su licencia correspondiente. El reporte debe hacerse en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas más el término de la distancia según el derecho común, en cualquiera de las siguientes instituciones: Ministerio de Interior y Policía, Ministerio Público o Policía Nacional, las cuales compartirán la información.

e) No portar armas en lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

f) Portar armas de manera oculta en todo momento.

2) Para las personas jurídicas:

a) Las personas jurídicas que posean más de una licencia están obligadas a dotar de una adecuada identificación al usuario del arma por asignación laboral, debiendo garantizar que lleve la licencia correspondiente.

b) Las armas adquiridas por cualquier institución o dependencia del Estado, así como las empresas públicas o mixtas, deben disponer de una licencia o permiso de tenencia de armas de fuego de uso civil en la que se les acredite como propiedad del Estado, las cuales deben de estar marcadas de forma visible con el escudo nacional y la leyenda "RD".

c) Mostrar el arma y la respectiva licencia o permiso cuando sea requerido por la autoridad competente.

d) Informar por escrito al MIP cualquier cambio de sus socios o del representante legal de la misma. MIP deberá realizar las verificaciones que resulten necesarias para poder otorgar las garantías del cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

Artículo 44.- Requisitos de la solicitud de licencia de uso privado. La solicitud de licencia de uso privado para la portación o tenencia de armas de fuego, se hará con los requisitos previos establecidos conforme a la presente ley y su reglamento.

Párrafo I.- La portación de armas tendrá un carácter excepcional y solo serán autorizados a portar armas las personas que puedan demostrar de manera fehaciente que están expuestas a riesgos extraordinarios o extremos.

Párrafo II.- Solo podrán ser portadas las armas para uso civil expresamente autorizadas en la tabla de clasificación según lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

Párrafo III.- En ningún caso una persona podrá tener autorización para portación o tenencia de más de dos armas de fuego.

Párrafo IV.- El otorgamiento de la licencia por parte del Ministerio de Interior y Policía deberá estar debidamente motivada sobre la base de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO XI
DE LAS LICENCIAS DE USO DE ARMAS DE FUEGO PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y ESCOLTAS PRIVADAS, REALIZADOS POR EMPRESAS DE GUARDIANES O VIGILANTES, Y PARA LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTES DE VALORES.

Artículo 45.- Uso de armas de fuego para la seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada ofrecidos por personas jurídicas podrán ser autorizados a usar armas de fuego y municiones destinadas a uso civil, mediante una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), cumpliendo la empresa de seguridad privada, con los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamento de aplicación.

Párrafo I.- Los empleados de la compañía a los cuales se les asignará un arma deben cumplir con los requisitos señalados en la presente ley y su reglamento. Estos empleados deberán contar con el adiestramiento y conocimiento mínimo y necesario en uso de armas de fuego y municiones para poder habilitarles como agentes de vigilancia, protección y seguridad privada.

Párrafo II.- El reglamento para la aplicación de la presente ley establecerá las formalidades exigidas a las empresas de seguridad para la entrega individualizada de las armas de fuego al personal a su cargo.

Artículo 46.- Requisitos para vigilantes y seguridad privada armada. Toda persona física portadora de un arma de fuego debidamente autorizada a una persona moral, para prestar servicio de vigilancia y seguridad armada en protección a instalaciones o personas de alto riesgo debe cumplir los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamento, y contar con el adiestramiento y conocimiento mínimo necesario en uso de armas de fuego y municiones para poder habilitarles como agentes de vigilancia, protección y seguridad privada, debidamente certificada por el organismo competente.

Párrafo I.- Cada persona jurídica dedicada a operar como empresa de servicios de vigilancia y seguridad privada, así como las compañías de transporte de valores, haciendo uso para esos fines de armas de uso civil, deberá llevar un registro especial según las regulaciones del Ministerio de Interior y Policía (MIP).

Párrafo II.- En los registros especiales las compañías de guardianes, vigilantes o seguridad privada llevarán una relación detallada de cada uno de sus trabajadores, sin interlíneas, ralladuras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco, donde se hará constar el nombre, edad, ocupación, domicilio o residencia, el número de la cédula de identidad y electoral, el número, las fechas de expedición y vencimiento de cada carné o tarjeta de identidad otorgada por la empresa al trabajador.

Párrafo III.- Toda compañía de guardianes o vigilantes y de transporte de valores, emitirá un carné o tarjeta de identidad a su personal, donde se indicará además del número de la licencia-registro de armas, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, el número de registro en el organismo correspondiente. El carné antes referido consignará el nombre, la edad, cargo o funciones en la empresa, el domicilio o residencia y su número de cédula de identidad y electoral. Llevará en forma bien visible, el logo o distintivo de la compañía de que se trate, el número de identificación y el vencimiento de dicho carné.

Párrafo IV.- Única y exclusivamente cuando se trate de compañía de guardianes o vigilantes y de las compañías transportadoras de valores, se operará una subrogación en el titular de ese carné o tarjeta de identidad de los derechos que legítimamente confieren las licencias de portación o tenencia de armas a sus tenedores, por lo tanto, el personal de las compañías antes indicadas, que se encuentre debidamente identificado y mientras se encuentren en el desempeño de sus servicios y funciones, gozará de todos los derechos y beneficios que se otorgan a los titulares de las licencias de portación o tenencia de armas de fuego.

Artículo 47.- Licencias de portación civil para uso general. Las personas jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, primero deben obtener las respectivas licencias de empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada, y posteriormente podrán tramitar las licencias para la adquisición y tenencia de armas de fuego de uso civil para ser usadas por sus agentes.

Artículo 48.- Responsabilidad de los representantes legales. En los casos de las personas jurídicas cuyo objeto comercial sea la prestación de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, los representantes legales responderán solidariamente con la persona jurídica que representan por los perjuicios que se deriven del mal resguardo y uso debido de las armas de fuego utilizadas para sus fines y objetivos y el desempeño de las funciones de su personal.

Artículo 49.- Disolución o suspensión de actividades. En los casos en que las personas jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada se disuelvan o suspendan sus actividades, el representante legal debe de informar del hecho mediante un escrito notariado, dentro de los subsiguientes cinco (5) días al Ministerio de Interior y Policía (MIP) mediante un inventario detallando cantidad, numeración y municiones. Las armas físicas y municiones deberán ser entregadas en calidad de depósito a la Intendencia General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I.- En el caso de las armas, sus municiones y cualquier otro medio técnico controlado para la prestación de servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, podrán ser vendidas, cedidas o donadas por sus propietarios a terceros debidamente autorizados.

Párrafo II.- En el caso de las personas, físicas o jurídicas, prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada que deseen restablecer las actividades, previa solicitud debidamente autorizada, la autoridad le debe devolver al representante legal de la empresa el inventario del armamento y las municiones, de conformidad al acta que se levantó al momento de la entrega de éstos para su custodia por parte de la autoridad.

CAPÍTULO XII
DE LAS ARMERÍAS Y POLÍGONOS DE TIRO

Artículo 50.- Armerías. Para fines de la presente ley se entiende por armerías a las personas jurídicas que se dediquen a la comercialización, reparación y servicios de armas de fuego de uso civil para que se autorice su funcionamiento, en adición a los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 51.- Obligaciones de los propietarios de armería. Al otorgarse la licencia respectiva, el interesado llevará un registro de control donde asentará las armas de fuego de uso civil, accesorios y las municiones vendidas, así como las que le sean encomendadas para su reparación o mantenimiento, en el cual constará el nombre del propietario y su domicilio, marca, número de serie, calibre y el registro de la licencia de tenencia de las mismas, así como especificaciones que permitan individualizar los accesorios y las municiones. Este registro debe estar disponible para ser auditado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), el Ministerio de Defensa (MIDE), el Ministerio Público, la Policía Nacional o cualquier autoridad autorizada por la ley.

Párrafo.- Todos los movimientos de ingreso y egreso de artículos y materiales controlados, además de incorporarse en el registro destinado a esos fines, debe generar un informe al final de cada mes que debe remitirse en original al Ministerio de Defensa (MIDE) y al Ministerio de Interior y Policía (MIP).

Artículo 52.- Medidas de seguridad en las armerías. Dentro de las armerías, las armas para exhibición deben permanecer debidamente identificadas y almacenadas, tomándose las medidas físicas, tecnológicas y humanas de seguridad correspondientes, de conformidad con el reglamento respectivo para evitar robos o pérdidas; en caso de ocurrir cualquier suceso, deberá dar aviso de inmediato al Ministerio de Interior y Policía (MIP) y a las autoridades competentes.

Artículo 53.- Prohibiciones para las armerías. Las armerías no están autorizadas para efectuar empeño de armas o municiones, ni reacondicionamiento de cartuchos, tampoco podrán modificar el funcionamiento del arma convirtiéndola en automática, ni fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido. Les queda prohibido recibir armas para su reparación o servicio, que no estén amparadas por la licencia correspondiente otorgada por el Ministerio de Interior y Policía. Asimismo, tienen prohibido mantener en depósito pólvora, municiones, fulminantes en cantidades superiores a las establecidas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 54.- Polígonos de tiro. Para fines de la presente ley, se entienden por polígonos de tiro los establecimientos que cuenten con la infraestructura necesaria para la práctica de tiro deportivo o de defensa. Las instalaciones deberán cumplir las normas de seguridad que establezca el reglamento de la presente ley y llevarán los registros correspondientes a las prácticas de tiro que se efectúen. Las personas jurídicas deben obtener la autorización del Ministerio de Interior y Policía (MIP) para la instalación de polígonos de tiro para la práctica de tiro con armas de fuego.

Artículo 55.- Solicitud de autorización. Las personas jurídicas que estén interesadas en obtener autorización para la instalación y funcionamiento de nuevos polígonos de tiro para armas de fuego de uso civil, deberán cumplir con los requisitos de la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 56.- Inspección. Sin perjuicio de la potestad inspectora de las autoridades locales, y de los ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones y Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) podrá realizar inspecciones durante el período de ejecución de la construcción del polígono. Esta

autorización no sustituye la licencia de construcción de la respectiva autoridad municipal o nacional.

Párrafo.- El Ministerio de Interior y Policía (MIP) podrá hacer durante la construcción de los polígonos de tiro las inspecciones que considere necesarias y previo a la autorización para abrir al público el polígono de tiro se hará una inspección final, tomando en cuenta las certificaciones emitidas por el Ministerio de Defensa (MIDE), en las que se haga constar que el interesado y la instalación cumplen con las medidas técnicas y de seguridad establecidas por el Estado dominicano y de conformidad a los estándares internacionales. De encontrarse deficiencias, el MIP ordenará las modificaciones pertinentes y una vez efectuadas se hará una nueva inspección. El polígono de tiro no podrá ser abierto al público hasta no cumplir en su totalidad con los requerimientos establecidos por el Estado.

Artículo 57.- Comercialización de municiones en polígonos de tiro. Los polígonos de tiro que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley podrán comercializar municiones exclusivamente para prácticas de tiro deportivo y de defensa, únicamente dentro de sus instalaciones y para armas de las contempladas como de uso civil y deportivo.

Artículo 58.- Control en los polígonos de tiro. Las personas que utilicen los polígonos de tiro serán inscritas en el registro de control debidamente autorizado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), en el que inscribirán sus nombres y apellidos completos, número del documento de identificación personal o pasaporte. Asimismo, se deberá registrar la identificación de las armas con marca, modelo, número de serie, calibre, número de la licencia de portación o tenencia extendida por el MIP y firma del usuario.

Párrafo.- Los usuarios de un polígono de tiro podrán comprar las municiones que vayan a utilizar en su práctica de tiro. Los polígonos de tiro podrán interconectarse con la base de datos del Ministerio de Interior y Policía (MIP) para todas las consultas y controles que establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 59.- Instructores. Toda persona dedicada a la formación y capacitación en el uso y manejo de armas de fuego deberá estar debidamente registrada por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y certificada por el Ministerio de Defensa (MIDE). El reglamento establecerá los requisitos y calidades que debe tener una persona para ejercer como instructor de tiro con armas de fuego. Sin embargo, el MIP queda facultado para emitir las disposiciones administrativas necesarias para el efectivo

control de esta actividad. En el caso de que el instructor sea de nacionalidad extranjera deberá contar con el respectivo permiso de residencia.

Artículo 60.- Jóvenes tiradores. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) autorizará para que tiradores jóvenes, aun menores de edad, hasta la víspera de cumplir veintiún años, puedan hacer prácticas de tiro deportivo, olímpico o de cualquier tipo, quienes deberán acreditar por sí mismos o a través de sus padres, tutores o representantes legales, según sea el caso, que efectivamente practican el tiro deportivo u olímpico y que cuentan con el aval de cualquiera de las federaciones, clubes o asociaciones de tiro deportivo debidamente autorizadas para su funcionamiento en la República Dominicana.

CAPÍTULO XIII
DEL BLINDAJE

Artículo 61.- Reglamentación. El Ministerio de Interior y Policía conjuntamente con el Ministerio de Defensa definirán las características y especificaciones técnicas de los distintos tipos de blindajes permitidos, restringidos y prohibidos tanto para individuos, como para vehículos de motor y estructuras físicas.

Artículo 62.- Importación de blindajes. La importación de todo artefacto con características de blindaje deberá ser autorizado previamente por el Ministerio de Interior y Policía según su compatibilidad con la reglamentación descrita en el artículo anterior.

Párrafo.- La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos comunicarán al Ministerio de Interior y Policía los registros que reposen en sus bases de datos relativos a vehículos blindados existentes para fines de actualización y seguimiento.

Artículo 63.- Comercialización de blindajes. Las personas físicas o jurídicas autorizadas para la comercialización de blindajes, además de cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley, deberán llevar un estricto registro individualizado de sus clientes.

Artículo 64.- Fabricación de blindajes. La fabricación local de blindajes para personas, estructuras y vehículos de motor deberá ajustarse a las reglamentaciones establecidas en el presente capítulo y el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 65.- Prohibiciones. Ninguna persona que haya sido condenada a una pena de prisión de más de un año podrá importar, adquirir, poseer o disponer de artefactos blindados.

CAPÍTULO XIV
DEL REGÍMEN SANCIONADOR

SECCIÓN I
INFRACCIONES PENALES

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego.

Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad.

Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

Artículo 68.- Delito de tráfico ilícito de armas. Toda persona que importe, exporte, venda, adquiera, entregue, traslade, transporte o transfiera armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, sus accesorios regulados y los demás materiales relacionados, desde fuera o a través del territorio nacional, en contravención a lo dispuesto en esta ley, incurrirá en delito de tráfico ilícito de armas y será sancionada con privación de libertad de diez (10) a veinte (20) años, más el decomiso de todos los bienes muebles e inmuebles incautados y el pago de una multa de cincuenta (50) a setenta y cinco (75) salarios mínimos del sector público.

Artículo 69.- Delito de falsificación o alteración de las características técnicas de armas de fuego de uso civil. La persona que falsifique, altere, elimine o modifique el sistema de los mecanismos técnicos, marca de fabricación, número de serie, modelo,

tipo de cañón y calibre o alteraciones en las huellas balísticas registradas, sin la debida resolución por escrito del Ministerio de Interior y Policía (MIP), para lo cual el interesado debe de solicitarla previamente y de forma escrita, comete el delito de falsificación o alteración de las características técnicas de armas de fuego y se le impondrá una pena principal de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad, más el decomiso del arma de fuego y el pago de una multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos del sector público.

Artículo 70.- Delito de tenencia y uso de armas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Las personas que comercialicen, fabriquen, exporten, importen, tengan y almacenen armas de fuego y municiones de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de República Dominicana, Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado y del Sistema Penitenciario, así como explosivos y sus accesorios, o cualquier otro tipo de pertrecho de uso militar, cometen el delito de tenencia y uso de armas, medios y pertrechos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado y de los de uso oficial del Sistema Penitenciario, serán sancionadas con una pena principal de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad, más el decomiso inmediato de los bienes y accesorios incautados, más una pena accesoria equivalente al pago de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I. Los funcionarios públicos que presten un arma para la comisión de un delito serán castigados con pena de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad.

Párrafo II. El funcionario público que asigne un arma de fuego a un civil, sin importar la formalidad utilizada para la asignación, será sancionado con una pena de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y la cancelación de las funciones.

Artículo 71.- Delito de acopio o almacenamiento de armas de fuego. Las personas que acopien o almacenen armas de fuego reguladas por la presente ley, incurrirán en el delito de acopio ilegal de armas de fuego y serán sancionadas a una pena de privación de libertad de diez (10) a veinte (20) años, más una pena accesoria del pago de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de los bienes incautados.

Artículo 72.- Delito de intermediación de armas sin licencia y registro. Toda persona que se dedique a la práctica de intermediación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados o que se presente como tal, sin haber cumplido los trámites de ley y del registro pertinente, o cuando lo haga con la licencia vencida, comete el delito de intermediación ilegal de armas de fuego,

municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, se le impondrá una pena principal de diez (10) a quince (15) años de privación de libertad y una pena accesoria del pago de diez (10) a quince (15) salarios mínimos del sector público y decomiso de los bienes incautados.

Artículo 73.- Delito de legitimación de capitales provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados. Comete el delito de legitimación de capitales o activos provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados quien:

1. Convierta, transfiera o transporte bienes o ganancias provenientes directa o indirectamente de actividades relacionadas con estos actos ilícitos y con el propósito de ocultar, encubrir o disimular su origen.

2. Ayude a las personas involucradas en los actos anteriores a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

3. Oculte, encubra o disimule la naturaleza, origen, ubicación, destino, disposición, movimiento o propiedad de bienes o derechos relativos a éstos, a sabiendas de su procedencia directa o indirectamente de los actos ilícitos.

4. A sabiendas, adquiera, tenga en posesión o utilice bienes provenientes de las actividades ilícitas relacionadas anteriormente.

Párrafo.- Las personas responsables de la comisión de estos ilícitos, serán sancionadas con una pena principal de ocho (8) a doce (12) años de privación de libertad y una pena accesoria del pago de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y el decomiso del capital, bienes, acciones, títulos valores, derechos o utilidades producidas ilícitamente.

Artículo 74.- Delito de imprudencia y facilitación para la legitimación de capitales provenientes de actos contrarios a la presente ley. La persona que desde su calidad de funcionario público o privado imprudentemente facilite la legitimación de capitales o activos provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, comete el delito de imprudencia y facilitación para la legitimación de capitales y será sancionada con una pena de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad, más la inhabilitación especial para ejercer su profesión, oficio, industria, comercio o actividad relacionada con el delito,

por un período de cinco (5) años y el pago de una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público.

Artículo 75.- Delito de fabricación ilegal. Las personas que fabriquen de forma ilegal, partes, componentes, artefactos o accesorios para armas de fuego, blindajes, armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas; miras que no sean de cacería o deportiva, designadores láser de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivos o accesorios que reduzcan la detonación de armas de fuego, así como la de los tanques, granadas de cualquier tipo y la munición empleada para su propulsión; mecanismos de conversión de armas de fuego a funcionamiento automático; artificios para disparar el arma en forma oculta como maletines, estuches, lapiceros, libros y cualquier otro subterfugio; armas de guerra, y que usen o fabriquen granadas de gases lacrimógenos, serán sancionados con una pena principal de diez (10) a veinte (20) años de prisión, más una pena accesoria del pago de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de todos los medios y bienes materiales, muebles e inmuebles utilizados para la fabricación.

Párrafo I.- Las personas que incurran en la fabricación ilegal de armas que utilicen proyectiles de armas de fuego de uso restringido o de uso civil, tales como revólveres, pistolas, escopetas, fusiles o sus componentes y accesorios, serán sancionadas con una pena principal de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad, más una pena accesoria de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de todos los materiales y medios incautados.

Párrafo II.- En los casos de las personas que fabriquen municiones envenenadas con productos químicos o físicos o cualquier sustancia tóxica, serán sancionadas con una pena principal de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad y una pena accesoria del pago de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de todos los bienes utilizados para la preparación y transporte de las municiones.

Párrafo III.- Las personas que mediante medios rudimentarios o artesanales, o de forma no autorizada o clandestina en las fábricas o lugares autorizados para manejo de armas incurran en la fabricación ilegal de armas, municiones, y otros medios relacionados o blindajes, se sancionarán con las mismas penas establecidas en la parte capital de este artículo.

Artículo 76.- Delito de proposición, inducción, incitación, provocación o conspiración. La proposición, inducción, incitación, provocación o conspiración para cometer cualquiera de los ilícitos establecidos por esta ley, serán sancionadas con una pena equivalente a la mitad de la pena establecida para el delito que se induzca, provoque o conspire.

Párrafo.- Serán reos de este mismo delito, además de lo especificado en el presente artículo, la organización, dirección, ayuda, asesoramiento, participación, facilitación, asociación, confabulación y la tentativa de cometer cualquiera de los ilícitos establecidos por esta ley.

Artículo 77.- Declaración de la pena accesoria. El decomiso como pena accesoria a los delitos tipificados anteriormente, debe de ser declarado por la autoridad judicial competente, la cual debe de sujetarse a las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 78.- Alteración, falsificación, sustracción y ocultamiento de pruebas. Las personas que falsifiquen, alteren, oculten, sustraigan o hagan desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos empleados para la comisión de los delitos normados por la presente ley, o cuando dichos actos se realicen para asegurar la comisión, el resultado o el producto de tales actos, serán sancionados con una pena de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad, más una pena accesoria de inhabilitación absoluta de cualquier profesión, oficio, industria, comercio o actividad relacionada con el delito por un período de cinco (5) años y el pago de una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público.

Artículo 79.- Exhibición de armas en vías públicas. Toda persona que teniendo o no licencia de portación o tenencia de armas de fuego de uso civil, exhiba o porte de manera evidente dicha arma en lugares o vías públicas, será sancionado con el decomiso del arma y con penas correccionales de seis (6) meses a un (1) año y con multas de uno (1) a dos (2) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Los centros de diversión, expendio o consumo de bebidas alcohólicas que permitan en sus instalaciones personas exhibiendo o portando armas de fuego o blancas, serán sancionados con el cierre del establecimiento, de manera temporal, según determine el Ministerio de Interior y Policía (MIP).

Párrafo II.- El cierre definitivo debe de ser declarado por la autoridad judicial competente, la cual debe de sujetarse a las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 80.- Portación de armas de agentes vestidos de civil. Todo miembro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado que vestido de civil exhiba armas, sin su debida identificación oficial o placa de la institución u organismo al que pertenece, será sancionado con penas correccionales de un (1) día a un (1) año y con multas de uno (1) a dos (2) salarios mínimos del sector público.

Artículo 81.- Disparos al aire. Toda persona que teniendo licencia o no de portación o tenencia de arma de fuego que sin motivos justificados realice disparos al aire será sancionada, en caso de tener licencia, con la cancelación de la licencia de portación e incautación del arma por un período de un (1) año, sin perjuicio de penas correccionales de un (1) día a un (1) año y una multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimo del sector público.

Párrafo.- En caso de que la persona no tenga licencia será sancionada por portación o tenencia ilegal de arma de fuego sin perjuicio de penas correccionales de un (1) día a un (1) año y una multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimos del sector público, conforme las reglas de cúmulo de penas establecidas en la legislación vigente.

Artículo 82.- Uso de blindaje en la comisión de crímenes o delitos. Cualquier persona que prevaleciéndose de algún artefacto provisto de blindaje intente cometer o cometa algún crimen o delito será sancionado, en adición a la pena principal del crimen o delito, al decomiso del artefacto blindado, prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos.

SUBSECCIÓN 1
DE LAS ARMAS BLANCAS CORTANTES, PUNZANTES Y CONTUNDENTES

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Artículo 84.- Excepciones. Se exceptúan de esta prohibición:

1. Las autoridades militares y policiales, en cuanto a las armas de reglamento.

2. Las autoridades rurales, en cuanto a la portación de machetes y puñales de acuerdo con esta ley.

3. Los guarda campestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa.

4. Las personas que en razón de su oficio, profesión o arte podrán portarlos y usarlos mientras se encuentren ejerciendo las faenas de su oficio, profesión o arte.

Párrafo.- En caso contrario se sancionarán de acuerdo a las disposiciones del Código Penal. Los cuchillos y machetes se exceptúan de esta prohibición.

Artículo 85.- Restricciones. Se prohíbe la introducción, fabricación y comercialización sin la correspondiente licencia emitida por el ayuntamiento correspondiente, previa depuración y comprobación de no antecedentes penales, de puñales, estoques, estiletes y verduguillos que solo sean destinados al uso por particulares.

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Artículo 87.- Destrucción. Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán, dondequiera que estuvieren o fueren encontrados, los puñales, estoques, verduguillos, estiletes y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que solo sean destinados a usarse contra las personas.

Párrafo.- Se atribuye competencia a los juzgados de paz para juzgar y fallar las infracciones por portación, introducción, fabricación y venta de armas blancas, punzantes y contundentes.

SECCIÓN II
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 88.- Clasificación de las infracciones. Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, las infracciones serán aplicadas a los propietarios de licencias que

en general trata la ley y se aplicarán según sea el caso, de acuerdo a la clasificación siguiente:

1) Muy graves.
2) Graves.
3) Leves.

Párrafo I.- Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

1) Reincidir en dos infracciones graves en un período de un año.

2) Comercializar armas de fuego sin otorgar la debida factura o el documento legal correspondiente.

3) Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta ley sin la presentación de la licencia por el titular o sin contar con la autorización legalizada por notario.

4) Operar un polígono de tiro sin la licencia respectiva.

5) Operar una armería sin la licencia o permiso correspondiente.

6) Mantener en depósito o almacén, pólvora y explosivos sin la autorización correspondiente o con la violación a las medidas de seguridad del caso.

7) No llevar o no tener actualizado el libro de registro de ingresos y egresos de inventario de armas, explosivos, municiones y materiales relacionados.

8) No cumplir con los requisitos y medidas de seguridad para el funcionamiento de los polígonos de tiro.

9) Abusar habitualmente de bebidas alcohólicas.

Párrafo II.- Se consideran infracciones graves las siguientes:

1) Portar un arma en estado de ebriedad, independientemente de la tenencia consigo de la licencia o permiso correspondiente.

2) Portar armas de fuego en lugares públicos o actos públicos prohibidos por disposiciones de seguridad pública y ciudadana.

3) Reincidir en dos faltas leves en un período de doce meses.

4) No dar aviso, en caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo en un comercio o armería, en forma inmediata a la Policía Nacional.

5) Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta ley que no correspondan al calibre de armas de cuya licencia hace constar.

6) Utilizar municiones no permitidas por la presente ley y su reglamento.

7) No extender la factura que acredita la compraventa de la munición o no hacer constar en ella los datos técnicos que le caracterizan.

8) Dedicarse a la instrucción o enseñanza de tiro sin haber sido autorizado previamente.

9) Mantener para la exhibición o venta armas cargadas dentro de la armería, salvo las del guarda de seguridad.

10) No contar en las armerías con el registro de control donde registre las armas de fuego que fueron entregadas para mantenimiento y reparación.

11) Almacenar armas de fuego y municiones en violación de las medidas de seguridad determinadas.

12) Incumplir con las disposiciones sobre polígonos de tiro.

Párrafo III.- Se consideran infracciones leves las siguientes:

1) Portar un arma de fuego con licencia vencida de doce meses.

2) Ocultar a la autoridad competente la licencia de portación o tenencia de un arma de fuego al momento de una inspección.

3) Contratar como vigilantes armados a personas que no posean la licencia de uso de armas de fuego.

4) La falta de reporte o notificación, por parte de las personas que posean un arma de fuego debidamente autorizada y la extravíen o le sea hurtada o robada, del hecho en sí al destacamento de la Policía Nacional más cercano, inmediatamente después de ocurrido el evento o el hecho de su pérdida, en las subsiguientes setenta y dos horas.

Artículo 89.- Sanciones a aplicar. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, y sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, se sancionarán de la manera siguiente:

1. Infracciones muy graves: con la suspensión indefinida o cancelación de la licencia.

2. Infracciones graves: con la suspensión temporal de la licencia por hasta seis meses.

3. Infracciones leves: con amonestaciones o la suspensión temporal de la licencia por hasta tres meses.

Artículo 90.- Sanciones administrativas. Las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones administrativas que en esta ley se establecen, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Interior y Policía.

CAPÍTULO XV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91.- Remisión de armas incautadas. Las armas de fuego de uso civil que se incauten a los contraventores de esta ley y cuya destrucción o confiscación no esté expresamente dispuesta, serán remitidas en un plazo de tres a diez días al Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de armas consideradas como de guerra, y al depósito de armas del Ministerio de Interior y Policía (MIP), cuando se trate de armas reguladas por esta ley.

Párrafo I.- De igual modo, caerán bajo las disposiciones del presente artículo todas las armas y municiones para las mismas introducidas al país o puestas a la venta, cuya legítima procedencia no se estableciera al ser requerida por las autoridades competentes, o al tratar de obtener la licencia correspondiente para la venta, portación o tenencia de las mismas.

Párrafo II.- El Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas será el responsable directo de la custodia y resguardo de las armas confiscadas, convirtiéndose en sujeto pasible de hasta destitución del cargo y retiro de las Fuerzas Armadas en caso de negligencia en el cumplimiento de su deber de custodia, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que se puedan imponer.

Párrafo III.- Para los fines de destrucción de armas de fuego, conforme lo dispuesto por la presente ley y su reglamento, se creará una comisión interinstitucional conformada por el Ministro de Interior y Policía, el Ministro de Defensa y el Procurador General de la República.

Artículo 92. - Impuestos y condenaciones pecuniarias como rentas públicas. Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley se considerarán rentas públicas, y en consecuencia, los inspectores de impuestos internos, los funcionarios o agentes policiales, nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuando directamente, ya elevando ante quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia del sometimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Impuestos Internos.

Artículo 93- Colección de armas para referencia científica del INACIF. Con anterioridad a la destrucción de las armas deberá efectuarse la captura de las características físicas que permitan su individualización, a los fines de llevar un registro con los datos de estas armas, así como de información del o los propietarios o detentadores.

Párrafo I.- De las armas destinadas a destrucción, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) dispondrá un ejemplar de cada arma de fuego por marca, modelo y calibre, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a los fines de que el INACIF pueda crear una colección de referencia de armas de fuego que sirva de apoyo para la investigación criminal. La disposición de estos ejemplares se realizará conforme lo establecido en esta ley y su reglamento.

Párrafo II.- El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), como órgano auxiliar de la justicia, tramitará mediante un formulario especial que para tales fines será creado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), las solicitudes de compras de proyectiles y accesorios para llevar a cabo las experticias balísticas.

Artículo 94.- Fondo de recuperación. Se ordena la institución de un fondo especial a ser asignado al presupuesto anual del Ministerio de Interior y Policía para la compra de armas de fuego a particulares interesados, así como para resarcir a aquellas personas a quienes no se les conceda licencia alguna, hayan obtenido previamente la propiedad de un arma y no logren transferir su propiedad en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 95.- Recolección de armas. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) establecerá un mecanismo periódico para la recolección de armas en manos de la población civil. Las personas que en el marco de este mecanismo, voluntariamente entreguen al MIP armas de fuego, municiones, partes o accesorios en su posesión según las especificaciones establecidas previamente y aún sin licencia, serán inimputables por porte o tenencia ilegal de armas de fuego según los términos definidos en la presente ley.

Artículo 96 - Elaboración del reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su publicación.

Artículo 97.- Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones; la Ley No. 25, del 27 de septiembre de 1966, que modifica varios artículos de la Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965; la Ley No.801, que agrega un Párrafo II al Artículo 4 de la Ley No.25, del 27 de septiembre de 1966; la Ley No.119, que modifica el Artículo 6 de la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965; la Ley No.138, del 27 de abril de 1967, que modifica el Artículo 3 de la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 98.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez trascurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil quince; años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. **DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

XIV.- Ministerio de Justicia

A) Ley Núm.80-25, Orgánica del Ministerio de Justicia

Considerando primero: Que la República Dominicana constituye un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual, en materia de justicia, implica la concepción y ejecución de normas y políticas públicas orientadas a fortalecer el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las personas en el marco del sistema de justicia;

Considerando segundo: Que la Constitución consagra desde su preámbulo la justicia como valor supremo y principio fundamental, y en su articulado hace referencia al sistema de justicia que debe operar para sus fines y propósitos, cuya concretización normativa delega al legislador;

Considerando tercero: Que el Ministerio de Justicia formó parte de la estructura estatal dominicana durante los primeros 120 años de la República, con breves períodos de interrupción, desde la proclamación de la Constitución de San Cristóbal, el 6 de noviembre de 1844, hasta la promulgación de la Ley núm.485, del 10 de noviembre de 1964, que suprime la Secretaría de Estado de Justicia y pasa sus atribuciones a la Procuraduría General de la República;

Considerando cuarto: Que la parte capital del artículo 169 de la Constitución de la República establece: “El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de formular e implementar la política de persecución penal contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad”;

Considerando quinto: Que el artículo 169, párrafo II, de la Constitución de la República establece: “La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya”;

Considerando sexto: Que se hace necesario delimitar las atribuciones de persecución criminal, naturales al Ministerio Público, de ciertos servicios meramente funcionales y administrativos, tales como la gestión del sistema penitenciario, el registro y la

certificación de documentos oficiales y notariales, la prestación de ciertos servicios a la ciudadanía y asociaciones sin fines de lucro, funciones todas que deberían concernir más bien a un órgano creado para tales fines, dentro de la estructura de la Administración Pública Central;

Considerando séptimo: Que el artículo 166 de la Constitución de la República establece: "El Abogado General de la Administración Pública es el representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante la misma jurisdicción";

Considerando octavo: Que el artículo 167 de la Constitución de la República establece: "La Oficina del Abogado General de la Administración Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo, organizada de conformidad con la ley";

Considerando noveno: Que el artículo 4 de la Constitución consagra el principio de separación de poderes y dispone: "El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes", tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0032/13, del 15 de marzo de 2013;

Considerando décimo: Que los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm.247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 09 de agosto del año 2012, consagran otros pilares de la Administración Pública, tales como la separación de las actividades de regulación y operación, gestión pública de calidad y gobierno electrónico;

Considerando decimoprimero: Que los artículos 24, 25 y 26 de la Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, disponen que los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, bajo la autoridad superior del ministro o ministra, cuyas funciones serán determinadas por ley;

Considerando decimosegundo: Que el artículo 27 de la Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, establece: "La organización interna de los ministerios será establecida mediante reglamento de él o la presidente de

la República, a propuesta del Ministerio de Administración Pública de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública".

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos;

Vista: La Ley núm.19-01, del 1.o de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo;

Vista: La Ley núm.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley núm.277-04, del 12 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;

Vista: La Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Vista: La Ley núm.13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Vista: La Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm.454-08, del 27 de octubre de 2008, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.489-08, del 19 de diciembre de 2008, Sobre Arbitraje Comercial;

Vista: La Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

Vista: La Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley núm.172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados;

Vista: La Ley núm.150-14, del 8 de abril de 2014, sobre el Catastro Nacional. Deroga la Ley núm.317 del 14 de junio de 1968;

Vista: La Ley núm.140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes núms.301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art.9, parte capital, de la Ley núm.716, del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos;

Vista: La Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional;

Vista: La Ley núm.37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio;

Vista: La Ley núm.155-17, del 1.o de junio de 2017, que deroga la Ley núm.72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm.196-11;

Vista: La Ley núm.3-19, del 24 de enero de 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.10-21, del 11 de febrero de 2021, que modifica las leyes que crearon las Secretarías de Estado (ministerios), de Hacienda, Economía, Planificación y Desarrollo, Cultura, Juventud, Educación Superior, Ciencia y Tecnología, Turismo, Agricultura, Administración Pública, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Industria y Comercio, y Educación;

Vista: La Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley No. 224 del 26 de junio del 1984;

Vista: La Ley núm.167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites;

Vista: La Ley núm.345-22, del 29 de julio de 2022, Ley Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto crear y organizar la estructura y funciones del Ministerio de Justicia, a la vez fortalecer el Sistema de Justicia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Principios rectores de la ley. La interpretación y aplicación de esta ley y sus normas complementarias se regirá por los siguientes principios:

1) Conformidad con el bloque de constitucionalidad. Las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias deben ser interpretadas y aplicadas de acuerdo con los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado dominicano.

2) Debido proceso. En todo procedimiento derivado de la aplicación de esta ley y sus normas complementarias, debe imperar la aplicación del debido proceso, de acuerdo con la Constitución, las leyes procesales y sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

3) Excelencia. Debe primar la responsabilidad y el compromiso de realizar un trabajo acorde a los mejores y más altos estándares de calidad, priorizando la capacitación permanente de los recursos humanos y su evaluación continua.

4) Favorabilidad. En la aplicación de las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias debe imperar la interpretación de la disposición que asegure la mayor

protección y restrinja menos el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y los usuarios de los servicios y procesos del Ministerio de Justicia, sus entes descentralizados y órganos desconcentrados.

5) Igualdad. Los usuarios de los servicios y procesos del Ministerio de Justicia, sus entes descentralizados y órganos desconcentrados recibirán la misma atención, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En igual sentido, se procurará el trato diferenciado cuando las desigualdades de hecho a las que esté sujeto un usuario en particular así lo ameriten.

6) Separación de poderes. En la aplicación de las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias impera en todo momento el principio de separación de poderes consagrado en la Constitución, los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones.

7) Servicio. Debe imperar el servicio a la ciudadanía en la ejecución de las atribuciones y funciones del Ministerio de Justicia.

8) Transparencia. Todas las decisiones, actuaciones y procedimientos adoptados por el Ministerio de Justicia dentro del ámbito de aplicación de esta ley deberán cumplir, cuando corresponda, con los más altos estándares de publicidad y difusión posible, garantizando siempre el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía.

CAPITULO II
DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Artículo 4.- Sistema de Justicia. Para la aplicación de esta ley y sus normas complementarias, se entenderá por Sistema de Justicia al conjunto de órganos y entes del Estado vinculados al sector justicia.

Artículo 5.- Integración del Sistema de Justicia. Integran el Sistema de Justicia los siguientes órganos y entes del Estado:

1) El Consejo Nacional de la Magistratura;

2) El Consejo del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes;

3) El Tribunal Constitucional;

4) El Tribunal Superior Electoral;

5) El Ministerio Público;

6) La Oficina Nacional de Defensa Pública;

7) El Ministerio de Justicia y sus organismos autónomos y descentralizados y órganos desconcentrados;

8) La Policía Nacional, en sus atribuciones como auxiliar de la justicia.

Párrafo. Los órganos y entes del Estado que integran el Sistema de Justicia podrán colaborar técnicamente entre sí con el propósito de conocer asuntos de interés común de cara al fortalecimiento del Sistema de Justicia, manteniendo su independencia en el ejercicio de sus respectivas funciones.

CAPITULO III
DE LA CREACIÓN, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Artículo 6.- Creación y objeto del Ministerio de Justicia. Se crea el Ministerio de Justicia como órgano de planificación, dirección, coordinación y ejecución, según corresponda, de las atribuciones delegadas por la Constitución y las leyes al Poder Ejecutivo para la colaboración funcional y administrativa al Sistema de Justicia, la representación judicial y extrajudicial del Estado y de la Administración Pública, la coordinación de los asuntos registrales bajo su competencia, la coordinación del Sistema Nacional de Derechos Humanos, la coordinación del Sistema Penitenciario y Correccional y la participación en la formulación de la política del Estado contra la criminalidad.

Párrafo I.- El diseño y formulación de la política criminal del Estado, con exclusión de la política de persecución penal que le es asignada por la Constitución al Ministerio Público, es una facultad del Poder Ejecutivo, que será desplegada por los órganos de la administración central y en colaboración con los demás órganos y entes del Estado, según corresponda, bajo la instrucción del presidente de la República, de conformidad con la Constitución y la ley.

Párrafo II.- El Ministerio de Justicia cumplirá lo establecido en este artículo, sin interferir en la independencia de los demás órganos y entes del Estado que integran el Sistema de Justicia en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 7.- Estructura del Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia está integrado de la manera siguiente:

1) Viceministerio de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia;

2) Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial;

3) Viceministerio de Derechos Humanos;

4) Viceministerio de Políticas Públicas;

5) Viceministerio de Políticas Penitenciarias y Correccionales;

6) Viceministerio de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía;

7) Organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio de Justicia.

Párrafo I.- El Ministerio de Justicia tiene su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y podrá crear dependencias funcionales en todo el territorio nacional.

Párrafo II.- El Ministerio de Justicia podrá suscribir acuerdos de colaboración con otras instituciones del Estado, incluso pertenecientes a otros poderes del Estado, con el propósito de asegurar su presencia institucional en todo el territorio nacional, de cara a su colaboración funcional y administrativa en el Sistema de Justicia y la prestación de servicios a usuarios.

Párrafo III.- La estructura del Ministerio de Justicia, así como las funciones de sus distintas unidades, se organizarán en el reglamento de aplicación de esta ley y mediante resoluciones conjuntas del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Administración Pública, de conformidad con las necesidades que se presenten para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8.- Gabinete Ministerial. Para asegurar la coordinación, planificación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas a su cargo, el ministro de Justicia convocará a las sesiones regulares de trabajo del Gabinete Ministerial a los viceministros y a los titulares de organismos autónomos y descentralizados y de órganos desconcentrados del Ministerio de Justicia.

Párrafo. La continuidad de la agenda ministerial, la preparación de las reuniones del Gabinete Ministerial y el seguimiento de las tareas de coordinación estarán a cargo del director de gabinete, quien será un funcionario de libre nombramiento y remoción del ministro.

Artículo 9.- Atribuciones del Ministerio. El Ministerio de Justicia tendrá las siguientes funciones:

1) Coordinar la representación judicial y extrajudicial del Estado y la Administración Pública;

2) Coordinar el Sistema Nacional de Derechos Humanos;

3) Coordinar el Sistema Penitenciario y Correccional;

4) Coordinar los asuntos registrales bajo su competencia;

5) Participar en la formulación de la política criminal del Estado, conforme a las instrucciones dadas para ello por el presidente de la República;

6) Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

SECCION I
DEL MINISTRO DE JUSTICIA

Artículo 10.- Titularidad del Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia queda a cargo del ministro de Justicia, el cual será designado por el presidente de la República.

Artículo 11.- Requisitos para ser ministro de Justicia. Para ser ministro de Justicia se requieren los siguientes requisitos:

1) Ser dominicano;

2) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Haber cumplido la edad de 25 años;

4) Ser licenciado o doctor en derecho;

5) Demostrar un alto nivel de conocimiento, desempeño y competencia técnica en el área de las ciencias jurídicas.

Párrafo I.- Las personas naturalizadas pueden ocupar el cargo de ministro de Justicia solamente diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.

Párrafo II.- El ministro de Justicia no puede desempeñar otra función pública o privada, salvo la actividad docente y la investigación académica.

Artículo 12.- Atribuciones del ministro de Justicia. El ministro de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1) Gestionar la atención y colaboración brindadas desde el Poder Ejecutivo al Sistema de Justicia;

2) Ejercer, en los casos que corresponda, la representación y defensa del Estado y la Administración Pública en las sedes jurisdiccionales de su competencia, así como en los foros arbitrales y de otros medios alternativos para la solución de conflictos;

3) Coordinar el Sistema Nacional de Derechos Humanos y las políticas públicas en materia de derechos humanos, así como instrumentar la respuesta a los requerimientos normativos, procesales y documentales de los organismos internacionales de derechos humanos;

4) Coordinar las políticas públicas contra la criminalidad;

5) Coordinar el Sistema de Servicios Penitenciarios y Correccionales y las políticas públicas penitenciarias y correccionales;

6) Ejecutar la administración y certificación de los asuntos registrales asignados a su competencia, así como la articulación eficiente de los servicios a la ciudadanía bajo su cargo;

7) Regir las políticas públicas que tienen que desarrollar y ejecutar los organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio de Justicia, así como las funciones de coordinación y control de tutela correspondientes.

Artículo 13.- Ausencia temporal del ministro de Justicia. En caso de ausencia temporal del ministro de Justicia, quedará a cargo del Ministerio de Justicia el viceministro que este haya dispuesto con anterioridad.

SECCION II
DE LOS VICEMINISTERIOS DE JUSTICIA

Artículo 14.- Titularidad de los viceministerios de Justicia. Los viceministerios de Justicia quedan a cargo de los viceministros de Justicia, quienes serán designados por el presidente de la República.

Artículo 15.- Requisitos para ser viceministro de Justicia. Para ser viceministro de Justicia se requieren los siguientes requisitos:

1) Ser dominicano;

2) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Haber cumplido la edad de 25 años;

4) Demostrar un alto nivel de conocimiento, desempeño y competencia técnica en sus respectivas áreas.

Párrafo I.- Las personas naturalizadas pueden ocupar los cargos de los viceministros de Justicia solamente diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.

Párrafo II.- Los viceministros de Justicia no pueden desempeñar otra función pública o privada, salvo la actividad docente y la investigación académica.

Artículo 16.- Requisitos adicionales para ser viceministro. En adición a lo dispuesto en el artículo 15, para los viceministros se establecen los requisitos adicionales siguientes:

1) Para ser viceministro de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia, se deberá ser licenciado o doctor en derecho;

2) Para ser viceministro de Representación Judicial y Extrajudicial, se deberá ser licenciado o doctor en derecho;

3) Para ser viceministro de Derechos Humanos, se deberá ser licenciado o doctor en derecho o en alguna de las otras áreas de las ciencias sociales o afines;

4) Para ser viceministro de Políticas Públicas se deberá ser licenciado o doctor en criminología, derecho o alguna de las otras áreas de las ciencias sociales o afines;

5) Para ser viceministro de Políticas Penitenciarias y Correccionales se deberá ser licenciado o doctor en derecho o en alguna de las otras áreas de las ciencias sociales o afines;

6) Para ser viceministro de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía se deberá ser licenciado o doctor en derecho o en alguna de las otras áreas de las ciencias sociales o en alguna de las áreas de las ciencias de administración y gestión o afines.

Artículo 17.- Atribuciones comunes de los viceministros de Justicia. Son atribuciones comunes de los viceministros de Justicia las siguientes:

1) Seguir y evaluar las políticas a su cargo;

2) Dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades de las dependencias de sus respectivos despachos; así como resolver los asuntos que les sometan sus funcionarios, de lo cual darán cuenta al ministro de Justicia;

3) Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes y servicios de sus respectivos despachos;

4) Comprometer y ordenar, por delegación del ministro de Justicia, los gastos correspondientes a las dependencias bajo sus cargos;

5) Suscribir los actos y correspondencia de los despachos a sus cargos;

6) Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que les comunique el ministro de Justicia, a quien darán cuenta de su actuación;

7) Coordinar aquellas materias que el ministro de Justicia disponga llevar al conocimiento del presidente de la República, el vicepresidente de la República o el Consejo de Ministros;

8) Asistir a los gabinetes ministeriales y presentar en los mismos los informes, evaluaciones y opiniones sobre las políticas a sus cargos del Ministerio de Justicia;

9) Llevar a conocimiento y resolución del ministro de Justicia los asuntos o solicitudes que requieran su intervención, incluyendo las que por sus órganos sean presentadas por las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas;

10) Someter a la decisión del ministro de Justicia los asuntos en cuyos resultados tengan interés personal directo, por sí o a través de terceras personas;

11) Ejercer las demás funciones que les atribuyan las leyes, así como las que les sean delegadas por el ministro de Justicia.

SUBSECCION I
DEL VICEMINISTERIO DE ATENCIÓN Y COLABORACIÓN AL SISTEMA DE JUSTICIA

Artículo 18.- Atribuciones del Viceministerio de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia. El Viceministerio de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

1) La función de enlace del Poder Ejecutivo con los órganos del Sistema de Justicia;

2) El apoyo al fortalecimiento institucional del Sistema de Justicia, exclusivamente dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia;

3) La colaboración en asuntos del Sistema de Justicia relacionados con acceso a la justicia, desarrollo normativo y regulatorio y cooperación internacional;

4) La contribución al fortalecimiento del ejercicio de las profesiones jurídicas y otras funciones complementarias, para lo cual mantendrá una estrecha comunicación con las distintas corporaciones de derecho público que agrupan a estas profesiones, así como colaborar con el órgano competente en la expedición de los exequátur y certificaciones correspondientes a abogados y notarios.

SUBSECCION II
DEL VICEMINISTERIO DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

Artículo 19.- Atribuciones del Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial. El Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

1) La representación jurisdiccional nacional, internacional y en jurisdicciones extranjeras del Estado y la Administración Pública, exclusivamente dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia;

2) La prevención de litigios ante jurisdicciones nacionales, extranjeras e internacionales;

3) El seguimiento a la ejecución de sentencias y decisiones definitivas, dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia;

4) La representación arbitral comercial y de inversión, así como de otros medios alternativos para la solución de conflictos que involucren al Estado, tanto en foros nacionales como internacionales;

5) La prevención de disputas Estado-Estado e inversionista-Estado;

6) La solución de controversias Estado-Estado e inversionista-Estado.

Párrafo.- El Ministerio de Justicia coordinará, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cualquier asunto necesario relacionado a arbitrajes internacionales y prevención de disputas y solución de controversias Estado-Estado e inversionista-Estado.

Artículo 20.- Representación del Estado. El Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial ejercerá, en los casos que corresponda, la representación del Estado y la Administración Pública en las sedes jurisdiccionales de su competencia, así como en los foros arbitrales y de otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Párrafo I.- En el marco de su competencia de representación jurisdiccional, el viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial asumirá la representación de

los órganos y entes del Estado solamente en la resolución de disputas suscitadas fuera de los ámbitos penal, contencioso administrativo y contencioso tributario.

Párrafo II.- La defensa procesal del Estado y la Administración Pública podrá ser ejercida conjuntamente por el Ministerio de Justicia y los propios órganos y entes accionados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Párrafo III.- Los organismos autónomos y descentralizados liderarán sus propios procesos, en coordinación con el Ministerio de Justicia.

SUBSECCION III
DEL VICEMINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 21.- Atribuciones del Viceministerio de Derechos Humanos. El Viceministerio de Derechos Humanos deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

1) La coordinación del Sistema Nacional de Derechos Humanos;

2) La coordinación del diseño, planificación y supervisión de las políticas públicas en materia de derechos humanos, incluyendo la garantía de la igualdad y la protección a grupos vulnerables;

3) La promoción de una educación en derechos humanos y una cultura de paz;

4) El desarrollo normativo de los derechos humanos, incluyendo el ajuste normativo necesario en virtud de la ratificación de tratados internacionales;

5) La función de enlace del Poder Ejecutivo con el Defensor del Pueblo y las organizaciones de la sociedad civil orientadas a los derechos humanos;

6) La respuesta a los requerimientos normativos, procesales y documentales de los organismos internacionales de derechos humanos;

7) La coordinación de la defensa procesal ante los sistemas internacionales de derechos humanos.

Párrafo I.- La respuesta a cargo del Ministerio de Justicia a los requerimientos normativos, procesales y documentales de los organismos internacionales de derechos

humanos establecidos en los numerales 6 y 7 de este artículo, será canalizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo II.- No son de la competencia del Viceministerio de Derechos Humanos, las funciones de representación diplomática y política exterior multilateral atribuidas por otras leyes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

SUBSECCION IV
DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 22.- Atribuciones del Viceministerio de Políticas Públicas. El Viceministerio de Políticas Públicas deberá asistir al ministro de Justicia en cuanto a su participación en la formulación de la política del Estado contra la criminalidad, conforme le sea indicado por el presidente de la República, y en cualquier otro aspecto dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Justicia, siempre que no sean atribuidas a otros de los viceministerios de Justicia.

Párrafo.- La participación en la formulación de la política del Estado contra la criminalidad establecida en este artículo se llevará a cabo sin menoscabo de las funciones que corresponden otros órganos y entes del Poder Ejecutivo, así como sin interferir en la independencia de los demás órganos y entes del Estado que integran el Sistema de Justicia.

SUBSECCION V
DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICAS PENITENCIARIAS Y CORRECCIONALES

Artículo 23.- Atribuciones del Viceministerio de Políticas Penitenciarias y Correccionales. El Viceministerio de Políticas Penitenciarias y Correccionales deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

1) La coordinación del Sistema Penitenciario y Correccional.

2) El diseño, planificación y supervisión de las políticas públicas penitenciarias y correccionales;

3) El diseño, planificación y supervisión de las políticas públicas de reinserción social;

4) La función de enlace del Poder Ejecutivo con las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado al sector.

SUBSECCION VI
DEL VICEMINISTERIO DE ASUNTOS REGISTRALES Y SERVICIOS A LA CIUDADANÍA

Artículo 24.- Atribuciones del Viceministerio de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía. El Viceministerio de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

1) La administración de los registros y expedición de las certificaciones de documentos oficiales y notariales, en cumplimiento de las garantías mínimas establecidas mediante reglamento;

2) La administración del registro de las organizaciones sin fines de lucro y la prestación de los servicios correspondientes a estas entidades;

3) La recepción, atención y despacho de cualquier solicitud o denuncia de parte de la ciudadanía relacionada con el objeto del Ministerio de Justicia.

CAPITULO IV
DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 25.- Organización del Consejo Nacional de Derechos Humanos. Se organiza el Consejo Nacional de Derechos Humanos para la coordinación interinstitucional de las políticas públicas en materia de derechos humanos.

Artículo 26.- Naturaleza del Consejo Nacional de Derechos Humanos. El Consejo Nacional de Derechos Humanos es un espacio común de intercambio, de carácter consultivo y de asesoría, que reúne a las instituciones públicas y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al sector.

Artículo 27.- Participación en el Consejo Nacional de Derechos Humanos. En el Consejo Nacional de Derechos Humanos participan los órganos y entes siguientes:

1) Ministerio de Justicia, que fungirá como coordinador;

2) Ministerio de Relaciones Exteriores;

3) Ministerio de la Mujer;

4) Ministerio de la Juventud;

5) Ministerio de Cultura;

6) Ministerio de Deportes y Recreación;

7) Ministerio de Educación;

8) Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

9) Ministerio de Trabajo;

10) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

11) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

12) Ministerio de Administración Pública;

13) Ministerio de Defensa;

14) Ministerio de Interior y Policía;

15) Dirección General de la Policía Nacional;

16) Consejo Nacional de Drogas;

17) Dirección General de Migración;

18) Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales;

19) Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;

20) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente;

21) Consejo Nacional de Discapacidad;

22) Consejo Nacional para el VIH y el SIDA;

23) Oficina Nacional de Estadística;

24) Otros órganos o entes bajo la dependencia del Poder Ejecutivo relacionados a la materia, además de los invitados a participar por el coordinador del Sistema Nacional de Derechos Humanos de la República Dominicana.

Párrafo I.- El Congreso Nacional, el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público, la Oficina Nacional de Defensa Pública, la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y la Junta Central Electoral, a solicitud del Ministerio de Justicia, podrán colaborar con las informaciones pertinentes sobre el diseño, seguimiento y supervisión de las políticas públicas orientadas a los derechos humanos, así como para la preparación y respuesta a los informes y requerimientos internacionales periódicos en la materia.

Párrafo II.- Podrán colaborar con lo indicado en el párrafo I de este artículo, las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado a los derechos humanos, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 28.- Funcionamiento del Consejo Nacional de Derechos Humanos. El coordinador del Consejo Nacional de Derechos Humanos podrá convocar a sesiones de intercambio a uno, varios o todos los participantes, dependiendo de la naturaleza de los temas a tratar en el momento.

Párrafo I.- El coordinador del Consejo Nacional de Derechos Humanos podrá requerir de los participantes del Sistema Nacional de Derechos Humanos, las informaciones pertinentes sobre el diseño, seguimiento y supervisión de las políticas públicas orientadas a los derechos humanos, así como para la preparación y respuesta a los informes y requerimientos internacionales periódicos en la materia.

Párrafo II.- El funcionamiento del Consejo Nacional de Derechos Humanos y las modalidades de intercambio entre sus integrantes quedarán regulados mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

CAPITULO V
DE LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Representación de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De conformidad con la Constitución de la República, la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Abogado General de la Administración Pública, sus abogados adjuntos, su cuerpo de abogados y, si procede, por los abogados que esta designe.

Párrafo. Los entes y órganos de la Administración Pública podrán tener representación subsidiaria en razón de la especialización de la materia, debiendo siempre coordinar dicha representación con la Oficina del Abogado General de la Administración Pública.

Artículo 30.- Oficina del Abogado General de la Administración Pública. El Abogado General de la Administración Pública tendrá a su cargo un máximo de cinco abogados adjuntos y un cuerpo de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente, todos pertenecientes a la Oficina del Abogado General de la Administración Pública, órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia.

Artículo 31.- Designación del Abogado General de la Administración Pública y sus abogados adjuntos. El Abogado General de la Administración Pública será designado por el presidente de la República.

Párrafo I.- Los abogados adjuntos serán designados por el ministro de Justicia.

Párrafo II.- Tanto el Abogado General de la Administración Pública como sus abogados adjuntos serán funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Párrafo III.- Ni el Abogado General de la Administración Pública ni sus abogados adjuntos pueden desempeñar otra función pública o privada, salvo la actividad docente y la investigación académica.

Artículo 32.- Requisitos para ser Abogado General de la Administración Pública y abogado adjunto. Para ser Abogado General de la Administración Pública y abogado adjunto se requieren los requisitos siguientes:

1) Ser dominicano de nacimiento u origen;

2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del Derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público, períodos que podrán acumularse.

Artículo 33.- Funciones del Abogado General de la Administración Pública. Corresponde al Abogado General de la Administración Pública representar por sí o, si procede, por los abogados que se designen a la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes que rijan la materia.

Párrafo. El Abogado General de la Administración Pública podrá asumir, a solicitud del ministro de Justicia, la representación de la Administración ante otra jurisdicción que no esté reservada al Ministerio Público u otro funcionario en particular.

Artículo 34.- Carrera Administrativa Especial. Se dispone la creación de la Carrera Administrativa Especial para el cuerpo de abogados de la Oficina General del Abogado de la Administración Pública, la cual será diseñada para tales fines, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública.

Párrafo. La Carrera Administrativa Especial no aplicará al Abogado General de la Administración Pública ni a sus abogados adjuntos.

CAPITULO VI
DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Artículo 35.- Dirección de Investigaciones Jurídicas. Se crea la Dirección de Investigaciones Jurídicas como órgano desconcentrado funcionalmente del Ministerio de Justicia, cuyo objetivo es coordinar, realizar y publicar estudios e investigaciones jurídicas, sociales y estadísticas relacionados a las atribuciones del Ministerio de Justicia.

Párrafo I.- La Dirección de Investigaciones Jurídicas será dirigida por un director, designado por el ministro de Justicia, y quien deberá ser licenciado o doctor en derecho, así como demostrar un alto nivel de conocimiento, desempeño y competencia técnica en la investigación jurídica.

Párrafo II.- La estructura y el funcionamiento de la Dirección de Investigaciones Jurídicas quedarán regulados mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DE JUSTICIA

Artículo 36.- Organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio de Justicia. La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales estará adscrita al Ministerio de Justicia, así como cualquier otro organismo autónomo y descentralizado que determine la ley.

CAPITULO VIII
DE LOS RECURSOS

Artículo 37.- Recursos del Ministerio de Justicia. El Poder Ejecutivo procurará la asignación presupuestaria necesaria al Ministerio de Justicia para el cumplimiento de su objeto, dentro del Presupuesto General del Estado, según lo establecido en la Ley núm.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Párrafo I.- El Ministerio de Justicia podrá financiar sus operaciones de recursos provenientes de la cooperación internacional y donaciones del sector privado, de conformidad con las disposiciones de transparencia e institucionalidad que regulen la materia.

Párrafo II.- El Ministerio de Justicia podrá financiar sus operaciones a través de las recaudaciones obtenidas por el cobro de tasas correspondientes a la prestación de servicios a su cargo, de conformidad con las disposiciones de racionalidad y objetividad que regulen la materia.

CAPÍTULO IX
DE LAS MODIFICACIONES

SECCIÓN I
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 113-21

Artículo 38.- Modificación epígrafe capítulo I, artículo 6 y adición artículos 6.1, 6.2 y 6.3 a la Ley núm.113-21. Se modifica el epígrafe del capítulo II y el artículo 6 y se agregan los artículos 6.1, 6.2 y 6.3, a la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224 del 26 de junio del 1984, para que digan:

“CAPITULO I
DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CORRECCIONAL

Artículo 6.- Organización del Sistema Penitenciario y Correccional. Se organiza el Sistema Penitenciario y Correccional para la coordinación interinstitucional de las políticas públicas penitenciarias y correccionales.

Artículo 6.1.- Naturaleza del Sistema Penitenciario y Correccional. El Sistema Penitenciario y Correccional es un espacio común de intercambio, que reúne a las instituciones públicas y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al sector.

Párrafo.- El Sistema Penitenciario y Correccional no está configurado como comisión u órgano deliberativo o consultivo.

Artículo 6.2.- Participación en el Sistema Penitenciario y Correccional. En el Sistema Penitenciario y Correccional participan los órganos y entes siguientes:

a. Ministerio de Justicia, que fungirá como coordinador.

b. Ministerio de Cultura.

c. Ministerio de Deportes y Recreación.

d. Ministerio de Educación.

e. Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

f. Ministerio de Trabajo.

g. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

h. Ministerio de Interior y Policía.

i. Consejo Nacional de Drogas.

j. Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales.

k. Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales.

l. Otros órganos o entes bajo la dependencia del Poder Ejecutivo relacionados a la materia, además de los invitados a participar por el coordinador del Sistema Penitenciario y Correccional.

Párrafo I.- Los demás poderes públicos y los órganos extrapoder podrán colaborar para el logro de los fines y funcionamiento del Sistema Penitenciario y Correccional, a solicitud del Ministerio de Justicia.

Párrafo II.- Podrán colaborar con lo indicado en el párrafo I de este artículo, las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado al sector, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 6.3.- Funcionamiento del Sistema Penitenciario y Correccional. El coordinador del Sistema Penitenciario y Correccional podrá convocar a sesiones de intercambio a uno, a varios o a todos los integrantes, dependiendo de la naturaleza de los temas a tratar en el momento.

Párrafo I.- El funcionamiento del Sistema Penitenciario y Correccional y las modalidades de intercambio entre sus integrantes quedarán regulados mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- El reglamento para el funcionamiento del sistema penitenciario deberá establecer lineamientos generales para que el ministro de Justicia emita protocolos de acceso a los centros de corrección y reinserción social para los actores del sistema de justicia cuyas funciones así lo ameriten, tales como los miembros del Ministerio Público y la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Párrafo III.- Los protocolos indicados en el párrafo II de este artículo, podrán ser coordinados con los titulares de las instituciones correspondientes".

Artículo 39.- Modificación artículos 11 y 12, de la Ley núm. 113-21. Se modifican los artículos 11 y 12, de la Ley núm. 113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que digan:

"Artículo 11.- Creación de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales. Se crea la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales como organismo autónomo y descentralizado del Estado, provisto de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, financiera y técnica.

Párrafo.- La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales queda adscrita al Ministerio de Justicia y bajo la vigilancia del ministro de Justicia.

Artículo 12.- Funciones de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales. La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales coordinará la ejecución y el seguimiento de los servicios penitenciarios y correccionales, en virtud de las políticas públicas diseñadas por el Ministerio de Justicia".

Artículo 40.- Modificación artículo 15 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 15, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccionales en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

"Artículo 15.- Designación del director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales. El director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales será designado por el presidente de la República".

Artículo 41.- Modificación artículo 17 y adición artículo 17-bis a la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 17 y se agrega el artículo 17-bis, a la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que digan:

"Artículo 17.- Atribuciones del director. El director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales tiene las funciones siguientes:

1. Gestionar los servicios penitenciarios y correccionales, en virtud de las políticas públicas diseñadas por el Ministerio de Justicia.

2. Gestionar el Sistema Automatizado de Información Penitenciaria y Correccional.

3. Elaborar el plan de trabajo anual del Sistema Penitenciario y Correccional.

4. Gestionar el suministro de bienes y servicios del Sistema Penitenciario y Correccional.

5. Rendir, de manera ordinaria, informes semestrales al Ministerio de Justicia sobre la ejecución de las funciones a su cargo y, extraordinariamente, cada vez que sea requerido por el ministro de Justicia.

6. Reportar de manera inmediata al Ministerio de Justicia cualquier incidente relacionado al Sistema Penitenciario y Correccional.

7. Otras funciones establecidas en las leyes y reglamentos sectoriales.

Artículo 17-bis.- Normativa sectorial y reglamento. La estructura y el funcionamiento de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, así como del Sistema Penitenciario y Correccional, quedarán regulados por las leyes sectoriales y mediante reglamento del Poder Ejecutivo".

Artículo 42.- Modificación artículo 22 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 22, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

"Artículo 22.- Confidencialidad y uso de la información. La información almacenada en el Sistema Automatizado de Información Penitenciaria y Correccional tiene carácter confidencial y solo podrá ser utilizada con fines de investigación y estudios, a requerimiento del Ministerio Público o autoridad competente, previa autorización del Ministerio de Justicia.

Párrafo. La violación de esta disposición se sanciona con la destitución, y en los casos que amerite se iniciará un proceso de investigación y persecución de los hechos que se deriven como consecuencia de su incumplimiento".

Artículo 43.- Modificación artículo 23 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 23, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

"Artículo 23.- Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales. Se crea el Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales como órgano desconcentrado funcionalmente del Ministerio de Justicia, cuyo objetivo es dirigir la selección, formación y capacitación del personal de la carrera del servicio penitenciario y correccional, así como investigaciones derivadas de estas atribuciones.

Párrafo I.- El Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales se acogerá a los requisitos legales para adquirir la condición de instituto superior.

Párrafo II.- El rector del Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales y las principales autoridades, serán designados por el ministro de Justicia.

Párrafo III.- El rector del Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales deberá ser profesional en una de las carreras de las ciencias jurídicas, penitenciarias, sociales o afines. Los demás requisitos exigidos para ser rector, así como de las otras autoridades, serán establecidos en el reglamento correspondiente.

Párrafo IV.- La estructura y el funcionamiento del Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales quedarán regulados por las leyes sectoriales y mediante reglamento del Poder Ejecutivo".

Artículo 44.- Modificación artículo 27 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 27, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

"Artículo 27.- Función del personal de la carrera del servicio penitenciario y correccional. Los integrantes del servicio penitenciario y correccional son servidores

públicos que tienen como función la gestión estratégica, ejecutiva, operativa y de apoyo del sistema correccional.

Párrafo.- La designación del personal de servicios penitenciarios y correccionales se regirá de conformidad con las políticas y reglamentos que emita el Ministerio de Justicia para tales propósitos".

Artículo 45.- Modificación artículo 34 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 34, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

"Artículo 34.- Personal de vigilancia de traslados y unidades especiales. El Personal de vigilancia de traslados y unidades especiales es el personal que tiene a su cargo el traslado de las personas privadas de libertad de un centro de corrección y reinserción social a otro, así como a los tribunales, dependencias judiciales, policiales y centros hospitalarios, y las demás salidas temporales conforme lo establecido por esta ley.

Párrafo I.- Las unidades especiales indicadas en este artículo desempeñan labores de investigación y de apoyo, como fuerza de seguridad especializada, y otras funciones para el buen desenvolvimiento de los centros de corrección y rehabilitación social.

Párrafo II.- En caso de fuerza mayor, los organismos de seguridad del Estado podrán intervenir con la autorización previa del ministro de Justicia y la coordinación del director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, conforme a las leyes y reglamentos sectoriales".

Artículo 46.- Modificación artículo 78 y adición artículo 78-bis a la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 78 y se agrega el artículo 78-bis, a la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

"Artículo 78.- Registros de celdas y cacheos de personas privadas de libertad. El registro ordinario y cacheos de las personas privadas de libertad, a sus pertenencias y lugares que ocupen, así como los recuentos, y las requisas de las instalaciones de los centros de corrección, se realizarán por disposición de la autoridad penitenciaria.

Párrafo I.- Lo establecido en la parte capital de este artículo se efectuará con las garantías y periodicidad que dispongan las autoridades penitenciarias, bajo la coordinación del Ministerio de Justicia.

Párrafo II.- El Ministerio Público podrá realizar los registros y cacheos que estime necesarios, informando previamente al Ministerio de Justicia.

Artículo 78-bis.- Coordinación institucional. El ministro de Justicia y el procurador general de la República mantendrán la coordinación de lugar para garantizar que los miembros del Ministerio Público apoderados de una investigación tengan total y oportuno acceso al privado de libertad para fines de cualquier indagatoria.

Párrafo I.- En el transcurso de una investigación, el fiscal apoderado del caso o la autoridad del Ministerio Público correspondiente podrá acceder a cualquier centro de corrección o penitenciario acompañado de los investigadores que considere necesarios, informando previamente al Ministerio de Justicia.

Párrafo II.- En el transcurso de una investigación, el fiscal apoderado del caso o la autoridad del Ministerio Público correspondiente tiene facultad para requerir a cualquier interno para ser presentado en el lugar que considere pertinente, bajo la custodia necesaria para el caso concreto; este requerimiento es para los fines exclusivos de la investigación y se hará en coordinación con el Ministerio de Justicia".

Artículo 47.- Modificación artículo 115 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 115, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

"Artículo 115.- Solicitud y expedición de orden de traslado. Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por las autoridades penitenciarias o correccional, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa, y de los condenados, por el juez de ejecución de la pena por resolución motivada, o por el Ministerio Público, cuando aplique.

Párrafo I.- En caso de emergencia, salud o por medidas de seguridad, el Ministerio de Justicia podrá ordenar el traslado administrativo previa comunicación a la autoridad judicial competente, y debiendo informarlo al Ministerio Público.

Párrafo II.- Todo traslado que disponga el Ministerio de Justicia deberá ser sustentado mediante acto escrito y motivado, en el cual se hagan constar los motivos que lo justifican".

SECCION II
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.1486

Artículo 48.- Modificaciones artículos 4 y 5 de la Ley núm.1486. Se modifican los artículos 4 y 5, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos, para que digan:

"Art. 4.- Salvo disposición legal o instrucción del presidente de la República contrarias, el ministro de Justicia podrá asumir o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos o personas privadas la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento, la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, así como para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos o inminente litigiosos, incluso cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos al Ministerio de Justicia.

Art. 5.- Los funcionarios que tienen por la ley la representación del Estado, así como los mandatarios instituidos por estos, podrán asumir en justicia la representación del Estado, incluso cuando se trate de demandas o procedimientos relativos a derechos que no tengan su origen en actos de gestión. En todos los casos, el presidente de la República o el ministro de Justicia podrán encomendar dicha representación a mandatarios ad litem de su libre elección".

Artículo 49.- Modificación artículo 11 de la Ley núm.1486. Se modifica el artículo 11, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos, para que diga:

"Art. 11.- El mandatario ad litem del Estado está facultado para intentar, en nombre de este, cualquier vía de recurso contra las sentencias que recaigan en la instancia que le esté encomendada, así como para continuar tal representación en la nueva instancia, salvo instrucciones en contrario del presidente de la República o ministro de Justicia".
Artículo 50.- Modificación artículo 13 de la Ley núm.1486. Se modifica el artículo 13, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos, para que diga:

"Art. 13.- Salvo disposición legal contraria o previa designación de un mandatario ad litem, tratándose de una acción judicial en la que el Estado dominicano sea parte, independientemente de su materia, la notificación de esta deberá realizarse en manos de la institución accionada. La institución accionada, incluso si se trata de un organismo autónomo y descentralizado del Estado, contará con un plazo máximo de 24 horas para remitir copia íntegra del expediente al Ministerio de Justicia, con el propósito de coordinar la defensa del Estado y la Administración Pública.

PÁRRAFO.- La falta de comunicación en el plazo indicado en este artículo por parte de la institución accionada al Ministerio de Justicia acarreará las sanciones administrativas correspondientes contra los funcionarios o servidores públicos en omisión, pero no afectará la validez de la notificación realizada por la parte accionante".

Artículo 51.- Modificaciones artículo 18 de la Ley núm.1486. Se modifica el artículo 18, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos, para que diga:

"Art. 18.- Los plazos de los emplazamientos, citaciones, intimaciones y otros actos notificados al Estado y la Administración Pública aumentarán en razón de la distancia que haya entre el Distrito Nacional y el lugar en donde se conocerán tales actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, modificado por la Ley núm.296, del 30 de mayo de 1940".

SECCION III
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.454-08

Artículo 52.- Modificación artículo 6 de la Ley núm.454-08. Se modifica el artículo 6 de la Ley núm.454-08, del 27 de octubre de 2008, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana, para que diga:

"Artículo 6. Integración del Consejo Directivo. El Instituto tiene por órgano consultivo y de dirección estratégica al Consejo Directivo, el cual queda integrado de la siguiente manera:

1. El procurador general de la República.

2. El ministro de Justicia.

3. El presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4. El ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

5. El director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

6. El presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

7. El director general de la Policía Nacional, y

8. El director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien debe fungir como secretario sin derecho al voto.

Párrafo: El Consejo Directivo sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros".

SECCION IV
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.489-08

Artículo 53.- Modificación artículo 5 de la Ley núm.489-08. Se modifica el artículo 5 de la Ley núm.489-08, del 19 de diciembre del 2008, sobre Arbitraje Comercial, para que diga:

"ARTÍCULO 5.- Representación del Estado. En casos de arbitraje, el Estado será representado de la siguiente manera:

1) Tratándose de un arbitraje en el que el Estado dominicano sea parte, independientemente de su materia, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse en manos de la institución accionada. La institución accionada, incluso si se trata de un organismo autónomo y descentralizado del Estado, contará con un plazo máximo de 24 horas para remitir copia íntegra del expediente al Ministerio de Justicia, con el propósito de coordinar la defensa del Estado y la Administración Pública.

2) La falta de comunicación en el plazo indicado en el numeral 1 de este artículo por parte de la institución accionada al Ministerio de Justicia acarreará las sanciones administrativas correspondientes contra los funcionarios o servidores públicos en omisión, pero no afectará la validez de la notificación realizada por la parte accionante.

3) La representación del Estado por ante el tribunal arbitral podrá ser asumida por los funcionarios públicos que por ley ostenten la calidad de representante legal o bien por los mandatarios ad litem instituidos por estos o por el Ministerio de Justicia. La designación del representante del Estado en el procedimiento arbitral de que se trate deberá ser realizada y notificada a la parte demandante en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la demanda arbitral, salvo aplicación de reglas particulares en el caso de arbitrajes administrados, en los cuales regirá lo dispuesto en el reglamento de la institución que administra el arbitraje, siempre que este plazo no sea inferior a los treinta (30) días. Al vencimiento de dicho plazo iniciará el plazo que corresponda para la presentación de la defensa del Estado como demandado.

4) El Ministerio de Justicia se asegurará de que los representantes del Estado posean la experiencia y conocimiento necesarios, tanto en la materia objeto del arbitraje como en el procedimiento arbitral mismo. La instancia arbitral apoderada del caso deberá requerir ab initio el acto de notificación al Estado, sin cuya constancia el arbitraje no podrá celebrarse, a pena de nulidad".

Artículo 54.- Modificación artículo 17 de la Ley núm.489-08. Se modifica el artículo 17 de la Ley núm.489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial, para que diga:

"ARTÍCULO 17.- Procedimiento de Recusación. El procedimiento de recusación será el siguiente:

1) En caso de arbitraje ad-hoc, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro expondrá al tribunal arbitral, mediante instancia por escrito, los motivos de la recusación, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, o al establecido en el párrafo anterior, la parte recusante podrá recurrir en única y última instancia en cámara de consejo, por ante la Corte de Apelación del Departamento del lugar del arbitraje. Igual procedimiento debe seguir en caso de nombramiento de un único árbitro o de recusación del tribunal arbitral completo".

Artículo 55.- Modificación artículo 27 de la Ley núm.489-08. Se modifica el artículo 27 de la Ley núm.489-08, del 19 de diciembre del 2008, sobre Arbitraje Comercial, para que diga:

"ARTÍCULO 27.- Demanda y Defensa. Salvo disposición contraria adoptada por las partes o los árbitros, conforme a los términos del artículo 25, el procedimiento arbitral cuando se trate de arbitraje ad-hoc, se sujeta a las reglas siguientes:

1) Conjuntamente con la notificación de la demanda, el demandante debe proponer nombre de árbitros o designar su(s) árbitro(s), conforme aplique.

2) A partir de la notificación de la demanda, el demandado cuenta con un plazo de cuarenta y cinco (45) días para formular su defensa, según sea el caso. Este plazo podrá extenderse en razón de la distancia, de acuerdo a las disposiciones del derecho común.

3) La designación de los árbitros debe hacerse dentro de los treinta (30) días de notificada la demanda. A falta de ello, se procede conforme lo establecido en el artículo 15 de esta ley.

4) Las partes, al formular sus alegatos, pueden aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer. Los árbitros pueden fijar un plazo perentorio a las partes para presentar documentación propuesta por ellas o solicitada por la parte contraria".

Artículo 56.- Modificación artículo 38 de la Ley núm.489-08. Se modifica el artículo 38 de la Ley núm.489-08, del 19 de diciembre del 2008, sobre Arbitraje Comercial, para que diga:

"ARTÍCULO 38.- Corrección e Interpretación, Aclaración y Complemento del Laudo. Para la corrección e interpretación, aclaración y complemento del laudo se establece lo siguiente:

1) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas puede, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros lo siguiente:

a) La corrección en el laudo, de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2) Previa audición de las demás partes, los árbitros decidirán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez (10) días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de veinte (20) días. Ambos plazos deben correr luego de haber escuchado a las partes.

3) Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros pueden proceder de oficio a la corrección de errores de la naturaleza prevista en el Párrafo a) del Apartado l".

SECCION V
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.590-16

Artículo 57.- Modificación artículo 17 de la Ley núm.590-16. Se modifica el artículo 17, de la Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, para que diga:

"Artículo 17. Conformación del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial estará integrado por:

1) El ministro de Interior y Policía, quien lo preside.

2) El procurador General de la República.

3) El ministro de Justicia.

4) El director general de la Policía Nacional, quien fungirá como su director ejecutivo.

5) El inspector general.

6) El director de Asuntos Internos.

7) El director central de Prevención.

8) El director Central de Investigación, y

9) El director de Asuntos Legales, quien fungirá como secretario con voz, pero sin voto".

Artículo 58.- Modificación artículo 96 de la Ley núm.590-16. Se modifica el artículo 96, de la Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, para que diga:

"Artículo 96. Número de agentes para protección de funcionarios. El número de agentes designados para los altos funcionarios del Estado establecidos en el Artículo 94 de esta ley, no podrá ser más de cuatro (4).

Párrafo I. El número mínimo y máximo de agentes asignados para seguridad a cada funcionario, según lo dispuesto en este artículo, será establecido en el Reglamento sobre la Designación de Agentes para Protección y Custodia, observando el grado de responsabilidad de la persona que se pretenda resguardar o proteger.

Párrafo II. Se exceptúan de lo establecido en este artículo, los agentes designados para protección de los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República, los presidentes de las cámaras legislativas, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Presidente del Tribunal Constitucional, Presidente del Tribunal Superior Electoral, Presidente de la Junta Central Electoral, el Procurador General de la República, el ministro de Interior y Policía, el ministro de Justicia y el director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, cuyo número máximo será establecido en el Reglamento sobre la Designación de Agentes para Protección y Seguridad.

Párrafo III. Cuando un funcionario de los establecidos en el Artículo 94 de esta ley solicite la designación de agentes para su protección y seguridad, el director de la Policía Nacional verificará, antes de la designación de los agentes, que el funcionario solicitante no posea miembros de los cuerpos castrenses asignados a él, en labores de protección o seguridad".

SECCION VI
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.155-17

Artículo 59.- Modificación artículo 90 de la Ley núm.155-17. Se modifica el artículo 90, de la Ley núm.155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley núm.72-02, del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm.196-11, para que diga:

"Artículo 90.- Conformación. El Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo estará conformado por:

1) El ministro de Hacienda, quien lo presidirá.

2) El ministro de Justicia.

3) El procurador General de la República.

4) El ministro de Defensa.

5) El presidente del Consejo Nacional de Drogas.

6) El presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

7) El superintendente de Bancos.

8) El superintendente de Valores.

Párrafo I.- La Secretaría Técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo será ejercida por el director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

Párrafo II.- Los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos sólo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.

Párrafo III.- Excepcionalmente, en función de los temas a tratar en el orden del día, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo

podrá invitar a participar en una sesión a los representantes de órganos y entes administrativos con funciones de fiscalización y control de Sujetos Obligados.

Párrafo IV.- La forma de votación del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo será establecida en el reglamento de aplicación".

SECCION VII
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.122-05

Artículo 60.- Modificación artículo 3 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 3 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

"ARTÍCULO 3.- Para la obtención del registro de la incorporación de una asociación sin fines de lucro deberá someterse al Ministerio de Justicia, mediante solicitud formulada por el o la presidente(a) de dicha asociación, la siguiente documentación:

a) Acta de la Asamblea Constitutiva;

b) Estatutos;

c) Relación de la membresía con los datos generales (nombres, nacionalidad, profesión, estado civil, número de la cédula de identidad y electoral o pasaporte y dirección domiciliaria);

d) Misión y objetivos de la constitución;

e) Área geográfica donde realizará sus labores;

f) Domicilio principal de la institución; y

g) Una certificación de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), autorizando el uso del nombre".

Artículo 61.- Modificación artículo 5 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 5 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

"ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Justicia deberá decidir, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud, si dentro de este plazo no se recibe ninguna contestación, los interesados pondrán en mora al Ministerio de Justicia, para que en el plazo de quince (15) días dicte el registro de incorporación, y si no lo hace se tendrá por registrada la asociación sin fines de lucro y se podrá proceder al cumplimiento de las medidas de publicidad.

PÁRRAFO I.- El registro de incorporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicidad en el término de un (1) mes de la expedición del registro de incorporación.

PÁRRAFO II.- A los fines establecidos en el párrafo I, el Ministerio de Justicia entregará a las personas interesadas las copias certificadas del registro de incorporación necesarias para hacer los correspondientes depósitos en las secretarías de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de su jurisdicción junto con el registro de incorporación será depositado un ejemplar de los estatutos y demás documentos constitutivos de la asociación.

PÁRRAFO III.- En el mismo término de un (1) mes se publicará en un periódico de circulación nacional, un extracto de los documentos constitutivos y de los documentos anexos, el cual deberá contener:

a) El nombre y domicilio principal de la asociación;

b) La indicación de los fines a que se dedica;

c) Los nombres de los(as) miembros(as) fundadores(as);

d) Los(as) funcionarios(as) que de acuerdo a los estatutos la representan ante terceras personas;

e) La duración de la asociación o la indicación de que es por tiempo indefinido, según los estatutos;

f) El número de funcionarios (as) de la junta directiva.

PÁRRAFO IV.- La publicación del extracto establecido en este artículo, se comprobará con un ejemplar del periódico, certificado por el impresor, legalizado por el presidente del ayuntamiento y registrado dentro de tres (3) meses a contar de su fecha.

PÁRRAFO V.- Si con posterioridad a la incorporación se introducen cambios en los estatutos de la asociación, se realizará el mismo procedimiento que para la incorporación.

PÁRRAFO VI.- El Ministerio de Justicia deberá llevar un registro nacional de todas las asociaciones sin fines de lucro existentes en el país".

Artículo 62.- Modificación artículo 16 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 16 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

"ARTÍCULO 16.- Todas las asociaciones establecidas por virtud de las leyes de cualquier nación extranjera que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, antes de establecerse en la República Dominicana deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentar una copia auténtica en idioma español del documento mediante el cual se le concedió la incorporación y todas las enmiendas que se hubieran hecho hasta la fecha de su presentación;

b) Presentar un informe firmado por su presidente(a) y secretario(a) y refrendado por la junta directiva que demuestre:

1) El nombre o título por el cual esta asociación será conocida por la ley;

2) El lugar en la República Dominicana donde tendrá su asiento principal;

3) Un inventario de todos sus bienes justamente estimados;

4) Sus cuentas activas y pasivas y si el pago de cualquiera de ellas está garantizado, cómo y cuál propiedad ha sido puesta en garantía;

5) Los nombres de sus funcionarios(as) y de los miembros de su junta directiva y el término de duración del ejercicio de los mismos;

6) Relación de las actividades y programas desplegados en el exterior durante los tres (3) años previos a su solicitud.

c) Un documento auténtico firmado por el presidente o la presidenta y el secretario o la secretaria, por el cual conste que la asociación ha consentido en poder ser demandada ante los tribunales de la República. Este documento deberá indicar un representante a quien se pueda notificar en caso de demanda. Dicha persona representante residirá en el mismo lugar donde esté asentado el domicilio de la asociación.

d) El consentimiento escrito y auténtico de la persona que actúe como representante;

e) Descripción de sus vínculos o relaciones con gobiernos, instituciones públicas extranjeras, organismos internacionales, o instituciones sin fines de lucro privadas extranjeras;

f) Cuando se hayan completado los requisitos mencionados en este artículo y los documentos requeridos hayan sido presentados al Ministerio de Justicia, este dictará una resolución que autoriza a la asociación extranjera a funcionar en la República Dominicana. Para este caso deberán cumplirse las mismas medidas de publicidad establecidas en la presente ley para el registro de incorporación de las asociaciones nacionales".

Artículo 63.- Modificación artículo 18 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 18 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

"ARTÍCULO 18.- Cuando una asociación extranjera quiera dejar de funcionar en la República Dominicana dirigirá una solicitud al efecto, firmada conjuntamente por su presidente(a) y secretario(a), al Ministerio de Justicia.

PÁRRAFO I.- La solicitud irá acompañada de un ejemplar del periódico de circulación nacional en que figure publicada la solicitud, y el Ministerio de Justicia no autorizará la cesación de dicha asociación hasta que haya transcurrido un período de treinta (30) días desde la fecha de la mencionada publicación y hasta que cualquier acción judicial pendiente contra tal asociación haya sido terminada.

PÁRRAFO II.- La autorización de cesación deberá ser sometida a las mismas medidas de publicidad establecidas en la presente ley para el registro de incorporación".

Artículo 64.- Modificación artículo 25 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 25 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

"ARTÍCULO 25.- Los miembros integrantes del Centro, además del Ministerio de la Presidencia y la Dirección General de Presupuesto, serán representantes del Ministerio de Justicia, de la Contraloría General de la República y cinco (5) miembros de la sociedad civil designados por el presidente de la República".

Artículo 65.- Modificación artículos 55, 56 y 57 de la Ley núm.122-05. Se modifican los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

"ARTÍCULO 55.- Los documentos relativos a la disolución deberán ser depositados por ante el Ministerio de Justicia para su verificación y autorización, a los fines de proceder a la realización de las mismas medidas de publicidad que las realizadas para la incorporación de la asociación.

ARTÍCULO 56.- En caso de que se compruebe que una asociación se dedica a fines no lícitos, el Ministerio de Justicia podrá solicitar al Poder Ejecutivo la disolución de dicha asociación y la cancelación de su registro de incorporación o de fijación de domicilio en la República Dominicana, según sea nacional o extranjera.

PÁRRAFO. Para los fines establecidos en este artículo, el Ministerio de Justicia deberá realizar una investigación previa, debiendo solicitar la opinión del Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro y citar a los representantes de la asociación sin fines de lucro cuestionada.

ARTÍCULO 57.- El Ministerio de Justicia creará un registro numerado de incorporación para las asociaciones sin fines de lucro de carácter nacional.

PÁRRAFO.- El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro suministrará, a solicitud de cualquier persona interesada, toda la información acerca de las memorias, estados financieros y programas o actividades que realizaren en el país o en el exterior".

CAPITULO X
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.- Plazo para puesta en funcionamiento del Ministerio de Justicia. A partir de la designación del ministro de Justicia, se dispondrá de un plazo máximo de doce meses para la puesta en funcionamiento definitiva del Ministerio de Justicia y los organismos autónomos y descentralizados que les son adscritos.

Párrafo I.- De manera transversal, el Ministerio de Justicia deberá coordinar su puesta en funcionamiento con el Ministerio de Administración Pública, la Dirección General de Presupuesto y la Dirección General de Bienes Nacionales, para la asignación y el traspaso del personal, el presupuesto y los bienes que le correspondan, respectivamente.

Párrafo II.- El Ministerio de Justicia deberá realizar una estrecha coordinación con cada una de las instituciones de las cuales asume algún tipo de función, tales como el Ministerio Público, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y cualquier otra institución que corresponda.

Artículo 67.- Personal. El Ministerio de Justicia absorberá en su justa proporción al personal, las partidas presupuestarias y los bienes que en la actualidad se destinan al cumplimiento de las funciones que asumirá en virtud de esta ley.

Artículo 68.- Elaboración, aprobación y publicación de los reglamentos de aplicación de la ley. El presidente de la República deberá aprobar los correspondientes reglamentos de aplicación, en los términos siguientes:

1) Un plazo máximo de seis meses, para la aprobación del reglamento general de aplicación de esta ley y el reglamento del Sistema Nacional de Derechos Humanos;

2) Un plazo máximo de ocho meses, para la aprobación de los reglamentos correspondientes a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la Oficina del Abogado General de la Administración Pública;

3) Un plazo máximo de doce meses, para la aprobación de cualquier otro reglamento que el Poder Ejecutivo entienda necesario para la efectiva aplicación de esta ley.

Artículo 69.- Adecuación de la organización del ministerio y dependencias. De conformidad con las leyes que regulen la Administración Pública, y en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, mediante reglamento y otras disposiciones que correspondan, se podrá adecuar la estructura interna del Ministerio de Justicia, incluyendo las direcciones y departamentos de área expresamente enunciados en esta ley.

Artículo 70.- Menciones en la Ley núm.113-21. Cualquier otra mención que la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224 del 26 de junio del 1984, haga al procurador general de la República, deberá entenderse como referida al ministro de Justicia.

Artículo 71.- Derogaciones. Queda derogado lo siguiente:

1) Los artículos 7, 8, 9 y 10, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224 del 26 de junio del 1984;

2) El numeral 7, del artículo 13, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224 del 26 de junio del 1984;

3) Los artículos 6, 8, 9, 10, 12, 16 y 19, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos;

4) Los numerales 20, 26 y 27, del artículo 30, de la Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

5) Los numerales 2 y 3, del artículo 34, de la Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

6) El numeral 8, del artículo 2, de la Ley núm.37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 72.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

XV.- Ministerio de la Juventud

A) Ley No.49-2000, General de la Juventud

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce, como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de Justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

CONSIDERANDO: Que una importante proporción de la población dominicana es considerada demográficamente como joven.

CONSIDERANDO: Que diversos organismos del Estado y del sector privado mantienen programas de promoción de la Juventud, sin ninguna coordinación entre sí, lo que da como resultado duplicidad y dispendio de recursos humanos y materiales.

CONSIDERANDO: Que las políticas dirigidas a la juventud carecen del impulso necesario y coherente para la real integración y protección de los jóvenes en todos los ámbitos de la vida nacional.

CONSIDERANDO: Que estas políticas requieren ser diseñadas, coordinadas, supervisadas y evaluadas por un órgano gubernamental con la suficiente jerarquía y autoridad, de forma tal que pueda incidir en los órganos formuladores de las políticas públicas de los diferentes sectores.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano garantizar el marco institucional dentro del cual se formulen acciones dirigidas en beneficio de la población joven de nuestro país

CONSIDERANDO: Que los jóvenes pueden y deben participar en los espacios y escenarios nacionales y/o locales en los que se plantean y discuten los temas del desarrollo.

CONSIDERANDO: Que la participación de los jóvenes en 1os procesos de reforma y modernización de los factores de la actividad es fundamental para garantizar la incorporación de la perspectiva generacional de la juventud, así como el alcance y en el contenido de lo mismos.

CONSIDERANDO: Que esta participación implica como una de sus dimensiones principales la integración de los jóvenes en la formulación de propuestas y diseños a seguir en los procesos y esquemas de integración regional y/o hemisféricos para garantizar una apertura que no lesione nuestra identidad e integridad nacionales.

CONSIDERANDO: Que la población joven es la depositaria de las fuerzas del cambio, el progreso y la dominicanidad.

VISTAS:

La Constitución de la República, del 14 de agosto de 1994.

La Ley 4378 del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

La Ley 3455 del 29 de enero de 1953 sobre Organización Municipal que establece las funciones, estructuras y facultades de los Ayuntamientos.

La Ley 3456 del 29 de enero de 1953 sobre la Organización del Distrito Nacional que establece sus funciones, estructura y facultades.

La Ley 5622 del 20 de septiembre de 1961 que establece la Autonomía Municipal.

La Ley 175 del 31 de agosto de 1967 que crea la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

La Ley 97 del 20 de diciembre de 1974 que crea la Secretaría de Estado de Deporte, Educación Física y Recreación.

La Ley 116 del 20 de enero de 1980 que crea el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional.

El Decreto número 2981 de fecha 21 de mayo de 1985 que crea la Dirección General de Promoción de la Juventud.

La Ley 50-88 del 24 de mayo de 1988 que crea el Consejo Nacional de Drogas.

La Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

La Ley 20-93 del 5 de diciembre de 1993 que crea el Día Nacional y el Premio Nacional de la Juventud.

Ley 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del 22 de abril de 1994.

La Ley 17-94 del 15 de enero de 1997 que otorga el 4 % del Ingreso Nacional a los Ayuntamientos o Gobiernos Locales.

La Ley 24-97 de enero de 1997 contra la Violencia Intra familiar.

La Ley 66-97 del 9 de abril de 1997 o Ley General de Educación de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TITULO PRIMERO
DEL OBJETO Y LA FINALIDAD DE LA PRESENTE LEY

Articulo 1.- La presente Ley tiene por objeto instaurar el marco jurídico, político e institucional que oriente las acciones del Estado y la sociedad en general hacia la definición e implementación del conjunto de políticas necesarias para lograr la satisfacción de las necesidades y expectativas de la población joven de la Nación, así como una efectiva participación de los jóvenes en los procesos de toma de decisiones.

Artículo 2.- La finalidad de la presente ley es propiciar el desarrollo integral de los y las jóvenes sin distinción de género, de religión, política, racial, étnica u orientación sexual, y de nacionalidad.

Párrafo: La Ley deberá contribuir a la integración de los jóvenes a la vida nacional en los ámbitos político, económico, social, y cultural, así como también garantizar el ejercicio de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos y sociales que permitan a los y las jóvenes su participación plena en el desarrollo de la Nación.

TITULO SEGUNDO
DEFINICIONES

Artículo 3.- JOVENES. Para los fines de la presente ley se consideran como jóvenes las personas, cuyas edades están ubicadas en el grupo comprendido entre los 15 y 35 años de edad. Dicho grupo de edad no sustituye ni contraviene definiciones adoptadas en otros textos jurídicos en vigencia.

Artículo 4.- VALORES DE LA JUVENTUD. La juventud se expresa en un conjunto de valores, actitudes y perspectivas que le son propios, y cuya característica principal consiste en la capacidad para generar y adaptarse a los cambios que se operan en la sociedad. Las políticas que se diseñen e implementen deberán tomar en cuenta lo antes señalado y reconocer, valorar y aceptar que los jóvenes poseen un modo de pensar, sentir, actuar y de expresión del estilo de vida, valores y creencias correspondientes a dicha actitud.

Articulo 5.- DESARROLLO INTEGRAL DE LOS Y LAS JOVENES. A los fines de la presente Ley, es entendido como el conjunto de dimensiones biológicas, psicológicas, sociales y espirituales que articuladas coherentemente garantizan y potencializan la participación de los y las jóvenes como ciudadanos y ciudadanas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

Artículo 6.- INICIATIVA JUVENIL. A los fines de la presente Ley, es toda iniciativa, actividad o acción específica realizada por los y las jóvenes, con ellos y ellas o a favor de las y los mismos, tendente al desarrollo integral y la promoción de la participación con un enfoque de proceso o de contribución basado en el desarrollo nacional o local, en el que los y las jóvenes son sujetos y objetos activos y protagónicos, que puede ser motorizada por una instancia gubernamental, no gubernamental o por las y los propios jóvenes organizados / as.

Artículo 7.- SITUACION ESPECIAL. A los fines de la presente Ley, es aquella condición o estado biológico, psicológico, social, económico o legal que impide o limita la participación y/o articulación de los y las jóvenes en forma individual o colectiva a los procesos relativos al desarrollo integral y al goce de los derechos civiles o políticos que les corresponden.

Artículo 8.- SOCIEDAD CIVIL. A los fines de la presente Ley, se entiende como sociedad civil, cualquier institución, organización o instancia de carácter no

gubernamental, cualquiera que sea el sector o forma de pensamiento social que represente, tenga o no fines pecuniarios, organizada conforme a las leyes u ordenanzas vigentes sobre la materia,

TITULO TERCERO
DE LA POLÍTICA SECTORIAL PUBLICA DE DESARROLLO DE LA JUVENTUD

Artículo 9.- LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE JUVENTUD. Las políticas sectoriales de juventud, se definen como el compromiso del Estado por impulsar líneas básicas de acción a favor de y con los y las jóvenes dominicanos a través de las instituciones competentes de carácter público y privado en los distintos niveles de la vida nacional, en las áreas que se definen en los artículos siguientes.

Artículo 10.- LA EDUCACION. La política sectorial de educación tiene por finalidad:

a) Establecer políticas educativas orientadas a incrementar las posibilidades de desarrollo integral de los y las jóvenes.

b) Desarrollar estrategias para la articulación de las políticas educativas con otras políticas sectoriales, instancias, programas e iniciativas de desarrollo comunitario.

c) Garantizar la participación de los y las jóvenes como sujetos activos en el proceso educativo formal y no formal.

d) Introducir las innovaciones que fueren necesarias para incrementar la calidad de la educación adaptándola a las necesidades de los y las jóvenes.

e) La innovación curricular ha de contener los componentes básicos para la formación de un espíritu crítico en los jóvenes, fundamentado en los valores centrales de la democracia y la cultura de la participación.

Artículo 11.- LA SALUD. La política Sectorial de Salud tiene por finalidad:

a) Crear y promover con la participación de los y las jóvenes una agenda pública de salud integral adaptada a sus necesidades.

b) Reconocer a la población joven como un grupo diferenciado con necesidades específicas de atención al interior del sector salud.

c) Garantizar la cobertura nacional de servicios de salud integral, incluidos los de salud sexual y reproductiva, bajo criterios de confidencialidad, profesionalidad y alta calidad sin discriminación de ningún tipo y con perspectiva de género, que promuevan el desarrollo de los y las jóvenes.

d) Crear y promover a través de las sectoriales correspondientes, un Sistema de Apoyo y Seguimiento para los y las jóvenes en condiciones especiales tales como: discapacitados, enfermos terminales, encarcelados, adictos a sustancias controladas y prohibidas, que permita su integración a la sociedad en forma apropiada.

Artículo 12.- CULTURA. La política sectorial de cultura tiene por finalidad:

a) Promover entre los y las jóvenes el conocimiento de la Cultura Nacional tomando en cuenta los distintos elementos que la constituyen y que conforman la base de la identidad Nacional.

b) Respetar las distintas manifestaciones culturales propias de los y las jóvenes independientemente de los grupos sociales o étnicos a los que pertenezcan.

c) Propiciar iniciativas y/o acciones tendentes al desarrollo de los y las jóvenes dentro de los ámbitos de las distintas expresiones del arte procurando la mayor participación social posible.

Artículo 13.- DEPORTE Y RECREACIÓN. La política sectorial de deporte y recreación tiene por finalidad:

a) Fomentar la participación masiva de todos los y las jóvenes en actividades físico-deportivas y de uso del tiempo libre que faciliten su desarrollo e integración social, independientemente de las dificultades físico-motoras y sensoriales que puedan presentar, para lo cual el Estado destinará los medios y recursos pertinentes.

b) Implementar iniciativas encaminadas al desarrollo de la educación física como alternativa de uso del tiempo libre y como parte del desarrollo integral de los y las jóvenes.

c) Impulsar la capacitación técnica y fortalecer la gestión gubernamental en el ámbito de la educación física dentro de un marco institucional apropiado.

d) Apoyar atletas de alto rendimiento mediante el desarrollo de programas e iniciativas apropiadas, formuladas con criterio de equidad de género y participación social.

Artículo 14.- PARTICIPACIÓN. La política sectorial de participación tiene por finalidad:

a) Incrementar la incorporación de los y las jóvenes en los espacios formales de participación social y política que versan sobre los diversos tópicos del acontecer nacional.

b) Promover el reconocimiento social de los y las jóvenes como portadores de influencias entre sus grupos de pares y con la capacidad de incidir en las transformaciones y cambios sociales, económicos y culturales que demande la sociedad dominicana, lo que los convierte en sujetos importantes en todo proceso de participación y desarrollo.

c) Reconocer y fortalecer en la medida de lo posible, los espacios tradicionales de expresión, organización y articulación de identidades, visiones, aspiraciones y expectativas propias de los diferentes grupos de jóvenes.

d) Impulsar la creación de espacios de participación juvenil en los distintos niveles de la vida nacional así como fomentar y fortalecer organizaciones juveniles de distintos niveles y escalas.

e) Garantizar la participación y representación de los y las jóvenes en las distintas instancias o poderes del Estado así como en la gestión pública y en los mecanismos de toma de decisiones y coordinación de los niveles nacional, provincial y municipal.

f) Fomentar la creación de espacios alternativos de expresión juvenil tales como redes de información, mesas de discusión, foros municipales, provinciales y nacionales de juventud y de otro tipo.

Artículo 15.- TPABAJO Y CAPACITACIÓN PAPA EL EMPLEO. La política sectorial de capacitación y empleo tiene por finalidad:

a) Garantizar la inserción en el mercado laboral de los y las jóvenes para facilitar su desarrollo integral y con ello contribuir al desarrollo económico y al bienestar general de la nación.

b) Incrementar las alternativas de inserción laboral para los y las jóvenes mediante la oferta de posibilidades ocupacionales que les permitan la satisfacción de sus necesidades y el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

c) Establecer ofertas de servicios coordinados de capacitación para jóvenes en el marco del desarrollo de competencias profesionales.

d) Formular iniciativas y estrategias tendentes a enfrentar las dificultades sociales que puedan impedir o limitar el acceso de los y las jóvenes al mercado laboral.

e) Valorar y contabilizar el trabajo voluntario de los y las jóvenes como medio de reconocer e incorporar a las cuentas nacionales su contribución al desarrollo económico nacional.

f) Promover en el marco de la presente "Política de Trabajo y Capacitación para el Empleo", el reconocimiento formal de programas tales como: empleos de medio tiempo, pasantías, trabajos de verano y otros similares, como mecanismos que potencializan la formación de los y las jóvenes como recursos humanos de alta calificación y competitividad, por lo que deberán ser alentados tanto por el sector público como privado.

Artículo 16.- INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA PUBLICA SOBRE JUVENTUD. Para facilitar la ejecución y operatividad de las políticas sectoriales de juventud, se entenderán como instrumentos de las mismas, los distintos planes, programas, proyectos e iniciativas en desarrollo al momento de promulgación de la Ley, o que se formulen en el futuro, así como los mecanismos institucionales establecidos de canalización y colocación de recursos y de acciones a través de las distintas instituciones públicas y privadas con incidencia en el tema de juventud.

Artículo 17.- NIVELES DE APLICACIÓN DE LA POLITICA. Las políticas nacionales de juventud se coordinarán e implementarán en dos niveles: nacional y local. En el nivel nacional serán coordinadas por la Secretaría de Estado de la Juventud conjuntamente con el Organo Asesor Nacional de la Juventud. En el nivel local, se denominarán "Políticas Locales de Juventud", y se coordinarán, ejecutarán y supervisarán a través de las Unidades Municipales de Juventud o afines, en

colaboración con los Consejos Municipales y Provinciales de la Juventud, las Gobernaciones Civiles Provinciales, los Consejos Provinciales de Desarrollo y otras instancias públicas y privadas.

Párrafo: Las políticas nacionales de juventud son dinámicas en el tiempo y el espacio, es decir, su formulación, coordinación e implementación estarán sujetas a las necesidades de los y las jóvenes y a las particularidades de los distintos escenarios socioculturales y económicos en los cuales se desarrollan y discurren. Razón por la cual, la presente Ley sólo define una Plataforma Básica de Políticas Públicas que podrá ser enriquecida y reorientada en el tiempo sin necesidad de modificar la presente Ley.

TITULO CUARTO
PLATAFORMA DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS Y LAS JOVENES

Artículo 18.- DESARROLLO INTEGRAL. Todos los y las jóvenes dominicanos / as residentes en el territorio nacional tienen derecho al desarrollo integral en los términos en que ha sido definido en el artículo cinco de la presente Ley.

Artículo 19.- SALUD. Todos los y las jóvenes dominicanos / as tienen derecho a la atención en salud en forma democrática y eficiente, conforme a sus necesidades. Es responsabilidad del Estado Dominicano disponer de los recursos que fueren necesarios a los fines de garantizar éste derecho.

Artículo 20.- EDUCACIÓN. Todos los y las jóvenes dominicanos / as, tienen derecho a la Educación Formal regulada por el Estado, por lo que es responsabilidad del Estado Dominicano disponer de los recursos que fueren necesarios a los fines de garantizar éste derecho.

Artículo 21.- CULTURA. La Cultura en tanto expresión de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar de los distintos grupos sociales, culturales o étnicos se reconoce en los términos de su particularidad y diversidad, por lo que deberá ser respetada, desarrollada y difundida, para lo cual el Estado dispondrá de los medios y recursos pertinentes para su fomento y difusión.

Artículo 22.- ACTIVIDADES RECREATIVAS. Todos los y las jóvenes dominicanos / as, tienen derecho a la recreación, la práctica del deporte u otras actividades de uso del tiempo libre que permitan su sano esparcimiento y desarrollo,

para lo cual el Estado dominicano dispondrá de los recursos que fueren necesarios a los fines de garantizar éste derecho.

Artículo 23.- PARTICIPACIÓN. Todos los y las jóvenes dominicanos / as, tienen derecho a la participación democrática y a integrarse en los procesos del desarrollo social en los distintos espacios y escenarios económicos, sociales, políticos y culturales que conforman la vida nacional. El Estado velará por el cumplimiento de éste derecho.

Artículo 24.- MEDIO AMBIENTE SANO. Todos los y las jóvenes dominicanos/as, tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente natural y social sano que sustente su desarrollo, para lo cual se podrán integrar a iniciativas tendentes a la conservación del mismo y de nuestros recursos naturales. El Estado Dominicano dispondrá de los recursos y medios necesarios que permitan el ejercicio de éste derecho.

Artículo 25.- EMPLEO. Todos los y las jóvenes dominicanos / as, tienen derecho a incorporarse en las distintas actividades y ramas productivas así como tener acceso a empleos justos y estables que permitan su sustento y desarrollo, para lo cual el Estado velará, a fin de que no sean objeto de ninguna discriminación por su condición de jóvenes

Artículo 26.- LA PAZ. Todos los y las jóvenes dominicanos / as, tienen derecho a vivir en un ambiente de paz, seguridad y respeto que permita su desarrollo. El Estado dominicano dispondrá de los recursos y medios necesarios que permitan el ejercicio de éste derecho.

Artículo 27.- EQUIDAD DE GÉNERO. Todos los y las jóvenes dominicanos / as, a los fines de la presente Ley, no podrán ser discriminados por su sexo y/u orientación sexual. Se considera contraria a la presente Ley, cualquier forma de prejuicio o discriminación que se funde en la condición sexual o que tome en cuenta la vida sexual de los y las jóvenes, la cual se considera como privativa de la persona. El Estado dominicano dispondrá de los recursos y medios necesarios que permitan el ejercicio de éste derecho.

Artículo 28.- INTEGRACIÓN SOCIAL EN CONDICIONES ESPECIALES. Todos los y las jóvenes en condición o situación especial, ya sea por razones de discapacidad físico-motora, sensorial o psicológica, o privación de su libertad por motivos de infracción a las leyes, tienen derecho a reinsertarse socialmente y participar de oportunidades que garanticen su desarrollo integral y el acceso a bienes y servicios

que mejores su calidad de vida. Es responsabilidad de Estado, disponer de los medios y recursos que fueren necesarios para garantizar este derecho.

Artículo 29.- DEBERES. Es deber de todos los y las jóvenes dominicanos / as, respetar y cumplir la Constitución de la República así como acatar las Leyes Nacionales, respetar los derechos de los demás segmentos poblaciones en el marco de la convivencia pacífica, tolerante y solidaria que permita el desarrollo la nación.

TITULO QUINTO
DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD

Articulo 30.- EL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD, es el conjunto de instituciones, organizaciones, entidades gubernamentales, privadas y/o de la sociedad civil que trabajan con y a favor de los y las jóvenes.

Artículo 31.- CLASIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES Y ENTIDADES RELATIVAS A LOS Y LAS JOVENES. Las instituciones y afines que realicen trabajo con y a favor de los y las jóvenes se clasifican en tres tipos: Estatales, Civiles o No gubernamentales y Mixtas.

a) Estatales. Son instancias estatales de la juventud: La Secretaría de Estado de la Juventud así como los Departamentos u Oficinas de la Juventud existentes en los distintos Ayuntamientos del país. También los planes, programas e iniciativas a favor de la juventud que fueren desarrollados desde cualquier sector o instancia del Estado.

b) Civiles o no gubernamentales. Aquellas asociaciones no lucrativas, que hayan cumplido con los requisitos establecidos por las leyes nacionales, para ser reconocidas como tales.

c) Mixtas. Aquellas entidades e iniciativas fruto de alianzas y coordinaciones entre el Estado Dominicano y organizaciones de la sociedad civil o de naturaleza similar, tales como los Consejos Municipales de la Juventud o iniciativas de desarrollo coordinadas y ejecutadas de forma conjunta o en asociación entre el Estado y la Sociedad Civil.

Articulo 32.- UNIDADES MUNICIPALES DE JUVENTUD. Es la unidad política, técnica y administrativa de jurisdicción territorial en el Municipio, encargada de las "Políticas Locales de Juventud" y de la administración de los recursos financieros,

humanos y técnicos locales relativos a los temas de juventud. Estas unidades, podrán recibir indistintamente las denominaciones de Departamentos u Oficinas Municipales de Juventud.

Artículo 33.- ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE LA JUVENTUD. Coordinar en el ámbito local la formulación, ejecución y seguimiento de las Políticas Locales de juventud.

a) Dirigir el Sistema Local de juventud

b) Convocar a las sectoriales gubernamentales, entidades no gubernamentales y privadas con incidencia en el Municipio, para el abordaje y tratamiento intersectorial de los temas de juventud.

c) Coordinar con las entidades juveniles locales y con el Consejo Municipal de la Juventud, el desarrollo y seguimiento de las Políticas Locales de Juventud y de las iniciativas derivadas de su implementación.

d) Otras iniciativas que contribuyan al desarrollo integral de la juventud y que no contravengan el contenido y espíritu de la presente Ley.

e) Difundir y dar a conocer el contenido de la presente Ley.

Párrafo: En los Distritos Municipales los temas de juventud así como las atribuciones de las Unidades Municipales, serán asumidos por los encargados o las unidades de asuntos sociales.

Artículo 34.- CONSEJOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD. Es una entidad estrictamente juvenil, integrada por las organizaciones juveniles basadas en la comunidad localizadas en el Municipio. En todo lo que fuere posible, contarán con el apoyo y asistencia de la Secretaría de Estado de la Juventud en el ámbito nacional y de Ayuntamientos en el nivel local.

Párrafo I: Independientemente de la existencia de las Unidades Municipales de la Juventud, se propiciará en todos los municipios del país, la creación de los Consejos Municipales de Juventud, los cuales deberán actuar en coordinación con sus respectivas Unidades Municipales de Juventud.

Párrafo II: Para los fines del presente artículo, será elaborado con posteridad a la promulgación de la presente Ley, un reglamento sobre la composición, funcionamiento y mecanismo de elección de los Consejos Municipales. Esta labor será competencia de la Secretaría de Estado de la Juventud en coordinación con las Unidades Municipales y las entidades juveniles integrantes de los Consejos.

Articulo 35.- CONSEJOS PROVINCIALES DE LA JUVENTUD. Es una entidad estrictamente juvenil de alcance provincial que estará conformado por los delegados de los Consejos Municipales de la Juventud. Su función fundamental es la de evaluar la implementación de las políticas locales de juventud con un enfoque provincial así como establecer las necesidades y coordinaciones necesarias en el nivel provincial que contribuyan al desarrollo integral de los y las jóvenes.

Párrafo I: La naturaleza de los Consejos Provinciales de la Juventud es eminentemente deliberativa y de seguimiento a la situación de la juventud a escala provincial, razón por la cual, se articularán a espacios de coordinación provincial tales como las Gobernaciones Civiles Provinciales, Consejos de Desarrollo Provincial y con los distintos representantes Congresionales de la Provincia.

Párrafo II: Su estructura, funcionamiento y atribuciones adicionales serán establecidos por reglamento a ser elaborado por la Secretaría de Estado de la Juventud en colaboración con los y las representantes de los Consejos Municipales, con posteridad a la promulgaci6n de la presente Ley.

Artículo 36.- CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD. Es una entidad estrictamente juvenil de alcance nacional que estará conformado por los representantes de los Consejos Provinciales de la juventud. Será una instancia de representación juvenil del más alto nivel así como de evaluación y seguimiento de la plataforma de política pública en materia de juventud.

Párrafo: Su estructura, funcionamiento y atribuciones adicionales serán establecidos por reglamento a ser elaborado por la Secretaría de Estado de la Juventud en colaboración con los y las representantes provinciales integrantes del Consejo Nacional de la Juventud, con posteridad a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 37.- ATRIBUCIONES GENERALES COMUNES A LOS DIFERENTES CONSEJOS DE LA JUVENTUD. Las siguientes son las funciones generales de los Consejos de la Juventud en los distintos niveles de la vida nacional:

a) Proponer políticas, iniciativas y acciones tendentes a mejorar la calidad de vida de los y las jóvenes en las distintas jurisdicciones y demarcaciones territoriales del país.

b) Dar seguimiento al desempeño de iniciativas y acciones implementadas por actores del sistema a favor de la juventud y valorar sus efectos.

c) Sugerir a las autoridades de los distintos niveles nacionales, las iniciativas en materia de política de juventud a ser auspiciadas con recursos estatales, de la cooperación internacional o financiación privada.

d) Establecer canales de participación de los y las jóvenes en las iniciativas de desarrollo que se implementen en las distintas esferas y niveles de la vida nacional.

e) Fomentar la organización de los y las jóvenes en distintas clases de agrupaciones de acuerdo a los intereses de los y las mismas en sus distintos escenarios de vida.

f) Fortalecer las organizaciones juveniles existentes en las distintas demarcaciones del territorio nacional.

g) Promover el desarrollo integral de los y las jóvenes y su incorporación a los distintos procesos del desarrollo nacional.

h) Promover los derechos de los y las jóvenes así como sus deberes y obligaciones para con la sociedad.

i) Otras acciones que se consideren necesarias para propiciar el desarrollo integral de los y las jóvenes que no contravengan el contenido y espíritu de la presente Ley ni el de otras disposiciones del ordenamiento jurídico nacional.

j) Dar a conocer el contenido de la presente Ley.

Artículo 38.- SISTEMAS DE INFORMACIÓN JUVENIL. Se conformarán Sistemas de Información Juvenil que puedan funcionar en los distintos niveles: Municipal, Provincial y Nacional, que provean informaciones y servicios que faciliten el desarrollo integral de los y las jóvenes. Estos sistemas de información serán alentados desde el Gobierno Central en coordinación con los Gobiernos Locales y serán

integrados a una Red Nacional de Información Juvenil que a los fines de la presente Ley se denominará Sistema Nacional de Información Juvenil.

Artículo 39.- INSTITUCIONES ESTATALES ASESORAS. Se integrarán al Sistema Nacional de Juventud, como asesoras en los Niveles Municipal, Provincial y Nacional, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura; Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; Secretaríado Técnico de la Presidencia; Secretaría de Estado de Trabajo; Secretaría de Estado de Deportes; Secretaría de Estado de Agricultura; Secretaría de Estado de la Mujer; Secretaría de Estado de Cultura; Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional; Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, Procuraduría General de la República; Liga Municipal Dominicana; Consejo Nacional de Educación Superior; Consejo Nacional de Drogas y la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

TITULO SEXTO
DE LA FINANCIACION DE LA LEY

Artículo 40.- FUENTES. Para los fines de la presente Ley, se consideran como fuente de financiamiento, los recursos financieros aportados por el Estado a través del presupuesto nacional a las distintas instituciones gubernamentales descentralizadas y/o autónomas, relativos a. la inversión social global del Estado que alcanzan directa o indirectamente a la población joven. También se consideran como fuentes, los recursos provenientes de las asignaciones de los Gobiernos Locales y los que provienen de la Cooperación Internacional, además de los recursos provenientes del Sector Privado o de personas físicas o morales interesadas en colaborar con el desarrollo integral de los y las jóvenes a través de la financiación del Sistema Nacional de Juventud.

Artículo 41.- DE LOS RECURSOS DEL ESTADO. Por medio de la Ley de Ingresos y Gastos Público y a través del ejercicio de los procedimientos ordinarios, se asignará un presupuesto anual específico para la Secretaría de Estado de la Juventud equivalente al 1% del presupuesto nacional, el cual será destinado a Financiar el cumplimiento de las iniciativas descritas en la presente Ley.

Párrafo: Las asignaciones de gastos e inversiones del Presupuesto Nacional canalizado a través de la Secretaría de Estado de la Juventud, serán establecidas mediante reglamento a ser elaborado con posteridad a la promulgación de la presente Ley, en el que se deberá definir entre otras cosas, la proporción para gasto corriente

(gestión y administración), para servicios y programas de asistencia y financiación del Sistema Nacional de Juventud.

Artículo 42.- FONDO DE INICIATIVAS JUVENILES. El mecanismo para la colocación de los recursos financieros provenientes del Estado y canalizados a través de la Secretaría de Estado de la Juventud, para las organizaciones juveniles basadas en la comunidad y no gubernamentales del Sistema Nacional de Juventud, recibirá la denominación antecedente. Este fondo podrá ser capitalizado con recursos provenientes de las diversas fuentes reconocidas por la presente Ley.

Párrafo: De la asignación del presupuesto nacional canalizada a través de la Secretaría, se establecerá la partida correspondiente al Fondo de Iniciativas Juveniles, cuyo acceso por parte de las y los actores del sistema será definido mediante mecanismos integrados al reglamento que regirá a dicho fondo.

Artículo 43.- DE LOS RECURSOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES. Los distintos gobiernos de los municipios y el Distrito Nacional, dispondrán de una asignación presupuestaria para los temas de juventud que no será inferior al 4% del total de los recursos ordinarios anuales que perciban, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre la materia, que precedan a la presente Ley.

Párrafo: El mecanismo de canalización de la inversión municipal en materia de juventud, serán las Unidades u Oficinas de la Juventud o sus unidades afines o equivalentes.

Artículo 44.- DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL. La Secretaría de Estado de la Juventud gestionará por ante el Secretaríado Técnico de la Presidencia, los fondos y recursos varios de la cooperación internacional bilateral y multilateral reconocidas por el Estado dominicano, tendentes a elevar la calidad de vida de los y las jóvenes residentes en el territorio nacional.

Articulo 45.- DE LOS RECURSOS PRIVADOS. Se consideran como recursos privados, aquellos provenientes del sector no gubernamental nacional o internacional, de personas físicas o morales no comprometidos con fondos públicos en los países o lugar de origen.

TITULO SEPTIMO
DE LA CREACION DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA JUVENTUD

Articulo 46.- Se crea la Secretaría de Estado de la Juventud, como instancia rectora, responsable de formular, coordinar y dar seguimiento a la política del Estado dominicano en materia de juventud, y velar por al cumplimiento de la presente Ley.

(NOTA: Artículo 76 de la Ley No.10-21). Nominación de ministerios y viceministerios. En todas las leyes que se modifican mediante esta ley, así como los decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga secretaría de Estado y subsecretaría de Estado, se leerá y entenderá que dice ministerio y viceministerio.

Artículo 47.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA. Serán atribuciones de la Secretaría de Estado de la Juventud:

1) NORMATIVAS Y RECTORAS:

a) Definir las normas y políticas correspondientes para y establecer los mecanismos necesarios que promuevan el desarrollo integral y eleve la calidad de vida de la población joven dominicana.

b) Coordinar con las instancias públicas y de la sociedad civil la formulación e implementación de las Políticas Nacionales de Juventud.

c) Articular, coordinar y ejecutar acciones con los organismos del Estado para asegurar que las políticas públicas, programas y proyectos sectoriales contemplen criterios de juventud.

d) Evaluar las políticas en lo que concierne a su impacto sobre la juventud y propiciar los correctivos necesarios.

e) Formular iniciativas en los distintos niveles de la vida nacional, tendentes a promover el desarrollo integral y elevar la calidad de vida de la población joven dominicana.

f) Coordinar el Sistema Nacional de Juventud.

g) Canalizar recursos e iniciativas del Estado y de otras instancias nacionales, a favor del desarrollo integral de la juventud en los distintos niveles y escenarios de la vida nacional.

h) Velar por el cumplimiento y ejecución de los principios de política pública sobre juventud planteados en la presente Ley.

i) Promover y velar por los derechos de la Juventud dominicana, así como por el contenido y espíritu de la presente Ley.

2) COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN CON LA SOCIEDAD CIVIL

a) Constituir espacios para la concertación y coordinación de acciones entre la Secretaría de Estado de la Juventud y las instancias de la sociedad civil para el impulso de los lineamientos en la participación política, modernización, erradicación de la pobreza, violencia, educación, cultura, trabajo, salud y otras áreas.

b) Propiciar articulaciones y acuerdos entre la Secretaría de Estado de la Juventud y otras instancias del Estado y las instancias de la sociedad civil, con miras a sumar esfuerzos y ampliar perspectivas alrededor de las políticas de desarrollo y su implementación, así como de cualquier acción que sea de interés común.

c) Establecer las coordinaciones intergubernamentales, internacionales, interinstitucionales e intersectoriales que fueren necesarias para los fines de la presente Ley.

3) SENSIBILIZACION Y EDUCACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

a) Capacitar, sensibilizar e informar a las diferentes instancias gubernamentales y de la sociedad civil en tomo a la condición y posición de los jóvenes dominicanos.

b) Coordinar y dar seguimiento al funcionamiento y desempeño de los Consejos de la Juventud: Municipales, Provinciales y Nacional.

c) Propiciar la investigación básica y aplicada sobre los temas y situación de la juventud en las distintas vertientes del conocimiento científico y la realidad nacional.

d) Divulgar informaciones relativas a los temas y problemáticas de juventud.

e) Promover los valores de la paz, la tolerancia y la convivencia pacífica en el seno de la sociedad dominicana en el marco del respeto de las diferencias de género, culturales, raciales, religiosas, políticas o de cualquier índole.

f) Promover la comprensión de los valores de la identidad nacional entre los y las jóvenes.

4) POLITICA INTERNACIONAL

a) Llevar a cabo coordinaciones y acciones intersectoriales y con la sociedad civil para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales suscritos por el país, dirigidos a crear las condiciones necesarias para potenciar el papel de la juventud en la sociedad, en todas las esferas de la vida pública y privada, mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de toma de decisiones en las esferas económicas, sociales, culturales y políticas.

b) Observar, evaluar y reportar ante instancias nacionales e internacionales los avances y obstáculos en el cumplimiento de estos convenios y compromisos por parte del país.

c) Hacer las recomendaciones y llevar a cabo las coordinaciones de lugar, a fin de que los planes, políticas y estrategias sectoriales, incorporen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales.

d) Gestionar recursos internacionales para apoyar el desarrollo de planes, programas y proyectos gubernamentales y de la sociedad civil, que conduzcan al fortalecimiento y desarrollo de la juventud.

e) Representar al Estado Dominicano en los foros internacionales dedicados a debatir los temas de juventud.

Párrafo: La Secretaría de Estado de la Juventud deberá articular esfuerzos en términos de políticas de las instituciones y organizaciones que trabajan en pos de la juventud, en virtud de que estas instancias han acumulado importantes experiencias de trabajo en las áreas de violencia, salud, participación política, capacitación, investigación, empleo, instancias de la sociedad civil. La Secretaría de Estado de la

Juventud tendrá acceso a una amplia capacidad instalada de recursos humanos y destrezas institucionales que potenciarían su marco de acción, al tiempo de contribuir a la ampliación y articulación interna de los esfuerzos que se realizan en pos de la juventud.

Artículo 48.- (Modificado por la Ley No.10-21). El Ministerio de la Juventud queda integrado por:

a) Un Ministro o Ministra.
b) Un Viceministerio Técnico y de Planificación.
c) Un Viceministerio Administrativo y Financiero.
d) Un Viceministerio de Desarrollo de Programas.
e) Un Viceministerio de Extensión Regional.
f) Un Viceministerio de Emprendimiento.
g) Un Viceministerio de Políticas Públicas.

Párrafo. La estructura, organigrama técnico y administrativo del ministerio serán establecidos en el reglamento de esta ley, con la asesoría del Ministerio de Administración Pública.

Artículo 48.1.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio Técnico y de Planificación tiene las siguientes atribuciones:

a) Formular, en base a las políticas definidas por el ministro, las normas, instructivos, procedimientos y metodologías establecidas por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y en coordinación con las demás unidades organizativas, los planes estratégicos institucionales.

b) Suministrar en tiempo y forma las informaciones que requieran otros organismos gubernamentales, tales como el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo para el correcto cumplimiento de sus funciones, conforme a las normativas establecidas, así como cumplir con las resoluciones, decretos e instrucciones que emanen de los mismos.

c) Establecer y mantener las relaciones interinstitucionales que pueda tener el ministerio con la intención de cumplir con la misión y por consiguiente las metas planteadas en nuestros planes.

d) Formular proyectos que surjan como resultado de las relaciones de la institución, con otros organismos nacionales e internacionales.

e) Supervisar y evaluar el impacto logrado en el cumplimiento de las políticas y planes institucionales a través de la ejecución de los programas y proyectos.

f) Coordinar y supervisar las funciones relativas al desarrollo organizacional, estadísticas, presupuesto, planes y programas.

g) Realizar cualquier otra función afín o complementaria que le sea asignada por su superior inmediato.

Artículo 48.2.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio Administrativo y Financiero tiene las siguientes atribuciones:

a) Asesorar a la Administración General en todo lo relativo a asuntos financieros, incluyendo la formulación del presupuesto.

b) Aprobar conjuntamente con la Administración General, los compromisos y libramientos correspondientes a los recursos presupuestarios, fondos reponibles y recursos extrapresupuestarios.

c) Realizar cualquier otra función afín o complementaria que le sea asignada por su superior inmediato.

Artículo 48.3.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Desarrollo de Programas tiene las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y coordinar la implementación del programa de subvención económica a las asociaciones de estudiantes universitarios registrados en cada municipio del país.

b) Dirigir el programa de ayuda directa del Ministerio de la Juventud destinado a jóvenes universitarios de escasos recursos. Ser enlace con las universidades e instituciones académicas del país y del exterior.

c) Practicar estudios socioeconómicos a los solicitantes de beca para determinar que realmente tienen necesidad de ella.

d) Mantener información actualizada sobre convenios de becas entre las distintas universidades del país, así como extranjeras.

e) Realizar cualquier otra función afín o complementaria que le sea asignada por su superior inmediato.

Artículo 48.4.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Extensión Regional tiene las siguientes atribuciones:

a) Dar seguimiento al proceso de aplicación de las políticas públicas de juventud por parte de cada uno de los directores y supervisores provinciales en todo el país.

b) Supervisa y coordina las labores de la Dirección de Extensión Regional.

c) Coordinar el proceso de recepción de documentos para la ejecución de programas de ayuda a jóvenes meritorios y/o necesitados (becas, ayudas directas y otras) en cada una de las provincias y municipios donde el ministerio ha concertado acuerdos con las direcciones de los centros de estudios.

d) Dar seguimiento a los diversos programas de formación a través de seminarios, cursos, talleres en el país y el extranjero, para aquellos jóvenes meritorios beneficiarios en sus comunidades, procurando que los conocimientos adquiridos sean puestos al servicio del desarrollo de la comunidad a la que representan.

Artículo 48.5.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Emprendimiento tiene las siguientes atribuciones.

a) Contribuir al desarrollo de iniciativas en favor del emprendimiento de los y las jóvenes dominicanas dentro del ámbito económico, social, político y cultural, colaborando al desarrollo de su entorno;

b) Promover el acceso de los y las jóvenes dominicanas al mercado laboral mediante mecanismos que garanticen un empleo digno y decente;

c) Brindar orientación al acceso a micro financiamiento y facilitar asesorías que permitan desarrollar ideas y planes de negocios que inserten a la juventud dominicana en las actividades productivas;

d) Velar por la ejecución de iniciativas desarrolladas por los jóvenes emprendedores para su desarrollo empresarial, enfocado en sostenibilidad.

Artículo 48.6.- El Viceministerio de Políticas Públicas tiene las siguientes atribuciones:

a) Diseñar, formular y supervisar la ejecución de políticas públicas para el apoyo de iniciativas en favor del desarrollo integral de los y las jóvenes dominicanas dentro del ámbito económico, social y político, que permita espacios más inclusivos y equitativos con la finalidad de contribuir a la realización de los proyectos de vida de la población objetiva.

b) Proponer, planificar, diseñar y coordinar políticas que sirvan de directrices para la formulación de un marco jurídico a favor de la satisfacción de las necesidades de la juventud dominicana.

c) Encabezar la formulación, adopción y seguimiento de las políticas públicas desarrolladas por el ministerio dirigidas a fortalecer las relaciones interinstitucionales a nivel territorial, así como aquellas políticas dirigidas a consolidar las relaciones con el orden público interno y la convivencia ciudadana.

d) Ser ente asesor del ministerio en la función de enlace, comunicación y coordinación entre las demás entidades públicas del país, entidades del Gobierno Central y descentralizado, y los entes territoriales y sus entidades descentralizadas.

Artículo 49.- ORGANO ASESOR NACIONAL DE LA JUVENTUD. Es el máximo organismo de planificación en materia de políticas sectoriales de juventud y junto a la Secretaría de Estado de la Juventud, coordinará la gestión y planificación intersectorial del estado en esta materia, garantizando 1a unidad de criterios y consensos con la sociedad civil.

Párrafo I: El Organo Asesor Nacional estará conformado por la Secretaría de Estado de la Juventud, el Consejo Nacional de la Juventud, las instituciones gubernamentales señaladas en el artículo 39 de la presente Ley, y por organizaciones de la sociedad civil a razón de una entidad de la sociedad civil por cada tres gubernamentales terminando siempre en un número impar.

Párrafo II: El Secretario de la Secretaría de Estado de la Juventud, presidirá el Organo Asesor Nacional. En su seno se conformarán los Comités Técnicos de Apoyo

que se consideren pertinentes. Su funcionamiento será establecido por reglamento interno.

Párrafo Transitorio: Hasta tanto sea elaborado y promulgado el reglamento de composición y funcionamiento de la Secretaría así como el del Organo Asesor Nacional, en el que se definirá el mecanismo de selección y alternabilidad de las instituciones de la sociedad civil de carácter nacional, constituidas conforme a las leyes de la República y que deberán estar presentes en el órgano, el Presidente de la República las designará y cambiará por Decreto.

Artículo 50.- ATRIBUCIONES DEL ORGANO ASESOR NACIONAL DE LA JUVENTUD. Las atribuciones adicionales del Organo Asesor serán las siguientes:

a) Consensar las Políticas Sectoriales de Juventud.

b) Asesorar técnicamente los planes generales y sectoriales de la Secretaría.

c) Colaborar en asuntos relativos a la revisión de propuestas de cooperación internacional.

d) Abordar problemáticas nacionales sobre temas de juventud.

e) Elaborar sus estatutos y reglamentos.

f) Colaborar en la formulación de los estatutos y reglamentos de la Secretaría.

TITULO OCTAVO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- En cada municipio cabecera de provincia, se construirá y establecerá una Casa de la Juventud, que será administrada por el Consejo Provincial de la Juventud y que recibirá recursos provenientes de la Secretaría de Estado de la Juventud. Las Casas de Juventud se regirán por un reglamento elaborado por la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 52.- Las actividades y eventos que desarrolla la Dirección General de Promoción de la Juventud, pasan a ser propias de la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 53.- Se cambia la denominación Dirección General de Promoción de la Juventud por la de Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 54.- Todos los bienes muebles e inmuebles así como los compromisos legales, sociales y económicos de la Dirección General de la Juventud, son transferidos a la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 55.- A los 60 días, luego de promulgada la presente Ley, se presentará al Poder Ejecutivo el reglamento de cobertura, composición y funcionamiento de la Secretaría y también el del Organo Asesor Nacional de la Juventud.

Artículo 56.- Hasta tanto se elabore y apruebe el próximo Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, el presupuesto actual de la Dirección de Promoción de la Juventud que faltare por ejecutar pasará mediante transferencia normal a la Secretaría de Estado de la Juventud. El Poder Ejecutivo queda autorizado a transferir las partidas complementarias necesarias, hasta tanto se apruebe el nuevo Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 57.- La presente Ley deroga y sustituye toda Ley o parte de Ley que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. **DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

B) Reglamento No.199-95, De Aplicación de la Ley 20-93 del Ministerio de la Juventud

Articulo 1.- El presente Reglamento establecerá los aspectos relativos a la coordinación que deberían realizar la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y la Dirección General de Promoción de la Juventud con las instituciones escolares y aquellas que trabajan con la juventud para la celebración del Día Nacional de la Juventud, que se celebra el 31 de enero de cada año, en ocasión de las festividades de San Juan Bosco, y la entrega en esta misma fecha del Premio Nacional de la Juventud, ambos instituidos mediante la Ley No. 20-93, de fecha 5 de diciembre de 1993.

Articulo 2.-La Secretaría de Estado de Educación y Cultura y la Dirección General de Promoción de la Juventud, deberán elaborar el programa oficial de las actividades que se desarrollarán pai a la celebración del Día Nacional de la Juventud, el cual coordinarán con las demás instituciones que realizan trabajos con jóvenes.

Párrafo. El programa de actividades relativo al Día Nacional de la Juventud deberá ser anunciado al público en general y entregado a las instituciones involucradas quince (15) días antes del 3l de enero y los actos programados comenzarán a desarrollarse una semana antes de esta fecha, debiendo concluir las actividades que se programan con la celebración del Día Nacional de la Juventud y la entrega del Premio Nacional de la Juventud.

Artículo 3.- Para la organización y realización del Premio Nacional de la Juventud se conformarán los siguientes consejos:

a) Consejo Municipal del Premio Nacional de la Juventud.

b) Consejo Provincial del Premio Nacional de la Juventud.

c) Consejo del I2istrito Nacional del Premio Nacional de la Juventud.

Artículo 4.- Los Consejos Municipales del Premio Nacional de la tendrán la responsabilidad de escoger cada año a los diez (10) jóvenes más cados en sus

respectivos municipios, para lo cual solicitarán y recibirán los documentos, currículums, informes y demás datos durante los meses de octubre y noviembre.

Párrafo. Cada Consejo Municipal dará a conocer los diez (10) jóvenes escogidos como los más destacados de su municipio en un acto público que se realizará a más tardar el día 15 de noviembre, y en el cual se entregará a cada joven escogido un Certificado de Nominación Municipal al Premio Nacional de la Juventud. Los Consejos Municipales deberán remitir a los Consejos Provinciales correspondientes, a más tardar el 20 de noviembre, el Acta de Elección acompañada de los documentos, curriculums, informes y demás datos de los jóvenes escogidos.

Artículo 5.- Los Consejos Municipales del Premio Nacional de la Juventud estarán compuesto de la siguiente manera:

a) El Síndico Municipal.
b) El representante de SEDLFIR.
c) El representante del Consejo dc Desarrollo Juvenil Municipal.
d) Un representante de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura
Cultura.

Articulo 6.- Los Consejos Provinciales del Premio Nacional de la Juventud tendrán la responsabilidad de escoger cada año a los diez (10) jóvenes más destacados de sus respectivas provincias, de entre los jóvenes escogidos por los Consejos Municipales que conforman las provincias, para lo cual recibirán los documentos, curriculums, informes y demás datos que puedan suministrar los Consejos Municipales que les remiten las Actas de Elección de cada municipio.

Párrafo. Cada Consejo Provincial dará a conocer los diez (10) jóvenes elegidos como los más destacados de su provincia en un acto público que se realizará a más tardar el día 30 de noviembre, y en el cual se entregará a cada joven escogido un Certificado de Nominación Provincial al Premio Nacional de la Juventud. Los Consejos Provinciales deberán remitir al Consejo Nacional del Premio Nacional de la Juventud, a más tardar el cinco (5) de diciembre, el Acta de Elección acompañada de los documentos, curriculums informes y demás datos correspondientes a los jóvenes elegidos.

Artículo 7.- El Consejo Provincial para la celebración del Premio Nacional de la Juventud estará compuesto de la manera siguiente:

a) El Gobernador Provincial.

b) El Director Regional de Educación o el funcionario representante de mayor rango en aquellas provincias donde no exista Dirección Regional de Educación.

c) El Presidente de la Asociación Prodesarrollo Provincial.

d) El Presidente de la Unión Deportiva Provincial.

e) El Representante Provincial de la Dirección General de Promoción de la Juventud.

f) El Coordinador Provincial de la Pastoral Juvenil.

Artículo 8.- El Consejo del Distrito Nacional del Premio Nacional de la juventud tendrá la responsabilidad de escoger cada año a los cincuenta (50) jóvenes más destacados del Distrito Nacional; para tal fin, solicitará y recibirá los documentos, curriculums, informes y demás datos durante los meses de octubre y noviembre.

Párrafo. E1 Consejo del Distrito Nacional del Premio Nacional de la juventud dará a conocer los cincuenta (50) jóvenes elegidos como los más destacados Distrito Nacional en un acto público que se realizará a más tardar el día 30 de diciembre, y en el cual se entregará a cada joven escogido un Certificado de Premiación del Distrito Nacional al Premio Nacional de la Juventud. El Consejo del Distrito Nacional deberá remitir al Consejo Nacional del Premio Nacional de la juventud a más tardar el cinco (5) de diciembre, el Acta de Elección acompañada de los documentos, currieulums, informes y demás datos correspondientes a los jóvenes dos.

Artículo 9.- El Consejo del Distrito Nacional del Premio Nacional de la Juventud estará compuesto de la siguiente manera:

a) El Síndico del Distrito Nacional.

b) Un Subsecretario de la Secretaría de Estad0 de Deportes.

c) Un Subsecretario de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

d) Un Subdirector General de la Dirección General de Promoción de la Juventud.

e) Un representante de JAYCEE8.

f) Dos (2) Presidentes de los Consejos de Desarrollo Juveniles del Distrito Nacional.

g) Un representante de la Asociación de Clubes del Distrito Nacional.

h) El Presidente de la Asociación de Cronistas Deportivos de Santo Domingo.

i) Dos (2) representantes de organizaciones sin fines de lucro.

Artículo 10.- El Consejo Nacional del Premio Nacional de la Juventud tendrá bajo su responsabilidad recibir los expedientes de los jóvenes escogidos por los Consejos Provinciales y por el Consejo del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de cada año, debiendo escoger de entre los presentados a los diez (10) jóvenes más destacados del año, a nivel nacional.

Párrafo. La 5elccción final de los diez (10) jóvenes más destacados del año en todo el país, se realizará el día 15 del mes de diciembre de cada año.

Artículo 11.- El Consejo Nacional del Premio Nacional de la Juventud estará compuesto de la siguiente manera:

a) EL Secretario de Estado de Educación y Cultura.
b) El Director General de Promoción de la Juventud.
c) El Secretario de Estedo de Deportes. Educación Física y Recreación.
d) El Presidente del Comité Olímpico Dominicano.
e) El Presidente del Colegio Dominicano de Periodistas.
f) El Presidente de los JAYCEES Dominicanos.
g) El Coordinador Nacional de la Pastoral Juvenil.
h) Dl Miembro del Congreso Nacional de la República de menor edad (Senador o Diputado más joven).

Párrafo I.- El Consejo Nacional del Premio Nacional de la Juventud, será presidido por el Director General de Promoción de la Juventud.

Párrafo II.- El Director General de Promoción de la Juventud, previa coordinación con la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, recomendará al Poder Ejecutivo todo lo relacionado con la conformación o reestructuración de los Consejos Munieipales, Provinciales, del Distrito Nacional y del Consejo Nacional.

Artículo 12.- La premiación de los diez (10) jóvenes más destacados del Año en todo el país se realizará anualmente en fecha 31 de enero de cada año, consagrado com0 Día Nacional de la Juventud, y para ello habrá de realizarse un acto de gran significación, el cual coordinarán y montarán las instituciones señaladas en el Artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 13.- El montaje de lodo los actos conducente a la celebración y entrega del Premio Nacional de la Juventud deberá comenzar el 1 ero. de septiembre de cada año.

Articulo 14.- La edad de los candidatos deberá estar comprendida entre los 16 y los 24 años.

Artículo l5.- has categorías a premiar serán las siguientes:

1. Deportes.
2. Servicios sociales voluntario a favor de lo comunidad.
3. Desarrollo cultural (arte, cultura).
4. Liderazgo religioso, político y profesional.
5. Superación, logros personales y desarrollo empresarial.
6. Preservación y fomento de los recursos naturales.
7. Contribución a la comunidad campesina.
8. Aportes a los derechos humanos (niñez y juventud).
9. Mérito estudiantil.
10. Bienestar social.

Artículo 16.- Las premiaciones consistirán en libros, trofeos, pergaminos y efectivos, becas para universidades nacionales e internacionales, así como también viajes al exterior.

Artículo 17.- Cualquier asunto no previsto en la presente reglamentación, será resuelto por las instituciones que de manera conjunta ha facultado en su Artículo 2 este Reglamento.

Artículo 18.- El presente reglamento deroga el Reglamento No.30-96, de fecha 20 de enero de 1996.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

XVI.- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

A) Introducción

En la República Dominicana no existe un único Reglamento que regule la Ley No.64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino que existe una variedad de reglamentos que regulan áreas específicas sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Aquí veremos algunos de estos reglamentos.

B) Ley No.64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales

Considerando: Que siendo el medio ambiente y los recursos naturales un conjunto de bienes comunes y esenciales para la sociedad, es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y a cada ciudadano, cuidar de que no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras;

Considerando: Que es necesario mantener la armonía entre el ser humano y su medio ambiente e impedir, subsanar, corregir o eliminar las situaciones que perjudican los recursos naturales y la biosfera;

Considerando: Que es de vital importancia la protección, conservación y uso sostenible de los variados ecosistemas que componen el patrimonio natural y cultural de la nación dominicana y de las especies de flora y fauna nativas, endémicas y migratorias, que son parte fundamental de ellos;

Considerando: Que los recursos naturales y la diversidad biológica son la base para el sustento de las generaciones presentes y futuras, por lo que es de urgencia que el Estado

Dominicano aplique una política de medio ambiente y recursos naturales que garantice un desarrollo sostenible;

Considerando: Que nuestro territorio presenta, debido a su condición insular, a sus rasgos geomorfológicos y su diversidad biológica, ecosistemas singulares, algunos de los cuales evidencian fragilidad, deterioro y amenazas que ponen en peligro su integridad;

Considerando: Que el uso racional de los recursos naturales mediante la realización de un plan general de ordenamiento del territorio es garantía del desarrollo armónico y de la conservación del medio ambiente;

Considerando: Que la intensa y constante deforestación a que han sido sometidos los bosques nacionales, la consecuente aridización, el agotamiento de las fuentes acuíferas y la alteración de su calidad amenazan la estabilidad y la supervivencia de la nación dominicana;

Considerando: Que la continua y masiva emisión de contaminantes a la atmósfera, el vertido de sustancias líquidas, la emisión de partículas sólidas tóxicas provenientes de actividades industriales, mineras, agrícolas, turísticas y urbanas, entre otras, degradan el medio ambiente y afectan negativamente la salud y la calidad de vida de la población humana y la vida silvestre;

Considerando: Que es misión del Estado impulsar y reglamentar la investigación sobre las condiciones del medio ambiente, los recursos naturales y la diversidad biológica;

Considerando: Que es inaplazable la elaboración, adopción y puesta en práctica de límites de emisión y normas de control de calidad, así como medidas de previsión, control y corrección de la degradación del medio ambiente, que garanticen a la población el disfrute de un entorno sano;

Considerando: Que para poder disfrutar de su inalienable derecho a la vida, la salud y el bienestar, el ser humano tiene también derecho a la disponibilidad de suelos fértiles, a respirar aire limpio, al consumo de agua potable y a tener acceso a una alimentación adecuada, libre de contaminación;

Considerando: Que es de vital importancia integrar las instituciones oficiales, autónomas y semiautónomas, involucradas en la planificación, gestión, uso, manejo, administración, reglamentación y fomento de los recursos naturales y la preservación y

protección del medio ambiente, ahora dispersos, lo cual dificulta la aplicación de una política integral por parte del Estado, que conlleve a una efectiva conservación y protección de los mismos;

Considerando: Que es un deber patriótico de todos los dominicanos apoyar y participar en cuantas acciones sean necesarias para garantizar la permanencia de nuestros recursos naturales para uso y disfrute de las presentes y futuras generaciones;

Considerando: Que las áreas bajo protección especial constituyen la garantía de conservación de especies valiosas, la producción de agua, la productividad de los suelos, las aguas interiores y los ecosistemas marinos;

Considerando: Que la reducción y el deterioro de las áreas protegidas constituyen una de las amenazas más identificadas, poniendo en riesgo la sostenibilidad de la nación dominicana y su proyecto de desarrollo armónico, independiente y equitativo.

Vistos el Acápite 17 del Artículo 8, y los Artículos 10 y 61 de la Constitución de la República;

Visto el Artículo 317, párrafo segundo, del Código Penal Dominicano;

Vistos los Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Vistas las leyes:

- No. 85, del 4 de febrero de 193l, sobre Caza;

- No. 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;

- No. 4378, Ley Orgánica de Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956;

- No.4471, del 3 de junio de 1956, especialmente los Artículos 75 al 88 y 102, que crea el Código de Trujillo de Salud Pública;

- No.4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal;

- No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y las leyes que la modifican y complementan;

- No.5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;

- De Pesca, No.5914, del 22 de mayo de 1962;

- No.8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

- No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

- No. 55, del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa;

- No.257, del 17 de junio de 1966, que crea la Oficina de Defensa Civil;

- No.602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad;

- No.627, del 28 de mayo de 1977, que declara de interés nacional el uso y protección, y su adquisición, en caso necesario, por parte del Estado de todas o parte de las tierras comprendidas en las áreas cordilleranas;

- No.186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República Dominicana;

- No.305, del 23 de mayo de 1968, que modifica el Artículo 49 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, para establecer una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano;

- No.311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas, hierbicidas y productos similares;

- No.531, del 11 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

- No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

- No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra;

- No.146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana;

- No.67, del 29 de octubre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;

- No.114, del 3 de enero de 1975, que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional;

- No.456, del 28 de octubre de 1976, que instituye el Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael M. Moscoso", con personalidad jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura;

- No.632, del 28 de mayo de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país;

- No.573, del primero de abril de 1977, que modifica el título de la Ley No.186, del 13 de septiembre de 1967, y los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha ley, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica, Zona Exclusiva y Plataforma Continental;

- No.380, del 11 de diciembre de 1981, sobre Aceites Lubricantes Re-refinados;

- No.705, del 2 de agosto de 1982, que crea la Comisión Nacional Técnica Forestal y su Reglamento;

- No.218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales;

- No.284, del 11 de junio de 1985, que dispone que las cercas de los predios rurales deberán ser levantadas de setos vivos;

- No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;

- No.291, del 28 de agosto de 1985, que modifica las Leyes Nos. 211 y 705, de 1967 y 1982, respectivamente, sobre manejos de bosques y aserraderos;

- No.295, del 28 de agosto de 1985, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional la necesidad de conservar los recursos naturales del país;

- No.112-87, del 10 de diciembre de 1987, que establece el Servicio Forestal Obligatorio;

- No.55-88, del 15 de junio de 1988, que modifica los Artículos 6, 8 y 10 de la Ley No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;

- No.83-89, del 12 de octubre de 1989, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras, y áreas verdes, solares baldíos, playas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas del país;

- No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa;

- No.300, del 31 de julio de 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura "Medio Ambiente y Recursos Naturales";

- No.118-99, del 23 de diciembre de 1999, que crea el Código Forestal;

Vistas las Leyes Nos.3455, 675, 387, 4848, 3456, 317, 6231, 1728 y 104-67.

Vistas las siguientes Resoluciones del Congreso Nacional:

- No.550, del 17 de junio de 1982, que aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

- No.59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;

- No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

- No.99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994;

- No. 182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros;

- No.247, de 1998 mediante la cual se ratifica el Convenio Internacional para la Prevención de Descargas de Desechos por Buques (MARPOL 73/78);

- No.359-98, del 15 de julio de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena);

Vistas las siguientes Resoluciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional:

- Nos.28-66, 88-90, 188-99, 292.

- No.35, del 3 de mayo de 1989, que establece los límites de las fuentes de ruidos en las zonas habitacionales;

VISTOS los siguientes Decretos del Poder Ejecutivo:

- No.1680, del 31 de octubre de 1964, que integra la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares, llamada anteriormente, Comisión Nacional de Investigaciones Atómicas;

- No.2596, del 4 de septiembre de 1972, que crea e integra una comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente;

- No.301, del 11 de octubre de 1978, que dispone que la Dirección General de Foresta y la Dirección Nacional de Parques deberán coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura y dicta otras disposiciones;

- No.32, del 27 de enero de 1978, que crea e integra el Consejo Nacional de Fauna Silvestre;

- No.1489, del 11 de febrero de 1956, sobre las funciones a cargo de las Secretarías de Estado;

- No.752-83, del 11 de febrero de 1983, que modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto No.318, del 6 de octubre de 1982, que integró la Comisión Nacional Técnica Forestal;

- No.1838-84, del 24 de febrero de 1984, que dispone que el Servicio Nacional de Meteorología se denominará en lo adelante, Oficina Nacional de Meteorología y funcionará bajo la dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia;

- No.2948-85, del 6 de mayo de 1985, que crea la Medalla Forestal;

- No.502-86, del año 1986, que modifica el Artículo 2 del Decreto 1838-84, mediante el cual se coloca la Oficina Nacional de Meteorología como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura;

- No.1184-86-407, del 14 de noviembre de 1986, que integra el Patronato Rector del Museo Nacional de Historia Natural;

- No.297-87, del 3 de junio de 1987, que declara como Patrimonio Natural de la Nación, todas las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas situadas en el territorio nacional;

- No.245-90, del 22 de julio de 1990, que crea e integra el Patronato del Acuario Nacional;

- No.221-90, del primero de junio del año 1990, que instruye a la Dirección General Forestal a tomar cuantas medidas fueren necesarias para la aplicación del Artículo 49, acápites b), c) y d), de la Ley No.5856, del 2 de abril de 1962 y Ley No.632, del 28 de mayo de 1977, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;

- No.217-91, del 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente;

- No.413-91, del 8 de noviembre de 1991, que crea e integra el Consejo Nacional de Protección Radiológica adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares;

- No.414-91, del 8 de noviembre de 1991, que pone a cargo del Técnico de la Presidencia, la Comisión para Asuntos Nucleares y modifica los Decretos Nos.1680 y 1842, del 31 de octubre y del 11 de diciembre de 1964, respectivamente;

- No.340-92, del 18 de noviembre de 1992, que crea e integra la Comisión Nacional para el Seguimiento a los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre para la Tierra";

- No.183-93, del 24 de junio de 1993, que ordena la creación de un cinturón verde que rodee el entorno urbano de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

- No.421-96, del 9 de septiembre de 1996, que declara el día 16 de septiembre de cada año, como Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono;

- No.138-97, del 21 de marzo de 1997, mediante el cual se pone en ejecución el Plan Nacional Quisqueya Verde, como el inicio de un proceso que impulse la voluntad y las iniciativas gubernamentales y no gubernamentales para alcanzar el desarrollo sostenible;

- No.203-98, del 2 de junio de 1998, que crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento;

- No.216-98, del 5 de junio de 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental, como una dependencia de la Presidencia de la República;

- No.152-98, del 29 de abril de 1998, que crea e integra la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente;

- El Decreto No.136-99, del 30 de marzo de 1999, que restablece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos, creado por el Artículo 22 del Decreto No.233-96, y crea una Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos;

Visto el Reglamento No.207, del 3 de junio de 1998, para la aplicación de la Ley Minera No.146, del 4 de junio de 1971;

Vista la Resolución No.391, de 1991, que oficializa la Norma Dominicana de Emergencia (NORDOM) No.436.

Ha Dado la Siguiente Ley

Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales

Título I
De los Principios Fundamentales, Objetivos y Definiciones Básicas

Capítulo I
De los Principios Fundamentales

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público.

Artículo 3.- Los recursos naturales y el medio ambiente son patrimonio común de la nación y un elemento esencial para el desarrollo sostenible del país.

Artículo 4.- Se declara de interés nacional la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales, el medio ambiente y los bienes que conforman el patrimonio natural y cultural.

Artículo 5.- Es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de cada habitante del país proteger, conservar, mejorar, restaurar y hacer un uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, y eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles.

Artículo 6.- La libertad de los ciudadanos en el uso de los recursos naturales se basa en el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano. El Estado garantizará la participación de las comunidades y los habitantes del país en la conservación, gestión y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente, así como el acceso a información veraz y oportuna sobre la situación y el estado de los mismos.

Artículo 7.- Los programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones sostenibles sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de las políticas sectoriales y en la utilización y conservación de los recursos.

Artículo 8.- El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.

Artículo 9.- Los estudios de evaluación de impacto ambiental y los informes ambientales serán los instrumentos básicos para la gestión ambiental.

Artículo 10.- El Estado dispondrá la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración de daños al medio ambiente y para la conservación de los recursos naturales.

Artículo 11.- Las políticas de asentamientos humanos tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Artículo 12.- La formulación de las políticas sobre los recursos naturales y el medio ambiente tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución.

Artículo 13.- En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

Artículo 14.- La política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales deberá fundamentarse y respetar los principios establecidos en la presente ley y conforme a los compromisos internacionales contraídos por el Estado Dominicano.

Capítulo II
De los Objetivos

Artículo 15.- Son objetivos particulares de la presente ley:

1) La prevención, regulación y control de cualquiera de las causas o actividades que causen deterioro del medio ambiente, contaminación de los ecosistemas y la degradación, alteración y destrucción del patrimonio natural y cultural;

2) Establecer los medios, formas y oportunidades para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, reconociendo su valor real, que incluye los servicios ambientales que éstos brindan, dentro de una planificación nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social;

3) La utilización correcta del espacio físico a través de un ordenamiento territorial que considere los recursos naturales y culturales como base para la existencia y el desarrollo de las actividades humanas;

4) Fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Protegidas para garantizar la diversidad biológica y paisajística;

5) Garantizar el manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos, asegurando de esta manera la sostenibilidad de los mismos;

6) Fomentar y estimular la educación ambiental como medio para promover una sociedad en armonía con la naturaleza;

7) Propiciar un medio ambiente sano que contribuya al sostenimiento de la salud y prevención de las enfermedades;

8) Impulsar e incentivar acciones que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente ley.

Capítulo III
Definiciones Básicas

Artículo 16.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Aprovechamiento sostenible: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas de que forman parte.

2) Áreas protegidas: Una porción de terreno y/o mar especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos.

3) Aridización: Pérdida progresiva de la disponibilidad de agua en ecosistemas alterados por la acción humana. La aridización se expresa en disminución de la biodiversidad, de la productividad biológica, reorientación de las dinámicas ecológicas y la presencia predominante de especies adaptadas a la falta de agua.

4) Asentamiento humano: Se entiende por asentamiento humano el lugar donde un grupo de personas reside y realiza habitualmente sus actividades sociales.

5) Auditoría ambiental: Evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva que se realiza para determinar si el sistema de gestión y el comportamiento ambiental satisfacen las disposiciones previamente establecidas, si el sistema se ha implantado de forma efectiva y si es adecuado para alcanzar la política y objetivos ambientales.

6) Biodiversidad: El conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos, de genes, paisajes y hábitats en todas sus variedades.

7) Calidad ambiental: Capacidad de los ecosistemas para garantizar las funciones básicas de las especies y poblaciones que los componen. Es función directa de la biodiversidad y la cobertura vegetal.

8) Calidad de vida: Grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales. Su calificación se fundamenta en indicadores de satisfacción básica y a través de juicios de valor.

9) Capacidad de carga: Propiedad del medio ambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro tal que afecte su propia regeneración, o impida su renovación natural en plazos y condiciones normales, o reduzca significativamente sus funciones ecológicas.

10) Conservación: La aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento.

11) Contaminación: La introducción al medio ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, que degraden o disminuyan la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

12) Contaminación sónica: Sonidos que por su nivel, prolongación o frecuencia afecten la salud humana, la calidad de vida de la población y el funcionamiento de los ecosistemas, sobrepasando los niveles permisibles legalmente establecidos.

13) Contaminante: Toda materia, elemento, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del medio ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación y conservación del medio ambiente y la vida silvestre.

14) Control ambiental: La vigilancia, inspección, monitoreo y aplicación de medidas para la protección del medio ambiente.

15) Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, que tendrán carácter de instrumentos de la política ambiental.

16) Daño ambiental: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

17) Declaración de impacto ambiental: Es un proceso que analiza una propuesta de acción desde el punto de vista de su efecto sobre el medio ambiente y los recursos naturales, y consiste en la enunciación del efecto sustancial, positivo o negativo de dicha acción propuesta sobre uno o varios elementos.

18) Desarrollo sostenible: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

19) Desastre ambiental: La alteración del entorno causada por fuerzas telúricas, atmosféricas, climáticas o infecciosas naturales, y la inducida o producida intencional o accidentalmente por acción humana, inmediata o eventual, que da origen a situaciones catastróficas en las que, súbitamente o no, se producen tragedias humanas, se desorganizan los patrones cotidianos de vida, se destruyen bienes económicos y culturales o se afectan significativamente recursos naturales vitales.

20) Desechos tóxicos y residuos peligrosos: Son aquellos que, en cualquier estado físico, contienen cantidades significativas de sustancias que presentan o puedan presentar peligro para la vida o salud de los organismos vivos cuando se liberan al medio ambiente, o si se manipulan incorrectamente debido a la magnitud o modalidad de sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o de cualquier otra característica que representen un peligro para la salud humana, la calidad de la vida, los recursos naturales o el equilibrio ecológico.

21) Desertificación: Es una progresiva e irreversible modificación de ecosistemas que asume las características ecológicas de los desiertos: escasez de agua (falta de lluvia, escurrimiento y evaporación inmediatos), ecodinámicas fuertemente estacionales, cortos períodos de crecimiento intensivo de especies oportunistas (ruderales), disminución progresiva de la materia orgánica en los suelos, predominio depredadores de tercer y cuarto nivel, entre otras.

22) Distritos hidrológicos: Conjunción o asociación de pequeñas cuencas hidrográficas que se localizan en la misma región.

23) Documento de impacto ambiental: Documento preparado por un equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados, los resultados y conclusiones del estudio de impacto ambiental, y se traducen las informaciones y datos técnicos, en lenguaje claro y de fácil comprensión.

24) Ecosistema: Universo de relaciones funcionales entre los componentes de un hábitat.

25) Educación ambiental: Proceso permanente de formación ciudadana, formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, conceptos, actitudes y destrezas frente a la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

26) Estudio de impacto ambiental: Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes.

27) Evaluación ambiental estratégica: Es un instrumento de evaluación ambiental de las políticas públicas, actividades y proyectos sectoriales para garantizar la incorporación de la variable ambiental en los distintos sectores de la administración pública.

28) Evaluación de impacto ambiental: Es el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.

29) Humedal: Extensión de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, incluidos los humedales artificiales, como los arrozales y los embalses.

30) Impacto ambiental: Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del medio ambiente y los recursos naturales, provocada por la acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza.

31) Interés colectivo: Interés que corresponde a colectividades o grupos de personas.

32) Interés difuso: Es aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.

33) Licencia ambiental: Documento en el cual se hace constar que se ha entregado el estudio de impacto ambiental correspondiente, y que la actividad, obra o proyecto se puede llevar a cabo, bajo el condicionamiento de aplicar el programa de adecuación y manejo ambiental indicado en el mismo.

34) Límites permisibles: Son normas técnicas, parámetros y valores, establecidos con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del medio ambiente o la integridad de sus componentes.

35) Medio ambiente: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia.

36) Niveles de emisión: Cantidad medida del vertido de sustancias al ambiente.

37) Normas ambientales de emisión: Valores que establecen la cantidad de emisión máxima permitida de una sustancia, medida en la fuente emisora.

38) Ordenamiento del territorio: Proceso de planeamiento, evaluación y control dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con la conservación, el uso y manejo de los recursos naturales en el territorio nacional, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, así como para garantizar el bienestar de la población.

39) Ordenamiento del suelo: Proceso de planificación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo en el territorio nacional, de acuerdo con sus características y potencialidades, tomando en cuenta los recursos naturales y ambientales, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población, en el marco de una política de conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

40) Permiso ambiental: Documento otorgado por la autoridad competente a solicitud de parte interesada, en el cual certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas indicadas.

41) Preservación: Conjunto de disposiciones y medidas para mantener el estado actual de un ecosistema.

42) Protección: Conjunto de políticas y medidas para prevenir el deterioro, las amenazas y restaurar el medio ambiente y los ecosistemas alterados.

43) Recursos costeros y marinos: Son aquellos constituidos por las aguas del mar territorial, los esteros, la plataforma continental submarina, los litorales, las bahías, islas, cayos, cabos, los estuarios, manglares, arrecifes, la vegetación submarina, lugares de observación de bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas y ecosistemas asociados.

44) Recursos genéticos: Conjunto de genes presentes en las poblaciones silvestres y/o manejadas que constituyen la base de la biodiversidad.

45) Recursos hidrológicos: Toda fuente de agua, corriente o confinada, superficial o subterránea, costera o interna, dulce, salobre o salada, así como los ecosistemas acuáticos y especies que los habitan, temporal o permanentemente, en áreas donde la República Dominicana ejerce jurisdicción.

46) Recursos naturales: Elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.

47) Riesgo ambiental: Potencialidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos puede generar daños al entorno o a los ecosistemas.

48) Sociedad civil: Conjunto de personas, naturales o jurídicas, titulares de un interés colectivo difuso conforme a la presente ley, que expresa su participación pública y social en la vida local y/o nacional.

49) Unidad de gerenciamiento ambiental: Unidad natural con límites físicos claramente definidos donde los efectos de las actividades del desarrollo pueden ser planeados, evaluados y manejados de forma sistemática, armónica e integral.

50) Vida silvestre: Es el conjunto de especies de flora y fauna que se encuentran en estado natural, que no son cultivadas ni domesticadas.

Capítulo IV
De la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Sección I
De la Creación, Objetivos y Funciones de la Secretaría

Artículo 17.- Se crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general, corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible.

(Nota: Artículo 76 de la Ley No.1021). Nominación de ministerios y viceministerios. En todas las leyes que se modifican mediante esta ley, así como los decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga Secretaría de Estado y subsecretaría de Estado, se leerá y entenderá que dice ministro y viceministro.

Artículo 18.- Corresponden a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones:

1) Elaborar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales del país;

2) Ejecutar y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales;

3) Administrar los recursos naturales de dominio del Estado que les hayan sido asignados;

4) Velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales;

5) Procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental;

6) Velar porque la exploración y explotación de los recursos mineros se realice sin causar daños irreparables al medio ambiente y a la salud humana; paralizar la ejecución de cualquier actividad minera, cuando considere, sobre la base de estudios científicos, que la misma puede poner en peligro la salud humana y causar daños irreparables al medio ambiente o a ecosistemas únicos o imprescindibles para el normal desarrollo de la vida humana; y garantizar la restauración de los daños ecológicos y la compensación por los daños económicos causados por la actividad minera;

7) Controlar y velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos y sus recursos, de los humedales, así como por la correcta aplicación de las normas relativas a los mismos;

8) Promover y garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales y vigilar la aplicación de la política forestal del Estado y las normas que regulan su aprovechamiento;

9) Elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente;

10) Orientar, promover y estimular en las instituciones privadas, organizaciones comunitarias y no gubernamentales, las actividades de preservación, restauración, conservación y uso sostenible del medio ambiente, así como la protección de los recursos naturales, adecuando sus actividades a las políticas, objetivos y metas sobre medio ambiente y recursos naturales previstos;

11) Propiciar la integración de la sociedad civil y las organizaciones comunitarias a los planes, programas y proyectos destinados a la preservación y mejoramiento del medio ambiente;

12) Elaborar y garantizar la correcta aplicación de las normas para la conservación, preservación y manejo de las áreas protegidas y la vida silvestre;

13) Colaborar con la Secretaría de Estado de Educación en la elaboración de los planes y programas docentes que en los distintos niveles de la educación nacional se aplicarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales, así como promover con dicha Secretaría programas de divulgación y educación no formal;

14) Establecer mecanismos que garanticen que el sector privado ajuste sus actividades a las políticas y metas sectoriales previstas;

15) Estimular procesos de reconversión industrial, ligados a la implantación de tecnologías limpias y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos;

16) Estudiar y evaluar el costo económico del deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, con el fin de que sean incluidos en los costos operativos y considerados en las cuentas nacionales;

17) Establecer el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; realizar, organizar y actualizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales, así como diseñar y ejecutar la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad;

18) Controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras. Establecer las normas ambientales y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente, a las cuales deberán sujetarse los asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y turísticas; y, en general, todo servicio o actividad que pueda generar, directa o indirectamente daños ambientales;

19) Impulsar la incorporación de la dimensión ambiental y de uso sostenible de los recursos naturales al Sistema Nacional de Planificación;

20) Evaluar, dar seguimiento y supervisar el control de los factores de riesgo ambiental y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y ejecutar directamente, o en coordinación con otras instituciones pertinentes, las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos;

21) Proponer al Poder Ejecutivo las posiciones nacionales en relación a negociaciones internacionales sobre temas ambientales y sobre la participación nacional en las conferencias de las partes de los convenios ambientales internacionales; proponer la suscripción y ratificación; ser el punto focal de los mismos; y representar al país en los foros y organismos ambientales internacionales en coordinación con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

22) Colaborar con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en la formulación de la política nacional de población y en la realización de estudios y evaluaciones de interés común;

23) Promover, en coordinación con los organismos competentes, la realización de programas y proyectos para la prevención de desastres que puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales, así como la mitigación de los daños causados;

24) Coordinar con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y con la Policía Nacional, las acciones a ejecutar para asegurar la protección y defensa de los recursos naturales del país;

25) Cualquier otra función que se le asigne conforme a la ley.

Párrafo.- Las funciones mencionadas en los acápites precedentes se harán usando los mecanismos de colaboración y consulta establecidos por la Oficina Nacional de Planificación, que incluirán el trabajo conjunto con las oficinas sectoriales de planificación de las distintas Secretarías de Estado y otras instancias provinciales y municipales.

Artículo 19.- Se crea el Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como enlace entre el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa, el sector productivo nacional, la sociedad civil y las entidades de la administración pública centralizadas y descentralizadas pertenecientes al sector medio ambiente y recursos naturales, y como órgano responsable de programar y evaluar las políticas, así como establecer la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad. El Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales estará integrado por:

1) Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá;
2) Secretario de Estado Técnico de la Presidencia;
3) Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería;
4) Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
5) Secretario de Estado de Educación;
6) Secretario de Estado de Obras Públicas;
7) Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;
8) Secretario de Estado de Turismo;
9) Secretario de Estado de Industria y Comercio;
10) Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

11) Secretario de Estado de Trabajo;
12) Secretario General de la Liga Municipal;
13) Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Además, serán convocados, un representante de las regiones Norte, Sur, Este y Oeste; de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S) del área de medio ambiente y recursos naturales; un representante de una organización campesina; dos representantes de universidades (pública y privada); y un representante del sector empresarial, de ternas presentadas por sus respectivas organizaciones al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y designado por decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales son de cumplimiento obligatorio y corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales su ejecución.

Párrafo II.- Un reglamento especial normará el funcionamiento del Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sección II
De la Estructura Básica de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Artículo 20.- (Modificado por la Ley No.10-21). El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se estructurará, atendiendo a sus áreas de competencia y funciones, en seis viceministerios:

1) Viceministerio de Gestión Ambiental.
2) Viceministerio de Suelos y Aguas.
3) Viceministerio de Recursos Forestales.
4) Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad.
5) Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos.
6) Viceministerio de Cooperación Internacional.

Párrafo: El Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará la estructura interna de los viceministerios y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento.

Artículo 20.1.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Gestión Ambiental tiene las siguientes atribuciones:

1) Procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental.

2) Determinar, en coordinación con el Viceministerio de Suelos y Aguas, en consulta con los sectores involucrados, el destino de las aguas residuales, las características de los cuerpos receptores y el tratamiento previo requerido, así como las cargas contaminantes permisibles.

3) Regular, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y los ayuntamientos, las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradación de la calidad del aire o de la atmósfera, en función de lo establecido en la Ley No.64-00, y en la ley sectorial y los reglamentos que sobre la protección de la atmósfera se elaboren.

4) Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y los ayuntamientos, el control de emisiones de gases y ruidos dañinos y contaminantes provocados por vehículos automotores, plantas eléctricas, otros motores de combustión interna, calderas y actividades industriales.

5) Reglamentar el manejo de sustancias, basuras, y desechos peligrosos, basado en el principio de quien establece el riesgo debe ser responsable del costo de todo el proceso de su disposición o depósito definitivo en el sitio autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

6) Autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminarlos en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado.

7) Asegurar un marco normativo que regule las actuaciones humanas sobre medio ambiente y recursos naturales.

8) Garantizar que los estudios de impactos, las evaluaciones de impacto ambiental y la declaración de impacto ambiental se haga dentro de las normas establecidas en los proyectos tanto públicos como privados.

9) Garantizar que las actividades humanas realizadas en el país se corresponden con las normativas y reglamentos de calidad ambiental establecidas.

10) Garantizar el cumplimiento de las estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático de acuerdo a la convención marco de cambio climático.

11) Garantizar el cumplimiento de las estrategias e instrumentos para la protección de la Capa de Ozono, el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal.

12) Coordinar con las áreas temáticas sobre la toma de decisiones para las autorizaciones ambientales y el seguimiento de las mismas.

13) Realizar cualquier función afín y complementaria que sea asignada por ley, reglamento, política o procedimiento institucional.

Artículo 20.2.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Suelos y Aguas tiene las siguientes atribuciones:

1) Administrar los suelos (en particular, los suelos de clase I, II y III), las aguas subterráneas, ambiente subterráneo, las aguas superficiales, los recursos mineros de dominio del Estado que sean asignados al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2) Velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y las aguas, suelos y recursos mineros.

3) Velar porque la exploración y explotación de los recursos mineros se realice sin causar daños irreparables al medio ambiente y a la salud humana; paralizar la ejecución de cualquier actividad minera, cuando considere, sobre la base de estudios científicos, que la misma puede poner en peligro la salud humana y causar daños irreparables al medio ambiente o a ecosistemas únicos o imprescindibles para el normal desarrollo de la vida humana; y garantizar la restauración de los daños ecológicos y la compensación por los daños económicos causados por la actividad minera.

4) Formular la política minera nacional, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, así como su aplicación, la cual debe estar sujeta a la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales adoptada por el Poder Ejecutivo.

5) Proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, zonas acuíferas, muestras de comunidades bióticas, recursos genéticos particulares y la diversidad genética de los ecosistemas naturales y de sus elementos.

6) Determinar, en coordinación con el Viceministerio de Gestión Ambiental, en consulta con los sectores involucrados, el destino de las aguas residuales, las características de los cuerpos receptores y el tratamiento previo requerido, así como las cargas contaminantes permisibles.

7) Formular y dirigir la política nacional sobre el uso y manejo normativo de los recursos suelo, agua y la corteza terrestre de acuerdo con las normas técnicas y jurídicas establecidas por los organismos correspondientes del país.

8) Coordinar con las instituciones del sector que inciden en el manejo de los recursos naturales para la aplicación de las políticas que tiendan a inducir el buen uso y manejo de los recursos suelos, aguas y afines.

9) Garantizar el manejo racional de las cuencas hidrográficas asegurando la sostenibilidad de sus recursos, especialmente las aguas y suelos.

10) Establecer la participación de las comunidades rurales en planes, proyectos y programas sobre el manejo de cuencas hidrográficas, recursos naturales renovables y la producción agropecuaria en general.

11) Determinar mecanismos y normas para regular la extracción racional de los materiales usados para la construcción.

12) Establecer las bases y coordinaciones necesarias para lograr un ordenamiento adecuado en el uso y manejo de las aguas y los suelos, mediante el uso de las informaciones agro- físicas y socioeconómicas existentes.

13) Aprobar los planes, programas, proyectos y actividades que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos les someta y que vaya a ejecutar en las cuencas hidrográficas y coordinar con esa institución todo lo relativo al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos del país.

14) Realizar cualquier función afín y complementaria que sea asignada por ley, reglamento, política o procedimiento institucional.

Artículo 20.3.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Recursos Forestales tiene las siguientes atribuciones:

1) Administrar los bosques de dominio del Estado que les hayan sido asignados al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2) Velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos forestales.

3) Promover y garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales y vigilar la aplicación de la política forestal del Estado y las normas que regulan su aprovechamiento.

4) Autorizar y regular lo concerniente a la instalación y funcionamiento del aserrío y la industrialización de los productos y los subproductos forestales.

5) Elaborar, publicar y actualizar los criterios, normas y estándares para la formulación e implementación de proyectos forestales.

6) Conocer y aprobar los proyectos y programas forestales a implementarse en todo el territorio nacional.

7) Autorizar, luego de la aprobación de la Evaluación de Impacto Ambiental. y/o de la Declaración de Impacto Ambiental, la instalación y funcionamiento del aserrío y la industrialización de los productos forestales.

8) Formular y ejecutar planes de trabajo relativos a la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos forestales en terrenos de propiedad pública.

9) Establecer las normas y requisitos de un registro de profesionales forestales para elaborar, asesorar y ejecutar planes de manejo forestal.

10) Promover, en coordinación con los ayuntamientos, el establecimiento y adecuada arborización urbana en el territorio nacional, así como las acciones para el control forestal con los municipios, las asociaciones de productores forestales, las asociaciones sin fines de lucro con interés en los recursos naturales y los representantes de comunidades rurales.

11) Conocer y aprobar los proyectos y programas forestales a implementarse en todo el territorio nacional.

12) Propiciar la enseñanza y el desarrollo tecnológico en materia forestal, acorde con las condiciones ecológicas y socioeconómicas del país.

13) Promover el intercambio de informaciones y publicaciones afines a las ciencias forestales a través de redes u organismos nacionales y extranjeros.

14) Realizar cualquier función afín y complementar que sea asignada por ley, reglamento, política o procedimiento institucional.

Artículo 20.4.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad tiene las siguientes atribuciones:

1) Administrar áreas protegidas, las cuevas y cavernas y demás cavidades subterráneas, las especies nativas y endémicas de dominio del Estado que les hayan sido asignados al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2) Garantizar la correcta aplicación de las normas para la conservación, preservación y manejo de las áreas protegidas y la vida silvestre.

3) Cuando el conjunto de las condiciones ambientales de una área o zona determinada fuera o pudiera ser afectada gravemente, luego de los estudios técnicos pertinentes, sujetar dicho espacio a un régimen provisional de protección ambiental, sin que necesariamente esta medida signifique que dicha zona entre dentro del sistema de áreas naturales protegidas.

4) Elaborar un proyecto de ley de biodiversidad, con el fin de normar el resguardo y preservación de la diversidad biológica del país, que deberá reflejar, entre otros aspectos, lo referente a: a) Áreas naturales protegidas; b) Recursos genéticos; c) Especies animales y vegetales; d) Conservación de las especies in situ y ex situ; e) Uso y aprovechamiento sostenible de los recursos de biodiversidad.

5) Dictar regulaciones técnicas adecuadas y utilizar mecanismos para la conservación de los procesos ecológicos, tales como ordenamiento y evaluaciones ambientales, evaluaciones de impacto y auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos, entre otros.

6) Elaborar planes, programas y proyectos para la conservación de las áreas protegidas y la biodiversidad e implementar y monitorear los planes operativos en las áreas protegidas.

7) Formular planes de restauración de las plantas físicas de los monumentos históricos localizados en las áreas protegidas.

8) Asistir al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales en sus decisiones sobre el manejo y desarrollo de las áreas protegidas y la biodiversidad.

9) Elaborar y ejecutar, en coordinación con el Viceministerio de Recursos Forestales, planes y proyectos de control de incendios en las áreas protegidas.

10) Elaborar y someter para su aprobación al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los reglamentos y normativas sobre las áreas protegidas y la biodiversidad.

11) Realizar investigaciones biológicas en las áreas protegidas, en coordinación con instituciones privadas o docentes de reconocido prestigio en el campo biológico.

12) Realizar estudios para establecer los límites territoriales de las áreas protegidas.

13) Facilitar la información disponible sobre áreas protegidas y biodiversidad a estudiantes, investigadores y público en general.

14) Solicitar que áreas críticas sean declaradas y delimitadas por decreto del Poder Ejecutivo, por su propia iniciativa o en respuesta a una petición por una persona física o jurídica, después de realizada una investigación científica, abierta y pública que muestre: a) Que la porción de terreno y/o mar posee condiciones bióticas y/o abióticas especiales, de importancia ecológica, importancia como hábitat (incluyendo espacio migratorio o reproductivo o importante para el ciclo de vida de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción); b) Que las poblaciones y comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas sobre el impacto de la actividad o acción y han tenido oportunidad para opinar, de acuerdo con las previsiones de la Subsección VI de la Ley 333-15.

15) Imponer limitaciones y condiciones apropiadas para prevenir cualquier impacto ambiental para: a) Las especies declaradas como amenazadas, especialmente las consideradas en peligro de extinción; b) La integridad ecológica del país y sus áreas

naturales protegidas o áreas críticas afectadas como parte de la autorización ambiental que se emita a un proyecto, obra o actividad determinada.

16) Actuar como Punto Focal Nacional, a los efectos de enlace con la Secretaría del Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y para el intercambio con el Mecanismo de Intercambio de Información sobre la Seguridad de la Biotecnología de dicho protocolo y el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a Recursos Genéticos y Distribución de Beneficios.

17) Realizar cualquier función afín y complementaria que sea asignada por ley, reglamento, política o procedimiento institucional.

Artículo 20.5.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos tiene las siguientes atribuciones:

1) Desarrollar las acciones para proteger y conservar los recursos costeros y marinos y los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, incluyendo los bienes de dominio público.

2) Proteger, conservar y promover el uso sostenible y el manejo integral de la zona costera y marina y sus recursos.

3) Elaborar las regulaciones pertinentes y velar por su aplicación para garantizar la conservación y el uso sostenible de la zona costera y marina y sus recursos.

4) Formar parte del proceso de evaluación ambiental correspondiente al otorgamiento de autorizaciones ambientales en la zona costera y marina.

5) Diseñar e implementar los sistemas de evaluación, monitoreo, restauración y remediación para la zona costera y marina y sus recursos.

6) Recomendar autorizaciones de usufructos, permisos y licencias para la exploración, aprovechamiento y uso sostenible de los recursos costeros y marinos, basados en la información científica y evaluación ambiental.

7) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas para el otorgamiento de usufructos en la zona costera y marina.

8) Establecer los mecanismos de control y supervisión para la protección de las especies acuáticas mantenidas en cautiverio.

9) Elaborar el inventario de ecosistemas y especies costeras y marinas y hacer la revisión periódica de sus categorías para fines de conservación.

10) Realizar programas de capacitación para la evaluación y monitoreo de los espacios costeros y marinos.

11) Desarrollar acciones para el fortalecimiento de las áreas marinas protegidas nacionales.

12) Coordinar con las instituciones correspondientes la elaboración e implementación de los planes de manejo integral costero marino.

13) Participar en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los eventos nacionales e internacionales correspondientes a los temas costeros, marinos y oceánicos.

14) Actuar como Punto Focal de los convenios, protocolos, acuerdos, iniciativas y proyectos, relacionados con la conservación y el uso sostenible de los océanos, mares y costas y sus recursos.

15) Promover la realización de investigaciones científicas sobre la zona costera y marina y sus recursos.

16) Participar junto con las entidades involucradas en la implementación del sistema de incentivos ambientales, basados en la valoración ecológica y económica de los recursos costeros y marinos.

17) Participar junto con las entidades nacionales e internacionales involucradas, en la elaboración e implementación de los planes de acción para reducción de los desechos en la zona costera y marina y su manejo, especialmente los desechos plásticos.

18) Colaborar con las autoridades competentes en la programación y ejecución de las labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas, de señalización, cartografías náuticas y cualquier otra actividad relacionada con estudios de los recursos de la zona costera y marina.

19) Establecer los mecanismos de control y supervisión para la protección y manejo de las especies acuáticas no tradicionalmente pesqueras y las que se encuentran bajo algún tipo de amenaza y/o explotación no regulada.

20) Promover campañas de educación ambiental marina en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.

21) Elaborar junto con entidades involucradas el listado de las especies acuáticas bajo protección.

22) Participar en la elaboración e implementación de los planes y estrategias de desarrollo marítimo con criterio de sostenibilidad en los asuntos navieros y portuarios.

23) Promover el uso de las tecnologías alternativas y la producción limpia para el ambiente costero y marino.

24) Realizar cualquier función afín y complementaria que sea asignada por ley, reglamento, política o procedimiento institucional.

Artículo 20.6.- El Viceministerio de Cooperación Internacional tiene las siguientes atribuciones:

1) Coordinar el proceso de alineación de las agencias internacionales hacia las políticas, programas, y planes del sector ambiental y recursos naturales del país.

2) Participar y dar seguimiento en las negociaciones de convenios internacionales, comisiones mixtas, sistemas de integración regional, foros ambientales internacionales, con el apoyo y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y diálogos políticos con otros países.

3) Velar por la debida participación del país, a través de los funcionarios, a todos los niveles, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las cumbres, foros internacionales, reuniones de los sistemas de integración regional, conferencias de las partes y cualquier otro escenario internacional.

4) Coordinar a los expertos internacionales en los ciclos de conferencias científicas y en los diálogos políticos de cooperación, integración o relaciones internacionales.

5) Gestionar el cumplimiento de los compromisos ambientales y de recursos naturales contraídos por el país, a través de acuerdos, convenios y tratados de libre comercio.

6) Fungir como punto focal y coordinador ante el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente Mundial (PNUMA), el Fondo Mundial para el Medio Ambiente, Organización de Estados Americanos, Sistemas de Integración, Consejos, Comisiones y Foros Internacionales.

7) Representar al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación o en cualquier otro consejo por delegación expresa del ministro.

8) Velar por el cumplimiento de las normas, procesos y procedimientos de solicitud, recepción, gestión, seguimiento y evaluación de la cooperación internacional.

9) Garantizar el debido cumplimiento de las políticas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el marco de las negociaciones multilaterales, regionales y bilaterales.

10) Gestionar, coordinar y acompañar las reuniones e intercambios de alto nivel entre representantes de países, consultores y/o expertos internacionales, representantes de organismos internacionales con el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus viceministros.

11) Realizar cualquier función afín y complementaria que sea asignada por ley, reglamento, política o procedimiento institucional.

Artículo 21.- Se crea la Oficina Sectorial de Planificación y Programación como órgano asesor del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de planificación económica, social y administrativa, que además de las funciones establecidas por la Ley No.55, del 22 de noviembre de 1965, sobre el Sistema Nacional de Planificación, será la unidad de apoyo de la Secretaría, en el proceso de conformación de la misma.

Sección III
Del Reordenamiento de los Organismos Públicos Pertenecientes al Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 22.- Se transfiere, y en consecuencia, dependerán de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo su nueva estructura, la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección Nacional de Parques, el Departamento de Medio Ambiente de la Oficina Nacional de Planificación, el Instituto Nacional de Recursos Forestales, el Instituto Nacional de Protección Ambiental y la Oficina para la Protección de la Corteza Terrestre, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Párrafo I.- Se deroga el Decreto No.216, del 5 de junio de 1998, que crea el Instituto de Protección Ambiental (INPRA) y la Ley 118-99 y su Reglamento, del Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF) y sus atribuciones pasan a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se hará cargo de todas las edificaciones, mobiliarios, equipos, materiales, y de los recursos físicos, cualquiera que sea su clase, en poder de los organismos que le son transferidos y de los que son suprimidos por la presente ley.

Párrafo III.- La Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá coordinar con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la formulación de la política minera nacional, así como su aplicación, la cual debe estar sujeta a la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales adoptada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 23.- Se adscriben y, por tanto, dependerán de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael M. Moscoso", el Parque Zoológico Nacional "Arq. Manuel Valverde Podestá", el Acuario Nacional, el Museo Nacional de Historia Natural y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Párrafo I.- Se crean los Consejos Directivos del Parque Zoológico Nacional, del Jardín Botánico Nacional, del Acuario Nacional, del Museo Nacional de Historia Natural y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como órganos de control administrativo y financiero, los cuales serán presididos por el Secretario de Estado de

Medio Ambiente y Recursos Naturales y conformados y reglamentados mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Las instituciones que se mencionan en este artículo conservan su autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, así como su patrimonio y personalidad jurídica propia.

Párrafo III.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos deberá someter a la aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales los planes, programas, proyectos y actividades que esta institución vaya a ejecutar en las cuencas hidrográficas, dentro de las competencias asignadas por esta ley a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) coordinará con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales todo lo relativo al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos del país.

Sección IV
Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales

Artículo 24.- Para garantizar el diseño y eficaz ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relativos al medio ambiente y los recursos naturales, habrá un sistema con funciones de formulación, orientación y coordinación denominado Sistema Nacional de Gestión Ambiental y de Recursos Naturales.

Párrafo.- El Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales constituye el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, proyectos, programas e instituciones que hacen posible la aplicación, ejecución, implantación y puesta en marcha de los principios, políticas, estrategias, y disposiciones adoptados por los poderes públicos relativos al medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 25.- El Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales estará formado por:

1) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

2) Las oficinas institucionales de programación de los organismos descentralizados y autónomos que integran el sector;

3) Dos representantes de las universidades (pública y privada);

4) Las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos municipales y la Liga Municipal;

5) Las organizaciones no gubernamentales (ONG´s) del sector, registradas en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinar el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y elaborar el reglamento correspondiente para su funcionamiento.

Artículo 26.- Las instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales deberán contar con unidades de gestión ambiental, organizadas con personal propio y financiadas con el presupuesto de cada entidad. Las unidades de gestión ambiental son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma, asegurando la necesaria coordinación interinstitucional de la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Título II
De los Instrumentos para la Gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 27.- Los instrumentos para la gestión del medio ambiente y los recursos naturales son los siguientes:

1) La planificación ambiental;

2) La presente ley, las leyes especiales y sectoriales, los convenios y tratados internacionales, y demás disposiciones legales destinadas a proteger el medio ambiente y los recursos naturales, incluidas las normas técnicas en materia de protección ambiental;

3) El ordenamiento territorial;

4) El sistema nacional de áreas protegidas;

5) Los permisos y licencias ambientales;

6) La evaluación de impacto ambiental estratégica;

7) El sistema nacional de información ambiental y recursos naturales;

8) La vigilancia e inspección ambientales;

9) La educación y divulgación ambientales;

10) El desarrollo científico y tecnológico;

11) Los incentivos;

12) El fondo nacional para el medio ambiente y los recursos naturales.

Capítulo I
De la Incorporación de la Dimensión Ambiental en la Planificación

Artículo 28.- La planificación del desarrollo nacional, regional y provincial del país deberá incorporar la dimensión ambiental por medio de un proceso dinámico, permanente, participativo y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la gestión ambiental.

Párrafo.- Las instituciones públicas centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos municipales, y la Liga Municipal, incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes para la aplicación del presente artículo. Corresponde al Secretariado Técnico de la Presidencia, a través de las oficinas Nacional de Planificación y Nacional de Presupuesto, y a la Liga Municipal Dominicana, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, garantizar el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 29.- Todos los planes, programas y proyectos de desarrollo de carácter nacional, regional, provincial o municipal, deberán elaborarse o adecuarse, según

proceda, orientados por los principios rectores de la presente ley, las políticas, estrategias y programas ambientales establecidos por las autoridades competentes.

Capítulo II
Del Ordenamiento del Territorio

Artículo 30.- Se declara de alto interés nacional el diseño, formulación y ejecución del plan nacional de ordenamiento del territorio que incorpore las variables ambientales.

Párrafo I.- El Secretariado Técnico de la Presidencia, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás órganos competentes del Estado, desarrollará las acciones encaminadas a dar cumplimiento al presente artículo, en un plazo no mayor de tres (3) años, debiendo asignarse en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos las partidas correspondientes.

Párrafo II.- El ordenamiento del territorio deberá tomar como guía los objetivos y principios contenidos en la presente ley.

Artículo 31.- El ordenamiento del territorio, nacional, provincial o municipal, según sea el caso, tendrá como objetivos principales la protección de sus recursos, la disminución de su vulnerabilidad, la reversión de las pérdidas recurrentes por uso inadecuado del medio ambiente y los recursos naturales y alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza, tomando en cuenta:

1) La naturaleza y las características de los diferentes ecosistemas;

2) El potencial de cada región en función de sus recursos naturales;

3) El equilibro indispensable entre las actividades humanas y sus condiciones ambientales;

4) Los desequilibrios ecológicos existentes por causas humanas;

5) El impacto ambiental de los nuevos asentamientos humanos, obras de infraestructura y actividades conexas.

Artículo 32.- Para garantizar una gestión ambiental adecuada, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dividirá el territorio nacional en unidades de gerencia ambiental, debiendo, siempre que sea posible, respetar los límites de las cuencas hidrográficas.

Párrafo.- Las pequeñas cuencas podrán ser unidas para la conformación de distritos hidrológicos.

Capítulo III
Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Artículo 33.- Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que comprende todas las áreas de ese carácter, existentes y que se creen en el futuro, públicas o privadas. Se transfieren las responsabilidades de la Dirección Nacional de Parques a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para el establecimiento de las áreas protegidas se deben tomar en cuenta los siguientes mandatos:

1) Preservar los ecosistemas naturales representativos de las diversas regiones biogeográficas y ecológicas del país;

2) Proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, zonas acuíferas, muestras de comunidades bióticas, recursos genéticos particulares y la diversidad genética de los ecosistemas naturales y de sus elementos;

3) Favorecer el desarrollo de ecotécnicas y mejorar el aprovechamiento racional y sustentable de los ecosistemas naturales y de sus elementos;

4) Proteger escenarios y paisajes naturales;

5) Promover las actividades recreativas y de turismo en convivencia con la naturaleza;

6) Favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas;

7) Proteger los entornos naturales de los monumentos históricos, los vestigios arqueológicos, y artísticos.

Párrafo.- La gestión y vigilancia de todas las áreas protegidas, se debe hacer obligatoriamente bajo planes de manejo.

Artículo 34.- (Transitorio).- El Sistema Nacional de Áreas Protegidas está constituido por las unidades y categorías de conservación establecidas en las siguientes leyes y decretos, cuyos límites son ratificados por la presente ley, así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir: Leyes Nos.:

1) 4389, del 19 de febrero de 1956, que crea una Reserva Forestal con fines científicos y de protección a la naturaleza, denominada Parque Nacional "Armando Bermúdez";

2) 5056, del 19 de diciembre de 1958, sobre la expedición de los permisos para la pesca, previstos por la Ley de Pesca, No.1518, del 18 de junio del 1938;

3) 654, del 24 de abril de 1974, que declara Zona Reservada o Parque Nacional el Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, en la costa norte del territorio nacional;

4) 664, del 14 de mayo de 1974, que declara Zona Reservada o Parque Nacional la Isla Cabritos, del Lago Enriquillo, provincia Independencia;

5) 409, del 8 de abril de 1976, que modifica los Artículos 1, 4 y 5 de la Ley No.244, de fecha 10 de enero de 1968;

6) Decretos Nos.:

a) 1311, del 16 de septiembre de 1975, que declara Parque Nacional del Este una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430KM2) en la provincia La Altagracia y dicta otras disposiciones;

b) 1863, del 6 de abril de 1976, que declara Reserva Científica Natural una porción de terreno en el municipio de Guayubín;

c) 2924, del 17 de junio de 1977, que declara Parque Nacional Histórico el área donde se realizan excavaciones arqueológicas en la antigua ciudad de la Concepción de La Vega;

d) 157-86, del 26 de febrero de 1986, que declara como áreas de utilidad pública e interés social para fines de la conservación de los ecosistemas naturales y de los lugares históricos y arqueológicos, de la investigación, de la educación y de la recreación, con la categoría de "Parque Nacional Jaragua", los territorios y zonas marítimas aledañas a dicho parque;

e) 159-86, del 26 de febrero del 1986, que declara "Vía Panorámica" con fines de recreación, educación ambiental y de protección a la naturaleza, la carretera Aceitillar-Cabo Rojo, antigua carretera de la Alcoa Exploration Company;

f) 1026-86-249, del 25 de septiembre de 1986, que declara Parque Nacional una área del Mar Caribe con el nombre de "Parque Submarino La Caleta";

g) 417-89, del 26 de octubre del 1989, que declara Reserva Científica de Ébano Verde (Magnolia Pallescens) varias áreas en el municipio de Constanza;

h) 82-92, del 6 de marzo de 1992, que declara la Reserva Científica de Loma Quita Espuela, ubicada en San Francisco de Macorís, y la pone bajo la administración de la Fundación Loma Quita Espuela, Inc. y la Dirección General de Parques;

i) 16-93, del 22 de enero de 1993, que modifica el Artículo 1 del Decreto No.156-86, del 26 de febrero de 1986, sobre el Parque Nacional de Montecristi;

j) 183-93, del 24 de junio de 1993, que ordena la creación de un cinturón verde que rodee el entorno urbano de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

k) 356-93, del 31 de diciembre de 1993, que declara carretera turística, la antigua carretera Luperón, que une las ciudades de Santiago de los Caballeros y Puerto Plata;

l) 221-95, del 30 de septiembre de 1995, que crea los Parques Nacionales "Nalga de Maco" y "Sierra de Neyba" y el "Monumento Natural Las Caobas";

m) 309-95, del 31 de diciembre de 1995, que adopta como guía para la organización del sistema nacional de áreas protegidas, las categorías genéricas acordadas por la Unión Mundial para la Naturaleza;

n) 233-96, del 30 de julio de 1996, que aplica las categorías establecidas a las normas de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), a las reservas científicas, parques nacionales, monumentos naturales, refugios de faunas silvestre y vías panorámicas, así como los monumentos arquitectónicos, los yacimientos arqueológicos, las zonas submarinas de interés históricos y cultural y las áreas recreativas, educativas y culturales, reservadas anteriormente en todo el territorio nacional por diferentes leyes, decretos y disposiciones administrativas.

Crea los parques nacionales:

"Lago Enriquillo",
"Juan Bautista Pérez Rancier",
"Cabo Cabrón",
"Sierra Martín García",
"Juan Ulises García Bonelly", y
"La Humeadora".

Establece los límites definitivos del Parque Nacional "Los Haitises".

Amplía los límites del Parque Nacional "Sierra de Bahoruco".

Funda las reservas científicas: "Erick Leonard Ekman" y "Dr. Miguel Canela Lázaro", las reservas biológicas: "Padre Miguel Domingo Fuertes", "Las Neblinas", "Dr. José de Jesús Jiménez Almonte" y "Humedales del Bajo Yuna".

Le asigna la categoría Monumento Natural a la montaña "Isabel de Torres" y a "Bahía de Luperón" y "Cascada del Limón".

Denomina reserva antropológica "La Cueva de las Maravillas" y amplía los límites de la reserva antropológica "Cuevas de Borbón".

Crea el refugio de fauna silvestre "Río Higuamo" y le asigna igual categoría a la "Laguna Cabral".

Amplía los límites del "Santuario de Mamíferos Marinos de la República Dominicana".

Crea las vías panorámicas: "Mirador del Atlántico", "Ríos Comate y Comatillo", "Mirador de Paraíso", "Del Río Mao", "Costa Azul", "Del Río Bao", y "Mirador del Valle de La Vega Real".

Crea las áreas nacionales de recreo: "El Puerto-Guaiguí", "Playa de Andrés-Boca Chica" y "Cayo Levantado".

Crea los corredores ecológicos: "Autopista Duarte", "Tenares-Gaspar Hernández", "El Seibo-Miches", "El Abanico-Constanza" y "Cabral-Polo".

Autoriza al Comité Nacional "El Hombre y la Biosfera" (MAB Dominicano) a presentar ante el Comité MAB de la UNESCO, las propuestas para la creación de las reservas de biosfera: "Hoya del Lago Enriquillo con sus sistemas montañosos aledaños" y "La Bahía de Samaná y su entorno" y dicta otras disposiciones para la protección del patrimonio natural, histórico y cultural de la República Dominicana.

Párrafo I.- Se incorpora al sistema nacional de áreas protegidas el Parque Nacional Histórico La Isabela, creado por disposición administrativa de la Dirección Nacional de Parques.

Párrafo II.- Se otorga un plazo de noventa (90) días al Poder Ejecutivo, para que presente un proyecto de ley sobre Áreas Protegidas y Biodiversidad.

Párrafo III.- El Sistema Nacional de Áreas Protegidas tendrá un carácter transitorio hasta tanto sea presentado, aprobado y puesto en vigencia un proyecto de ley sectorial que actualizará el sistema nacional de áreas protegidas, así como las categorías conforme a las normas internacionales que rigen al respecto, sus límites, y otras consideraciones pertinentes. Hasta que no sea promulgada la ley sectorial de áreas protegidas y biodiversidad no se permitirá ninguna modificación a la misma.

Artículo 35.- Los objetivos de establecer áreas protegidas son:

1) Salvar, conocer, conservar y usar, conforme a su categoría de manejo, la biodiversidad y los ecosistemas bajo régimen de protección que conforman el patrimonio natural de la República;

2) Mantener en estado natural las muestras representativas de comunidades bióticas, zonas de vida, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies de vida silvestre amenazadas, en peligro o en vías de extinción,

para facilitar la investigación científica, el mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la estabilidad ecológica, promover las actividades recreativas y de turismo sostenible y para favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas;

3) Promover y fomentar la conservación, recuperación y uso sostenible de los recursos naturales;

4) Garantizar los servicios ambientales que se deriven de las áreas protegidas, tales como fijación de carbono, disminución del efecto invernadero, contribución a la estabilización del clima y aprovechamiento sostenible de la energía;

5) Conservar y recuperar las fuentes de producción de agua y ejecutar acciones que permitan su control efectivo, a fin de evitar la erosión y la sedimentación.

Artículo 36.- Las áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la comunidad y sus organizaciones, en la gestión y manejo de las mismas.

Párrafo I.- El Estado Dominicano podrá establecer acuerdos para la cogestión y/o la gestión de áreas protegidas con entidades interesadas, siempre que prime el interés de conservación sobre cualquier otro.

Párrafo II.- Cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el sistema nacional de áreas protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado Dominicano podrá declararla de utilidad pública y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo.

Artículo 37.- Cuando el conjunto de las condiciones ambientales de una área o zona determinada fuera o pudiera ser afectada gravemente, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego de los estudios técnicos pertinentes, podrá sujetar dicho espacio a un régimen provisional de protección ambiental, sin que necesariamente esta medida signifique que dicha zona entre dentro del sistema de áreas naturales protegidas.

Párrafo I.- Al sujetarse un espacio al régimen de protección provisional que señala el presente artículo, se establecerá un plan de manejo o programa de control y recuperación que indicará las medidas preventivas o correctivas que deben llevarse a cabo en dicha zona, así como los responsables de ejecutar esas medidas y los plazos dentro de los cuales éstas habrán de ejecutarse.

Párrafo II.- Un área de protección ambiental provisional podrá dejar de serlo, o asignársele otra categoría específica y estable, cuando las condiciones ambientales se hayan restablecido, habiéndose garantizado el equilibrio del sistema ecológico que lo caracteriza.

Capítulo IV
De la Evaluación Ambiental

Artículo 38.- Con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales ocasionados por obras, proyectos y actividades, se establece el proceso de evaluación ambiental con los siguientes instrumentos:

1) Declaración de impacto ambiental (DIA);
2) Evaluación ambiental estratégica;
3) Estudio de impacto ambiental;
4) Informe ambiental;
5) Licencia ambiental;
6) Permiso ambiental;
7) Auditorías ambientales; y
8) Consulta pública.

Artículo 39.- Las políticas, planes y programas de la administración pública, deberán ser evaluados en sus efectos ambientales, seleccionando la alternativa de menor impacto negativo. Se deberá realizar un análisis de consistencia con la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales. Cada institución hará sus propias evaluaciones ambientales estratégicas. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá las directrices para las evaluaciones, aprobará y supervisará el cumplimiento de sus recomendaciones.

Artículo 40.- Todo proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener de la Secretaría de Estado de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, previo a su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar.

Artículo 41.- Los proyectos o actividades que requieren la presentación de una evaluación de impacto ambiental son los siguientes:

1) Puertos, muelles, vías de navegación, rompeolas, espigones, canales, astilleros, desguasaderos, terminales marítimas, embalses, presas, diques, canales de riego y acueductos;

2) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;

3) Centrales hidro y termoeléctricas y plantas nucleares de generación;

4) Aeropuertos, terminales de autobuses y de ferrocarriles, vías férreas, autopistas, carreteras y caminos públicos;

5) Proyectos de desarrollo urbano y asentamientos humanos; planes de regulación urbana;

6) Plantas industriales, incluyendo las azucareras, cementeras, licoreras, cerveceras, papeleras, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos, de curtido de cueros y pieles, de producción de gases, halógenos, hidrácidos y ácidos;

7) Agroindustrias y mataderos, establos de crianza, lechería y engorde de animales de dimensiones industriales;

8) Planes de transformación agraria, plantaciones agrícolas y ganaderas, asentamientos rurales, incluyendo los ejecutados de acuerdo a las leyes de Reforma Agraria;

9) Proyectos mineros, incluyendo los de petróleo y turba; exploraciones o prospecciones, remoción de la capa vegetal y la corteza terrestre, explotaciones, construcción y operación de pozos, presas de cola, plantas procesadoras, refinerías y disposición de residuos;

10) Extracción de áridos (rocas, gravas y arenas);

11) Instalación de oleoductos, gasoductos, ductos mineros y otros análogos;

12) Proyectos de plantaciones comerciales de árboles, y aserraderos, elaboradoras de madera;

13) Proyectos de explotación o cultivo de recursos hidrobiológicos y plantas procesadoras de los mismos;

14) Importación, producción, formulación, transformación, utilización, comercialización, almacenamiento, transporte, disposición, reciclaje o reutilización de sustancias tóxicas, nocivas, explosivas, radiactivas, inflamables, corrosivas o reactivas y otras de evidente peligrosidad;

15) Sistemas de saneamiento ambiental, como lo son de alcantarillado y de agua potable, plantas de tratamiento de aguas negras y de residuos tóxicos de origen industrial, domiciliario y municipal; rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de efluentes sólidos, líquidos o gaseosos;

16) La ejecución de obras, programas y actividades en parques nacionales y otras áreas protegidas;

17) La aplicación masiva de productos o combinaciones químicas en zonas urbanas o en superficies superiores a cien hectáreas en zonas rurales;

18) Obras de ingeniería de cualquier índole que se proyecten realizar en bosques de protección o de producción de agua y otros ecosistemas frágiles, en bosques nublados o lluviosos, en cuencas altas, en humedales o en espacios costeros;

19) Instalaciones hoteleras o de desarrollo turístico, y

20) Polígonos o parques industriales, maquiladoras o industrias de la transformación y zonas francas.

Párrafo I.- La precedente lista podrá ser ampliada por resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- Los proyectos, instalaciones u obras, tanto privados como del Estado, se someterán al sistema de evaluaciones de impacto ambiental y social.

Párrafo III.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, elaborará una nomenclatura explicativa de las actividades, obras y proyectos contenidos en la presente lista, que requerirán declaración de impacto ambiental, evaluación de impacto ambiental o informe ambiental, según la magnitud y significación del impacto ambiental que puedan producir.

Párrafo IV.- Las actividades, obras o proyectos que no requieran de permiso ni licencia ambiental, deberán cumplir con las reglas ambientales establecidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo V.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los criterios para determinar si el proyecto requiere un permiso ambiental, y por tanto debe presentar una declaración de impacto ambiental (DIA), o si en cambio precisa de licencia ambiental en cuyo caso, deberá presentar un estudio de impacto ambiental. También deberá establecer criterios de exclusión, que permitan identificar aquellos proyectos o actividades que no requieran ingresar al proceso de evaluación ambiental.

Párrafo VI.- Cuando el Estado sea el promotor, ejecutor, o forme parte activa en cualquiera de los planes de proyectos de desarrollo, deberá contratar los servicios de consultores privados, o personas jurídicas, con la finalidad de realizar los estudios ambientales correspondientes y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 42.- La declaración de impacto ambiental (DIA), el estudio de impacto ambiental y el informe ambiental serán costeados por el interesado en desarrollar la actividad, obra o proyecto, y realizado por un equipo técnico, multidisciplinario si fuera necesario, pudiendo ser representado por uno de los mismos. Será un documento público, sujeto a discusión, y quienes lo elaboren deberán estar registrados para fines estadísticos y de información en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien establecerá el procedimiento de certificación para prestadores de servicios de declaración, informe, estudios, diagnósticos, evaluaciones y auditorías ambientales.

Párrafo I.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la base de la nomenclatura de la actividad, obra, o proyecto, emitirá las normas técnicas, estructura, contenido, disposiciones y guías metodológicas necesarias para la elaboración de los estudios de impacto ambiental, el programa de manejo y adecuación ambiental y los informes ambientales, así como el tiempo de duración de la vigencia de

los permisos y licencias ambientales, los cuales se establecerán según la magnitud de los impactos ambientales producidos.

Párrafo II.- Las normas procedimentales para la presentación, categorización, evaluación, publicación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los permisos y licencias ambientales, serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

Artículo 43.- El proceso de permisos y licencias ambientales será administrado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda, las cuales estarán obligadas a consultar los estudios de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes, así como con los ayuntamientos municipales, garantizando la participación ciudadana y la difusión correspondiente.

Artículo 44.- En la licencia y el permiso ambiental se incluirá el programa de manejo y adecuación ambiental que deberá ejecutar el responsable de la actividad, obra o proyecto, estableciendo la forma de seguimiento y cumplimiento del mismo.

Párrafo.- El programa de manejo y adecuación ambiental, establecido en el presente artículo, deberá hacerse sobre la base de los parámetros e indicadores ambientales a que se refieren los Artículos 78 y siguientes del Capítulo I, del Título IV, de la presente ley. Hasta tanto estos indicadores y parámetros no sean establecidos definitivamente, serán utilizados parámetros provisionales, debiendo la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, definir un porcentaje mínimo de reducción del potencial contaminante, que deberá ser establecido en todos los permisos y licencias ambientales emitidos.

Artículo 45.- El permiso y la licencia ambiental obliga a quien se le otorga a:

1) Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al medio ambiente y a los recursos naturales. Si estos daños son producto de la violación a los términos establecidos en la licencia ambiental y el permiso ambiental, deberá asumir las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes;

2) Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes;

3) Ejecutar el programa de manejo y adecuación ambiental; 4) Permitir la fiscalización ambiental por parte de las autoridades competentes.

Artículo 46.- Para asegurar que el responsable de la actividad cumpla las condiciones fijadas en la licencia ambiental y el permiso ambiental, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará auditorías de evaluación ambiental cuando lo considere conveniente, por sus propios medios o utilizando los servicios de terceros.

Párrafo.- En el programa de manejo y adecuación ambiental se establecerá un programa de automonitoreo, que la persona responsable de la actividad, obra o proyecto deberá cumplir e informar sobre él periódicamente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los resultados del mismo serán cotejados con los informes externos de auditoría ambiental.

Artículo 47.- Para asegurar el cumplimiento de la licencia ambiental y el permiso ambiental en cuanto a la ejecución del programa de manejo y adecuación ambiental, el responsable de la actividad, obra o proyecto deberá rendir una fianza de cumplimiento por un monto equivalente al diez por ciento (10 %) de los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieran para cumplir con el programa de manejo y adecuación ambiental.

Artículo 48.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales hará de público conocimiento los permisos y las licencias ambientales que otorgue, así como las personas naturales o jurídicas que sean sancionadas por vía administrativa o judicial.

Capítulo V
Del Sistema Nacional de Información de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 49.- Se establece el Sistema Nacional de Información de Medio Ambiente y Recursos Naturales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho sistema estará integrado por los organismos e instituciones públicas y privadas dedicadas a generar información técnica y científica sobre el estado del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 50.- Los datos del sistema nacional de información ambiental serán de libre acceso y se procurará su periódica difusión, salvo los restringidos por las leyes específicas y el reglamento correspondiente.

Artículo 51.- Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, todo aquel que realice una investigación o trabajo sobre el medio ambiente y los recursos naturales, entregará un ejemplar de la investigación o estudio a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 52.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará y publicará, cada dos años, un informe del estado del medio ambiente y los recursos naturales, de acuerdo con el formato y contenido que al efecto establezca el reglamento de administración y acceso al sistema, tomando como base las unidades de gerencia ambientales.

Capítulo VI
De la Vigilancia e Inspección Ambientales

Artículo 53.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las autoridades competentes, realizará la vigilancia monitoreo e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley, las leyes sectoriales, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas.

Párrafo I.- Para dar cumplimiento al presente artículo, el personal autorizado tendrá acceso a los lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia monitoreo e inspección, debiendo los propietarios, administradores o responsables de los mismos, brindar las informaciones y facilidades necesarias para la realización de dichas Áreas.

Párrafo II.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá requerir de las personas naturales o jurídicas que entienda necesarias, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos. A su vez, éstas estarán en la obligación de responder a los requerimientos.

Artículo 54.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la base de los resultados de las inspecciones, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo prudente para su regularización.

Artículo 55.- En situaciones de emergencia ambiental, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el ayuntamiento correspondiente, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y

organismos afines, establecerá de inmediato las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.

Capítulo VII
De la Educación y Divulgación Ambientales

Artículo 56.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación, llevará a cabo programas de educación ambiental -formal y no formal- con la participación de instituciones públicas y privadas que realizan actividades educativas.

Artículo 57.- La Secretaría de Estado de Educación incorporará como eje transversal, la educación ambiental con enfoque interdisciplinario y carácter obligatorio en los planes y programas de todos los grados, niveles, ciclos y modalidades de enseñanza del sistema educativo, así como de los institutos técnicos, de formación, capacitación, y actualización docente, de acuerdo con la política establecida por el Estado para el sector.

Artículo 58.- El Consejo Nacional de Educación Superior, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, garantizará la incorporación de la dimensión ambiental en los planes de estudios de pre y postgrado, curriculares y extracurriculares, dirigidos a la formación y el perfeccionamiento de los profesionales de todas las ramas, en la perspectiva de contribuir al uso sostenible de los recursos naturales y la protección y mejoramiento del medio ambiente.

Capítulo VIII
De la Investigación Científica y Tecnológica

Artículo 59.- El Estado Dominicano promoverá e incentivará la investigación científica y tecnológica aplicada en el área del medio ambiente y los recursos naturales para el desarrollo sostenible.

Artículo 60.- Dentro del año de la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los organismos e instituciones pertinentes, procederá a elaborar y poner en ejecución el programa permanente de investigación científica y tecnológica ambiental para el desarrollo sostenible.

Articulo 61.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá una política de investigación y extensión, acerca del estado general y las potencialidades del medio ambiente y de los recursos naturales; así mismo, estimulará a las instituciones de educación superior y a los centros de investigación para que ejecuten programas de formación de especialistas e impulsen la investigación científica y tecnológica sobre la materia.

Artículo 62.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales, cuyos resultados sirvan de base para el mejoramiento de la calidad ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales, podrán recibir incentivos de acuerdo con el reglamento que se elaborará para tal fin.

Capítulo IX
De los Incentivos

Artículo 63.- El Estado reconoce los servicios ambientales que ofrecen los distintos recursos naturales y establecerá un procedimiento para incluir en las cuentas nacionales los valores establecidos.

Párrafo.- En caso de recursos naturales propiedad de la nación, el valor de los servicios ambientales que éstos ofrecen serán destinados a asegurar su calidad y cantidad por medio de medidas de conservación y uso sostenible.

Artículo 64.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales creará los mecanismos necesarios, y emitirá las normas para el reconocimiento de los servicios ambientales. Cuando estos servicios procedan de recursos de patrimonio de la nación, los beneficios generados deberán reinvertirse en mejorar la calidad del ambiente y en reducir la vulnerabilidad del territorio de donde provengan.

Artículo 65.- Las inversiones para proteger o mejorar el medio ambiente y hacer un uso sostenible de los recursos naturales, serán objeto de incentivos que consistirán en exoneración, parcial o total, de impuestos y tasas de importación, impuestos al valor agregado, y períodos más cortos de depreciación, de acuerdo con el reglamento.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales calificará y certificará las inversiones a que se refiere el presente artículo, según el reglamento correspondiente, elaborado por la Secretaría de Estado de Finanzas y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 66.- Se establece el Premio Nacional Ambiental, que será otorgado periódicamente por el Poder Ejecutivo, como reconocimiento a las personas naturales o jurídicas y a instituciones que se hayan destacado en la protección del medio ambiente y manejo sostenible de los recursos naturales, o en la ejecución de procesos ambientalmente sanos en el país.

Artículo 67.- Las empresas que implanten el sistema de gestión ambiental dentro de los principios de las normas ISO-14000 ó cualquier otro sistema extra de protección y garantía ambiental, serán beneficiadas de acuerdo al reglamento elaborado para tales fines.

Artículo 68.- Los medios de comunicación social que concedan gratuitamente tiempo o espacios a la divulgación de campañas de educación ambiental debidamente autorizadas, podrán gozar de incentivos fiscales, conforme a los reglamentos.

Artículo 69.- El Estado fomentará las inversiones para el reciclaje de desechos domésticos y comerciales, para su industrialización y reutilización, acorde con los procedimientos técnicos y sanitarios que apruebe la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 70.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, preparará una metodología y los procedimientos pertinentes para el pago de tasas por usos, emisiones de vertidos y contaminantes en cuerpos receptores, dentro de los parámetros y niveles establecidos en las normas de calidad ambiental, sobre la base de los principios “usuario pagador” y “quien contamina paga”.

Capítulo X
De los Fondos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 71.- Se crea el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, para desarrollar y financiar programas y proyectos de protección, conservación, investigación, educación, restauración y uso sostenible, con personería jurídica, patrimonio independiente y administración propia, y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 72.- Los recursos operativos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales se integrarán con los recursos provenientes del otorgamiento de licencias y permisos ambientales, por el 25% de las regalías por concesiones o contratos de exploración y explotación de recursos naturales, pago de multas por infracciones ambientales, pago de tasas por servicios ambientales, el producto de la subasta o venta pública de bienes y productos decomisados por haberse usado en ilícitos ambientales, por las donaciones nacionales e internacionales otorgadas para tal fin, por bienes y legados que se le otorguen, por las partidas presupuestarias que se le destinen en el presupuesto nacional.

Párrafo.- Al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponderá no menos del 33% de los recursos captados que no correspondan a la asignación presupuestaria de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 73.- Los recursos provenientes del pago de multas serán utilizados, prioritariamente, para el financiamiento de proyectos de educación, de recuperación y mejoramiento de la calidad ambiental.

Artículo 74.- La dirección y administración del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales estará a cargo de un consejo, compuesto por el Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas, o su representante; el Director de la Oficina Nacional de Planificación, o su representante; el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, o su representante; un director ejecutivo, quien actuará de secretario, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, con voz, pero sin derecho a voto; dos representantes de universidades (pública y privada); un representante del sector empresarial; cuatro representantes de organizaciones comunitarias que trabajen en el área de medio ambiente y recursos naturales, representando las regiones Norte, Sur, Este y Oeste, de ternas presentadas por sus respectivas organizaciones al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y designados mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 75.- La Contraloría General de la República deberá fiscalizar el manejo de los recursos del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Capítulo XI
De las Emergencias Ambientales y Declaración de Áreas Bajo Riesgo Ambiental

Artículo 76.- Las consecuencias de los desastres ambientales originados por negligencia serán responsabilidad exclusiva de las personas o entidades causantes de los mismos, las cuales deberán reponer o restaurar las áreas o recursos destruidos o afectados, si ello fuese posible, y responder penal y civilmente por los daños causados.

Artículo 77.- Todos los organismos del Estado y las instituciones privadas desarrollarán acciones de capacitación para su personal acerca de los planes de contingencia que se adoptarán en caso de desastre ambiental, para lo cual se establecerá la debida coordinación institucional, especialmente con la Defensa Civil.

Artículo 78.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá declarar como áreas de riesgo ambiental en sus diversos niveles, las zonas cuyo índice de contaminación sobrepase los límites permisibles y que constituyan un peligro real identificado para la salud y el ambiente. En las mismas se aplicarán las medidas de control que sean necesarias.

Título III
De la Protección y Calidad del Medio Ambiente

Capítulo I
Normas Generales

Artículo 79.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo dictamen técnico:

1) Emitirá normas y parámetros de calidad ambiental y vigilará y controlará las fuentes fijas y móviles de contaminación y los contaminantes;

2) Emitirá estándares y normas de calidad de los ecosistemas, los cuales servirán como pautas para la gestión ambiental;

3) Emitirá normas y parámetros de vertido de desechos líquidos y sólidos, de emisiones a la atmósfera, de ruido y de contaminación visual;

4) Emitirá normas sobre la ubicación de actividades contaminantes o riesgosas y sobre las zonas de influencia de las mismas.

Párrafo.- Los ayuntamientos municipales podrán emitir normas de los tipos mencionados en este artículo con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia y para resolver situaciones especiales, siempre que las mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que el provisto por las normas nacionales. El monitoreo y control del cumplimiento de la normativa ambiental municipal será de la exclusiva responsabilidad del ayuntamiento correspondiente, sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 80.- Serán objeto de normativas y controles por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos los procesos, las maquinarias y equipos, insumos, productos y desechos, cuya fabricación, importación, exportación, uso o manejo, pueda deteriorar el medio ambiente, los recursos naturales, o afectar la salud humana.

Artículo 81.- Las disposiciones legales que establezcan las normas de calidad ambiental deberán fijar los cronogramas de cumplimiento, que incluirán plazos pertinentes fijados por reglamentos específicos para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales y para realizar las acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para ajustarse a las normas.

Artículo 82.- Se prohíbe el vertimiento de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, el mar y cualquier otro cuerpo o curso de agua.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y cualquier otra dependencia oficial involucrada, emitirá y aplicará directrices para la eliminación, almacenamiento o depósito definitivo de desechos tóxicos y peligrosos. Para ello emitirá el listado de los mismos, el cual se actualizará de acuerdo con el conocimiento científico, la información disponible y los acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Estado Dominicano.

Artículo 83.- Las personas naturales o jurídicas responsables de una actividad que por acciones propias o fortuitas hayan provocado una degradación ambiental, tomarán de

inmediato las medidas necesarias para controlar su efecto y notificarán a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la de Salud Pública y Asistencia Social u otras dependencias oficiales relacionadas.

Artículo 84.- La importación de equipos, procesos o sistemas y materiales que utilicen energía atómica o cualquier material radiactivo, será reglamentada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la autoridad competente.

Artículo 85.- Las actividades industriales, comerciales o de servicio, y los procesos y productos riesgosos de acuerdo con lo establecido en esta ley y en las listas que emita la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se manejarán de acuerdo con las directrices y procedimientos que ésta emita. Estas directrices incluirán normas sobre la ubicación, construcción, funcionamiento y planes de rescate, para disminuir el riesgo y el impacto de un posible accidente, según el reglamento.

Capítulo II
De la Contaminación de las Aguas

Artículo 86.- Se prohíbe ubicar todo tipo de instalaciones en las zonas de influencia de fuentes de abasto de agua a la población y a las industrias, cuyos residuales, aún tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación de orden físico, químico, orgánico, térmico, radioactivo o de cualquier otra naturaleza, o presenten riesgos potenciales de contaminación.

Artículo 87.- Se dispone la delimitación obligatoria de zonas de protección alrededor de los cuerpos de agua, de obras e instalaciones hidráulicas, así como de cauces naturales y artificiales, con la finalidad de evitar los peligros de contaminación, asolvamiento u otras formas de degradación. Los requisitos para las referidas zonas de protección dependerán del uso a que estén destinadas las aguas y de la naturaleza de las instalaciones.

Párrafo.- Las empresas o instituciones que gestionen los servicios de manejo de aguas residuales en una localidad, serán las responsables por el cumplimiento de las normas y parámetros vigentes en lo que respecta a las descargas de aguas residuales domésticas, o de otros tipos descargados a través del alcantarillado municipal.

Artículo 88.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad competente determinará, en consulta con los sectores involucrados, el destino

de las aguas residuales, las características de los cuerpos receptores y el tratamiento previo requerido, así como las cargas contaminantes permisibles.

Párrafo.- Las empresas o instituciones que gestionen los servicios de manejo de aguas residuales en una localidad, serán las responsables por el cumplimiento de las normas y parámetros vigentes en lo que respecta a las descargas de aguas residuales domésticas, o de otros tipos descargados a través del alcantarillado municipal.

Artículo 89.- Las aguas residuales sólo podrán ser utilizadas después de haber sido sometidas a procesos de tratamiento que garanticen el cumplimiento de las normas vigentes en función del uso para el cual vayan a ser destinadas, en consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Capítulo III
De la Contaminación del Suelo

Artículo 90.- Con el objeto de evitar la contaminación de los suelos, se prohíbe:

1) Depositar, infiltrar o soterrar sustancias contaminantes, sin previo cumplimiento de las normas establecidas;

2) Utilizar para riego las aguas contaminadas con residuos orgánicos, químicos, plaguicidas y fertilizantes minerales, así como las aguas residuales de empresas pecuarias y albañales, carentes de la calidad normada;

3) Usar para riego las aguas mineralizadas, salvo en la forma dispuesta por el organismo estatal competente;

4) Utilizar productos químicos para fines agrícolas u otros, sin la previa autorización de los organismos estatales competentes;

5) Utilizar cualquier producto prohibido en su país de origen.

Artículo 91.- Se prohíbe cualquier actividad que produzca salinización, laterización, aridización, desertificación, así como cualquier otra degradación del suelo, fuera de los parámetros establecidos.

Capítulo IV
De la Contaminación Atmosférica

Artículo 92.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y los ayuntamientos, regulará las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradación de la calidad del aire o de la atmósfera, en función de lo establecido en esta ley, y en la ley sectorial y los reglamentos que sobre la protección de la atmósfera se elaboren.

Artículo 93.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y los ayuntamientos, reglamentará el control de emisiones de gases y ruidos dañinos y contaminantes provocados por vehículos automotores, plantas eléctricas, otros motores de combustión interna, calderas y actividades industriales.

Artículo 94.- Se prohíbe fumar en lugares públicos cerrados, a excepción de aquellas áreas establecidas para ese fin.

Artículo 95.- Se declara de interés nacional la protección de la capa de ozono y la disminución paulatina, hasta la eliminación total, del uso de las sustancias y productos que causen deterioro, menoscabo, contaminación u otros efectos nocivos a la atmósfera y la estratósfera. Se ordena la elaboración y aplicación de un programa nacional de sustitución del uso de sustancias que agoten la capa de ozono.

Artículo 96.- El Estado tomará todas las medidas necesarias para impedir la elaboración, importación, venta y el uso de gasolina que contenga tetraetilo de plomo.

Capítulo V
De los Elementos, Sustancias y Productos Peligrosos

Artículo 97.- El Estado Dominicano adoptará las normas reguladoras para identificar, minimizar y racionalizar el uso de elementos, combinaciones y sustancias químicas, sintéticas o biológicas, que puedan poner en peligro la vida o la salud de quienes los manejan, así como la ocurrencia de accidentes relacionados con su manipulación.

Párrafo.- Toda persona que maneje residuos peligrosos deberá ser instruida en los conocimientos de las propiedades físicas, químicas y biológicas de estas sustancias y los riesgos que estas implican.

Artículo 98.- El reglamento de la presente ley incluirá el listado de las sustancias y productos peligrosos y sus características, pudiendo actualizarse dicho listado por resolución fundamentada de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Para asegurar un manejo de dichas sustancias, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá las normas y directrices pertinentes, las cuales incluirán los procedimientos para el etiquetado de las mismas, de acuerdo con normas internacionales.

Artículo 99.- Quien importe, fabrique, almacene o distribuya sustancias o productos peligrosos, deberá tener conocimientos básicos de las propiedades físicas, químicas y biológicas de estas sustancias o productos; así mismo deberá asegurarse que éstas contengan la etiqueta correspondiente de acuerdo con su clasificación en un lugar claro y en letras legibles, en idioma español, con las especificaciones para su manejo.

Artículo 100.- Se prohíbe importar residuos tóxicos de acuerdo con la clasificación contenida en los convenios internacionales sobre la materia aprobados por la República Dominicana, o la que sea establecida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, así como se prohíbe también la utilización del territorio nacional como tránsito de estos residuos y como depósito de los mismos.

Artículo 101.- La importación, la fabricación, la elaboración, el manejo, uso, acumulación, evacuación y disposición final de substancias radiactivas o combinaciones químicas o sintéticas, biológicas, desechos y otras materias, que por su naturaleza de alto riesgo puedan provocar daños a la salud de seres humanos, al medio ambiente y a los recursos naturales, serán regulados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales reglamentará el manejo de sustancias, basuras, y desechos peligrosos, basado en el principio de quien establece el riesgo debe ser responsable del costo de todo el proceso de su disposición o depósito definitivo en el sitio autorizado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 102.- Todo accidente o acontecimiento extraordinario con incidencia ambiental real o probable, pérdida de vidas o lesiones, o el inminente riesgo de su ocurrencia, que tenga lugar o existan probabilidades de ocurrencia, en asentamientos

humanos, industrias, instalaciones o en lugares donde existan depósitos de sustancias peligrosas, deberá ser notificado de inmediato a la oficina de la Defensa Civil, al Cuerpo de Bomberos, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social de la localidad, por los propietarios, directivos o representantes de la comunidad, empresa o instalación generadora del hecho, o por cualquier ciudadano que se percate de ello.

Artículo 103.- Cuando por razones atendibles, establecidas por la autoridad competente, no fuese posible devolver al país de origen los elementos nocivos mencionados en los Artículos 104 y 105 de la presente ley, se procederá, previo el decomiso que realice la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su neutralización y disposición definitiva bajo condiciones de seguridad ambiental. Estas operaciones se realizarán por cuenta de quienes las hayan introducido al país y se obligará al pago de una multa equivalente, por lo menos, a cinco veces el costo en el mercado del producto, más los costos de su inocuación.

Artículo 104.- Los metales, artículos y sustancias radiactivas o peligrosas y sus desechos, así como los aparatos y equipos que utilicen tales materias, serán procesados, manejados, poseídos, importados, exportados, transportados, depositados, utilizados, desechados, o dispuestos de acuerdo con las normas y reglamentaciones que formule la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 105.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminarlos en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado.

Capítulo VI
De las Basuras y Residuos Domésticos y Municipales

Artículo 106.- Los ayuntamientos municipales operarán sistemas de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de desechos sólidos no peligrosos dentro del municipio, observando las normas oficiales emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para la protección del medio ambiente y la salud.

Artículo 107.- Se prohíbe la colocación, lanzamiento y disposición final de desechos

sólidos o líquidos, tóxicos o no, en lugares no establecidos para ello por la autoridad competente.

Párrafo I.- Bajo ninguna circunstancia se permitirá la operatividad de vertederos municipales en cercanía de lechos, fuentes, cuerpos de aguas, ni en aquellos lugares donde la escorrentía y la infiltración pueda contaminarla.

Párrafo II.- Será indispensable para poder establecer y poner en funcionamiento un vertedero municipal, realizar el estudio de evaluación ambiental pertinente, conforme lo establecido en el Artículo 38 y siguientes de la presente ley.

Artículo 108.- En todas las instituciones públicas se implantarán sistemas de clasificación de los desechos sólidos, previo a su envío a los sitios de disposición final.

Capítulo VII
De los Asentamientos Humanos y Contaminación Sónica

Artículo 109.- Es responsabilidad del Estado garantizar que los asentamientos humanos sean objeto de una planificación adecuada, que asegure una relación equilibrada con los recursos naturales que les sirven de soporte y entorno.

Párrafo.- Será responsabilidad de los ayuntamientos municipales y del Distrito Nacional, exigir los estudios ambientales correspondientes a los proponentes de proyectos de desarrollo y expansión urbana y suburbana, en su área de influencia, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin los cuales no podrán otorgarse autorizaciones ni permisos a nuevas obras civiles y de desarrollo, ni a modificaciones de las existentes.

Artículo 110.- Los asentamientos humanos no podrán autorizarse:

1) En lechos, cauces de ríos o zonas de deyección, zona expuesta a variaciones marinas, terrenos inundables, pantanosos o de relleno, cerca de zonas industriales, bases militares, basureros, vertederos municipales, depósitos o instalaciones de sustancias peligrosas;

2) En lugares donde existan probabilidades ciertas de la ocurrencia de desbordamiento de aguadas, deslizamientos de tierra y cualquier condición que constituya peligro para la vida y la propiedad de las personas.

Párrafo.- El Estado elaborará un plan de reubicación para el traslado de los asentamientos humanos que, al momento de la entrada en vigor de la presente ley, estén ubicados en los lugares indicados en parte anterior de este mismo artículo. Para tales fines, identificará y consignará en el presupuesto nacional las partidas correspondientes para su ejecución dentro de un plazo prudente y razonable y en la medida de las posibilidades.

Artículo 111.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos municipales y otras autoridades correspondientes, velarán porque los programas y reglamentos de desarrollo urbano pongan especial cuidado en la zonificación de los asentamientos humanos, la delimitación de áreas industriales, servicios, residenciales, de transición urbano rurales, de espacios verdes y de contacto con la naturaleza.

Artículo 112.- Las obras de ingeniería civil y estructuras, principalmente las viviendas y otros edificios que alojen seres humanos, serán diseñadas y construidas de acuerdo a normas antisísmicas y medidas preventivas contra posibles incendios y con materiales que puedan resistir terremotos y huracanes, además de las previsiones necesarias para minimizar sus daños.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será la responsable de hacer cumplir el presente artículo, para lo cual someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento correspondiente.

Artículo 113.- Las industrias, depósitos y otras instalaciones que por su naturaleza pueden causar deterioro ambiental, deberán situarse en zonas apartadas de los asentamientos humanos.

Párrafo I.- Será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y los ayuntamientos municipales, prohibir y controlar que en torno a los sectores industriales se construyan viviendas, proyectos habitacionales o similares, para lo cual no se concederá ningún tipo de autorización.

Párrafo II.- Será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los ayuntamientos municipales, prohibir y controlar que en torno a los sectores habitacionales se

establezcan industrias y empresas o similares, para lo cual no se concederá ningún tipo de autorización.

Párrafo III.- Frente a los conflictos que se presenten y con la finalidad de buscar soluciones viables, en los casos establecidos con conflictos al momento de entrar en vigencia la presente ley, se efectuarán los estudios ambientales correspondientes, sirviendo la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de árbitro en el proceso de mitigación.

Artículo 114.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos municipales y la policía municipal, regulará la emisión de ruidos y sonidos molestos o dañinos al medio ambiente y la salud, en el aire y en las zonas residenciales de las áreas urbanas y rurales, así como el uso fijo o ambulatorio de altoparlantes.

Artículo 115.- Se prohíbe la emisión de ruidos producidos por la falta del silenciador de escape o su funcionamiento defectuoso, de plantas eléctricas, vehículos de motor, así como el uso en vehículos particulares de sirenas o bocinas, que en razón de la naturaleza de su utilidad corresponden a los servicios policiales, de ambulancias, de carros de bomberos o de embarcaciones marítimas.

Título IV
De los Recursos Naturales

Capítulo I
De las Normas Comunes

Artículo 116.- La conservación, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales será regulado por la presente ley, las leyes sectoriales y/o especiales y sus respectivos reglamentos, y por las disposiciones y normas emitidas por la autoridad competente conforme a esta ley. El Estado podrá otorgar derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales por concesión, permisos, licencias y cuotas.

Artículo 117.- Para lograr la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, tanto terrestres como marinos, deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1) La función ecológica del recurso;
2) La peculiaridad del mismo;

3) La fragilidad;
4) La sostenibilidad de los manejos propuestos;
5) Los planes y prioridades del país, región y provincia donde se encuentren los recursos.

Párrafo I.- Previo al otorgamiento de permisos, concesiones y firmas de contratos de explotación racional de recursos naturales, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales y las organizaciones sociales representativas de los municipios respectivos.

Párrafo II.- Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados.

Artículo 118.- El Estado, por razones de interés público, podrá limitar en forma total o parcial, permanente o transitoria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Esta materia se regulará a través de las leyes sectoriales, reglamentos o disposiciones administrativas o especiales para cada recurso.

Artículo 119.- Las leyes sectoriales y/o especiales que regulen el dominio, la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo establecido en la presente ley.

Capítulo II
De los Suelos

Artículo 120.- Se ordena a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la elaboración y aplicación de reglas y parámetros de zonificación u ordenamiento del territorio, que determinen y delimiten claramente el potencial y los usos que deben o pueden darse a los suelos, de acuerdo con su capacidad, sus potencialidades particulares y sus condiciones ambientales específicas.

Artículo 121.- Quienes realicen actividades agrícolas, pecuarias o forestales deberán conservar, rehabilitar o incrementar la capacidad productiva de los suelos, utilizando técnicas y métodos de explotación y conservación apropiados, previniendo su degradación o esterilización.

Artículo 122.- Se prohíbe dar a los suelos montañosos con pendientes igual o superior a sesenta por ciento (60%) de inclinación el uso de laboreo intensivo: arado, remoción,

o cualquier otra labor que incremente la erosión y esterilización de los mismos, permitiendo solamente el establecimiento de plantaciones permanentes de arbustos frutales y árboles maderables.

Párrafo I.- Se dará preferencia al mantenimiento de la cobertura boscosa nativa, el desarrollo de combinaciones que incluyan cultivos perennes y cobertura, y técnicas agroforestales que garanticen su protección, la producción y el almacenamiento natural de agua.

Párrafo II.- A los suelos con pendiente pronunciada a que se refiere el presente artículo, no les serán aplicadas las disposiciones de las leyes sobre Reforma Agraria, ni podrán ser objeto, a partir de la promulgación de la presente ley, de asentamientos humanos, ni de actividades agrícolas o de otra índole que hagan peligrar la estabilidad edáfica y obras de infraestructura nacional.

Artículo 123.- Preferentemente, se dará a los suelos de capacidad agrícola productiva clases I, II y III, un uso para la producción de alimentos. Cualquier uso distinto deberá ser aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 124.- Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que realice explotaciones geológicas, edafológicas, extracción de minerales o áridos, así como construcción de carreteras, terraplenes, presas o embalses, o que ejecute cualquier otra actividad u obra que pueda afectar los suelos, está obligada a adoptar las medidas necesarias para evitar su degradación y para lograr su rehabilitación inmediatamente concluya cada etapa de intervención.

Artículo 125.- El costo de rehabilitación de los suelos estará a cargo de los ejecutantes de la intervención que causare su degradación o menoscabo.

Capítulo III
De las Aguas

Artículo 126.- Todas las aguas del país, sin excepción alguna, son propiedad del Estado y su dominio es inalienable, imprescriptible e inembargable. No existe la propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas.

Artículo 127.- Toda persona tiene derecho a utilizar el agua para satisfacer sus necesidades vitales de alimentación e higiene, la de su familia y de sus animales,

siempre que con ello no cause perjuicio a otros usuarios ni implique derivaciones o contenciones, ni empleo de máquinas o realización de actividades que deterioren y/o menoscaben de alguna manera, el cauce y sus márgenes, lo alteren, contaminen o imposibiliten su aprovechamiento por terceros.

Artículo 128.- El uso del agua sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

Artículo 129.- El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial establecerá la zonificación hidrológica, priorizando las áreas para producción de agua, conservación y aprovechamiento forestal, entre otros, y garantizando una franja de protección obligatoria de treinta (30) metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales, así como alrededor de los lagos, lagunas y embalses.

Artículo 130.- En la construcción de embalses, independientemente de sus fines, es obligatorio, antes de proceder al cierre de la presa, eliminar del cuerpo de la presa la vegetación y todo aquello que pueda afectar la calidad del agua y la posible explotación pesquera.

Artículo 131.- El uso de las aguas superficiales y la extracción de las subterráneas se realizarán de acuerdo con la capacidad de la cuenca y el estado cualitativo de sus aguas, según las evaluaciones y dictámenes emitidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 132.- En las cuencas hidrográficas, cuyas aguas sean utilizadas para el abastecimiento público, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá restricciones de uso para garantizar, mantener e incrementar la calidad y cantidad de las aguas.

Artículo 133.- Se prohíbe el vertimiento de escombros o basuras en las zonas cársticas, cauces de ríos y arroyos, cuevas, sumideros, depresiones de terreno y drenes.

Artículo 134.- Los efluentes de residuos líquidos o aguas, provenientes de actividades humanas o de índole económica, deberán ser tratados de conformidad con las normas vigentes, antes de su descarga final.

Artículo 135.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa evaluación, resolverá sobre las solicitudes de autorización, concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas residuales, imponiendo en cada

caso las condiciones necesarias para que no se produzca contaminación del medio ambiente ni afecte la salud de los seres humanos.

Capítulo IV
De la Diversidad Biológica

Artículo 136.- Se declara de alto interés nacional:

1) La conservación de las especies de flora y fauna nativas y endémicas, el fomento de su reproducción y multiplicación, así como la preservación de los ecosistemas naturales que sirven de habitat a aquellas especies de flora y fauna nativas y endémicas cuya supervivencia dependa de los mismos, los cuales serán objeto de rigurosos mecanismos de protección in situ;

2) La identificación, la clasificación, el inventario y el estudio científico de los componentes y los habitats de las especies que componen la diversidad biológica nacional;

3) Garantizar el mantenimiento del equilibrio apropiado de los ecosistemas representativos de las diversas regiones biogeográficas de la República;

4) Facilitar la continuidad de los procesos evolutivos;

5) Promover la defensa colectiva de los componentes ecológicos, y

6) Procurar la participación comunitaria en la conservación y la utilización racional de los recursos genéticos, así como asegurar una justa y equitativa distribución de los beneficios que se deriven de su adecuado manejo y utilización.

Artículo 137.- Es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo con los principios y normas consignados en la legislación nacional y en los tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Dominicano.

Artículo 138.- Se prohíbe la destrucción, degradación, menoscabo o disminución de los ecosistemas naturales y de las especies de flora y fauna silvestres, así como la colecta de especímenes de flora y fauna sin contar con la debida autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 139.- Las instancias competentes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborarán la lista de las especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas, las cuales serán objeto de un riguroso control y de mecanismos de protección in situ y ex situ, que garanticen su recuperación y conservación de acuerdo con las leyes especiales y convenios internacionales aprobados por el Estado Dominicano.

Artículo 140.- En relación a las especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado Dominicano o por cualquier otro país, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado Dominicano, se prohíbe la caza, pesca, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal.

Artículo 141.- Con el fin de normar el resguardo y preservación de la diversidad biológica del país, se establece un plazo máximo de un (1) año, a partir de la vigencia de esta ley, para que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales presente un proyecto de ley de biodiversidad que deberá reflejar, entre otros aspectos, lo referente a:

1) Áreas naturales protegidas;
2) Recursos genéticos;
3) Especies animales y vegetales;
4) Conservación de las especies in situ y ex situ;
5) Uso y aprovechamiento sostenible de los recursos de biodiversidad.

Artículo 142.- A efecto de resguardar la diversidad biológica, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá:

1) Establecer sistemas de veda;

2) Fijar cuotas de caza y captura de especies de fauna;

3) Retener embarques de productos de la vida silvestre, tanto los originados en el país como en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando presuma que se trata de comercio ilegal o se infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y los convenios internacionales aprobados por el Estado, quedando exenta de cualquier tipo de responsabilidad.

Artículo 143.- La captura o caza de ejemplares de la fauna silvestre con fines económicos, deportivos o de cualquier otro tipo, sólo puede realizarse bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes vigentes.

Artículo 144.- Se prohíbe la introducción al país de especies o ejemplares de fauna y flora exóticas que:

1) Puedan perjudicar los ecosistemas naturales o a la fauna y la flora endémicas y nativas;

2) Puedan constituirse en plaga;

3) Puedan poner en peligro la vida o la salud de seres humanos o de otras especies vivas; y

4) Puedan servir como objeto o como participantes activos en actividades de caza, de competencias violentas, apuestas de cualquier tipo, torneos o carreras, que impliquen o tiendan a la eliminación, el sacrificio, el maltrato, el hostigamiento o la tortura de los ejemplares únicos involucrados o de sus crías.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo relativo al inciso 4, podrá autorizarlos cuando lo estime pertinente, por razones especiales.

Capítulo V
De los Recursos Costeros y Marinos

Artículo 145.- Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación.

Artículo 146.- El Estado Dominicano asegurará la protección de los espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas y garantizará que los recursos acuáticos, geológicos y biológicos, incluyendo flora y fauna comprendidos en ellos, no sean objeto de destrucción, degradación, menoscabo, perturbación, contaminación, modificación inadecuada, disminución o drenaje.

Artículo 147.- Los bienes de dominio público marítimo-terrestre son:

1) Las riberas del mar y de las rías, que incluye:

La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar, escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en donde se haga sensible el efecto de las mareas;

La franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley 305, de fecha 30 de abril de 1968;

Las marismas, albuferas, marjales, esteros; Los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar;

Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales;

2) El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo;

3) Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental;

4) Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas;

5) Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera;

6) Los terrenos invadidos por el mar que pasan a formar parte de su lecho por cualquier causa;

7) Los acantilados sensiblemente verticales que están en contacto con el mar o con espacios de dominio marítimo-terrestre hasta su coronación;

8) Los terrenos deslindados como dominio público que, por cualquier causa, han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marítimo terrestre;

9) Los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales;

10) Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre;

11) Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre;

12) Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio;

13) Las obras e instalaciones de costas y señalización marítima;

14) Los puertos y las instalaciones portuarias;

Artículo 148.- El otorgamiento a particulares de permisos y concesiones para el usufructo y explotación del espacio costero-marino y sus recursos, se hará siempre y cuando la valuación ambiental determine la adecuación con la conservación y protección de los mismos.

Artículo 149.- El Estado Dominicano regulará, mediante ley especial, la actividad pesquera de subsistencia, comercial e industrial. Determinará los métodos y prácticas de pesca, la introducción, transplante, cultivo y cría, los lugares y las fechas, las especies que puedan capturarse, su tamaño, su sexo y el número de ejemplares que sea permitido capturar.

Artículo 150.- Los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, podrán construir obras de defensa, bajo autorización otorgada por la autoridad competente, previa realización del estudio de impacto ambiental.

Artículo 151.- Las sustancias residuales originadas por la actividad económica y social, inclusive las de los buques de cualquier tipo y nacionalidad, deberán recibir el tratamiento adecuado antes de ser vertidas en las aguas jurisdiccionales o en la zona económica de aguas suprayacentes inmediatas a las costas, fuera del mar territorial, en la extensión que fija la ley, según las normas nacionales y las contenidas en acuerdos

internacionales relativos a la protección del medio marino, aprobados por el Estado. Estos vertimientos se realizarán previa aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 152.- Con el fin de prevenir la contaminación del medio marino y costero por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas, se prohíbe el vertimiento de:

1) Aguas de sentina, de lastre o de lavado de tanques, a una distancia menor que la establecida en las disposiciones vigentes;

2) Residuales producidos por la prospección y explotación de pozos petroleros ubicados en lugares en que pueden afectar la zona costera;

3) Residuales industriales, cuyo contenido en hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas sobrepase la norma establecida.

Artículo 153.- Queda prohibido el vertimiento de basuras o desperdicios de cualquier índole sobre las costas, cayos, arenas de las playas o en las aguas que circundan las mismas.

Capítulo VI
De los Bosques

Artículo 154.- El manejo y uso de los bosques y suelos forestales debe ser sostenible. Una ley especial normará el manejo forestal integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, explotación, producción, industrialización y comercialización, así como la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general.

Artículo 155.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales clasificará los bosques de acuerdo con su finalidad, considerando los aspectos de conservación, protección y producción.

Artículo 156.- Se prohíbe la destrucción de los bosques nativos.

Artículo 157.- Se permitirá el aprovechamiento de las plantaciones forestales hechas con fines comerciales en las cuencas medias y bajas, así como en los suelos llanos que se dediquen a la producción comercial de especies arbóreas y maderables.

Párrafo I.- Las normativas forestales estarán regidas por la ley sectorial, y, hasta tanto no se ejecute el inventario forestal nacional del bosque nativo, queda prohibido el corte, aprovechamiento, aserrío e industrialización de árboles nativos.

Párrafo II.- Con el fin de actualizar la existencia de la reserva forestal nacional de los bosques nativos y de plantaciones artificiales con fines comerciales, se establece un plazo máximo de un (1) año, a partir de la vigencia de esta ley, para que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales planifique y ejecute un inventario nacional, el cual deberá reflejar, entre otros aspectos, lo referente a:

1) Bosques nativos de áreas nativas protegidas;
2) Bosques nativos correspondientes a categoría de protección;
3) Bosques nativos correspondientes a categoría de protección y producción;
4) Bosques nativos correspondientes a categoría de producción;
5) Bosques artificiales correspondientes a categoría de protección y producción;
6) Bosques artificiales correspondientes a categoría de producción.

Artículo 158.- Todos los propietarios de la zona rural deberán mantener o recuperar un porcentaje mínimo de la cobertura forestal, que será definido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para cada una de las Unidades de Gerencia Ambiental.

Artículo 159.- Se incentivará y favorecerá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales con fines de aprovechamiento maderable, energético, industrial, alimenticio y ornamental.

Párrafo.- Todo proyecto de aprovechamiento forestal deberá ser ejecutado de acuerdo con el plan de manejo correspondiente, los cuales deberán ser formulados por prestadores de servicios forestales, semejantes a los que estipula la presente ley en su Artículo 42.

Capítulo VII
De las Cuevas, Cavernas y el Ambiente Subterráneo

Artículo 160.- Se declaran patrimonio natural de la nación las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas naturales del territorio nacional. Se prohíbe toda alteración física de sus características naturales y culturales, así como la extracción de sus formaciones secundarias, materiales paleontológicos, arqueológicos o de cualquier

clase, naturales o culturales de su interior, y la introducción de desechos y objetos de cualquier tipo que puedan alterar las condiciones del equilibrio ecológico existente.

Artículo 161.- Se pondrá especial énfasis en la protección de los acuíferos subterráneos, evitándose cualquier tipo de contaminación o uso contrario al interés de esta ley.

Párrafo.- Las cavidades que, por razones justificadas, deban ser modificadas deberán notificarse a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la que podrá expedir una certificación, previo levantamiento espeleológico que determinará si la cavidad reviste o no tanta importancia como para ser preservada de toda modificación.

Capítulo VIII
De los Recursos Mineros

Artículo 162.- En el aprovechamiento de los recursos mineros, incluyendo su extracción, concentración, beneficio y refinación, los concesionarios estarán obligados a:

1) La disposición o eliminación adecuada de los materiales de desecho, tóxicos o no, de acuerdo con el plan operacional y de cierre del proyecto;

2) Rehabilitar las áreas degradadas por su actividad, así como las áreas y ecosistemas vinculados a éstas que puedan resultar dañados o, en su defecto, realizar otras actividades destinadas a la protección del medio ambiente, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- Para garantizar lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales exigirá a las empresas mineras concesionarias un seguro o fianza en favor del Estado Dominicano.

Artículo 163.- Los concesionarios, una vez iniciadas las labores, deberán informar periódicamente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la marcha de los trabajos y del efecto de los mismos al medio ambiente y los recursos naturales. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá confrontar tales informes con los resultados del monitoreo, la supervisión, tomando como base la licencia o el permiso ambiental correspondiente.

Artículo 164.- La extracción de roca, arena, grava y gravilla, la industrialización de sal y cal y la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas que establezca la ley específica y su reglamento, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades puedan producir en el medio ambiente y la salud humana.

Título V
De las Competencias, Responsabilidad y Sanciones en Materia Administrativa y Judicial

Capítulo I
De la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 165.- Se crea la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República. La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia.

Artículo 166.- La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tendrá las siguientes atribuciones:

1) Ejercer las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias;

2) Ejercer las acciones en representación del Estado que se deriven de daños al ambiente, independientemente de las que promuevan los individuos que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio. Asimismo, ejercerá las demás acciones previstas en esta ley, en la Ley de Organización Judicial de la República y en las demás leyes pertinentes.

Capítulo II
De las Competencias y Sanciones Administrativas

Artículo 167.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para disponer las siguientes medidas:

1) Multa desde medio (1/2) salario mínimo hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o jurídica que causó el daño y de la magnitud de los daños causados;

2) Limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de las mismas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo;

3) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño; y

4) Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, clausura parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación a la presente ley y otras relacionadas.

Párrafo I.- Las personas o entidades jurídicas que no cumplan con las órdenes, emplazamientos y recomendaciones emanadas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán objeto del retiro temporal o definitivo de la autorización para ejercer o efectuar las actividades que los causaren, sin perjuicio de otras sanciones que pueda dictar el tribunal competente.

Párrafo II.- Las medidas a que se refiere el presente artículo, se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo.

Artículo 168.- Las resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la presente ley.

Capítulo III
De la Responsabilidad Civil

Artículo 169.- Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que cause daño al medio ambiente o a los recursos naturales, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con la presente ley y las disposiciones

legales complementarias. Asimismo estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo conforme a la ley.

Párrafo.- La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al medio ambiente o a los recursos naturales, a las comunidades o a los particulares.

Artículo 170.- Para determinar la magnitud o la cuantía de los daños incurridos, el tribunal tomará en cuenta las actas levantadas por los técnicos e inspectores y los informes de carácter formal evacuados de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos ambientales del Estado, sin perjuicio de los experticios y peritajes que el propio juez de la causa requiera, de oficio o a petición de parte.

Artículo 171.- El funcionario que, por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población, será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado.

Artículo 172.- Cuando en la comisión del hecho participasen dos o más personas, éstas serán responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad prevista en este artículo se establecerá cuando los órganos de dirección o administración de la misma hayan autorizado las acciones que causaron el daño.

Artículo 173.- La Secretaría de Estado de Finanzas, a propuesta de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomará las disposiciones necesarias para el establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil, para cubrir daños al medio ambiente y a los recursos naturales causados accidentalmente.

Capítulo IV
De los Delitos Contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 174.- Todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, responderá de

conformidad a las mismas. Así, de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales nace una acción contra el culpable o responsable.

Artículo 175.- Incurren en delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales:

1) Quien violare la presente ley, las leyes complementarias, reglamentos y normas, y realizare actividades que dañen de forma considerable o permanente los recursos naturales;

2) Quien produzca alteraciones, daños o perjuicios dentro del sistema nacional de áreas protegidas y quien corte o destruya árboles en áreas forestales de protección y en zonas frágiles, declaradas legalmente como tales;

3) Quien cace, capture o provoque la muerte de especies declaradas en peligro de extinción o protegidas legalmente;

4) Quien use explosivos, venenos, trampas u otros instrumentos o artes que dañen o causen sufrimiento a especies de fauna terrestre o acuática, sean éstas endémicas, nativas, residentes o migratorias;

5) Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles de vertidos o disposición final de sustancias tóxicas y peligrosas definidas legalmente, y las descargue en cuerpos de agua, las libere al aire o las deposite en sitios no autorizados para ello, o en sitios autorizados sin permiso o clandestinamente;

6) Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles, y vierta aguas servidas no tratadas a cuerpos de aguas o sistemas de alcantarillado, disponga de desechos sólidos industriales no peligrosos en sitios no autorizados para ello o emita al aire sustancias contaminantes, escapes de gases, agentes biológicos y bioquímicos;

7) Quien violare las normas técnicas pertinentes y genere o maneje sustancias tóxicas o peligrosas, transforme desechos tóxicos o peligrosos trasladando la contaminación a otro medio receptor, o quien los opere, almacene o descargue en sitios no autorizados;

8) Quien violare las regulaciones contenidas en las licencias o permisos ambientales, o las haya obtenido usando datos falsos o alteren las bitácoras ambientales sobre emisiones y vertidos, o el funcionario público que otorgue tales licencias o

permisos, sin cumplir con los requisitos del proceso de evaluación de impacto ambiental, cuando la ley así lo exija.

Artículo 176.- Cuando cualquiera de los hechos punibles anteriormente descritos se hubieren cometido por decisión de los órganos directivos de una persona jurídica, dentro de la actividad que dicha persona normalmente realiza y con sus propios fondos, en búsqueda de una ganancia o en su propio interés, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el autor inmediato del delito, la persona jurídica será sancionada con multa de cinco mil (5,000) a veinte mil (20,000) salarios mínimos, y de acuerdo con la gravedad del daño causado, la prohibición de realizar la actividad que originó el ilícito (o delito) por un período de un (1) mes a tres (3) años. En caso de daños de gravedad mayor que conllevaren intoxicación de grupos humanos, destrucción de habitats o contaminación irreversible extensa, se prohibirá la actividad o se clausurará el establecimiento de forma definitiva, a discreción del juez.

Párrafo.- La acción judicial derivada de los delitos previstos por la presente ley y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querella o por denuncia.

Capítulo V
De la Competencia Judicial

Artículo 177.- Los tribunales de primera instancia de la correspondiente jurisdicción serán los competentes para juzgar en primer grado, las violaciones a la presente ley.

Artículo 178.- Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para enunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

Párrafo.- Igualmente podrán exigir ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cualquier otra autoridad competente establecida por esta ley y la legislación vigente, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental, reglamentos, dictámenes y resoluciones, demandando el cese, la corrección, o la reparación de la situación anómala que la impulsa o causa, y las sanciones estipuladas para los infractores.

Artículo 179.- Son titulares de la acción ambiental, con el solo objeto de detener el daño y obtener la restauración, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, el Estado Dominicano, por intermedio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos del Estado con atribuciones ambientales.

Artículo 180.- Toda persona natural o jurídica que tenga el interés legítimo en la adopción de las medidas que la presente ley ordena, podrá intervenir aportando pruebas que sean pertinentes al caso.

Artículo 181.- El magistrado procurador fiscal, para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales de la jurisdicción correspondiente, actuando como juez de la querella, está obligado, si considera que el caso tiene visos de gravedad, a dar curso expedito, de oficio o ante las querellas, denuncias o referimientos previstos en la presente ley, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, con el propósito de que las anomalías o daños ambientales sean corregidos a la mayor brevedad y las infracciones a las leyes ambientales sean conocidas por el tribunal correspondiente.

Artículo 182.- El ejercicio de la acción judicial ambiental no implica renuncia a la acción por daños y perjuicios.

Capítulo VI
De las Sanciones Penales

Artículo 183.- El tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente podrá dictar contra las personas naturales o jurídicas que hayan violado la presente ley, las siguientes sanciones u obligaciones:

1) Prisión correccional de seis (6) días a tres (3) años y, si hubiesen fallecido personas a causa de la violación, se aplicará lo establecido en el Código Penal Dominicano; y/o

2) Multa de una cuarta (1/4) parte del salario mínimo hasta diez mil (10,000) salarios mínimos vigentes en el sector público en la fecha en que se pronuncie la sentencia; y/o

3) El decomiso de materias primas, herramientas, equipos, instrumentos, maquinarias, vehículos de transporte, así como productos o artículos, si los hubiere, que provengan de la violación cometida, o fueron utilizados en la perpetración del hecho

delictuoso, o puedan de por sí constituirse en peligro para los recursos naturales y el medio ambiente, o a la salud de seres humanos; y/o

4) La obligación de indemnizar económicamente a las personas que hayan sufrido daños y perjuicios; y/o

5) Retiro temporal o definitivo de la autorización, licencia o permiso para ejercer o efectuar las actividades que hayan causado, o puedan causar daño o perjuicio; y/o

6) Destruir, neutralizar o disponer, de acuerdo con los procedimientos señalados por la presente ley y la autoridad competente, las sustancias elaboradas, fabricadas, manufacturadas, procesadas u ofrecidas en venta, susceptibles de causar daños a la salud humana y al medio ambiente; y/o

7) La obligación de modificar o demoler las construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación y defensa del medio ambiente y los seres humanos; y/o

8) La obligación de devolver a su país de origen las sustancias y elementos o combinaciones peligrosas o dañinas que se hayan importado en violación a la ley; y/o

9) Instalar los dispositivos necesarios para detener o evitar la contaminación, menoscabo, disminución o degradación del medio ambiente; y/o

10) La obligación de devolver los elementos al medio natural de donde fueron sustraídos; y/o

11) La obligación de reparar, reponer, resarcir, restituir, restaurar o rehabilitar a su estado original, en la medida de lo posible, el recurso natural eliminado, destruido, menoscabado, disminuido, deteriorado o modificado negativamente.

Párrafo.- Los objetos, materias primas, maquinarias, instrumentos, vehículos, productos o artículos decomisados por orden del tribunal correspondiente, de acuerdo con el presente artículo, o que hayan sido decomisados o incautados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que el tribunal ratifique, que no conlleven peligro para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente y que posean valor comercial, serán vendidos en pública subasta, y el cincuenta por ciento (50%) del importe de su venta será utilizado para reparar los daños ambientales y el cincuenta por ciento (50%) restante, para resarcir los daños en favor de las personas

perjudicadas por sus acciones, si hubiere. De lo contrario, pasarán al fondo operativo de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales creado en esta ley, previo descuento de los gastos judiciales y de venta.

Artículo 184.- Los funcionarios del Estado que hayan permitido expresamente o por descuido e indiferencia, la violación a la presente ley, serán pasibles de la aplicación de las penas indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, independientemente de las sanciones de índole administrativa que puedan ejercerse sobre ellos, incluyendo la separación temporal o definitiva de sus funciones.

Artículo 185.- Las sanciones que establece la presente ley serán aplicadas por analogía en los casos de violaciones a las disposiciones contenidas en las demás leyes o decretos que complementan la presente ley, y quedan derogadas cualesquiera otras sanciones existentes en esas materias.

Artículo 186.- En la aplicación de sanciones por violación a la presente ley y otras disposiciones legales complementarias, el juez tomará en cuenta:

1) La gravedad y la trascendencia de la violación, principalmente el criterio del impacto a la salud de seres humanos y los daños o desequilibrios ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales;
2) La intención dolosa del(de los) culpable(s), y
3) La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 187.- Se reconocerán como circunstancias agravantes en la aplicación de las sanciones que se impongan:

1) A quienes intencionalmente hayan causado desastres ambientales, incluyendo contaminación generalizada e incendios, donde haya habido pérdidas de vida, lesiones, enfermedades, epidemias, destrucción, degradación de ecosistemas, eliminación de ejemplares de fauna y flora únicos, en peligro, o en vías de extinción;

2) A quienes hayan obstaculizado las labores emprendidas para la corrección de desastres ambientales;

3) A quienes se nieguen a transmitir con carácter de emergencia, las noticias, llamados e informaciones de las autoridades sobre desastres ambientales;

4) A quienes ordenen, autoricen, insinúen o permitan a sus subalternos o

dependientes, asalariados o no, la comisión de hechos expresamente prohibidos por la presente ley y otras relacionadas;

5) A los funcionarios del Estado que ordenen, permitan, insinúen, alienten o autoricen a sus subalternos o a particulares, aún sea verbalmente, la ejecución de acciones u omisiones que violen la presente ley y otras relacionadas, perjudicando así el patrimonio natural de la nación o la salud de seres humanos;

6) A quienes impidan o dificulten las inspecciones o comprobaciones, o recurran a medios de cualquier índole para inducirlas a error, o presenten a las autoridades competentes informes o datos total o parcialmente falsos.

Párrafo.- Asimismo, se considerarán circunstancias agravantes:

1) Si los daños causados alcanzaren proporciones catastróficas;

2) Si las violaciones han sido realizadas en poblaciones o en sus inmediaciones, y han afectado gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica o del desarrollo de la región.

Título VI
Disposiciones Generales y Finales

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 188.- Además de las otras funciones que le asigna la ley y los reglamentos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra institución.

Artículo 189.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá en lo adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales venían desempeñando las instituciones que le han sido transferidas.

Artículo 190.- Todos los programas y proyectos que la Oficina Nacional de Planificación y cualquier otra entidad pública coordine, ejecute o esté en proceso de preparación o formulación en materia de medio ambiente y recursos naturales, tanto

con recursos internos como recursos del crédito externo, o de cooperación internacional, serán transferidos a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con las competencias definidas en esta ley.

Artículo 191.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales coordinará con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, con la Policía Nacional y con los ayuntamientos, la aplicación de la política sobre medio ambiente y recursos naturales del Estado.

Artículo 192.- Las leyes sectoriales o especiales, decretos y demás disposiciones legales, relativas al medio ambiente y los recursos naturales, deberán enmarcarse dentro de los principios y disposiciones de la presente ley y se considerarán como complementarias de la misma.

Párrafo I.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la institución que corresponda, presentará al Congreso Nacional, vía el Poder Ejecutivo, los proyectos para la modificación, actualización y modernización de las siguientes leyes:

- No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y las leyes que la modifican y complementan;

- No.5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, y sus modificaciones;

- De Pesca No.5914, del 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones;

- No.311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas fitocidas, pesticidas, hierbicidas y productos similares;

- No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra;

- No.67, del 29 de octubre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;

- No.85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza, y sus modificaciones;

- No.218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales;

- No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal y sus modificaciones;

- No.300, del 31 de julio de 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura "Medio Ambiente y Recursos Naturales".

Párrafo II.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales impulsará, junto a las instituciones que correspondan, la actualización y modernización conforme lo establecido en la presente ley, de las siguientes disposiciones legales: Leyes Nos.:

- 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas y sus modificaciones;

- 4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal y sus modificaciones;

- 146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana y sus modificaciones;

- 186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la zona que fija los límites del mar territorial de la República Dominicana.

Capítulo II
De las Disposiciones Finales

Artículo 193.- Quedan derogados los incisos f) y o) del Artículo 1, el inciso b) del Artículo 4 y el Artículo 7 de la Ley No.8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.

Artículo 194.- Se transfieren a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las atribuciones conferidas a la Secretaría de Estado de Agricultura por la Ley de Pesca No.5914, del 22 de mayo de 1962.

Artículo 195.- Se modifican el Artículo 4 y los incisos g) y h) del Artículo 5 de la Ley No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), para que en lo adelante digan:

"Artículo 4.- El INDRHI será la máxima autoridad nacional en relación al control, aprovechamiento y construcción de obras fluviales (regulación o encauzamiento de los ríos y protección contra avenidas); de hidráulica agrícola (saneamiento natural por zanjas abiertas, evaluación artificial y drenaje); de riego por infiltración, riego por canales, riego subterráneo y riego por aspersión, de azudes y presas; y de centrales hidroeléctricas".

"Artículo 5.-

"g) Intervenir, previa aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la conservación de las corrientes de agua, lagos y lagunas; en la protección de cuencas alimentadoras y en las obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura y el Instituto Agrario Dominicano;

"h) Realizar, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el reconocimiento y evaluación de los recursos hidráulicos de todas las cuencas nacionales.".

Artículo 196.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, para que donde dice Secretaría de Estado de Agricultura, diga Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, y los Capítulos I, II, III y IV de la mencionada ley, en las partes que sean necesarias, para que en lo adelante, el manejo y otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación y uso de las aguas subterráneas contemplados en los mismos pase a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 197.- Se modifica la Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, y su Reglamento No.2889, del 20 de mayo de 1977, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, para que donde dice INDRHI, diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 198.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.123, del 10 de mayo de 1971, que se refiere a la comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones y permisos, para incluir al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como miembro de la misma, y se establece que éste pase a presidir dicha comisión. Además, se modifican los Artículos 3, 9, 10, 11 (párrafo I), 12 y 20 del Reglamento No.1315, del 29 de julio de 1971, para la aplicación de la Ley No.123, de fecha 10 de mayo de 1971, para que donde dice Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en lo adelante diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 199.- Se modifican las Leyes Nos.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal; la No.291, del 28 de agosto de 1985, que modifica las Leyes Nos.211 y 705 de 1967 y 1982, respectivamente; la No.55, del 15 de junio de 1988, que modifica los Artículos 6, 8, y 10 de la Ley 290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal, y sus reglamentos, para que donde dice Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF), diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 200.- Se derogan.

- los Decretos No.3278, del 27 de enero de 1978, que crea e integra el Consejo Nacional de Fauna Silvestre; el No.2596, del 4 de septiembre de 1972, que crea integra una Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente;

- el No.301, del 11 de octubre de 1978, que dispone que la Dirección General de Foresta y la Dirección Nacional de Parques deberán en lo adelante coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, y dicta otras disposiciones;

- el No.39, del 7 de septiembre de 1965, que integra una Comisión para el estudio del problema de la deforestación del país;

- el Decreto No.1824, del 23 de febrero de 1984, que crea e integra una comisión encargada de realizar un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan el desarrollo de la acuacultura y la pesca;

- el No.531, de 1990, que obliga a la realización de estudios de impacto ambiental en todos los proyectos de desarrollo que se realicen en la zona costera;

- el Decreto No.152-98, del 29 de abril de 1998, que crea e integra la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente;

- los Artículos 2 y 3 del Decreto No.136-99, que restablece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos creado por el Artículo 22 del Decreto No.233-96 y crea una Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos.

Artículo 201.- Se transfieren a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las atribuciones conferidas en el Artículo 18 del Decreto No.1142, del 28 de abril de 1966, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura.

Artículo 202.- Todas las normas de calidad, órdenes, reglas, permisos, contratos, licencias y autorizaciones que se hubieren expedido, efectuado, concedido o adoptado por organismos gubernamentales, quedan en vigor siempre que no contradigan la letra y el espíritu de la presente ley, en cuyo caso serán modificadas de acuerdo con lo dispuesto por ella.

Artículo 203.- (Transitorio).- En tanto se apruebe el próximo proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales funcionará con los respectivos fondos de los presupuestos vigentes de las instituciones que se le transfieren.

Artículo 204.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal o parte de ella que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

C) Resolución No.012-2011
Reglamento para la Declaración de Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria de la República Dominicana

Considerando: Que la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de Enero del 2010, establece que el Estado promueve la conservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, siendo la vida silvestre y las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bienes patrimoniales de la Nación que deben mantenerse en provecho de las presentes y futuras generaciones;

Considerando: Que la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, establece que el Estado garantizará la participación de la sociedad y de cada habitante del país en la conservación, gestión y uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente;

Considerando: Que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No.202-04, tiene coma objetivo establecer un sistema de conservación de las áreas protegidas, que logre la coordinación entre el sector privado, los ciudadanos y el Estado, para garantizar su aplicación;

Considerando: Que la referida Ley Sectorial, establece que las Áreas Protegidas podrán ser de carácter Público cuando conformen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y de carácter Privado cuando sean declaradas mediante Resolución del Ministerio Ambiente;

Considerando: Que en este sentido, el Art.12 de la Ley Sectorial, señala que los terrenos Propiedad Privada podrán, a solicitud de sus Propietarios, ser declarados por el Ministerio Ambiente corno Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria, si cumplen con los objetivos de conservación y con los requisitos establecidos que ameriten su declaratoria;

Considerando: Que es función del Ministerio Ambiente establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria, resultando necesario emitir las disposiciones para su Declaración con el objetivo de adecuarlas a

los principios establecidos en la Constitución de la República, en la Ley No.64-00 y la Ley No.202-04;

Vistos:

• Constitución Política de la República Dominicana, Publicada en la Gaceta Oficial No.10561, del 26 de enero del 2010;

• Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000;

• Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No.202-04, del 30 de Julio del 2004

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de Secretarías de Estado y la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, emito la siguiente:

Resolución

Primero: Promulgar, como al efecto se Promulga, el Reglamento para la Declaración de Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria

Segundo: Instruir, como por la presente se **Instruye,** a todas las instancias del Ministerio Ambiente que en el ejercicio de sus funciones tiene competencias en la aplicación del presente Reglamento, a dar fiel cumplimiento al mismo.

Tercero: Disponer, como para la presente **Se dispone,** que la presente Resolución sea publicada de manera íntegra en uno o más periódicos de circulación nacional y en la página Web del Ministerio Ambiente.

Dada en la Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Quince (15) días del mes de Agosto del Dos Mil Once (2011).

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Reglamento

Reglamento para la Declaración de Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria de la República Dominicana

Capítulo I
Objeto, Ambito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1.- Objeto. El objeto del presente reglamento es establecerlas normas, procedimientos y requisitos para la Declaratoria y gestión de las Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria, según lo dispuesto por el Articulo 33 de la Ley General Sobre Media Ambiente y Recursos Naturales No.64 del 18 de agosto del año 2000, y el Artículo 10 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202 del 30 de Julio del 2004, como espacio de conservación y manejo sostenible de la biodiversidad en terreno de titularidad privada, complementario al Sistema Nacional de Áreas Protegidas Público.

Artículo 2.- Ambito de Aplicación. El presente Reglamento es de aplicación general en todo el territorio naciona1 y de cumplimiento obligatorio de toda persona física o jurídica, que solicite la declaración de una propiedad como Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria, ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ministerio Ambiente).

Artículo 3.- Definiciones Básicas. Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se entender por:

a) Administración de Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria: Consiste en la gestión y el manejo de las Propiedades Privadas que han sido declaradas Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria;

b) Área Protegida: Una porción de terreno y/o mar dedicada a la protección y mantenimiento significativos de biodiversidad y de recursos culturales asociados (corno vestigios indígenas manejados por mandate legal y otros medios efectivos; especialmente de elementos naturales y manejados por mandato legal y otros medios efectivos;

c) Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria: Son aquellos terrenos de titularidad privada que por su condiciones biogeográficas, ecosistémicas y

porque contienen hábitats, especies y valores culturales de importancia para la conservación del Patrimonio Natural de la Nación, han sido reconocidos como Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria, según lo dispuestos en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No.202-04, y este Reglamento.

d) Biodiversidad: El conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos, de genes, paisajes y hábitats en todas sus variedades;

e) Evaluación: Proceso apoyado en una base de conocimientos técnicos y legales, compuesto por los resultados del monitoreo llevado a cabo en una Propiedad Privada que se presenta para una Declaración de Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria;

f) Gestión: Conjunto de actividades orientadas a un manejo global e integral de las políticas y estrategias definidas para las Áreas Protegida en Propiedad Privada o Conservación Vo1untaria;

g) Monitoreo: Determinación del estado de los parámetros para la verificación de la gestión en una Propiedad Privada como Área Protegida, durante un periodo de tiempo específico;

h) Plan de Manejo: Documento técnico y normativo que contiene el conjunto de decisiones sobre un Área Protegida en las que, con fundamento estrictamente basado en el conocimiento científico y en la experiencia de las aplicaciones técnicas, establece prohibiciones y autorizaciones específicas y norma las actividades que son permitidas en las Áreas Protegidas, indicando en detalle la forma y los sitios exactos donde es posible realizar estas actividades;

i) Plan Operativo: Documento derivado de un Plan de Manejo, para definir acciones programadas en función del tiempo, los recursos humanos disponibles para alcanzar los objetivos de conservación y manejo definidos para el Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria;

j) Propietario: Persona física o jurídica que es titular del derecho de propiedad amparado por un Certificado de Título expedido por el Registrador de Títulos correspondiente;

k) Reso1ución de Declaración Área Protegida Privada o Conservación voluntaria: Es el acto administrativo emitido por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual se declara una Propiedad Privada, a solicitud de su Propietario, como Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria, estableciendo medidas administrativas, técnicas y legales contentivas de deberes, obligaciones o derechos para el ente regulador y la Administración;

l) Zonificación: Definición de sectores o zonas en un área protegida con objetivos de manejo y normas específicas con el propósito de proporcionar los medios y condiciones para que todos los objetivos de la unidad puedan ser alcanzados en forma sostenible y armónica con los ecosistemas y el medio ambiente.

Capítulo II
De los Objetivos, Declaración y Procedimientos

Artículo 4.- Objetivos para la Declaratoria. Los Objetivos para la Declaratoria y desarrollo de Áreas Protegidas Privadas o de Conservación Voluntaria, son:

a) Incorporar terrenos de propiedad privada a la conservación, protección y usos sostenibles de la biodiversidad, el paisaje, la belleza escénica, fuentes acuíferas y otros recursos naturales como complemento al Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

b) Incrementar la participación activa del sector privado, en la conservación de terrenos que contienen ecosistemas, habitad, o especies con capacidad de proveer servicios y bienes ecosistemáticos;

c) Desarrollar unidades de conservación, come complemento al Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

d) Promover las actividades productivas sostenibles en base a un plan de manejo;

e) Procurar la conservación de espacios naturales privados a fin de establecer corredores biológicos con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

f) Impulsar la integración de las Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria al desarrollo nacional, enfatizando el desarrollo local y regional, promoviendo las potencialidades para el turismo sostenible y la educación ambiental;

g) Contribuir con el incremento de la cobertura vegetal, como acción importante para mitigar los efectos del cambio climático;

h) Llenar los vacíos ecosistémicos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Artículo 5.- Declaración de Area Protegida Privada o Conservación Voluntaria. Las Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria serán declaradas mediante Resolución del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a solicitud del Propietario, sobre la totalidad o parte de su Propiedad Privada. La Declaración se otorga por un periodo de diez (10) años o a perpetuidad.

Artículo 6.- Requisitos de para la Declaratoria. Son requisitos para la Protegida Privada o declaración de un terreno como Área Conservación Voluntaria los siguientes:

a) El terreno o parte del mismo, reúne condiciones de buen estado de conservación de elementos de la biodiversidad y manifestación esculturales, que proveen servicios ecosistémicos y oportunidades para la interpretación, el turismo sostenible, la educación ambiental y la investigación científica.

Al momento de la evaluación de este requisito se deberá garantizar que el sitio propuesto reúna una o varias de las características siguientes:

• Son espacios que conservan total o parcialmente su flora originaria.

• Esta la presencia comprobada de fauna nativa endémica.

• Existe una o varias cor*r*ientes de agua en buen estado, no contaminada y con fauna comprobable.

• Existen evidencias de habitación u otra manifestación de la cultura aborigen (yacimientos).

• Existen vestigios de construcciones coloniales.

• Si están conectados con la zona de amortiguamiento de un Área protegida pública.

• Si sirven como conexión de un corredor biológico entre dos o más Áreas protegidas públicas.

• Representan algún potencial para un programa de restauración.

b) Presentar, junto a la solicitud, estudio diagnóstico donde se ponga de manifiesto la característica biofísica y la relevancia ecosistémica o cultural del terreno privado propuesto.

c) El solicitante deber presentar copia certificada del título de propiedad del terreno a su nombre, el plano u hoja catastrar de la propiedad con las coordenadas UTM.

d) Demostrar la capacidad de preparar y ejecutar el plan de manejo, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

e) El solicitante deberá indicar en la comunicación de solicitud, el tiempo que desea que su terreno permanezca como Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria, según lo dispuesto en el Artículo 6 del presente Reglamento.

Párrafo. Formulario, Documentos e Información Requerida. Para realizar una Solicitud de Declaración de Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria los Formulario, Documentos e Información requerida estarán disponibles en el Ministerio Ambiente a través de:

a) La Dirección de Servicios de Autorizaciones Ambientales (Ventanilla Única) de 1a oficina central,

b) Las Direcciones Provinciales y

c) La página Web del Ministerio Ambiente.

Artículo 7.- De la Solicitud. Para iniciar el procedimiento de Declaración de Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria, el solicitante deber presentar ante el Ministerio Ambiente los siguientes documentos, sin prejuicio de cualquier otro requerimiento que sea necesario durante el proceso necesario de evaluación, si fuera necesario:

a) Carta de solicitud de declaración de Área Protegida Privada, dirigida al Ministro Ambiente, por el Propietario del terreno, de acuerdo con lo establecido en el Aneo I- Formato de Carta de Solicitud;

• Para las personas morales o jurídicas, se exigen las generales de la entidad y Documentos Constitutivos.

• Copia Certificada de la última Asamblea Electiva, y

• Copia del Acta del Consejo Directivo a Junta donde se autorice y otorgue mandato o poder especial al solicitante para Gestionar por ante el Ministerio Ambiente la declaratoria de un Área Protegida Privada, debidamente legalizada por ante un Notario Público competente;

b) Copia de la Cedula de Identidad Personal y Electoral o Pasaporte del Propietario;

c) Certificado de Título de propiedad a nombre del solicitante debidamente expedido por el Registrador de Títulos correspondiente;

d) Certificación del estado Jurídico del inmueble, la cual debe presentarse dentro de los treinta (30) días de su expedición;

e) Declaración Jurada del Propietario, en la cual debe constar la inexistencia de procesos judiciales ni conflictos de linderos pendientes sobre el inmueble, la confirmación y veracidad de las informaciones planteadas en el expediente técnico, y la obligación de cumplir con el Plan de Ministerio Ambiente;

f) Copia del Plano Catastral aprobado y expedido por la Dirección Regional de Mensura y Catastro;

Párrafo: Se depositarán tres (3) expedientes de toda la documentación requerida en un folder 81/2 x 11, en un (1) original y dos (2) copias.

Artículo 8. Terrenos Colindantes. En el caso de terrenos colindantes pertenecientes a uno o varios propietarios, se admite la Solicitud de Declaración de estos como Áreas Protegidas Privadas, y cuando:

a) Se acredite la Propiedad Privada sobre cada uno de los terrenos, por parte de los solicitantes;

b) Se presente una Declaración Jurada asumiendo el compromiso de presentar un Plan de Manejo único y general y se acredite una unidad de gestión a dicha área;

c) Se acepte que el incumplimiento de obligaciones en una de las propiedades puede determinar la pérdida de la Declaración para todas las demás propiedades;

d) La Renovación de la Declaración deber ser solicitada por todos los propietarios en conjunto.

Artículo 9.- Aprobación de la Solicitud. El Ministerio Ambiente contará con un plazo no mayor de noventa (90) días para evaluar y dar respuesta a la solicitud presentada.

Artículo 10.- Efecto Jurídico de la Declaración. La Declaración de Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria determina la aceptación para el Propietario de condiciones especiales de uso y no uso de la propiedad, y constituye una afectación convencional sobre la misma.

Párrafo. La Declaración de Área Protegida Privada o Conservación voluntaria, recae y beneficia exclusivamente al inmueble o propiedad. Una vez aprobada la condición de Área Privada Protegida o Conservación Voluntaria se mantiene por el tiempo estipulado en la Declaratoria.

Artículo 11.- Vigencia. Los terrenos privados reconocidos y declarado Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria podrán ser incorporados por un periodo mínimo de 10 años o a perpetuidad.

Párrafo: Los terrenos que sean declarados como Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria a perpetuidad, tendrán los mismos méritos para la protección y asistencia técnica que las unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y tendrán prioridad para el otorgamiento de los incentivos y apoyo financiero y técnico que se definan en el futuro para apoyar la conservación de la biodiversidad en terreno privado, sin que pierda el legítimo Derecho de Propiedad.

Capítulo IV
De las Categorías de Manejo de las Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntarias

Artículo 12.- Categorías de Manejos. Las diferentes unidades de Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria se organizarán en dos categorías de manejo: Conservación Estricta y la de Manejo Sostenible.

Párrafo: La descripción de los objetos de conservación y los usos sostenibles permitidos de las Categorías establecidas en este Artículo se establecen en el cuadro siguiente y conforme a la Zonificación que se derive de la preparación del Plan de Manejo:

			Usos	
Categoría de manejo	**Descripción**	**Objetivo de conservación**	**Permitidos**	**No permitidos**
Áreas de Conservación Estricta	Territorio donde existen condiciones naturales poco impactadas, con buen estado de conservación de flora y fauna, vivienda y cierto modo de comunicación, con ausencia de camino para el tráfico de vehículo motorizado y vedada a la explotación comercial, con paisaje y belleza escénica apropiada para promover turismo ecológico.	Conservar zonas naturales o escénicas de interés nacional. Perpetuar muestras representativas de zonas fisiográficas, comunidades bióticas, recursos genéticos, especies en peligro de extinción, servir para estudio científico y educación ambiental, y fomentar a través de una zonificación	Educación Ambiental, Recreación, uso de senderos y miradores, investigación científica, restauración de ecosistemas, extracción de especies exóticas, extracción de frutos silvestres	Cacería, alteración del hábitat natural, agricultura o ganadería tradicional, desarrollo industrial, extracción de materiales o cualquier tipo de minería, construcc

		actividades reguladas de uso público.		ión de carreteras, construcción de grandes infraestructuras, almacenamiento o disposición de desechos, introducción de especies exóticas, interrumpir o alterar curso de río o quebradas
	Área donde se hace necesario adoptar medidas de protección, si se quiere perpetuar la existencia de una o varias especies particulares de poblaciones de fauna marinas o terrestres, residentes o migratorias de interés regional, nacional o mundial. El área no tiene que ser totalmente natural, y puede requerir cierta restauración del hábitat, si	Asegurar la perpetuación de especies, poblaciones o hábitat de vida silvestre, servir para uso científico o recreativo	Investigación científica, restauración de ecosistemas, educación ambiental, manejo para mantener estadio deseado de las sucesiones vegetativas, manejo de la	Cacería, tala y tumba del bosque, alteración de hábitat, agricultura o ganadería, desarrollo industrial,

	se quiere proporcionar condiciones óptimas para las especies o comunidades. La extensión depende de la necesidad de conservación de hábitat, pero en general no necesitan vastas extensiones, no tiene que ser sobresaliente desde el punto de vista escénico, recreativo o ecológico en general.		vegetación para realzar el hábitat de la vida silvestre, reintroducción de especies autóctonas, pesca deportiva controlada (limitadamente compatible)	extracción de materiales de cualquier tipo de minería, construcción de carreteras, construcción de grandes infraestructuras, interrumpir o alterar uso de río o quebradas
	Área de generalmente reducida extensión, caracterizada por la presencia permanente o temporal de especies nativas de flora y fauna o por la existencia de accidentes geomorfológicos, geológicos, sitios paleobiológicos, relevantes desde el punto de vista ecológico, educativo o científico. El área puede contener un sólo rasgo natural	Proteger y preservar los rasgos naturales y el material genético, puede proveer oportunidades recreativas, educativas o de investigación	Modificación del medioambiente para proteger una sola especie de planta, educación ambiental, investigación científica, recreación e interpretación en forma moderada, restauración	Cacería, tala y tumba del bosque, alteración de hábitat, agricultura o ganadería, desarrollo industrial, extracció

	sobresaliente de interés nacional, que merece protección por su carácter único o por estar en peligro de extinción		de ecosistemas, extracción de frutos silvestres	n de materiales de cualquier tipo de minería, construcción de carreteras, construcción de grandes infraestructuras, interrumpir o alterar uso de río o quebradas
Áreas de Conservación para manejo sostenible	Área con característica natural, generalmente extensa, con diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterado significativamente por la acción humana, o que requieren recuperar el valor ecosistémico que tuvo en el pasado, con capacidad de autoperpetuarse y donde la especie de flora y fauna o las formaciones	Conservar ambiente único y representativo de la diversidad biológica, fomentar actividades de restauración y conservar especies de flora y fauna y procesos geológicos de interés científico, proveer fuentes de recreo, educación e	Educación ambiental, recreación, turismo ecológico, investigación científica, restauración de ecosistemas, extracción de especies exóticas, extracción de frutos silvestres, extracción de	Cacería, tala y tumba del bosque, alteración de hábitat, agricultura o ganadería, desarrollo industrial, extracción de

	geomorfológicas y el paisaje y belleza escénica, tiene especial interés para fines educativos, científicos o recreativos	interpretación	madera caída, instalación de hospedaje para recreación y aventura de bajo impacto o ecoturismo	materiales de cualquier tipo de minería, construcción de carreteras, construcción de grandes infraestructuras, interrumpir o alterar uso de río o quebradas, almacenamiento o disposición de desechos, introducción de especies exóticas

	Área de tamaño variable, con ciertos rasgos naturales y calidad escénica que merecen conservación, con cualidades que no son de importancia nacional, a menudo ubicadas cerca de centros urbanos, pudiendo haber sido alterada por la influencia del hombre, pero que conservan espacios y masa boscosa importante	Producir madera, agua, vida silvestre, promover fuentes de recreación que satisfagan necesidades económicas, sociales y culturales de la población	Educación ambiental, recreación, senderismo y miradores, restauración de ecosistemas, extracción de frutos silvestres, extracción de uso sostenible de madera en pie bajo plan de manejo, cacería controlada y regulada, desarrollo residencial controlado y de bajo impacto, instalaciones de hospedaje, recreación y aventura de bajo, extracción de madera caída	Alteración del hábitat natural existente, agricultura o ganadería tradicional, desarrollo industrial, extracción de materiales o cualquier tipo de minería, construcción de carreteras, construcción de grandes infraestructuras, interrumpir o alterar uso de río o quebradas, almacenamiento o

				disposición de desechos, introducción de especies exóticas

Capítulo V
Responsabilidades de los Propietarios y del Ministerio Ambiente y de los Beneficios

Artículo 13.- Responsabilidades de los Propietarios. Son responsabilidades de los propietarios de los terrenos que han sido reconocidos y declarados como área Protegida Privada o Conservación Voluntaria, los siguientes:

a) Elaborar, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la Declaración, el Plan de Manejo del Área y procurar su ejecución, asegurando el control, protección y vigilancia de la misma, durante el plazo acordado.

b) Comunicar al Ministerio Ambiente la Inscripción de Cargas en los Registrados de Títulos correspondientes,

c) Presentar su Plan Operativo Anual, conforme al modelo establecido por el Ministerio Ambiente,

d) Presentar al Ministerio Ambiente un informe semestral de la ejecución del Plan Operativo Anual,

e) Presentar, en la primera semana del mes de diciembre de cada año, un informe de los resultados y metas alcanzadas en la ejecución del Plan de Manejo del Área,

f) Permitir el monitoreo in situ, de modo que las autoridades del Ministerio Ambiente puedan visitar el Área protegida privada Conservación voluntaria, para verificar el cumplimiento del plan de manejo,

g) Colaborar en las actividades, especialmente cuando se trate del control y extinción de incendios forestales, que realice el Ministerio Ambiente en las zonas aledañas a su propiedad, en especial en las Áreas Protegidas Públicas ubicadas en el entorno.

Artículo 14.- Derechos y Beneficios del Propietario. Son derechos y beneficios de los propietarios de los terrenos privados reconocidos y declarados como Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria los siguientes:

a) Recibir apoyo de la autoridad competente y del Ministerio Ambiente para mantener la integridad de sus terrenos ante posibles invasiones.

b) Promover el valor ecológico de su Área protegida, para apuntalar proyectos de desarrollo ecoturístico, según lo establecido en el Plan de Manejo.

c) Ser priorizado para recibir los beneficios que se deriven de la Ley de Pago por Servicios Ambientales o Ecosistémicos.

d) Ser parte de las políticas, planes, programas y proyectos que diseñe y ejecute el Ministerio Ambiente para el fortalecimiento de las Áreas Protegidas Públicas y Privadas.

e) Recibir el apoyo del Ministerio Ambiente en la promoción y comercialización de los atractivos ecoturísticos de sus Áreas, tanto nacional o internacionalmente, siempre sujeto a lo establecido en el Plan de Manejo.

f) Recibir el reconocimiento público por parte del Estado y la Sociedad.

Artículo 15.- Responsabilidades del Ministerio Ambiente. Son responsabilidades del Ministerio Ambiente las siguientes:

a) Aceptar o rechazar la solicitud de declaración de terrenos para que sean Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria.

b) Procurar que las Áreas Protegidas Privadas se gestionen como un conjunto armonizado de espacios interconectados.

c) Administrar, promover y otorgar incentivos económicos y técnicos para el desarrollo de Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria.

d) Cancelar de forma definitiva o por un determinado periodo la Declaratoria de terrenos como Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria previamente otorgada, ante incumplimiento comprobado del presente Reglamento por parte del propietario del Área.

e) Monitorear y evaluar el cumplimiento del Plan de Manejo y el Plan Operativo Anual de cada unidad de conservación de Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria.

f) Acompañar a los propietarios de Áreas Privadas o Conservación Voluntaria en la gestión asistencia técnica y financiera ante organismos nacionales e internacionales con interés en apoyar la conservación de la biodiversidad y los recursos naturales y culturales en las Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria.

g) Instituir un Registro de las Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria.

h) Asesorar y prestar asistencia técnica a los propietarios de Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria en:

- Elaboración de planes de manejo;
- Diseño de infraestructuras o senderos;
- Limpieza o mantenimiento de linderos y senderos;
- Capacitación del personal asignado al Área;
- Control y vigilancia;
- Educación ambiental o recreación; y
- Diseño de señales y rótulos interpretativos.

Capítulo VI
De la Administración y Gestión del Area Protegida Privada o Conservación Voluntaria

Artículo 16.- Formulación Plan de Manejo. El Propietario del terreno reconocido coma Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria está a obligado a la presentación del Plan de Manejo dentro de los cinco (5) meses siguientes a la fecha de publicación de la Resolución de Declaración. En este periodo y presentando las causas debidamente justificadas.

Párrafo I.- Este Plan de Manejo deber ser aprobado o no por el Ministerio Ambiente dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación del mismo. En caso de existir alguna observación al Plan de Manejo presentado, el Ministerio Ambiente devolverá el expediente al Propietario, quien tendrá hasta treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción, para efectuar las correcciones pertinentes.

Párrafo II.- Si el Propietario no cumple con los plazos del Párrafo anterior, el Ministerio Ambiente está facultado para declarar la desestimación de la Solicitud de la Declaración, mediante una comunicación.

Capítulo VII
De la Renovación, Cancelación y Seguimiento

Artículo 17.- De la Renovación de la Declaración. El Propietario remitirá una Solicitud al Ministerio Ambiente a través de la Dirección de Servicios de Autorizaciones Ambientales (Ventanilla Única), 30 días antes del vencimiento de la Declaratoria vigente, expresando su voluntad de renovar la Declaración, e indicando el nuevo plazo solicitado. En caso de no indicar plazo, se entenderá que la Solicitud de Renovación es por el mismo plazo concedido originalmente.

Párrafo I.- De no existir una respuesta por parte del Ministerio Ambiente en el p1azo que se encuentre vigente la Resolución de Declaración, la solicitud será considerada No Aceptada. En caso de ser otorgada se emitirá una nueva Resolución conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 18.- De la Cancelación de la Declaración. Las Declaraciones de Áreas Protegidas Privadas serán canceladas, por el Ministerio Ambiente sin prejuicios de las sanciones penales, civiles y administrativas que puedan aplicar, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento reiterado o grave de los compromisos asumidos con el Ministerio Ambiente para la conservación del Área Protegida Privada de acuerdo al Plan de Manejo aprobado y las condiciones técnicas y legales de uso acordadas;

b) No corregir las observaciones y recomendaciones formuladas por el Ministerio Ambiente al Plan de Manejo;

c) Realizar actividades no contempladas en el Plan de Manejo, sin la autorización previa o justificación posterior del Ministerio Ambiente, la cual deberá quedar debidamente documentada;

d) Ser sancionado por violación a las disposiciones técnicas y legales que regulan las Áreas Protegidas de carácter público y privada en territorio nacional;

e) No presentar el Plan de Manejo para la debida aprobación del Ministerio Ambiente, dentro del plazo previsto en el presente.

Artículo 19.- De la Supervisión. El Ministerio Ambiente podrá realizar Inspecciones de Seguimiento para verificar el cumplimiento del Plan de Manejo y lo estipulado en la Resolución de Declaración de Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria, comunicando por escrito previamente al Propietario el día y la hora de la misma.

Capítulo VIII
Incentivos para el Establecimiento y Protección de las Áreas Protegidas Privadas

Artículo 20.- De los Incentivos. Las Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria declaradas por el Ministerio Ambiente gozarán de los siguientes beneficios:

a) Capacitación y asistencia Técnica orientada a la Gestión para la conservación de la propiedad;

b) Inscripción en el Registro y Catastro del Ministerio Ambiente;

c) Difusión en documentos emitidos por el Estado a través del Ministerio Ambiente;

d) Posibilidad de solicitar apoyo técnico y financiero de terceros, como las ONG's, entre otros, a fin de canalizar recursos tendientes a garantizar la conservación del Área Protegida Privada.

Capítulo IX
De las Disposiciones Generales y Finales

Artículo 21.- Ante el incumplimiento comprobado por parte del propietario del Área

Protegida Privada o Conservación Voluntaria, el Ministerio Ambiente podrá tomar todas o una de las siguientes medidas:

a) Rescindir la declaratoria como Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria, lo cual se hará a través de una notificación escrita.

b) Requerir la devolución de los incentivos que se le hayan otorgado.

c) Emprender acciones de restauración ecológica del territorio donde estuvo el Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria, afectada por un uso inadecuado no contemplado en el Plan de Manejo, a costo del propietario.

Artículo 22. - La declaratoria de un terreno puede ser rescindido como Área Protegida Privada o Conservación Voluntaria por una o varias de las razones siguientes:

a) Por haberse cumplido el plazo acordado para establecimiento;

b) Por acuerdo entre el propietario del Área Protegida y el Ministerio Ambiente;
c) Por reiterado y comprobado incumplimiento en la ejecución del Plan de Manejo; y

d) Por haber comprobado que el propietario ha usado los recursos provenientes de incentivos económicos o técnicos en actividades no contempladas en el Plan de Manejo o ajenas a la Conservación y el uso sostenible del Área.

Artículo 23.- Corresponde al Ministerio Ambiente revisar las disposiciones del presente Reglamento y sus Anexos al menos una (l) vez transcurrido el primer (1er.) año de vigencia, y luego al menos una (1) vez cada dos (2) años después de la primera revisión.

Artículo 24.- El Ministerio Ambiente podrá crear y designar cuerpos especializados de Inspección y Vigilancia, para la consecución de los objetivos del presente Reglamento, regulados por sus respectivos Manuales Operativos.

Artículo 25.- Aprovechamiento de los Recursos Naturales. EI manejo y aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria serán regulados conforme las disposiciones técnicas y legales vigentes.

Artículo 26.- De los Anexos: Son parte de este reglamento los anexos que se detallan a continuación siguientes:

I) Formulario de Informe Técnico sobre Solicitud de Designación de Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria.

II) Ficha Modelo para la Presentación del Plan Operativo Anual del Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria.

III) Formulario de Informe Semestral y Anual, sobre aspectos Técnicos y Administrativos en la Gestión de las Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria.

IV) Formulario para Evaluar las Solicitudes de Declaratoria de Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Quince (15) días del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011)

D) Resolución No.05/2002, Del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Que crea el Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales, la Nomenclatura Explicativa de Obras, Actividades y Proyectos y Establece los Procedimientos para la Tramitación del Permiso Ambiental de Instalaciones Existentes y de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO: La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales y, tiene como una de sus funciones procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental;

CONSIDERANDO: Que la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales faculta a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a usar las prerrogativas de su autoridad para dictar las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos;

CONSIDERANDO: Que nuestro país ha emprendido un proceso de elaboración de leyes, reglamentos y normas ambientales como instrumentos para desarrollar un proceso de Gestión Ambiental y de esta manera garantizar el desarrollo sustentable;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer las reglamentaciones que permitan controlar eficazmente la ejecución y el cumplimiento, por quienes corresponda, de la política del Estado en materia de protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales;

CONSIDERANDO: Que la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental es la dependencia responsable de la orientación, seguimiento y revisión de los Estudio Ambientales y, además, es responsable de la evaluación técnica y tramitación de los Permisos o Licencias Ambientales y del seguimiento y control ambiental de la realización de proyectos, obras o actividades que sean sometidos a esta Secretaría de Estado;

CONSIDERANDO: Que todos los proyectos o actividades, ya sean éstos nuevos, de rehabilitación, de conversión o en operación, están obligados a solicitar la Licencia o Permiso Ambiental;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 41, Párrafo III del la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría elaborará una nomenclatura explicativa de las actividades, obras y proyectos que requieran Declaración de Impacto Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental o informe Ambiental, según la magnitud y significación del impacto ambiental que puedan producir.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los criterios para determinar si los proyectos requieren un permiso ambiental, y por tanto deberán presentar una Declaración de Impacto ambiental (DIA), o si en cambio precisan de Licencia Ambiental en cuyo caso, deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental. También deberá establecer criterios de exclusión, que permitan identificar aquellos proyectos o actividades que no requieran ingresar al proceso de evaluación ambiental.

CONSIDERANDO: Que el artículo 42, Párrafo II, establece que las normas procedimentales para la presentación, categorización, evaluación, publicación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los permisos y licencias ambientales serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que es necesario describir los pasos operativos dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y establecer el procedimiento necesario para que una instalación existente autorice u obtenga el Permiso Ambiental requerido por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;

CONSIDERANDO: Que la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales faculta a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a usar las prerrogativas de su autoridad para dictar las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos, y para establecer mecanismos que garanticen que el sector privado ajuste sus actividades a las políticas y metas sectoriales previstas;

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64/00, de fecha 18 de agosto del año 2000;

En virtud de las atribuciones conferidas al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la referida Ley 64-00, emito la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: se instituyen y quedan en vigencia a partir de esta fecha, bajo la administración de la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las siguientes normativas que forman parte integral de la presente resolución:

- Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales;

- Procedimiento para la Tramitación del Permiso Ambiental de Instalaciones Existentes;

- Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental; y

- Nomenclatura Explicativa de Obras, Actividades y Proyectos.

SEGUNDO: Se dispone que la presente Resolución sea publicada de manera íntegra en uno o más periódicos de circulación nacional y en la página WEB de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Este reglamento tiene por objeto regular el sistema de Permisos y Licencias Ambientales establecido por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00.

Art. 2.- Este reglamento se aplicará a todo proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad, tanto privado como del Estado, que por sus características pueda afectar, de una manera u otra, los recursos naturales, la calidad ambiental y la salud de los ciudadanos, incluyendo su bienestar psíquico y moral.

Párrafo I: La aplicación de este reglamento es responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la coordinación operativa de la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental.

Párrafo II: Los proyectos consignados en la lista de exclusión elaborada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o que cumplan con los criterios de exclusión definidos por esta, sólo requerirán de certificación expedida a solicitud de la parte interesada, en cumplimiento con el art. 42 de la Ley 64-00, indicándose siempre que las acciones a realizar deberán sujetarse a las normas y regulaciones ambientales vigentes.

Art. 3.- Los proyectos e instalaciones que se encuentran operando al momento de aprobación de este Reglamento, deberán iniciar un proceso de puesta en cumplimiento mediante la solicitud del Permiso Ambiental de Instalaciones Existentes, según se establece en el Procedimiento para la Tramitación del Permiso Ambiental de Instalaciones Existentes.

TÍTULO II
DEFINICIONES

Art. 4.- Los conceptos empleados en este Reglamento, constituyen los términos claves

para la interpretación del mismo, y se entenderán en el significado que a continuación se expresa, sin perjuicio de las definiciones empleadas en la Ley 64-00.

ALTERNATIVAS: Aquellas acciones posibles además de la propuesta, que pueden razonablemente ser consideradas como opciones o variantes del proyecto planteado. El análisis de las mismas deberá ser incluido en el informe final del estudio ambiental.

AMBIENTE: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y supervivencia.

ANÁLISIS PREVIO: Es el proceso mediante el cual la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina el nivel del Estudio Ambiental requerido para poder otorgar la Licencia o Permiso Ambiental correspondiente.

AUDIENCIA O VISTA PÚBLICA: Herramienta de consulta pública donde se permite la participación amplia de los interesados en un proyecto o actividad dentro del proceso de evaluación. Se utiliza el término "Audiencia" cuando es coordinada por la Secretaría y "Vista" cuando es coordinada por el promotor como parte de la realización del estudio ambiental.

AUDITORIA AMBIENTAL: Es el método que consiste en la revisión exhaustiva de instalaciones, procesos, almacenamientos, transporte, seguridad y riesgos, entre otros aspectos, de actividades, obras o proyectos que se encuentran en construcción y/u operación, que permite definir el nivel de cumplimiento con el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental, así como cualquier otra condición o requisito establecido en el Permiso o Licencia Ambiental de la actividad.

COMITÉ DE EVALUACIÓN: Es el organismo responsable de la recomendación final sobre la pertinencia de emitir un Permiso o Licencia Ambiental a un proyecto dado y las condiciones del mismo. Se basa en la evaluación del informe técnico fruto de la revisión de los estudios ambientales y los resultados del proceso de participación pública.

EQUIPO TÉCNICO DE REVISIÓN: Equipo inter disciplinario responsable de la revisión y evaluación de los estudios ambientales sometidos. Estará conformado por técnicos de todas las dependencias pertinentes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual podrá incluir consultores externos o técnicos de otras instituciones si la Secretaría lo determina necesario.

CONSULTA PÚBLICA: Es el proceso mediante el cual se procura y recopila la opinión de los distintos interesados en la ejecución o no de un proyecto.

PRESTADOR(ES) DE SERVICIOS AMBIENTALES (CONSULTOR): Es la persona, física o jurídica, encargada de elaborar, revisar o evaluar estudios de impacto ambiental, estudios de riesgo y manejo ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, diagnósticos ambientales, declaraciones ambientales y auditorias, debidamente calificado y registrado por la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales a través del procedimiento correspondiente.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA): Es el documento resultado del proceso de análisis de una propuesta de acción desde el punto de vista de su efecto sobre el medioambiente y los recursos naturales, y en el cual se enuncian sus efectos, positivos y negativos, así como las medidas de mitigación, prevención o compensación necesarias; estableciendo el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental del mismo. Este documento sirve de base para la evaluación de aquellos proyectos de impactos bien conocidos y que no requieren de estudios ambientales más detallados.

DOCUMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL (DOC): Es el documento mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados, los resultados y conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental, y se traducen las informaciones y datos técnicos, en un lenguaje claro y de fácil comprensión.

ESTUDIO (S) AMBIENTAL (ES): Es el término genérico utilizado para referirse a cualquiera de los Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales tres niveles de análisis del impacto ambiental considerados: Declaración de Impacto Ambiental, Informe Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA): Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes. Es un estudio interdisciplinario y reproducible e incluye las medidas preventivas, mitigantes y/o compensatorias de los impactos identificados, estableciendo el programa de manejo y adecuación necesario para que el proyecto pueda ejecutarse, así como el plan de seguimiento.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA): Es el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.

EVALUACIÓN DEL RIESGO: Es la valoración que determina la posibilidad y probabilidad de que ocurran eventos peligrosos y sus consecuencias, estableciendo las pautas para su prevención y manejo.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL FORMULARIO DE ANÁLISIS PREVIO: Es el formato preestablecido para la presentación de los proyectos o actividades nuevas a ser introducidos al proceso de evaluación, cuando las mismas requieren de un Estudio de Impacto Ambiental, en función de la nomenclatura explicativa elaborada por esta Secretaría.

FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Es el formato preestablecido para la presentación de los proyectos o actividades nuevas a ser introducidos al proceso de evaluación, cuando las mismas no requieren necesariamente de un Estudio de Impacto Ambiental, en función de la nomenclatura explicativa elaborada por esta Secretaría.

FORMULARIO PARA EL REGISTRO DE INSTALACIONES: Es el formato preestablecido para la presentación de las instalaciones existentes para solicitar el Permiso Ambiental correspondiente.

IMPACTO AMBIENTAL: Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del medio ambiente y los recursos naturales, provocada por la acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza.

INFORME AMBIENTAL (IA): Es el resultado de un diagnóstico multidisciplinario, donde se describe el proyecto y sus principales impactos, tanto ambientales como socioeconómicos, y se identifican las medidas de mitigación correspondientes, estableciendo el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental del mismo. Este tipo de estudio será el requerido a las instalaciones existentes.

INFORME DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL: Informe elaborado por el promotor o responsable de la ejecución del proyecto, en los plazos establecidos en el Permiso o Licencia correspondiente, como requisito para la obtención del Certificado de Cumplimiento que valida la continuidad de la autorización emitida.

INFORME TÉCNICO DE REVISIÓN: Es el informe elaborado por el Equipo Técnico de Revisión, en el que se resumen las observaciones y recomendaciones con respecto a los estudios ambientales evaluados.

LICENCIA AMBIENTAL: Documento donde se hace constar que se ha evaluado el estudio de impacto ambiental correspondiente, y que la actividad, obra o proyecto puede llevarse a cabo, bajo el condicionamiento de aplicar el PMAA aprobado y las medidas indicadas por la Secretaría.

PERMISO AMBIENTAL: Documento otorgado a solicitud de la parte interesada, sobre la base de la evaluación hecha a la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el promotor, el cual certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas indicadas y el PMAA aprobado.

SUBPROGRAMA DE SEGUIMIENTO: Es la parte del PMAA que describe el proceso sistemático y documentado de verificación de la ejecución del mismo.

PROGRAMA DE MANEJO Y ADECUACIÓN AMBIENTAL (PMAA): Es el documento que detalla el conjunto de acciones a seguir para mejorar el desempeño ambiental del proyecto, y garantizar el manejo de los recursos naturales sin reducir su productividad y calidad. Debe indicar de manera explícita como se ejecutarán las medidas de prevención, mitigación y/o compensación identificadas por el estudio ambiental correspondiente, incluyendo presupuesto y personal responsable, así como las acciones de automonitoreo que serán implementadas en las distintas fases del proyecto. Incluirá un subprograma de contingencia y/o gestión de riesgos, cuando sea necesario.

PROMOTOR: Organización (pública o privada) o persona física o moral que propone la realización del proyecto, inversión o propuesta de desarrollo, o es responsable del mismo.

PROYECTO: Este término se utiliza en este documento para referirse tanto a proyectos, como a obras, industrias o actividades, dentro del marco de aplicación del reglamento.

TÉRMINOS DE REFERENCIA (TdR): Requerimientos escritos que establecen el alcance y contenido mínimo requerido en los estudios ambientales. Los TdR constituyen el marco de referencia para la revisión de los referidos estudios.

TÍTULO III
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS AMBIENTALES

Art. 5.- Las Licencias y los Permisos Ambientales serán otorgados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante resoluciones debidamente justificadas del Comité de Evaluación, y sobre la base de los resultados del proceso de evaluación ambiental llevado a cabo de conformidad con el procedimiento correspondiente.

Art. 6.- Para la autorización de proyectos nuevos, el Comité de Evaluación estará constituido por:

1) El (La) Secretario (a) de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá;

2) el (la) Subsecretario (a) de Estado de Gestión Ambiental;

3) el (la) Subsecretario (a) de Estado de Recursos Costeros y Marinos;

4) el (la) Subsecretario (a) de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad;

5) el (la) Subsecretario (a) de Estado de Recursos Forestales;

6) el (la) Subsecretario (a) de Estado de Suelos y Aguas;

7) el (la) Director (a) de la Oficina Sectorial de Planificación y Programación, con voz pero sin voto, en funciones de Secretaría Ejecutiva del Comité;

8) el (la) Consultor (a) Jurídico (a), con voz pero sin voto, en funciones de Secretaría Técnica del Comité.

Párrafo I: Cada uno de los miembros titulares del Comité, incluyendo su presidente, podrá hacerse representar por un funcionario con rango de Director o su equivalente, mediante designación hecha por escrito, la cual deberá notificarse al Comité dentro del plazo de cinco (5) días anteriores a la celebración de las reuniones ordinarias.

Párrafo II: La Secretaría Ejecutiva deberá levantar un Acta de cada sesión, registrando en ella los acuerdos, la cual deberá ser firmada por todos los miembros presentes para ser válida. Se expedirá copia de esta Acta a todos los miembros del Comité dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la reunión.

Párrafo III: Las decisiones del Comité de Evaluación se tomarán por consenso siempre que sea posible, de haber diferencias de opinión se decidirá por mayoría simple. En caso de empate, el voto del presidente decide.

Párrafo IV: Las reuniones del Comité serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán el segundo y cuarto jueves de cada mes y las extraordinarias cuando lo disponga la presidencia o lo solicite uno de sus miembros con derecho a voto. El quórum necesario para sesionar válidamente será el de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.

Párrafo V: El presidente del Comité podrá, por iniciativa propia o a solicitud del Comité, invitar a otras instituciones o personas a participar en las reuniones, las cuales sólo tendrán derecho a voz.

Párrafo VI: Los Informes Técnicos de Revisión de los estudios ambientales correspondientes a cada sesión ordinaria deberán ser entregados por la Dirección de Evaluaciones Ambientales, a los miembros del Comité de Evaluación a más tardar cinco días hábiles previo a la fecha de la reunión.

Art. 7.- Transitorio. Para las Instalaciones Existentes, los Permisos serán autorizados por un Comité Interino conformado por el Subsecretario de Gestión Ambiental, y los Directores de Evaluación, Protección, Calidad y Normas Ambientales.

Art. 8.- Las Licencias y Permisos Ambientales tienen carácter contractual y se emitirán sólo una vez durante la vida del proyecto. Sin embargo, su validez dependerá de los resultados del seguimiento al Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), el cual será auditado en plazos establecidos por el Permiso o Licencia correspondientes.

Párrafo: El Permiso o Licencia Ambiental que se otorgue no constituye ni confiere ningún título ni reconocimiento de propiedad o derechos reales sobre los terrenos que se vayan a afectar con el proyecto, obra o actividad.

Art. 9.- El incumplimiento con cualquiera de las condiciones bajo las que se otorga el permiso o licencia será causa suficiente para su cancelación, sin perjuicio de cualquier otra penalidad o sanción que dicho incumplimiento pudiese conllevar.

Art. 10.- En caso de que una vez completado el proceso de evaluación ambiental la Licencia o Permiso Ambiental sea denegado, el promotor del proyecto podrá, si así lo desea, iniciar el proceso nuevamente, pero debe poder demostrar que el proyecto ha sido sustancialmente modificado para eliminar las características que produjeron su rechazo en primer término.

Párrafo: Un mismo proyecto no podrá ser presentado más de dos veces.

TÍTULO IV
DEL CUMPLIMIENTO

Art. 11.- El cumplir con los requerimientos de este reglamento es responsabilidad del Promotor bajo la vigilancia y supervisión de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I: El promotor es responsable de todos los costos involucrados en los estudios e informes, por la ejecución de las medidas de mitigación y del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), publicaciones, comunicaciones y vistas públicas necesarias.

Párrafo II: Para la realización del estudio ambiental requerido el Promotor deberá contratar un Prestador de Servicios Ambientales debidamente registrado en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 12.- Según el artículo 45, Título III, Capitulo IV de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, el permiso y la Licencia Ambiental obligan a quien se le otorga a asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al medio ambiente. Además establece que con el no cumplimiento de los términos que se contemplan en ella se asumirán las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes.

TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO

Art. 13.- El promotor de cualquier actividad incluida en el marco de aplicación de este

reglamento, incluyendo la lista de proyectos presentada por el Artículo 41 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales o sus modificaciones, deberá solicitar la licencia o permiso ambiental correspondiente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, utilizando para ello los
formularios correspondientes.

Art. 14.- La tramitación de permisos y licencias ambientales para proyectos nuevos se regirá por el Procedimiento para Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que los proyectos e instalaciones existentes deberán cumplir con el Procedimiento para Tramitación del Permiso Ambiental de Instalaciones Existentes, ambos son anexos a este reglamento y forman parte integral del mismo.

Párrafo: El estudio ambiental correspondiente deberá ser realizado por prestadores de servicios ambientales debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con el Procedimiento correspondiente.

Art. 15.- Los resultados del estudio, así como el Documento Ambiental elaborado como resumen del mismo, serán entregados a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Gestión Ambiental, donde se coordinará la revisión.

Párrafo I: Para la evaluación de los proyectos nuevos, se conformará un Equipo Técnico de Revisión, de carácter interdisciplinario. Este Equipo Técnico será permanente y estará integrado por representantes designados por cada una de las dependencias técnicas de la Secretaría. Para el personal asignado a este equipo, sus funciones dentro del mismo tendrán prioridad sobre cualquier otra función. El Equipo Técnico de Revisión será coordinado por la Dirección de Evaluaciones Ambientales, quien elaborará su procedimiento operativo.

Párrafo II: Transitorio. Para las instalaciones existentes, la evaluación del Informe Ambiental y el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental correspondientes será hecha por la Dirección de Calidad Ambiental de la Subsecretaría de Gestión Ambiental de esta Secretaría, quien podrá involucrar personal técnico de otras dependencias según lo considere conveniente.

Art. 16.- Será responsabilidad de las Direcciones de Evaluación y de Calidad Ambiental, según corresponda, la elaboración de un Informe Técnico de Revisión. A este informe se anexarán las opiniones remitidas a la Secretaría de Estado de Medio

Ambiente y Recursos Naturales por los interesados y el público en general, así como las opiniones y recomendaciones técnicas pertinentes.

Párrafo I: Para la revisión se deberá consultar la opinión de organismos del gobierno central relacionados con el proyecto o los recursos a ser afectados, de los gobiernos locales y/o de expertos en el área, según sea necesario.

Párrafo II: El Informe Técnico de Revisión deberá someterse a la consideración del Comité de Evaluación en los plazos establecidos por los Procedimientos correspondientes.

Art. 17.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará o no la Licencia o el Permiso Ambiental en función de las consideraciones contenidas en el Informe Técnico de Revisión, tomando en cuenta las observaciones hechas por las partes interesadas y el público en general.

Art. 18.- Como mínimo, la Declaración de Impacto Ambiental y el Informe Ambiental incluirán:

a) Descripción completa del proyecto.

b) Descripción del medio afectado, tanto natural como socioeconómico y cultural. (Condiciones de Línea Base)

c) Descripción de los potenciales impactos ambientales y socioeconómicos del proyecto, en el caso de los proyectos nuevos, y el resultado de las mediciones y cuantificaciones de impactos reales en el caso de las operaciones existentes.

d) Identificación de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación, y una estimación de su costo de implementación para que puedan ser incorporadas al presupuesto del proyecto.

e) Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) detallado.

Párrafo: Se incluirán los mapas, planos y anexos que sean requeridos.

Art. 19.- El informe final del Estudio de Impacto Ambiental como mínimo incluirá:

a) Documento Ambiental

b) Descripción completa del proyecto propuesto, incluyendo los procesos involucrados en su operación.

c) Descripción y análisis de las alternativas consideradas.

d) Descripción del medio afectado, tanto natural como sociocultural y económico. (Condiciones de Línea Base)

e) Revisión del marco legal e institucional.

f) Identificación, descripción y valoración de los potenciales impactos del proyecto, incluyendo impactos indirectos, acumulativos y sinérgicos.

g) Análisis de los impactos de las alternativas consideradas, incluyendo la de no acción.

h) Justificación de la alternativa seleccionada.

i) Cuando corresponda, análisis de riesgo.

j) Medidas de prevención, mitigación y/o compensación de los impactos significativos, incluyendo sus costos y la factibilidad de su implementación en el corto plazo.

k) Incorporación de las medidas de mitigación al proyecto.

l) Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) detallado, incluyendo subprogramas de seguimiento y de contingencia.

m) Memorias de las actividades de consulta pública, y prueba de la participación de los involucrados.

Párrafo: Se incluirán los mapas, planos y anexos que sean requeridos en los TdR. Como mínimo se deberán incluir los documentos siguientes:

a) Mapa de ubicación general del proyecto, indicando características fisiográficas e hidrográficas de la zona, ubicación de infraestructura circundante y de asentamientos humanos en el área de influencia. En este mapa deberá delimitarse el área de influencia directa e indirecta del proyecto.

b) Plano catastral.

c) Plano de distribución de las obras en el terreno.

d) Planos preliminares de la infraestructura.

e) Mapa de cobertura y uso actual y potencial de suelos, tanto del área de influencia como del terreno mismo.

f) Mapa que muestre la ubicación de áreas protegidas u otras áreas de manejo especial con respecto al proyecto (si aplica).

g) Esquemas de las soluciones sanitarias y de drenaje, incluyendo plantas de tratamiento de agua y de aguas residuales (las que apliquen).

h) Ubicación de las tomas de agua y de las descargas de aguas residuales (si aplica).

i) Ubicación de las acciones de mitigación.

j) Lista de especialistas que participaron en el estudio, identificando el área de especialidad y la responsabilidad de cada uno, y distinguiendo al coordinador del mismo.

Art. 20.- Durante el proceso de revisión de los informes finales del estudio ambiental correspondiente, sea este una DIA, un IA o un EsIA, se comprobará el cumplimiento de los lineamientos especificados en las guías metodológicas y/o en los Términos de Referencia, se examinará la calidad y consistencia de los datos presentados, así como de los procedimientos de determinación y valoración de impactos; además, se verificará que el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) resulte adecuado a las características del proyecto en cuestión y a la magnitud de sus impactos, permitiendo realizar un eficaz monitoreo de su ejecución.

Art. 21.- El Informe Técnico de Revisión deberá contener suficientes elementos de juicio como para permitir al Comité de Evaluación decidir sobre la pertinencia de otorgar o no el Permiso o la Licencia Ambiental solicitada. El informe deberá incluir recomendaciones específicas a este respecto, indicando si existen condicionantes e identificándolas.

Párrafo: El Informe Técnico de Revisión recomendará que se rechace el proyecto si se determina que la magnitud de los cambios necesarios para hacerlo ambientalmente factible implican una redefinición total del mismo o hacen inviable su implementación; o cuando los costos ambientales de su ejecución exceden los beneficios esperados del mismo.

Art. 22.- En caso de que el proceso de revisión resulte en la determinación de que el estudio realizado es incompleto o presenta insuficiente información, o que, en general, se requiere mejorar algún aspecto del mismo, esto será informado al promotor antes de que se venza el plazo para la presentación del Informe Técnico de Revisión. El promotor deberá entregar las modificaciones o complementos necesarios en un plazo no mayor de tres (3) meses, prorrogable sobre la base de solicitud debidamente justificada.

Art. 23.- Cuando la magnitud de los impactos probables del proyecto y/o la percepción del mismo por parte de los ciudadanos así lo requieran, el proceso de revisión incluirá la realización de audiencias públicas.

Art. 24.- Si durante el proceso de revisión se comprueba que el promotor y/o el consultor a cargo del estudio han falseado u omitido deliberadamente información relevante esto será base suficiente para negar la Licencia o Permiso Ambiental solicitado, sin perjuicio de las sanciones y penalidades que estipula la Ley.

TÍTULO VI
CONSULTAS PÚBLICAS

Art. 25.- El Proceso de Evaluación Ambiental debe ser democrático y abierto, por lo que este Reglamento promueve la participación de todas las partes interesadas y de la ciudadanía en general en el procedimiento que aquí se establece.

Art. 26.- El proceso de Consulta Pública tiene tres niveles.

a) Información,

b) Consulta a las partes interesadas como parte del proceso de realización del estudio ambiental. Esta consulta es responsabilidad del promotor y será coordinada por el prestador de servicios contratado por éste, y

c) Consulta a las partes interesadas y a la ciudadanía en general coordinada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como parte de la revisión del estudio.

Párrafo: Transitorio. Para las instalaciones existentes, sólo se requerirá del nivel de información, a menos que la Secretaría considere necesario ampliar este requerimiento para algún caso en particular.

Art. 27.- En el caso de proyectos nuevos, independientemente del nivel de estudio requerido el promotor hará pública su intención de realizar el proyecto a través de un medio de comunicación masiva que sea asequible especialmente a las comunidades del entorno del mismo. El promotor procurará que esta información sea clara, precisa y breve e indicará la naturaleza del proyecto, su ubicación exacta y el objetivo y propósito del mismo; así como el hecho de que el proyecto se encuentra en el proceso de evaluación ambiental.

Párrafo: Una vez entregados a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales los resultados del estudio ambiental y el Documento Ambiental, estos se harán disponibles a las partes interesadas y al público en general. Se otorgará un plazo de no menos de 15 días laborables, contados a partir de que se publique la disponibilidad de estos documentos, para recibir las opiniones del público.

Art. 28.- En los proyectos que requieren de Estudio de Impacto Ambiental, aunque los requerimientos específicos para cada proyecto se establecerán en sus TdR, el promotor deberá realizar, por lo menos, una vista pública de consulta en la zona de influencia del proyecto, la cual deberá ser de invitación abierta, publicada en un periódico de circulación nacional y por los medios de comunicación que resulten adecuados para la zona de estudio.

En la misma se considerará a la población no como objeto de estudio sino como sujeto de un proceso.

Art. 29.- Si luego de recibidos los resultados del EsIA se determina la necesidad de realizar una audiencia pública, la misma será coordinada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección de Evaluaciones Ambientales.

Párrafo: La audiencia pública se realizará en un lugar que resulte de fácil acceso para el mayor número de representantes de las partes interesadas, pero especialmente

de las comunidades aledañas al proyecto. La invitación a la audiencia pública se hará por medios de comunicación masiva que lleguen efectivamente a la zona de influencia del proyecto.

Art. 30.- La participación en una audiencia pública deberá confirmarse con antelación y los comentarios y observaciones deberán ser entregados por escrito.

Art. 31.- En todos los casos, si el proceso de consulta llevado a cabo por el promotor se considera insuficiente o sesgado y se entiende necesario ampliarlo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva el derecho de extender en un mes más los plazos señalados en el Art. 16, Párrafo II de este Reglamento (plazos para la remisión al Comité de Evaluación del Informe Técnico de Revisión). Este mes adicional se empleará para ampliar y profundizar el proceso de consulta pública.

Art. 32.- En el proceso de Consulta Pública se incluirá a las autoridades locales y municipales.

Art. 33.- Los comentarios y observaciones recibidas en el proceso de Consulta Pública serán anexados al Informe Técnico de Revisión, y las opiniones de los participantes serán consideradas en la formulación de las recomendaciones técnicas referentes al proyecto.

TÍTULO VII
DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL

Art. 34.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará inspecciones y auditorias periódicas al cumplimiento de lo estipulado en el PMAA, en las condicionantes o requerimientos del Permiso o Licencia Ambiental, y en sentido general el cumplimiento con la legislación ambiental vigente.

Art. 35.- Cuando los resultados de las inspecciones y auditorias periódicas realizadas al proyecto o instalación demuestre que el mismo cumple con los requerimientos de la Ley 64-00, sus Reglamentos y las Normas ambientales vigentes, así como con el PMAA y las condiciones establecidas para el Permiso o Licencia Ambiental emitido, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedirá una Certificación de Cumplimiento Ambiental.

Art. 36.- Aquellos proyectos que inicien sus actividades de construcción, instalación u operación, sin contar con el Permiso o Licencia Ambiental correspondiente, deberán

ser paralizados de inmediato, hasta tanto completen el proceso establecido por la Ley 64-00 y este Reglamento. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiese resultar, dichos proyectos podrán ser sancionados por vía administrativa con el pago de un monto consecuente con la magnitud del daño ambiental causado, pero no menor de diez (10) salarios mínimos vigentes, y no mayor de tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes.

Párrafo: Transitorio. Las instalaciones existentes dispondrán de un plazo de un (1) año, contado a Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales a partir de la emisión de este Reglamento para completar el proceso de obtención del Permiso Ambiental, excepto cuando técnicamente se demuestre que constituyen un peligro inminente para la salud y seguridad de las personas o para la conservación de los ecosistemas. En este último caso, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá las condiciones para la operación de la instalación o demandará su cierre.

Art. 37.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que el incumplimiento con este Reglamento, sus Procedimientos, o los términos del PMAA y el Permiso o Licencia Ambiental, pudiese conllevar, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá aplicar, por vía administrativa, las sanciones siguientes:

Primera Falta: Se notificará al responsable del proyecto o actividad del plazo en que se exige se corrijan las irregularidades encontradas. Si una vez vencido el plazo otorgado no se ha corregido la situación de incumplimiento, se impondrá un pago de medio salario mínimo por día de incumplimiento.

Si la situación se mantiene por más de treinta (30) días, se ordenará la paralización de las obras o actividades hasta que se entre en cumplimiento.

Segunda Falta: Se ordenará la paralización temporal de las obras o actividades y se dará un plazo para la puesta en cumplimiento del proyecto o instalación. Se podrá aplicar sanción económica por un monto de hasta mil (1,000) salarios mínimos vigentes. Si una vez vencido el plazo otorgado no se ha corregido la situación de incumplimiento, se impondrá un pago de un (1) salario mínimo por día de incumplimiento. Si la situación de incumplimiento se mantiene por más de treinta (30) días, luego de vencido el plazo otorgado, se ejecutará la fianza de cumplimiento establecida por la Ley 64-00, y se iniciará el procedimiento legal correspondiente.

Tercera Falta: Se ejecutará la fianza de cumplimiento, y se ordenará la paralización total de las actividades hasta tanto el caso haya sido procesado por el sistema judicial. Se acatarán las medidas que la corte disponga.

Art. 38: El incumplimiento se demostrará a través de las actas de inspección e informes de auditorías elaborados por los técnicos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por personal contratado y calificado por esta institución.

TÍTULO VIII
DE LOS PAGOS, FIANZAS Y SEGUROS

Art. 39.- Todos los pagos que se derivan de la aplicación de este Reglamento se realizarán en cheque certificado a nombre de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 40.- Las dos terceras partes de los fondos recaudados por los diferentes pagos estipulados en este Reglamento, así como de los Procedimientos que se establezcan en virtud del mismo, serán depositados en una cuenta especial para ser dedicados a cubrir los costos de aplicación del proceso de tramitación de permisos y licencias ambientales, así como los costos asociados al seguimiento y control de los proyectos. Si hubiese un excedente, deberá dedicarse de manera prioritaria a proyectos y programas de protección y restauración de la calidad ambiental, así como a programas de investigación y desarrollo en gestión ambiental. La tercera parte restante deberá asignarse al Fondo Nacional de Medio Ambiente, tal como lo establece la Ley 64-00.

Art. 41.- Para la entrega de la Licencia o Permiso Ambiental otorgado, una vez se ha completado el proceso descrito en este Reglamento, el promotor deberá cancelar un pago cuyo monto se calculará en proporción al monto de inversión estimado del proyecto, más un valor ponderado en función de la magnitud de los impactos previstos, según se establece en el Procedimiento correspondiente.

Art. 42.- Una vez aprobado el permiso o licencia solicitado, el promotor deberá contratar una póliza de seguro por el valor de la fianza de cumplimiento (10%) de la inversión requerida para ejecutar el PMAA) establecida en el Art. 47 de la Ley 64-00. En caso de que se demuestre incumplimiento de los términos del PMAA se ejecutará esta póliza a favor de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La Subsecretaría Administrativa de esta Secretaría coordinará con la Sub-secretaría de Gestión Ambiental el establecimiento de los procedimientos necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Art. 43.- Los proyectos que requieran de Estudios de Impacto Ambiental por la magnitud de sus impactos potenciales, deberán contratar un seguro por riesgo ambiental que cubra la responsabilidad civil y el costo de reparación de los efectos ambientales por eventuales daños causados por eventos fortuitos o negligencia en su ejecución.

TÍTULO VIII
DE LA REVISIÓN

Art. 44.- Los procedimientos establecidos en virtud del presente reglamento deberán ser revisados y evaluados anualmente durante los primeros veinticuatro (24) meses de su implementación. Al final de este periodo deberá elaborarse una nueva propuesta sobre la base de la operación del mismo y las sugerencias de las partes interesadas.

Art. 45.- El Reglamento mismo será revisado por lo menos bianualmente.

DADA, En Santo Domingo, República Dominicana, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (18) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002).

XVII.- Ministerio de la Mujer

A) Ley No.86-99
Crea el Ministerio de la Mujer

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce, como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: Que siendo la mujer copartícipe fundamental del desarrollo, y que es deber del Estado asistirla y coadyuvar al desarrollo de todas sus potencialidades, se hace impostergable el establecimiento de una política socioeconómica orientada a garantizar la igualdad de oportunidades para su desarrollo humano y social y su integración a todas las esferas de la vida política, social y económica;

CONSIDERANDO: Que el Estado debe garantizar las mejores condiciones para el ejercicio compartido de las funciones de reproducción biológica, socialización de las generaciones futuras y reproducción de la fuerza de trabajo, a fin de que las mujeres puedan acceder a otros espacios de desarrollo de sus capacidades productivas, intelectuales y políticas;

CONSIDERANDO: Que diversos organismos del Estado y del sector privado mantienen programas de promoción de la equidad de género, sin ninguna coordinación entre sí, lo que da como resultado duplicidad y dispendio de recursos humanos y materiales;

CONSIDERANDO: Que es necesario crear un organismo del Estado que dirija, racionalice y articule los esfuerzos relacionados con la promoción de la equidad de género de las diversas instituciones gubernamentales existentes y coordine esfuerzos con instituciones de la sociedad civil, con la finalidad de eficientica esfuerzos;

CONSIDERANDO: Que las políticas dirigidas a la mujer carecen del impulso necesario y coherente para la real integración y proyección de la equidad de género en todos los ámbitos de la vida nacional;

CONSIDERANDO: Que estas políticas requieren ser diseñadas, coordinadas, supervisadas y evaluadas por un órgano gubernamental con la suficiente jerarquía y autoridad, de forma tal que pueda incidir en los órganos formuladores de las políticas públicas de los diferentes sectores;

CONSIDERANDO: Que es necesario la creación de un órgano superior, como institución rectora y coordinadora de una coherente política pública de promoción de la equidad de género y el pleno ejercicio de la ciudadanía, por parte de las mujeres, dentro de un marco jurídico y administrativo que tienda a una real coordinación del trabajo en género que desarrollan los diferentes organismos del Estado que ejecutan programas y actividades dirigidas a la mujer;

CONSIDERANDO: Que un órgano rector y coordinador que las políticas dirigidas a la promoción de la equidad de género debe articular los diferentes sectores del Estado que trabajan en programas dirigidos a la mujer;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.3012, de fecha 29 de mayo de 1985, fue creado el Consejo Constitutivo de la Dirección General de la Promoción de la Mujer, como organismo asesor, encargado de coordinar los programas dirigidos a la mujer;

CONSIDERANDO: Que, por las razones anteriormente expuestas, trabajar en pro de la equidad de género constituye, además de un fin legítimo en sí mismo, un medio para la erradicación de la pobreza;

CONSIDERANDO: Que las posibilidades de las mujeres de igualdad de oportunidades y acceso a bienes y servicios determinan, no sólo su potencial propio como agente de desarrollo, sino también el de sus hijos (as) mayormente dependientes de ellas en el marco de un fenómeno de incremento acelerado de la jefatura de hogar femenina;

CONSIDERANDO: Que la discriminación por razón de género, además de dificultar la participación de la mujer en la vida política, social, económica y cultural del país y de constituir un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y la familia, viola los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana;

CONSIDERANDO: Que la ampliación de la democracia ayuda en la participación efectiva de la ciudadanía y la vigencia de los derechos humanos resulta inconcebible sin el compromiso de la sociedad con el principio de la ley sustantiva de género y sin la acción decidida del Estado para garantizar su cumplimiento;

CONSIDERANDO: los últimos compromisos asumidos por el Estado Dominicano y ratificados por el Congreso Nacional adquiriendo rango de ley sustantiva relativos a la condición de la mujer y la equidad de género.

VISTA la Constitución de la República, del 14 de agosto de 1994;

VISTA la Ley No.55, del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa;

VISTA la Ley Orgánica de Presupuesto No.531, de fecha 11 de diciembre de 1969;

VISTA la Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, que crea el Código de Trabajo de la República Dominicana, y su Reglamento, No.258-93, de fecha primero (1ro.) de octubre de 1993;

VISTO el Decreto No.46, de fecha 17 de agosto de 1982, que crea la Dirección General de Promoción de la Mujer;

VISTO el Decreto No.3012, de fecha 29 de mayo de 1985 que crea el Consejo Consultivo de la Dirección General de Promoción de la Mujer;

VISTO el Decreto No.6894, de fecha 25 de marzo de 1994, G. O. 9880, que crea la Comisión Nacional sobre Mortalidad Materna;

VISTAS las Cumbres y Conferencias Internacionales ratificadas por nuestro país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se crea la Secretaría de Estado de la Mujer, como organismo responsable de establecer las normas y coordinar la ejecución de políticas, planes y programas a nivel sectorial interministerial y con la sociedad civil, dirigidos a lograr la equidad de género y el pleno ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres.

(Nota: Artículo 76 de la Ley No.1021). Nominación de ministerios y viceministerios. En todas las leyes que se modifican mediante esta ley, así como los decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga Secretaría de Estado y subsecretaría de Estado, se leerá y entenderá que dice ministro y viceministro.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de la Mujer tendrá atribuciones que deberán incidir en las áreas siguientes:

A) NORMATIVAS Y RECTORAS:

a) Definir las normas y políticas correspondientes y establecer los mecanismos necesarios para operativizar el compromiso del Estado con la erradicación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer;

b) Coordinar con las instancias públicas y de la sociedad civil la formulación y puesta en práctica de un Plan Nacional de Equidad de Género;

c) Articular, coordinar y coejecutar acciones con los organismos del Estado para asegurar que las políticas, programas y proyectos sectoriales contemplen criterios de equidad de género;

d) Evaluar las políticas en lo que concierne a su impacto sobre las mujeres, y propiciar los correctivos necesarios.

B) POLITICA INTERNACIONAL:

a) Llevar a cabo coordinaciones y acciones intersectoriales y con la sociedad civil para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales suscritos por el país, dirigidos a crear las condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad en todas las esferas de la vida pública y privada, mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de toma de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política.

Se tomarán en consideración los acuerdos aprobados en tratados, conferencias, convenciones, cumbres y otras reuniones nacionales e internacionales en beneficio de la mujer, tales como derechos humanos, eliminación de la discriminación, la violencia y, en general, toda la práctica social, política o económica que impida el desarrollo de la mujer.

b) Monitorear, evaluar y reportar ante instancias nacionales e internacionales los avances y obstáculos en el cumplimiento de estos convenios y compromisos por parte del país.

c) Hacer las recomendaciones y llevar a cabo las coordinaciones de lugar, a fin de que los planes, políticas y estrategias sectoriales incorporen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales.

d) Gestionar recursos internacionales para apoyar el desarrollo de planes, programas y proyectos gubernamentales y de la sociedad civil, conducentes a la equidad de género.

C) SENSIBILIZACION Y EDUCACION DE LA SOCIEDAD.

a) Promover cambios de actitudes, valores y comportamiento que favorezcan el desarrollo de relaciones equitativas entre mujeres y hombres a nivel individual, de pareja familiar y comunitario, mediante el empleo de medios educativos y de comunicación. De manera particular se promoverán coordinaciones y acciones conjuntas con los medios educativos y de comunicación estatales.

b) Capacitar, sensibilizar e informar a las diferentes instancias gubernamentales y de la sociedad civil en torno a la condición y posición de las mujeres dominicanas.

D) COORDINACION Y ARTUCULACION CON LA SOCIEDAD CIVIL

a) Constituir espacios para la concertación y coordinación de acciones entre la Secretaría de Estado de la Mujer (SEM) y las instancias de la sociedad civil para el impulso de los lineamientos de equidad de género en participación política, modernización, erradicación de la pobreza, violencia, educación, cultura, trabajo y salud;

b) Propiciar articulaciones y acuerdos entre la SEM y otras instancias del Estado y de la sociedad civil, con miras a sumar esfuerzos y ampliar perspectivas alrededor de las políticas de desarrollo y su implementación, así como de cualquier acción que sea de interés común.

Artículo 3.- Tanto las actividades coordinadas como las de implementación directa se centrarán en torno a las siguientes prioridades temáticas:

a) Elaborar un Plan Nacional de Equidad de Género que sirva de referencia a todos los organismos estatales en la incorporación del enfoque de género a sus actividades. Este plan deberá operacionalizar las prioridades definidas por los acuerdos internacionales ratificados por el país.

b) Fortalecer, asesorar y dar seguimiento a las instancias sectoriales encargadas de institucionalizar el enfoque de género en las políticas públicas.

c) Evaluar los marcos jurídicos existentes y proponer modificaciones legales que erradiquen la discriminación contra la mujer.

d) Promover la incorporación del enfoque de género en los procesos de Reforma y Modernización del Estado, así como en los procesos de reforma sectorial (salud, justicia, seguro social, otros).

e) Favorecer cambios en los patrones socio-culturales mediante acciones sistemáticas de comunicación, información y educación dirigidas a eliminar los estereotipos discriminatorios y promover la igualdad real de la mujer.

f) Enfrentar la violencia contra la mujer y asegurar un manejo adecuado de estos casos por parte de las instituciones responsables (policía, ministerio público, hospitales, registros estadísticos y otros).

g) Promover el acceso de las mujeres a los recursos, servicios y bienes productivos, con atención particular a las mujeres rurales, las jefas de hogar y las que sufren pobreza crítica.

h) Propiciar la producción de informaciones estadísticas actualizadas que permitan visualizar las brechas e iniquidades de género en todos los ámbitos, incluyendo aquellos no cubiertos por los sistemas actuales de información (violencia de género, trabajadoras domésticas, mujeres migrantes, etc.).

i) Promover el liderazgo y la participación política de las mujeres mediante acciones de adiestramiento y capacitación, concientización ciudadana y monitoreo de la aplicación de las cuotas de participación electoral.

Artículo 4.- Dada la naturaleza transversal del trabajo de género/mujer, la SEM deberá ser fundamentalmente una instancia de coordinación, asesoramiento y apoyo de las

instancias sectoriales del Estado. En lugar de duplicar las atribuciones de estas instancias en sus diferentes áreas (salud, educación, trabajo, cultura, etc.), la SEM prestará los servicios y realizará las coordinaciones necesarias para asegurar que las políticas y programas sectoriales incorporen el enfoque de género.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de la Mujer deberá articular esfuerzos en términos de políticas de las instituciones y organizaciones que trabajan en pro de la equidad de género, en virtud de que estas instancias han acumulado importantes experiencias de trabajo en las áreas de violencia, salud, participación política, capacitación, investigación, empleo, microempresas y otras. Mediante coordinaciones estratégicas con estas instancias de la sociedad civil, la SEM tendrá acceso a una amplia capacidad instalada de recursos humanos y destrezas institucionales que potenciarían su marco de acción, al tiempo de contribuir a la ampliación y articulación interna de los esfuerzos que se realizan en pos de la equidad de género.

Artículo 6.- Queda ratificado el Consejo Consultivo de la Dirección General de Promoción de la Mujer, pasando a constituirse en Consejo Consultivo de la Secretaría de Estado de la Mujer, y se crea el Consejo Sectorial de la Mujer, integrados por los/as secretarios/as de Estado y directores/as de las diferentes oficinas sectoriales, como organismos de enlace y articulación con la Secretaría de Estado de la Mujer, de los planes nacionales y programas de equidad de género.

Párrafo I. El Consejo Sectorial de la Mujer será presidido por la Secretaría de Estado de la Mujer.

Párrafo II. La integración del Consejo Sectorial de la Mujer estará contenida en el reglamento orgánico.

Párrafo III.- Los Secretarios de Estado que integran el Consejo Sectorial de la Mujer podrán hacerse representar por un subsecretario de la cartera.

DE LAS DISPOSICIOENS GENERALES

Artículo 7.- La Secretaría de Estado de la Mujer funcionará con recursos provenientes del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, aportes de organismos internacionales y donaciones de los sectores público y privado.

Artículo 8.- Queda suprimida la Dirección General de Promoción de la Mujer. Su patrimonio y personal pasan a formar parte de la Secretaría de Estado de la Mujer.

Artículo 9.- El Presidente de la República dictará, mediante decreto, el reglamento interno de la Secretaría de Estado de la Mujer.

Artículo 10.- La Secretaría de Estado de la Mujer coordinará con los Consejos Provinciales de Desarrollo existentes y por crear, la formulación, la ejecución y la evaluación de las políticas de equidad de género a nivel provincial y local.

Párrafo. A los fines del artículo anterior, la Secretaría de Estado de la Mujer designará, en cada caso, un representante de la misma.

Artículo 11.- Esta ley deroga y sustituye los Decretos No.46, de fecha 17 de agosto de 1982, y No.3012, de fecha 29 de mayo de 1985.

Artículo 12.- La Secretaría de Estado de la Mujer solicitará al Poder Ejecutivo el nombramiento de los subsecretarios de Estado que se consideren necesarios.

Artículo 13.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de la Secretaría de Estado de la Mujer por parte del Poder Ejecutivo, quien lo hará en el término de seis meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, la Secretaría de Estado de la Mujer elaborará y remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación, el reglamento interno de la misma.

Artículo 14.- Hasta tanto se elabore y apruebe el próximo proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos, el presupuesto actual de la Dirección de Promoción del Mujer que faltare por ejecutar pasará, mediante transferencia formal a la Secretaría de Estado de la Mujer. El Poder Ejecutivo queda autorizado a transferir las partidas complementarias necesarias, hasta tanto se apruebe la nueva Ley de Presupuesto y Gastos Públicos.

Artículo 15.- La presente ley deroga y sustituye toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

B) Reglamento No.1518-04
Casas de Acogidas

De Aplicación de la Ley No.88-03, sobre la instauración en el territorio nacional de las Casas de Acogida o Refugios en Provecho de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violaciones Intrafamiliares o Domésticas

VISTA la Ley No. 14-94, de fecha 22 de abril de 1994, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA la Ley No. 24-97, de fecha 27 de enero de 1997, que introduce modificaciones al Código de Procedimiento Criminal contra la Violencia Intrafamiliar.

VISTO el Decreto No. 423-98, de fecha 19 de noviembre de 1998, que crea la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar.

VISTO el Decreto No.1254-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000, que aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar.

VISTA la Resolución No 14-95 de fecha 16 de noviembre de 1995, que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

VISTOS la Ley No. 88-03, de fecha 1 de mayo del año 2003, mediante la cual se instituyen en todo el territorio nacional las Casas de Acogida o Refugios que servirán de albergue seguro, de manera temporal, a las mujeres, niños, niñas y adolescentes de violencia intrafamiliar o doméstica.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO
De Aplicación de la Ley No.88-03, sobre la instauración en el territorio nacional de las Casas de Acogida o Refugios en Provecho de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violaciones Intrafamiliares o Domésticas

Para la aplicación del siguiente reglamento, se entenderá técnica y conceptualmente, lo siguiente:

La violencia contra la mujer: es toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológica a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

Las violencias de género: son una muestra del poder desigual de un agresor ante su víctima, otorgado por la cultura patriarcal al hombre y sufrido por las mujeres, en primer lugar y los niños y niñas, en segundo lugar. Este fenómeno caracteriza un alto porcentaje de las relaciones entre hombres y mujeres y es motivo de preocupación y estudio en las sociedades de todo el mundo.

La violencia doméstica o intrafamiliar: es todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que tenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex - cónyuge, conviviente, ex - conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.

La violencia emocional: El Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la ONU considera como violencia emocional: "los constantes malos tratos verbales,

amenazas, hostigamiento, necesidad de hacer evidente la posesión sobre la persona, aislamiento de amistades y familiares, denegación de recursos físicos o económicos, dificultar el acceso a la educación, degradación, humillación en privado o en público, destrucción de objetos o animales favoritos". Todo esto ocasiona que las víctimas pierdan su autoestima, su identidad personal. Los agresores adquieren control de la conducta, emociones y sentimientos de sus víctimas.

En la República Dominicana, como en muchos otros países de la región, existe una dificultad de reconocimiento a la víctima que sufre violencia emocionales, lo que se concretiza en la poca atención a esta variable de parte del sistema de apoyo a las personas que la sufren. El poco reconocimiento que se da a pesar de ser enunciada en la ley se hace evidente en la resistencia que demuestra el aparato operativo de la justicia en esta materia, lo que permite que un gran número de las violencias emocionales pase inadvertido, fomentándose con eso la impunidad de quienes ejercen estas agresiones.

La violencia física consiste en usar la fuerza física o la coerción por encima de sus derechos contra una víctima, para lograr que esta haga algo que no quiere, o deje de hacer algo que desea. La violencia física va desde arañazos y empujones leves hasta el asesinato o feminicidio ya que sucede dentro de un ciclo donde las manifestaciones son cada vez más frecuentes y violentas. Su generalización en todos los niveles, se debe al hecho de que las costumbres, normas sociales y en alguna forma la ley, toleran y legitiman este tipo de violencia y ofrecen poco o ningún apoyo a sus víctimas.

Este tipo de violencia es el más reconocido en el sistema de apoyo debido a que sus secuelas se hacen visibles con moretones, fracturas, hinchazón, contusiones, heridas y marcas físicas que por si mismas evidencian los traumas ocasionados.

En nuestro sistema de derecho, el certificado médico legal para determinar si las víctimas pueden obtener protección o resarcimiento merece especial atención, porque son la base jurídica y legal en la determinación de las penas, lo que hace que el curso de una denuncia de violencia familiar dependa del diagnóstico de las lesiones por parte del médico o médica legista. Existen denuncias que refieren como en el Departamento de Medicina Legal se suelen minimizar las lesiones de las víctimas, existiendo un amplio rango para la subjetividad por la falta de parámetros formales, lo que contribuye a que tiendan a minimizar las lesiones.

La violencia sexual es la agresión que ejerce una persona sobre otra a través de actos de contenido sexual. Su propósito es obligar a la víctima por medio de agresiones psicológicas y/o físicas a participar en actividades sexuales que no le agradan, lastiman

su integridad física o emocional y a las cuales tiene que acceder, debido a la presión y al terror a que está siendo sometida.

Para nuestra ley, constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño y una violación sexual, es todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

La violencia patrimonial o económica es un concepto que no se incluye en la Ley No. 24-97 de manera explícita y se define como toda acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción o retención en los objetos, documentos personales, bienes o valores de una persona, es decir, todas las medidas tomadas por el agresor, u omisiones que afectan la sobrevivencia de la mujer sus hijas e hijos o el despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal. Implica pérdida de la casa, habitación o lugar de vivienda, de los enseres y'o equipamiento doméstico, la tierra, otros bienes muebles o inmuebles, así como los efectos personales de la afectada, sus hijas e hijos. Incluye también la negación a cubrir cuotas alimenticias para hijos e hijas o gastos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar.

Mecanismos e instrumentos para la prevención y erradicación de la Violencia Intrafamiliar contra la Mujer (VIFM).

Desde la promulgación de la ley 24-97 en la República Dominicana, se han creado diversos mecanismos con la finalidad de optimizar los recursos disponibles y hacer más efectivas las acciones de prevención de la violencia intrafamiliar y contra las mujeres.

En noviembre de 1998 se creó la “Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar” (CONAPLUVI), con la doble finalidad de facilitar la coordinación y supervisión de políticas orientadas a la prevención de la VIFM y de vigilar la aplicación de las Leyes Nos. 24-97 y 14-94 (contra la violencia y de protección a menores), el cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por el país y los acuerdos interinstitucionales derivados del Plan Estratégico Nacional trazado por CONAPLUVI, el cual consta de cinco lineamientos de acción:

1. Prevención de la violencia intrafamiliar y contra la mujer (VIFM)

2. Acciones y mecanismos para la aplicación de la Ley

3. Atención a sobrevivientes de VIFM

4. Rehabilitación social e individual de agresores

5. Apoyo emocional a proveedores de servicios de atención a sobrevivientes de VIFM.

Para el período 1998-2001, se ejecutó el proyecto Regional Piloto de Prevención y Atención a la VIFM contra la Mujer- Programa RD, por ONAPLAN y financiado por el Banco Interamericano de desarrollo (BID), con dos componentes de intervención para el tema: uno de atención y prevención y otro de comunicación, en un programa asumido por la Secretaría de Estado de la Mujer (SEM) y cuyos resultados son:

- Las "Normas Nacionales para la Atención en Salud a la VIFM Contra las Mujeres", con el objetivo de proporcionar los criterios técnicos y administrativos generales necesarios a la orientación de la atención integral de las mujeres afectadas por la VIFM en los diferentes niveles de atención y desde una perspectiva intersectorial y de género. En la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) hay programas dirigidos a atender y prevenir la violencia intrafamiliar, como: el Programa Nacional de Violencia Doméstica y Abuso Sexual de la Dirección de Salud Mental y el Centro de Atención a la Mujer Maltratada, que brinda atención especializada a las mujeres sobrevivientes de violencia sexual, consistente en servicios clínicos de certificación de maltratos y abusos.

- Un "Diagnóstico de Situación sobre la Violencia Intrafamiliar (VIFM)" que identifica y evalúa la oferta y la calidad de los servicios ofrecidos a las mujeres que son víctimas de violencia y los programas de prevención existentes. Este diagnóstico fue realizado en dos zonas geográficas: Los Alcarrizos en el Distrito Nacional y la provincia de Salcedo. Las poblaciones estudiadas fueron las mujeres víctimas de violencia, los hombres victimarios y las'os prestatarios de servicios (instituciones públicas o privadas que prestan apoyo a las mujeres afectadas por VIFM).

- Un sistema integral de registro de la VIFM a partir de las Normas Nacionales de Atención en Salud a la Violencia Intrafamiliar contra la Mujer, publicadas por la SESPAS a finales del año 2002, que contienen las definiciones de la atención integral en VIFM, los principios que rigen la atención a la violencia intrafamiliar y las características de esta atención además, una guía para la atención básica de la VIFM, que va desde la descripción del ciclo de la violencia, las condiciones a tener en cuenta en el sector salud para las intervenciones en crisis, la referencia y contrarreferencia, así como la rehabilitación de los ofensores. Las Normas Nacionales

cuentan con protocolos e instrumentos que las completan y que sirven de base a los programas que se organicen en atención desde cualquier entidad en el país.

- El "Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia Contra la Mujer" que ejecuta el Departamento de No Violencia de la Secretaría de Estado de la Mujer (SEM), está integrado por varios componentes y está dirigido tanto a promover los mecanismos para reducir la violencia doméstica y el abuso sexual, como a ejecutar, en coordinación con diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales, acciones para disminuir los niveles de violencia. Tiene dos componentes: uno de Atención y Servicio y otro de Capacitación.

- En el sector justicia, la Fiscalía del Distrito Nacional creó el Departamento de Familia compuesto por dos ayudantes especializadas en la atención de los casos de VIFM, que funciona a partir de dos componentes: uno de Atención y Servicio y otro de capacitación. Además de la creación de los Departamentos y Destacamentos especializados, iniciados con el de Villa Juana, en Santo Domingo.

- Definición del "Modelo Nacional de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar". Este modelo establece cinco ejes estratégicos de atención (promoción de una vida familiar libre de violencia, detección, captación y prevención de daños mayores, atención específica a personas afectadas, atención judicial-represiva y servicios de apoyo para el fortalecimiento de un nuevo proyecto de vida). Igualmente establece las líneas de trabajo a nivel nacional normativo, institucional y local-comunal; precisando para cada eje los mecanismos de ejecución, la población meta y las instancias responsables.

Junto con las organizaciones no gubernamentales que trabajan desde hace más de dos décadas en prevención de la violencia contra la mujer, desde diferentes perspectivas y/o ejes de intervención, en el país se va implementando un enfoque de la VIFM que abarca todas las acciones a aplicar en el tema y que se debe de incorporar en el sistema de apoyo a la VIFM.

Para el Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, la atención integral es un sistema que reacciona desde diferentes espacios de actuación intra e intersectorial para articular acciones de promoción de una vida familiar sin violencia y de detección y atención diferenciada para las personas afectadas de la violencia intrafamiliar y los ofensores.

De acuerdo a este modelo, entre otras cosas, la atención integral se caracteriza por:

- Estar permeada por un enfoque de género.
- Tiene un carácter interdisciplinario, interinstitucional e intersectorial
- Mantener una visión de Integridad.
- Tener una normativa clara que oriente el quehacer de las diferentes instituciones que interactúan.
- Proporcionar seguridad, accesibilidad, eficacia, eficiencia y ser oportuno.
- Fundamentarse en el principio de confidencialidad.
- Atención otorgada por personal capacitado y sensible al género.
- Incluye el autocuidado para las personas que prestan el servicio.
- En el proceso de atención, reconoce las particularidades y especificidades de acuerdo al género, edad, grupo social, estado, salud o discapacidad de las personas afectadas.
- Asumir como tareas fundamentales, la detección, la atención preventiva frente al inicio de actos violentos.
- Estimular los diferentes procesos de descentralización y de fortalecimiento de las autonomías locales en el tema, conservando siempre una unidad de criterio para su operación en el territorio nacional.

Otros componentes prácticos de la atención integral son:

La Contención, como el espacio vincular, interactivo, privado, de empatía, de escucha, de respeto, de confidencialidad, de seguridad, que permita disminuir los niveles de ansiedad y angustia de las personas afectadas.

La Orientación, como la estrategia que contribuye al fortalecimiento de la persona afectada, mediante la clarificación de su situación y el ofrecimiento de información sobre posibles alternativas para enfrentarla.

La atención especializada, como el proceso mediante el cual las personas afectadas salen de la crisis e inician el empoderamiento que les permite construir un nuevo proyecto de vida.

El Seguimiento, como el proceso sistemático y periódico que permite acompañar el empoderamiento y fortalecimiento de las personas afectadas, identificar la evolución de su situación y la efectividad de las estrategias desarrolladas para enfrentar la violencia.

La atención integral a la violencia intrafamiliar brindada en las Casas de Acogida o Refugios, se fundamentará en los siguientes principios de intervención:

- Nada justifica la violencia.

- Las personas son sistemas abiertos, influidos por factores legales, biológicos, económicos, sociales, espirituales, psicológicos y culturales, por lo tanto deben analizarse para entender y enfrentar la violencia intrafamiliar y el abuso sexual en general, de manera integral e interinstitucional.

- La violencia es una construcción histórica aprendida, por lo tanto deben revisarse los mensajes que emiten los diferentes agentes socializadores que la refuerzan: la familia, el sistema educativo, los medios de comunicación, las iglesias.

- Es derecho de toda persona la defensa de su vida, así como vivir en condiciones que le permitan desarrollar de manera integral sus potencialidades.

- La violencia intrafamiliar, el abuso y la violación sexual en general, son problemas que afectan los derechos humanos y la salud de las personas que las sufren y constituyen un problema de Justicia y de Salud Pública.

- Es derecho de todas las personas el poder vivir con dignidad en un ambiente de relaciones interpersonales pacíficas y libres de agresiones psicológicas, físicas, sexuales y sociales, y sin discriminación (por edad, sexo, género, grupo étnico, zona geográfica, creencias religiosas y políticas, estilo de vida).

- Es derecho de toda persona tener una atención integral cuando se trate de eliminar la violencia intrafamiliar, el abuso sexual y las consecuencias que generan.

- Es derecho de toda persona aprender a relacionarse sin violencia y a resolver los conflictos generados en la vida cotidiana de manera pacífica.

- Es derecho de toda persona el vivir en condiciones de igualdad y de respeto.

Para que la atención realizada en las Casas de Acogida o Refugios a mujeres sobrevivientes de violencia, sus hijos e hijas, sea oportuna, eficaz, eficiente y respetuosa, hay que tener en cuenta una serie de actitudes presentes al momento de ofrecer el servicio en ellas, tales como:

- Creer en la posibilidad que tiene la persona sobreviviente de recuperarse, entendiendo que las personas envueltas en relaciones violentas no tienen una patología, sino que responden a la experiencia que han venido desarrollando estrategias de sobrevivencia en relaciones desiguales de poder, por lo tanto, pueden desaprender esas conductas.

- Respeto por las decisiones que tome la persona y a las necesidades que ella considera que tiene, por ser ella la mejor conocedora del riesgo que corre y por lo tanto, de las mejores alternativas para eliminarlo.

- Escuchar y creer a las víctimas afectadas de violencia intrafamiliar y violencia sexual en general, mostrándoles apoyo y empatía.

- Aceptar y validar los sentimientos de dolor, apatía, impotencia, enojo, frustración y deseos de venganza que puede sentir la víctima sobreviviente, trabajando con ella las formas de expresión y canalización de sus afectos y sentimientos.

- Respetar los tiempos de las personas sobrevivientes de violencia para tomar las decisiones de su recuperación, entendiendo las dificultades que les impiden actuar con rapidez y favoreciendo su recuperación para lograrlo.

En la atención a sobrevivientes, sus hijas e hijos, nunca y bajo ninguna circunstancia se debe:

- Justificar la violencia

- Minimizar el abuso
- Culpar a la mujer por la violencia que sufre ella misma o sus hijos e hijas
- En ningún caso debe utilizarse la pregunta por qué, ya que la misma implica cuestionar a la persona afectada insinuando que es responsable de lo sucedido
- Sugerir que la persona tiene que perdonar al ofensor o conciliar con él ni confrontar a la mujer con el ofensor
- Interrogar o presionar a la persona afectada
- Juzgar, hacer juicios de valor, etiquetar, criticar, interpretar o diagnosticar
- Ordenar, mandar, amenazar a la persona afectada
- Moralizar, predicar, dar consejos o soluciones ni dar mensajes para hacerla desistir de una decisión
- Ponerse de ejemplo o comparar la situación de la persona afectada con la suya
- Escandalizarse ante los relatos de la experiencia de violencia.

Capitulo primero:
generalidades v definiciones operativas.

Sección 1:
disposiciones generales

Artículo 1.- Este reglamento tiene como objetivo establecer los principios, normas y políticas administrativas de carácter general, por las que se regirán las Casas de Acogida o Refugios a fin de asegurar que estas ofrezcan servicios humanizados con calidad, eficacia, seguridad, oportunidad, equidad y que apliquen las políticas públicas, de violencia en el contexto de redes integrales de servicios, procurando atender las necesidades individuales de las mujeres y menores de edad a su cargo, sobrevivientes de violencia intrafamiliar y facilitar la adquisición de la autonomía de la mujer agredida,

lograr su reinserción social a través de un programa de atención integral que le permita prevenir una futura transmisión de la violencia en la cadena Intergeneracional.

Artículo 2.- Todas las Casas de Acogida o Refugios en la República Dominicana deben ser debidamente habilitadas de conformidad con la Ley 88-03 y sus Reglamentos, de Aplicación y de Funcionamiento.

Sección 2:
de la misión, atribuciones y funciones.

Artículo 3.- Como misión, las Casas de Acogida o Refugios, son espacios de estadía temporal y protegida a mujeres y menores de edad a su cargo, en situación de violencia intrafamiliar extrema, en los que tienen servicios de atención integral con enfoque de género y derechos humanos, facilitando el inicio de procesos de autonomía, ruptura del ciclo de violencia y elaboración de un plan de vida libre de violencia.

Artículo 4.- El objetivo principal de las Casas de Acogida o Refugios es proteger a las mujeres y menores de edad a su cargo de la muerte violenta y'o de las agresiones físicas, psicológicas o sexuales por parte de sus agresores al momento que demanden la protección a las autoridades correspondientes, ofreciéndoles apoyo social, legal, psicológico y de salud.

Párrafo.- Las Casas de Acogida o Refugios podrán recibir a las mujeres sobrevivientes de VIF con menores a su cargo que demanden protección en organizaciones no gubernamentales se servicio y atención al tema de este tipo de violencia.

Artículo 5.- Las Casas de Acogida o Refugios ofrecen iniciar el proceso de recuperación de la sobreviviente y menores de edad a su cargo, a partir de programas que les encaminen a tomar decisiones a través de una participación activa y solidaria en el proceso conjunto de su rehabilitación.

Sección 3:
Clasificación de las casas

Artículo 6.- Para los fines de la Ley 88-03 y sus Reglamentos, se establecen dos modalidades de Casas de Acogida o Refugio, a saber: Casa de Acogida o Refugio de Emergencia y Casa de Acogida o Refugio Modelo.

Artículo 7.- Casa de Acogida o Refugio de Emergencia, es aquella en la que las mujeres sobrevivientes de violencia y menores de edad a su cargo, reciben contención y atención de emergencia en un período limitado de 12 a 24 horas, prorrogable a una semana, durante el cual se les facilitará con carácter inmediato el alojamiento y la protección necesaria para derivarlas a los recursos sociales, sicológicos y jurídicos según sus necesidades.

Párrafo.- Las Casas de Acogida o Refugios de Emergencia; tienen una capacidad para albergar a un máximo de cuatro mujeres solas y menores de edad a su cargo, para un total de 16 personas.

Artículo 8.- Casa de Acogida o Refugio Modelo es aquella en la que las mujeres sobrevivientes de violencia y menores de edad a su cargo, reciben contención y atención integral, participando en programas de reinserción laboral y social durante un período de un mes prorrogables en caso de necesidad a tres meses.

Párrafo.- Las Casas de Acogida o Refugio Modelo tienen capacidad para albergar a un máximo de doce mujeres, con menores de edad a su cargo o solas para un total de cuarenta personas y tienen una estadía de un mes.

Sección 4:
de la estructura v el equipamiento

Artículo 9.- Las Casas de Acogida o Refugio, deben tener por lo menos la siguientes instalaciones: un área de recibimiento o antesala; un cuarto o habitación por familia con la amplitud necesaria; un baño cada dos habitaciones; un espacio adecuado para la convivencia; un espacio para el trabajo con niños y niñas; un espacio para la atención individual; una habitación para la atención médica; un área adecuada para la terapia; una cocina debidamente dotada; una despensa para guardar alimentos; un espacio para habilitarlo como almacén de vestimenta, ropa de cama y otros enseres necesarios; un comedor adecuado; un lavadero suficientemente equipado y un área de tendido de ropa; un patio suficientemente amplio y cercado con seguridad; un cuarto para materiales de mantenimiento y equipamiento; y dos espacios para sendas oficina.

Párrafo.- Los espacios serán distribuidos de acuerdo al tamaño y nominación de la casa de acogida o refugio.

Artículo 10.- Toda Casa de Acogida o Refugio debe estar equipada de acuerdo a su tamaño, sin que esta enunciación sea limitativa, con los siguientes enseres necesarios para su funcionamiento:

Oficinas: escritorios, sillas, computadoras con su impresora, teléfonos celulares con sistema de flota, archivadores, pizarras acrílicas, equipo para talleres (retroproyector, televisor, VHS o DVD) Comedor: mesas para 6 personas con sus sillas respectivas. Cocina: Nevera, cilindros de gas, estufa, microondas, licuadora, Ollas, calderos, vajillas, cubiertos, vasos y utensilios de cocina. Dormitorios: camas individuales, camarotes, cunas, closet equipado para ropa, mesitas de noche y gaveteros. Area de trabajo infantil: escritorio, mesitas pequeñas, sillas pequeñas, biblioteca, armario, pizarra, juegos educativos. Sala de multiuso: Sillas confortables o sillones, televisión y VHS o DVD.

Sección 5:
Seguridad e higiene

Artículo 11.- Todas las Casas de Acogida o Refugios, deben cumplir con los estándares mínimos de seguridad en la infraestructura y tener espacios físicamente seguros, bien construidos, iluminados y con verjas protectoras. Estas medidas deberán constar en los protocolos de la institución antes de su apertura, junto con las demás normativas que exige la ley 88-03, el Reglamento de Aplicación y el presente Reglamento de Funcionamiento.

Artículo 12.- En todas las Casas de Acogida o Refugios se debe mantener la higiene en sus dependencias, tanto los pisos, las paredes, las instalaciones sanitarias, la cocina y el entorno.

Capitulo segundo:
De la organización v administración

Sección 1:
Dependencia administrativa

Artículo 13.- Las Casas de Acogida o Refugios estarán bajo la supervisión del Consejo de Dirección de las Casas de Acogidas o Refugios, presidido por: la Secretaría de Estado de la Mujer (SEM) y conformado por una representación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SES PAS), una representación de la Procuraduría General de la República, una representación del Consejo Nacional de la

Niñez, CONANI, una representación de una organización no gubernamental (ONG), que trabaje el área de asistencia a este tipo de víctimas, tal como lo dispone la ley 88-03 en el artículo 5, y una ONG que trabaje en el área de asistencia a niñas y niños sobrevivientes de violencia intrafamiliar o doméstica.

Párrafo.- La ONG que participe debe representar a una coalición de ONGs reconocidas por su trabajo en VIFG en el país, después de haber sido elegida a partir de un proceso electoral de esas instancias.

Sección 2:
De la organización

Artículo 14.- Toda Casa de acogida o Refugio se organizará internamente en dos áreas, administrativa y de servicio técnico, cada una con sus programas, siempre de acuerdo a las regulaciones de la ley 88-03 y de su Reglamento de Aplicación y tendrán como órgano de dirección una coordinación ejecutiva y un equipo coordinador conformado por las encargadas de las áreas de servicio técnico y administrativa.

Sección 3:
Del Servicio Técnico

Artículo 15.- El área de Servicio Técnico comprende los programas de atención Emocional, Social, Legal y Médica,

Articulo 16.- El programa de atención sicológica se ocupará de la atención y apoyo a las mujeres, los niños y niñas que ingresan al Casa de Acogida o Refugio, tratando el estrés pos-traumático en coordinación con la atención médica, depresión, ansiedad, fobia, trastorno de pánico, trastorno del apetito, autoestima y cualquier cambio en la percepción de las consecuencias que tiene la violencia. La atención psicológica será individual y grupal. Se tendrán grupos de apoyo según la edad, incluyendo para las'/os niños y niñas y adolescentes.

Párrafo.- debido a la naturaleza de las Casas de Acogida de emergencia, en ellas sólo se hará intervención en crisis: la contención y los primeros auxilios emocionales.

Artículo 17. El programa de atención social funcionará en las Casas de Acogida o Refugio, modelo para gestionar y coordinar acciones que beneficien a las sobrevivientes de VIFM y menores a su cargo, en la recuperación de su espacio en la

sociedad, facilitándoles el acceso a los recursos de apoyo que existen, para reconstruir las redes sociales y familiares necesarias a su recuperación. Además, se encargará de abrir y mantener expedientes socioeconómicos completos de cada una de las alojadas y de gestionarles opciones de empleo y deberá realizar charlas sobre calidad de vida, salud, higiene, empleo, entre otros, así como gestionar la conexión debida con las escuelas cercanas a la institución para los hijos e hijas de las sobrevivientes que deban mantener un programa escolar.

Artículo 18.- El programa de atención legal dará el apoyo, acompañamiento y asesoría necesarios en los procesos legales de la Ley 24-97, así como para mantener la vigencia de trámites de pensiones alimentarias, divorcio, investigación de paternidad y otros procesos penales y civiles, cuando corresponda. La aplicación de la Ley 24-97, sobre violencia intrafamiliar, como recurso fundamental para las mujeres sobrevivientes de VIFM, sus hijos e hijas, debe de constituirse en el recurso jurídico legal por excelencia para proteger y resarcir a las sobrevivientes. Desde este programa, se les dará seguimiento cercano a las situaciones legales de las residentes. Esta área debe realizar un programa de capacitación e información grupal e individual sobre temas de derechos y leyes que atañen a las mujeres de manera que la mujer sobreviviente esté informada y segura en el desarrollo de su proceso jurídico y que además, se sienta acompañada durante el mismo.

Artículo 19.- El programa de atención médica, será atendido por una enfermera que se ocupará de mantener visitas periódicas de personal médico y odontológico para las mujeres sobrevivientes, sus hijos e hijas menores, asegurándose de que tengan controles de salud óptimos y llevando los expedientes de control necesarios en los que consten los procesos de atención. Además, se ocuparán de vacunaciones y del mantenimiento de una farmacia de emergencia mínima, así como de hacer la referencia para la atención médica para efectos de la VIF: físicos, trastornos crónicos, salud sexual y reproductiva.

Sección 4:
de la Administración

Artículo 20.- El área de administración comprende el espacio para las funciones administrativas de planeación, organización, integración de personal, dirección y control de las Casas de Acogida o Refugios y comprende: Contabilidad, Despensa y Mantenimiento, Transporte y Seguridad. Sus funciones en general, son:

- El registro de casos 'áreas de estadísticas: sistema de registro computarizados muy bien establecido con información sobre las sobrevivientes, su

relación con el agresor, tipo de agresión, violencia contra niñas/os búsquedas de ayuda, contactos seguros para las sobrevivientes, tipo de servicios ofrecidos, referencias a otras organizaciones.

- Organizar la capacitación permanente de recursos humanos

- Establecer y monitorear un sistema de referencia y contrarreferencia.

- Establecer programas de auto cuidado para el personal que trabaja en la institución: discusión de casos, terapias para el personal, seguridad física, turnos rotativos, ambiente agradable de trabajo y normas de atención bien establecidas.

- Crear y mantener los protocolos necesarios para el buen desenvolvimiento de la institución.

- Diseñar y aplicar programas de evaluación de desempeño para el personal.

- Monitorear el personal voluntario de la Casa de Acogida o Refugio, de acuerdo al protocolo establecido para esos fines.

Sección 5:
Del personal

Artículo 21.- Toda persona que labore en las Casas de Acogida o Refugios, para brindar una atención de calidad deben examinar sus actitudes, mitos, estereotipos, prejuicios, sobre todo, explorar su propia historia de vida y:

- Sensibilidad a la violencia intrafamiliar de género

- Formación en el tema de género y violencia

- Capacidad y disposición para trabajar en equipo

- Capacidad para poner límites

- Actitud de apertura permanente

- Disposición al cambio de actitudes y prácticas.

- Disposición a desarrollar un trabajo crecimiento personal, evaluación permanente de sus actitudes en relación a la violencia, incluyendo su historia de violencia personal y participar en el programa de auto cuidado.

- Capacidad y compromiso de confidencialidad.

- Disposición a ser testigo (de un gran dolor)

- Mantener una visión de que las usuarias son sobrevivientes de violencia, no tratarlas como víctimas y mantener la visión de que la recuperación es posible.

- Validar tanto los sentimientos como las necesidades de la persona afectada.

- Respetar el ritmo y el proceso de recuperación de la persona afectada.

- Saber escuchar de manera activa sin compadecer, juzgar, ni aconsejar.

- Orientar a la persona en la identificación de la red de apoyo

- Ser creativo/a

- Mantener una disposición permanente de entrenarse, estudiar y mantenerse informado en relación a los avances e investigaciones sobre violencia intrafamiliar.

Párrafo.- Bajo ninguna circunstancia, cualquier persona que trabaje en una Casa de Acogida o Refugio deberá:

- Justificar la violencia

- Minimizar el abuso

- Culpar a la mujer por la violencia que sufre ella misma o sus hijos e hijas.

- Preguntar por qué, ya que implica cuestionar a la persona afectada insinuando que es responsable de lo sucedido.

- Sugerir que la persona tiene que perdonar al ofensor o conciliar con él ni confrontar a la mujer con el ofensor.

- Interrogar o presionar a la persona afectada

- Juzgar, hacer juicios de valor, etiquetar, criticar, interpretar o diagnosticar.

- Ordenar, mandar, amenazar a la persona afectada.

- Ponerse de ejemplo o comparar la situación de la persona afectada con la suya.

- Escandalizarse ante los relatos de la experiencia de violencia.

- Divulgar la ubicación de la Casa de Acogida o Refugio.

Sección 6:
De las funciones del personal

Artículo 22.- La Coordinadora General de la Casa de Acogida o Refugio, será nombrada por la organización y/o la institución acreditada para administrar la misma de acuerdo a los requerimientos de sus funciones y tendrá las siguientes atribuciones:

- Representación legal de la institución antes todas las instancias públicas y privadas con la que la Casa de Acogida o Refugio tenga que relacionarse.

- Cumplir y hacer cumplir el la ley 88-03 y sus reglamentos y demás disposiciones legales dictadas por las autoridades competentes.

- Implementar y viabilizar las recomendaciones del Consejo de Dirección de las Casas de Acogida o Refugios dentro de las funciones que este Consejo le atribuye en la Ley 88-03 y en los Reglamentos de Aplicación de la misma.

- Poner en ejecución los diferentes programas de atención.

- Ser responsable de la supervisión de los programaseconómicos y financieros, así como del funcionamiento administrativo.

- Asignar de manera adecuada y racional los recursos destinados a los diferentes programas de las Casas y supervisar.

- Asegurar el mantenimiento adecuado de la infraestructura y de los equipos.

- Promover y proteger la imagen institucional.

- Planificar y elaborar de forma participativa con el personal del equipo de coordinación, el plan de desarrollo estratégico y administrativo de la institución y conducir, monitorear, supervisar y evaluar la ejecución de esos planes.

- Elaborar y presentar los informes de avance de ejecución del plan y del funcionamiento de la Casa al Consejo de Dirección.

- Realizar los ingresos en conjunto con el equipo interdisciplinario.

- Velar para mantener los protocolos e instrumentos al día.

- Autorizar las entradas y salidas de personas no residentes a la Casa de Acogida o Refugio y, en el caso de las personas alojadas, valorar la situación antes de autorizar sus salidas y registrarlas, anotándolas debidamente.

- Supervisar el orden de los expedientes y que estos estén completos en todo momento.

- Dirimir los conflictos entre alojadas, y empleadas y en general, cualquier conflicto entre personas que permanecen en la Casa de Acogida o Refugio y crear los mecanismos necesarios para la resolución de conflictos.

- Convocar reuniones periódicas con todo el personal para planificar las actividades.

- Supervisar el trabajo técnico y administrativo y estar al tanto de su ejecución.

- Dar seguimiento al estado del inmueble, de los activos y a las reparaciones necesarias para su funcionamiento.

- Recibir los informes mensuales de cada programa o servicio para luego elaborar un informe general semestral y anual al Consejo de Dirección de las Casas de Acogida o Refugios.

Artículo 23.- El Equipo Coordinador de las Casas de Acogida o Refugios, está compuesto por las encargadas de los programas de servicio y la encargada del área administrativa y tiene a su cargo la orientación de la labor técnico administrativa de la institución, evaluando y planificando las acciones a desarrollar en la institución con la Directora de la Casa.

Artículo 24.- Encargada del programa de atención emocional. Sicóloga responsable de la ejecución y monitoreo de los procesos de orientación, contención y atención especializada a las usuarias y menores residentes, asegurando la implementación de un plan de trabajo organizado en base a las necesidades de las usuarias, orientándolas a potenciar el desarrollo de habilidades personales y de técnicas de comunicación, el esfuerzo o recuperación de la autoestima, encaminado a desactivar la violencia. Asegurar servicios individuales y grupales de calidad, profesionales, humanizados, confidenciales, eficientes, eficaces y oportunos para la sobreviviente y menores a cargo. Llevar un registro organizado y actualizado de los casos atendidos; elaborar informes psicológicos, programas de actividades recreativas, autocuidado, resolución de conflictos y coordinar con otras áreas e instituciones servicios complementarios para brindar una atención integral.

Artículo 25.- Encargada del programa de atención legal. Abogada responsable de coordinar y ejecutar los procesos de orientación, asesoría y atención legal a las usuarias respecto a su situación jurídico legal y a la de sus hijos e hijas menores, asegurando la implementación de un plan de trabajo organizado en base a las necesidades de estas. Redactar los documentos necesarios, llevar registro organizado y la documentación legal actualizada de sus intervenciones. Ofrecer orientación legal individual y talleres de orientación legal sobre los derechos que le asisten a las usuarias. Coordinar con otras áreas e instituciones servicios complementarios para brindar una atención integral. Procurar que el servicio legal proporcione la información y seguimiento necesarios para que la mujer sobreviviente de VIFM se sienta lo más segura posible en el proceso jurídico de su caso.

Artículo 26.- Encargada del programa de atención social, trabajadora Social o Sicóloga Social, responsable de coordinar y ejecutar los procesos de orientación y atención especializada en el área de trabajo social asegurando la implementación de un plan de

trabajo para las usuarias y menores residentes, organizado en base a las necesidades de estas y de gestionar con instancias públicas y privadas servicios para apoyarlas en su proyecto de reconstrucción de vida libre de violencia.

Artículo 27.- Encargada del programa de atención médica, enfermera encargada de gestionar los servicios médicos especializados, curar golpes y heridas menores, suministrar y vigilar el uso de medicamentos, y programar la asistencia periódica de médicos 'as y odontólogos 'as a la Casa de Acogida o Refugio.

Artículo 28.- Encargada de administración general. Ofrecer apoyo logístico a las acciones de prestación de servicios en las Casa de Acogida o Refugio, garantizar el correcto funcionamiento de la infraestructura y los procesos de apoyo: suministros, información, mantenimiento, seguridad, transporte, administración, financiero y contable. Elaborar los presupuestos, supervisar, monitorear y controlar los recursos materiales y económicos. Vigilar la correcta aplicación de las normas. Administrar los recursos humanos, promover su desarrollo personal, aplicar las normas de funcionamiento interno y los manuales de procedimientos administrativos. Elaborar informes de gestión administrativa y diseñar y ejecutar programas de formación continua en relación a la problemática de las sobrevivientes de violencia intrafamiliar de género.

Artículo 29.- Encargada de Contabilidad. Realizar los trabajos contables acorde con las normas y procedimientos establecidos para las Casas de Acogida o Refugios. Registrar y controlar los ingresos, egresos y los activos de las Casas de Acogida o Refugios. Elaborar y presentar los estados financieros a la dirección de las Casas de Acogida o Refugios. Revisar y codificar los desembolsos de caja chica, entradas de diario, antes de ser registrados en el mayor. Preparar las entradas de diario de desembolsos, nóminas, costos y cualquier otra entrada miscelánea. Verificar que todo pago que se realice o cheque que se emita o elabore tenga los soportes que justifican su desembolso. Establecer los mecanismos de control interno necesarios para el correcto funcionamiento de los procesos administrativos las Casas de Acogida o Refugio.

Párrafo.- El personal administrativo no podrá realizar intervenciones de tipo terapéutico y cuando las residentes les soliciten apoyo deberán canalizar la demanda al área correspondiente.

Capitulo Tercero:
De la organización de la atención

Sección 1:
De la Admisión, Ingreso v Egreso

Artículo 30.- Para los fines del presente reglamento se considera acogida a aquella mujer, mayor de edad, sola y/o acompañada por menores dependientes que estando en situación de indefensión por violencia intrafamiliar de género no tiene a donde acudir para preservar su vida ni la de los/as menores a su cargo.

Artículo 31. Se admite una mujer sobreviviente de violencia en una Casa de Acogida o Refugio, cuando carece de otros recursos familiares, comunitarios o personales o cuando los recursos existentes no garantizan la protección y la seguridad de ella ni de los/as menores a su cargo. Para esta admisión, deben cumplirse al menos uno de los siguientes criterios:

- Riesgo de muerte de ella, sus hijos o hijas.

- Riesgo severo contra la integridad física de ella, sus hijos o hijas.

- Revelación y/o denuncia de abuso sexual contra los hijos e hijas por parte de la persona con la que tiene o ha tenido una relación de pareja y que pone en riesgo la vida de la mujer o de sus hijos o hijas.

Párrafo.- Las condiciones de admisión en las Casas de Acogida o Refugios están orientadas por criterios de urgencia y necesidad. Se dará prioridad a toda sobreviviente en la que la integridad física de la mujer y acompañantes esté en grave peligro.

Artículo 32.- Se admitirán sobrevivientes en situaciones de violencia crítica que no presenten problemas psiquiátricos de condición grave o de adicción que ponga en peligro su vida y la de las demás con las que se relaciona, y que le impidan la convivencia en grupo. Se admitirán hijas e hijos menores de edad y menores dependientes de la mujer.

Párrafo.- Las mujeres sobrevivientes de violencia intrafamiliar en condición psiquiátrica o adictas serán referidas hacia los espacios de Salud Pública o privados preparados para esos fines y darles tratamiento y sus hijos, hijas o menores a cargo, se referirán a CONANI.

Artículo 33.- La mujeres sobrevivientes de violencia intrafamiliar que manifieste deseos de ingresar a las Casas de Acogida o Refugios deberán acudir a los centros de servicio para mujeres sobrevivientes de violencia doméstica y sexual de su localidad, habilitadas para realizar la conexión con las Casas de Acogida o Refugios, quienes facilitarán el procedimiento de entrada, de acuerdo con lo previsto en el arículo2l del Reglamento de Aplicación.

Párrafo.- La referenciación a una Casa de Acogida o Refugio se hará desde el espacio habilitado por la organización que tenga a su cargo la administración de la Casa de Acogida en cuestión, autorizada para tales fines.

Artículo 34.- Toda sobreviviente que acepta ir a una Casa o Refugio antes de ingresar al mismo a la misma, debe conocer y aceptar los reglamentos, funcionamiento, alcance del programa, actividades que se desarrollan con las mujeres y con las niñas y niños en ese lugar, comprometiéndose con el programa, a mantener la confidencialidad del lugar y firmar un contrato de ingreso voluntario.

Artículo 35.- La permanencia en las Casas de Acogida o Refugios es temporal y voluntaria, considerándose tres tipos de egresos: a) voluntario, cuando la sobreviviente decide salir de la casa refugio, en los horarios de oficina establecidos; b) necesario, cuando la conducta de la sobreviviente o la de los/as menores a su cargo están en contra de los reglamentos y afecta el funcionamiento adecuado de la Casa de Acogida o Refugio, o cuando esa conducta ponga en peligro la confidencialidad y seguridad del personal y otras familias; y c) por término del proceso, cuando la sobreviviente, habiendo cumplido el tiempo establecido, elabore un plan de vida o decida que hacer en base a un proceso personal y familiar.

Sección 2:
Derechos y obligaciones de las usuarias y mecanismos de participación.

Articulo 36.- Son derechos de las mujeres acogidas los siguientes:

a) Ser informadas de las normas y funciones internas de la Casa de Acogida o Refugio.

b) Ser respetada en las convicciones religiosas, políticas y morales.

c) No ser discriminada en razón de raza, religión, ideología, preferencia sexual, estatus migratorio, discapacidad física o cualquier otra condición o circunstancias personales o sociales.

d) Recibir servicios oportunos, de calidad, sin discriminación de ninguna índole.

e) Recibir atención que valore en primer lugar su seguridad como lo más importante, no su relación de pareja.

f) Ser orientada y apoyada en el desarrollo de un plan de seguridad acorde con sus necesidades particulares y su derecho a tomar sus propias decisiones.

g) Participar en forma activa en el proceso, de evaluación de riesgo, plan de contención y seguimiento, que se tome en serio la violencia, que no se la juzgue, ni se la haga sentir avergonzada por la violencia física, sexual o sicológica de la que es objeto. Explorar los efectos que toda conducta controladora de su pareja: violencia física, sexual, económica, emocional y sicología, han tenido en usted.

h) A recibir un servicio que no la responsabilice de ninguna manera por la violencia de su pareja y a no ser presionada para conciliar.

i) A recibir información sobre violencia intrafamiliar, riesgos, derechos que le asisten y las opciones para enfrentar la situación de violencia que padece.

Artículo 37.- La organización de las Casas de Acogida o Refugios se estructura en base a horarios, para levantarse, asearse, alimentarse, asear el espacio físico, entre otros, necesarios para establecer un ambiente lo más armonioso y acogedor posible, en el que tengan la oportunidad de establecer las funciones básicas de una familia sin violencia.

Artículo 38.- La mujer sobreviviente de violencia que ingresa a una Casa de Acogida o Refugio debe depositar a la entrada los artículos de valor, como celulares, joyas, dinero, documentos importantes, y otros como objetos punzo-cortantes, armas, medicamentos y cualquier otra pertenencia que el personal considere conveniente requisar.

Párrafo.- Todas las pertenencias incautadas lo serán contra documento inventariado, firmado y a cargo de la administración, guardadas en un lugar seguro y bajo llave para ser devueltas al momento del egreso de la sobreviviente alojada.

Artículo 39.- La mujer sobreviviente y acompañantes que ingresa a una Casa de Acogida o Refugio tiene que respetar los espacios de las demás alojadas, manteniendo una relación de amabilidad, solidaridad y respeto con ellas.

Artículo 40.- La mujer sobreviviente y acompañantes que ingresa a una Casa de Acogida o Refugio debe tener la disposición de participar en las actividades educativas, de crecimiento personal a nivel individual y grupal.

Artículo 41.- La mujer sobreviviente que ingresa a una Casa de Acogida o Refugio es responsable del aseo del área en la que se aloja, de lavar su ropa, de mantener su habitación ordenada, del cuidado de los muebles y de las instalaciones. Tiene que participar en el aseo de las áreas colectivas y en la elaboración de los alimentos.

Artículo 42.- Una mujer admitida en una Casa de Acogida o Refugio que tenga hijos/as menores de 14 años, podrá ingresarlos al centro y para la autorización del Tribunal de Menores competente, la administración de la Casa seguirá las disposiciones del Reglamento de Aplicación, artículo 23, para estos casos.

Párrafo I.- El cuidado y la atención de los/as menores que acompañan a la mujer víctima sobreviviente, están a su cargo y bajo su responsabilidad.

Párrafo II.- En caso de abandono de un menor en la Casa de Acogida o Refugio, la dirección del mismo notificará de inmediato al Consejo Nacional para la Niñez, CONANI.

Sección 3
Derechos y Obligaciones del Personal

Artículo 43.- El personal de las Casas de Acogida o Refugios deberá desempeñar con diligencia las funciones propias de su cargo, según se especifican en este mismo Reglamento de Funcionamiento, y en el de Aplicación de en la Ley 88-03.

Artículo 44.- Son deberes de todo el personal de una Casa de Acogida o Refugio:

a) Dar un trato respetuoso a las residentes, sin aprovecharse de la situación de poder que puedan tener por la función que desempeñan.

b) Ser responsables de proporcionar a las residentes y sus acompañantes menores un ambiente seguro

c) Velar por que sus necesidades básicas estén cubiertas.

d) Mantener la confidencialidad sobre la identidad de las personas que hacen uso del servicio, sobre los expedientes y documentos, así como sobre la ubicación del mismo.

Sección 4:
Lineamientos para la atención.

Artículo 45.- Las Casas de Acogida o Refugios para mujeres sobrevivientes de violencia y los/as menores a su cargo, forman parte del Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar establecido en la República Dominicana. Por lo tanto, todo modelo de atención desde las Casas de Acogida o Refugios, para la vida cotidiana, la atención individual y el espacio grupal de las albergadas, deben partir de los lineamientos establecidos en el propio Modelo Nacional, en las Normas Nacionales de Atención en Salud a la Violencia Intrafamiliar contra la Mujer, en la Organización de Redes Locales de Atención Integral a la Violencia Intrafamiliar, la reforma al Código Penal Dominicano, Ley 24-97, la Ley 88-03 y sus Reglamentos y la Ley 14-94 de fecha 22 de abril de 1994, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley 136-03 que deroga la Ley 14-94 a partir de octubre 17 del 2004.

Capitulo Cuarto
Del Funcionamiento

Sección 1
Manuales y/o Protocolos de Funcionamiento

Artículo 46.- Toda Casa de Acogida deberá elaborar y presentar al Consejo de Dirección antes de la apertura oficial de la misma, un conjunto de normativas internas, presentadas como manuales y'o protocolos de funcionamiento, elaboradas a partir de los lineamientos establecidos en el artículo anterior y de acuerdo a la Ley 88-03 y sus Reglamentos de Aplicación y de funcionamiento. Estas normativas básicas y mínimas son:

- Manual de Organización Interna y Reglamentos, normas y Procedimientos para cada Area o Servicio

- Manual de Cargos y Funciones, según lo establecen las leyes laborales del país.

- Manual de Evaluación Interna y Control de Calidad

- Lista de Proveedores 'as Calificadas 'os por el Consejo de Dirección de las Casas de Acogida o Refugios y Manual de Suministros.

- Manual de Compras, Mantenimiento Preventivo y Rehabilitador por Equipos

- Manual de Procedimiento de Atención por Servicio

- Manual Administrativo de acuerdo a las leyes nacionales para la contabilidad de la institución.

Sección 2
Redes y Coordinaciones (Seguimiento después de la Salida).

Artículo 46.- Para los fines de la aplicación de este Reglamento, se consideran redes a los sistemas de articulación para la coordinación y la concertación intersectorial e interinstitucional, compuestas por ONGs y OGs, grupos comunitarios, gremios, asociaciones, entre otros, vinculados a los siguientes sectores: salud, educación, administración de justicia, organizaciones de desarrollo Comunitario, iglesias, instancias municipales, medios de comunicación, entre otros.

Artículo 47.- Todas las Casas de Acogida o Refugios tienen que elaborar un inventario de instituciones locales, regionales, nacionales e internacionales, para aprovechar las posibilidades que dan los mecanismos de la integración y coordinación, así como las ventajas de la ubicación que permite eficientizar la atención a las mujeres sobrevivientes de violencias y menores a su cargo.

Artículo 48.- Todas las Casas de Acogida o Refugios formará parte de una red de servicios de atención a sobrevivientes de violencia intrafamiliar, debiendo discutir, concertar, establecer un sistema de referencia y contrarreferencia, evaluarlo y velar porque funciones adecuadamente y de manera permanente.

Artículo 49.- La dirección de las Casas de Acogida o Refugio, para la participación y funcionamiento en las redes a cualquier nivel, deberá regirse por el manual de Organización de Redes Locales de Atención a la Violencia Intrafamiliar, establecido por la Secretaría de Estado de la Mujer, SEM.

Sección 3
Sistema de Información y Registro

Artículo 50.- Toda Casa de Acogida o Refugio debe contar con un sistema de información y registro de las acogidas que incluya:

- Libro de Registro Diario de Ingreso y Egreso
- Registro de Admisión
- Historia Clínica
- Registro de Entrada al Refugio
- Cronograma de Mantenimiento
- Registro de Donaciones
- Registro de Referencia y Contrarreferencia.

Sección 4
Financiamiento y Gestión de Recursos

Artículo 51.- Las Casas de Acogida o Refugios, ya sean creadas mediante adjudicación o creadas por la iniciativa del Estado se financiarán de acuerdo a lo estipulado por el Art. 7 de la Ley No. 88-03 que establece que el Poder Ejecutivo destinará las siguientes sumas:

a) el uno por ciento (1%) de las recaudaciones que se hagan por concepto de la Ley de Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

b) el uno por ciento (1%) de las multas pagadas por los condenados por violación del Artículo 309-6, literal L de la Ley No. 24-97;

c) una asignación en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos, vía la Secretaría de Estado de la Mujer.

Artículo 52.- La Organización que administra la Casa de Acogida o Refugio podrá gestionar y/o recibir fondos y donaciones a nivel local, nacional e internacional.

Artículo 53: Las Casas de Acogida o Refugios debe llevar registro de las donaciones de todo tipo recibidas y debe proporcionar al donante un recibido, que será consignado según lo dispuesto por la sección de administración y contabilidad y la de sistema de información y registros del presente reglamento.

Artículo 53.- Las Casas de Acogida o Refugios pueden abastecerse de alimentos, ropa, zapatos, artículos para bebés, niños y niñas, que provengan de donaciones de particulares, comercios o empresas, locales, nacionales o internacionales.

Párrafo.- Todas estas donaciones serán para y de uso exclusivo de las acogidas y sus dependientes menores, según las necesidades de cada una. No estará permitido al personal el uso o apropiación de dichas donaciones. Será causa o motivo de despido incurrir en dicha conducta.

Sección 5
Plan de Seguridad

Artículo 54.- Toda Casa de Acogida o Refugio debe contar con un sistema de seguridad para proteger a las residentes, acompañantes y personal que labora en el centro, a fin de evitar agresiones y preservar la vida de estas.

Artículo 55.- El plan estratégico del sistema de seguridad debe de elaborarse teniendo en cuenta: las formas de identificar al agresor, mecanismos de comunicación interna eficaces y un plan operativo que involucre a actores/as externos 'as según las circunstancias y en el momento indicado.

Artículo 56.- Cada Casa de Acogida o Refugio mantendrá un sistema de seguridad que incluya la presencia de personal policial especializado en violencia intrafamiliar o doméstica, con carácter de permanencia en este tipo de instituciones, ubicado de manera discreta en la recepción de acceso a la Casa.

Capitulo Quinto
De las Sanciones

Artículo 57.- La violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento será objeto de aplicación de medidas disciplinarias pertinentes, que impone la legislación vigente sobre la materia. Las violaciones no contempladas en la legislación vigente serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 58.- Cuando basado en los preceptos anteriores todo el personal de las Casas de Acogida o Refugios, independientemente de su categoría o profesión, viole las disposiciones de este reglamento, se someterá a un proceso de verificación de la denuncia, comprobación de la misma y aplicación de las medidas disciplinarias: amonestación verbal, por escrito, separación temporal del cargo y/o separación definitiva del cargo.

Párrafo.- Proteger la vida de las personas contra daños e incluso muerte tiene que ser una prioridad y una responsabilidad que tienen que ser tomada muy en serio. Toda Casa de Acogida o Refugio tiene que proporcionar un ambiente de apoyo y seguridad permanente.

Artículo 59.- Las violaciones a la Ley 88-03 y sus Reglamentos, serán clasificadas en:

Violaciones menores, cuando se trate de transgresiones que alteren disposiciones que afectan el cumplimiento y desenvolvimiento de la misión de las Casas de Acogida o Refugios, sin afectar a las mujeres albergadas en ellas, a los/as menores a su cargo y al personal; violaciones mayores, cuando afecten, además del cumplimiento y desenvolvimiento de la misión de la Casa de Acogida o Refugio, directamente a las personas albergadas y al personal; y faltas graves cuando además de afectar la misión de la Casa de Acogida o Refugio, pone en peligro a las personas y al patrimonio de la institución.

Articulo 60.- Para la aplicación de medidas disciplinarias se sancionará de acuerdo a las violaciones y faltas, en el siguiente orden:

1. Amonestación verbal
2. Amonestación escrita
3. Separación temporal del cargo o función
4. Separación definitiva del cargo o función

Párrafo.- Cada Casa de Acogida o Refugio reglamentará las sanciones a partir de los presupuestos enunciados.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.